

Universidad Nacional Autónoma de México.

Facultad de Derecho.

Seminario de Derecho Administrativo

**“La Multa en la Legislación Ambiental de los Estados Federados
en la República Mexicana”.**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA**

Alumno: Miguel Ángel Martínez Moya.

Asesor: Dr. Armando Guadalupe Soto Flores

Ciudad Universitaria, México D. F., noviembre 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La Multa en la Legislación Ambiental de los Estados Federados en la República Mexicana

Índice

Agradecimientos.....	5
Prólogo.....	7
Capítulo I.- Introducción.	
I.1.- Introducción.....	11
I.2.- Justificación del Tema.....	16
I.3.- Planteamiento del Problema.....	19
I.4.- Marco conceptual.....	24
Capítulo II.- Multa en la Legislación Ambiental.....	36
II.1.- Marco Jurídico que Faculta a la Autoridad Administrativa para Imponer Sanciones.....	37
II.2.- Marco Jurídico que Faculta a la Autoridad Ambiental para Imponer Sanciones.....	40
II.3.- La Multa en la Legislación Ambiental.....	49
Capítulo III.- La Multa en las Legislaciones Ambientales Estatales.....	57
III.1.- La sanción en la Normatividad Ambiental Estatal.....	59
III.2.- Marco Jurídico que faculta a la autoridad ambiental en las Entidades Federativas para imponer sanciones.....	75
Capítulo. IV.- Los Criterios que la Autoridad Ambiental Estatal Debe Tomar en Cuenta al Momento de Imponer la Sanción.....	91
IV.1.- Proporcionalidad de la multa en materia ambiental.....	91
IV.2.- Marco Jurídico de los criterios establecidos para imponer la sanción.....	95
Capítulo V.- Organismo del Ejecutivo Estatal Facultado para Imponer la Sanción.....	105
V.1.- Marco jurídico que faculta a las dependencias de la Administración Pública Estatal para imponer la sanción.....	108
Capítulo VI.- Opción para Conmutar la Multa Ambiental.....	123
VI.1.- Marco jurídico que determina la opción para conmutar la multa ambiental.....	130
Capítulo VII.- Destino para los Ingresos Recabados por Concepto de Multas por Infracciones a la Ley Ambiental en las Entidades Federativas.....	136
VII.1.- Marco jurídico en las leyes ambientales que etiqueta los ingresos recabados por multas a la norma ambiental.....	137

Capítulo VIII.- Reincidencia en Infracciones los Mandamientos Ambientales en los Estados Federados	
VIII.1. Concepto de reincidencia.....	144
VIII.2.- Marco jurídico que faculta la autoridad ambiental para establecer sanciones a los reincidentes. Cual es el trato para los reincidentes...	148
Capítulo IX.- Recurso para Impugnar la Multa por Infracciones a la Ley Ambiental en los Estados Federados.....	155
IX.1.- Concepto de recursos para combatir una sanción impuesta por una autoridad ambiental.....	157
XI.2.- Recursos para impugnar la multa en las legislaciones ambientales estatales y el plazo para interponerlo.....	160
Conclusiones Finales y Propuestas.....	170
Anexo I.- Cuadro resumen multa pena.....	185
Bibliografía.....	227

Índice Mapas

Mapa 1.- Distribución cuantitativa de la multa administrativa.....	85
Mapa 2.- Circunstancias a considerar al momento de imponer la sanción.....	100
Mapa 3.- Órganos locales facultados para imponer la sanción.....	115
Mapa 4.- Entidades Federativas que prescriben la Conmutación de la multa.....	133
Mapa 5.- Entidades Federativas que etiquetan los ingresos por multas.....	141
Mapa 6.- Trato para el infractor reincidente en las Entidades Federativas.....	152
Mapa 7.- Plazo para interponer el recurso.....	164
Mapa 8.- Tipo de recurso para impugnar la sanción.....	165

Índice de Cuadros

Cuadro resumen I.- Preceptos en las Constituciones locales relacionados con la conservación del medio ambiente y; que facultan a la autoridad ambiental para imponer sanciones. Además de los artículos en las legislaciones ambiental que disponen la multa como sanción.....	86
Cuadro resumen II.- Circunstancias a considerar por la autoridad ambiental Al momento de imponer la sanción.....	101
Cuadro resumen III.- Preceptos en las Constituciones locales y en las normas ambientales de las Entidades Federativas que facultan a la autoridad para imponer sanciones.....	116
Cuadro resumen IV.- Artículos en las leyes ambientales locales que establecen la opción para conmutar la multa.....	134
Cuadro resumen V.- Preceptos que etiquetan los ingresos que el Estado recaba por concepto de la imposición de multas por infracciones a la ley ambiental.....	146
Cuadro resumen VI.- Reincidencia en las legislaciones ambientales de las Entidades Federativas.....	153
Cuadro resumen VII.- El recurso procedente para impugnar las sanción a la norma ambiental en las Entidades Federativas y; el plazo para interponerlo.....	166

Señor mi Dios; gracias por el regalo de la vida, es una fortuna compartir este espacio-tiempo con miles de millones entidades vivientes. Eres el *orden ordenador* de todas las formas bióticas y abióticas del Universo; el inicio de la creación.

Estas presente en todo tiempo y lugar; la excelsitud de tu esencia se refleja en la inmensidad de los océanos y las arenas del desierto; los valles y montañas; las selvas y bosques; las tundras y estepas.;La Naturaleza Toda!

Gracias mi Dios por hálito de vida que recibí a través de mis padres, gracias por la dicha de engendrar esa semilla en mis hijos. Benditos mis amores

Hermanos míos, agradecido estoy por la experiencia de vida compartida. Un placer caminar juntos

Agradecido por la oportunidad de recibir la enseñanza de mis mentores, y el cobijo de la Máxima casa de estudios de la nación. Agradecido, con mis compañeros en la faena cotidiana. Amigos; mi gratitud sincera.

Gracias a ti, que ahora posas tu mirada en estas líneas; yo como tú advierto en la armonía de la naturaleza la presencia del *orden ordenado* y; del cual, tú como yo formamos parte.

**Yo como tu intereso en perpetuar la majestuosidad de la naturaleza.
Es un deber más allá de toda duda.**

**A ti señor: Yahvéh, Krishna, Jehová, Jesús el Cristo, Elohim, Buda, Alláh.
Cualesquiera de tus dulces nombres representa la unicidad
de todo lo visible y lo invisible**

;;; Todas las glorias; mi Dios!!!

*“Las personas sabias no cometen
actos de injusticia porque
temen el reclamo de su conciencia”
Epicuro*

Prólogo

El desarrollo de este trabajo me brindó la oportunidad de reflexionar sobre algunos acontecimientos acaecidos a lo largo de mis años de vida. Por vez primera, mis ojos vieron la luz del sol en un paraje de la región de bajío guanajuatense. En la época prehispánica, esa comarca, se conoció como *Cocomacán*¹. El lugar, se conforma por llanuras de aluviones profundos, también resaltan altas sierras escarpadas, llanos, lomeríos, y lagos.

En esa provincia se localizan depósitos de minerales no metálicos, tales como caolín, arena sílica, pumicita, perlita y diatomita, entre otros. Materiales que permiten trabajar la cerámica y la alfarería, actividad que, actualmente, ocupa a la mayor parte de los habitantes del lugar.

Por otro lado, existen personas con el interés de labrar la tierra, utilizo la palabra “labrar” porque literalmente es un trabajo artesanal, por medio del cual, el campesino obtiene el sustento diario. Estas personas tienen una relación particular con la tierra, con el agua con el sol....con la naturaleza, llevan una vida sencilla, pero no por ello, menos interesante, la tierra enraíza sus pies y la testa se orienta hacia el cielo. Me parece que simboliza la evolución de nuestra especie.

Uno de estos campesinos es mi padre, hombre llano y trabajador, que de la mano de mi madre procuraron nuestro bienestar; de mi padre aprendí lecciones muy importantes, enseñanzas que han servido de brújula en mi vida. En particular, la necesidad de “escuchar a la naturaleza”; de interpretar sus sonidos, de saber que somos parte de ella. También me enseñó que es menester dejar todo lo que utilizemos, por lo menos, en el estado en el que lo recibimos; en sus palabras, “si ocupas algo y lo ensucias, es tu deber limpiarlo para que otra persona lo pueda utilizar”.

Esas lecciones me han acompañado a lo largo de mi vida, son puntos de referencia en la toma de decisiones importantes. En las tareas de conservación y preservación de la naturaleza encontré el significado que encierra la frase “si ocupas algo y lo ensucias, tienes la responsabilidad de limpiarlo”. Si recibiste un mundo con determinadas condiciones, tienes la responsabilidad de entregarlo, por lo menos, en las mismas condiciones en que te fue dado, de esta manera comprendí la responsabilidad que tengo para que los hijos de mis hijos puedan disfrutar, al igual que yo, de la belleza del planeta tierra.

Por otro lado, México es uno de los países denominados megadiversos en el planeta, tiene condiciones biogeográficas privilegiadas, la variedad de ecosistemas diseminados en Estados y Municipios son motivo de su riqueza biológica.

¹ *Cocomacán* Significa "lugar donde habitan tórtolas".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en su artículo Cuarto, párrafo 4°, el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, el Estado tiene la obligación de garantizar esta prerrogativa. El deterioro ambiental salta a la vista, la pérdida de áreas forestales, la contaminación de cuerpos de agua, la destrucción del hábitat de cientos de especies, entre otros daños ambientales, son una realidad en el país.

La norma jurídica es un instrumento indispensable en la implementación de acciones que detengan el deterioro ambiental y permitan que los ecosistemas se recuperen. La atención de la problemática a nivel local es urgente, la función de la norma jurídica en la materia aplicada en las Entidades Federativa merece revalorarse. Lo anterior, forma parte de los motivos por los cuales elegí desarrollar este tema en el presente documento.

La tesis está estructurada en nueve capítulos, en primero de ellos trata sobre aspectos generales del trabajo como son: la introducción, la justificación del tema, la problemática planteada y un marco conceptual indispensable.

El capítulo dos, versa sobre la multa en el cuerpo normativo ambiental. Las leyes ambientales en las Entidades Federativas se estructuraron tomando como parámetro la Ley General, es por ello que en se analiza el marco jurídico que faculta a la autoridad ambiental para imponer sanciones, en particular la multa, en el ámbito federal.

El capítulo tres, presenta la multa en las 32 legislaciones ambientales de las Entidades Federativas. Cabe aclarar que si bien es cierto se revisaron las leyes ambientales de los Estados Federados que conforman los Estados Unidos Mexicanos, debido la importancia que representa el Distrito Federal, también se revisó la legislación que regula la protección del medio ambiente y la conservación del patrimonio natural en el Distrito Federal.

Algunas conductas sumamente perniciosas para el entorno son tipificadas como delito por la norma, con la finalidad de inhibir estas conductas el órgano judicial impone, al sujeto activo, la pena correspondiente, ésta tiene una parte privativa de libertad y la otra consiste en una multa, es por ello que se realiza el análisis de los apartados que prescriben los tipos penales en detrimento del ambiente y su correspondiente sanción.

En el capítulo cuatro, se busca establecer, cuales son los criterios que la autoridad ambiental toma en cuenta al momento de imponer la sanción por violaciones a la Ley. Se revisó la legislación, la jurisprudencia y la doctrina jurídica con el objeto de conocer las bases de la proporcionalidad de la multa.

En el capítulo cinco, se describen cuales son las dependencia de la administración pública local facultadas para imponer sanciones. Se realizó un cuadro resumen con los preceptos en las Constituciones estatales y el Estatuto de Gobierno, para el caso del Distrito Federal, y los cuerpos normativos ambientales que señalan las instituciones locales encargas de aplicar sanciones.

En el capítulo seis, se establece como se comporta la opción que tiene los infractores para realizar acciones y/o inversiones a favor del medio ambiente, como una manera de conmutar el monto de la sanción pecuniaria impuesta por la autoridad en la materia.

En el capítulo siete, se establece cuales son las Entidades Federativas que señalan un destino para los recursos obtenidos por la aplicación y ejecución de las multas.

En el capítulo ocho, se establece cual es el trato para los infractores reincidentes prescrito en cada una de las leyes ambientales de las Entidades Federativas, a través del análisis de los preceptos que establecen las sanciones para las conductas dañosas recurrentes.

El objetivo del capítulo nueve es conocer el recurso para impugnar la resolución de la autoridad ambiental, y el plazo para interponerlo.

Finalmente y con el propósito de mostrar la distribución de las diferentes variables analizadas se estructuró un cuadro con el resumen para cada una de ellas. Con la información recabada se elaboraron mapas cartográficos donde es posible visualizar el comportamiento para cada una de éstas.

Capítulo I.- Introducción.

I.1.- Introducción.

I.2.- Justificación del Tema.

I.3.- Planteamiento del Problema.

I.4.- Marco conceptual

I.1.- Introducción:

Recién inició un nuevo milenio. Nuestra especie habita el planeta tierra hace aproximadamente 100 mil años, los primeros registros de formas de vida en este mundo se remontan millones de años atrás. El *homo sapiens* es una especie relativamente “joven”. El inicio de la revolución industrial a fines del siglo XIX detonó el deterioro de los ecosistemas y su diversidad biológica. El recuento de especies de flora y fauna extintas durante el siglo XX resulta alarmante. La relación hombre naturaleza se ha concebido desde una perspectiva antropocéntrica.

Históricamente el vínculo hombre naturaleza se concibe ubicando al hombre por encima de las diferentes formas de vida. Según refiere Carmona Lara; citando a Gilberto Gallopín, son dos tipos de factores los que establecen la relación hombre naturaleza: “El conjunto de las acciones humanas que inciden sobre el sistema ecológico natural; y el conjunto de efectos ecológicos generados en la naturaleza y que inciden en los sistemas social”². Estos factores permiten relacionar lo siguiente:

- 1.- Las acciones humanas inciden en la naturaleza y
- 2.- Los efectos generados sobre ésta repercuten sobre los grupos sociales.

El hombre y la naturaleza forman parte de un gran sistema, son interdependientes y su influencia es reciproca. Actualmente los problemas relacionados con el cambio climático, la crisis alimentaría, y los altos precios en los combustibles obligan a replantear las formas en que interactuamos con los ecosistemas.

El territorio nacional alberga casi todos los paisajes naturales del planeta, desde zonas desérticas hasta selvas exuberantes, pasando por matorrales tropicales y páramos de altura casi en contacto con las nieves perpetuas. México ocupa el 1.4% de la superficie terrestre, pero en el territorio nacional se encuentra 10% del total mundial de especies conocidas, muchas de las cuales son endémicas, lo que convierte a México en uno de los llamados países “megadiversos”³.

En cuanto a número de especies, México es el quinto país en plantas, cuarto en anfibios, segundo en mamíferos y segundo en reptiles. También tiene la mayor cantidad de especies de pinos y cactáceas del planeta, y es uno de los cinco centros de origen de las plantas comestibles cultivadas, como el maíz, el frijol, la vainilla, entre otros⁴.

En México el binomio pobreza-deterioro del patrimonio natural se presenta en toda la geografía nacional. A través de los años la riqueza biológica del país se ha venido

² Carmona Lara, María del Carmen., “Notas para el Análisis de la Responsabilidad Ambiental y el Principio de *Quien Contamina Paga*, a la Luz del Derecho mexicano”, La responsabilidad jurídica en el daño ambiental, UNAM-PEMEX, México,1998, p57

³ Presidencia de la República., “Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012” ,Diario Oficial de la Federación, 31 de mayo de 2007

⁴ *Ibíd*em

deteriorando, como resultado de intrincados procesos políticos, económicos y sociales. Los recursos naturales han sido utilizados de manera irracional en beneficio de unos cuantos, poniendo en riesgo el que generaciones futuras tengan la oportunidad de satisfacer sus necesidades.

Crecer a costa del detrimento del medio ambiente, sin observar los principios de sustentabilidad es un atentado contra los hijos de nuestros hijos, no es honesto ni se puede permitir; es imprescindible revertir esta tendencia e implementar políticas socioeconómicas con una visión biocéntrica.

El desarrollo en la sociedad contemporánea se concibe en términos de la globalidad. Los mercados ofertan bienes y servicios en busca de satisfacer las necesidades de la creciente demanda. La producción de estos artículos de consumo implica la “explotación” de los recursos naturales. Dentro de un contexto del cuidado del medio ambiente, el término “explotación” implica el uso indiscriminado de los recursos naturales para transformarlos en satisfactores.

El panorama del comercio en el planeta se configura en bloques económicos, la pretensión de estos grupos es que los bienes y servicios lleguen al consumidor final a un precio asequible. Empero Antonio Gazol Sánchez argumenta lo siguiente: un factor adverso a la integración de bloques económicos es que la economía no lo es todo. El individuo necesita algo más que bienes y servicios para ser feliz, para sentirse pleno. El sentido de pertenencia asociado al de identidad es determinante en la estabilidad emocional y en la salud física y mental del ser humano: ¿hasta que grado un individuo; o un colectivo de individuos está dispuesto a sacrificar su identidad y su pertenencia “sólo” por la posibilidad de tener acceso a mercancías más baratas? Un proceso de integración puede conducir a cierta pérdida de los elementos constitutivos de la identidad nacional, regional o local según el caso⁵

Abordar la problemática ambiental del país requiere de un tratamiento integral; una visión holística ofrece la posibilidad de lograr cambios en la perspectiva antropocéntrica en la cual se fundamenta la política en materia de conservación y preservación del entorno implementada por la administración pública, si bien es cierto, los términos sustentabilidad, cuidado ambiental, industria limpia, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, permean los planes y programas de gobierno en sus tres niveles, hasta el momento, el daño a los ecosistemas y a su biodiversidad es una realidad.

El Estado Mexicano necesita establecer políticas encaminadas a preservar el patrimonio natural. El accionar de la administración pública en la materia ocupa diseños trasdisciplinarios e interdisciplinarios en su estructura. También se requiere de instrumentos para que las acciones se lleven a cabo de manera eficaz y eficiente. La norma jurídica es un instrumento indispensable en la implementación de acciones que detengan el deterioro ambiental y permitan que los ecosistemas se recuperen.

⁵ Gazol Sánchez Antonio., “Bloques Económicos”, Universidad Autónoma de México- Facultad de Economía, México, 2006, p71

El cuidado del entorno necesariamente requiere la participación del Estado, no puede dejarse en manos de los particulares ya que únicamente el poder público a través de sus facultades y atribuciones puede llevar a cabo una protección efectiva del mismo. En este sentido, son tareas fundamentales de la autoridad administrativa en México garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado, utilizando para ello todos aquellos medios que tengan como finalidad la preservación, restauración y mejoramiento del entorno, debido a que las conductas dañosas al medio ambiente implican una afectación a los derechos de la colectividad independientemente de que se perturbe otro tipo de derechos⁶.

El Derecho es un conjunto de normas que regulan la conducta humana, los juristas coinciden en que el Derecho se caracteriza porque regula la conducta del hombre de modo coactivo. Esta tesis se fundamenta en un concepto primario sobre el ser humano y sus motivaciones. Históricamente es posible afirmar que se puede controlar la conducta del hombre por medio de la amenaza de que se le infringirá un mal en caso de que realice una conducta no deseada. Es el antiguo principio de reaccionar con un mal contra aquel que ha realizado un mal. En la Biblia se postula como: “*ojo por ojo; y diente por diente*. Según Kelsen este principio es el fundamento explicativo más primitivo de la humanidad, se basa en la religión y la filosofía natural de los griegos y en general lo encontramos diseminado en todas las culturas⁷.

Los filósofos y científicos se esfuerzan por hallar un principio que explique, a partir de lo simple, un todo complejo. Sus experimentos son sólo experiencia de pensamiento en la mayor parte de los casos, meras abstracciones. Los filósofos y científicos proceden por reducciones, tratan de ofrecer la base racional para *deducir*, desde ella, el conjunto. La mecánica racional rendirá sus primeros frutos. Sin embargo, a medida que se avanza en el conocimiento de la tierra, en tanto que se amplían los viajes de exploración por el planeta. Las perspectivas científicas se dilatan. Nacen nuevas ciencias y el horizonte adquiere una dimensión mayor. Al científico no le basta ya un sólo principio para explicar, a partir de él, todo el universo. Ahora, una nueva ciencia, la ciencia de la naturaleza intenta mostrar el conjunto en su diversidad y en su complejidad.

El primer naturalista que ofrece una amplia visión de esta totalidad es Georges-Louis Leclerc, *Conde de Buffon*; seguido por Alexander Von Humboldt quien tras observaciones que él mismo realiza en América establece una ley universal que rige el desarrollo de las especies y ofrece la pauta para captar la transformación general de la naturaleza de Charles Darwin⁸

Hablar de Derecho implica definir con claridad el significado que el término evoca. La filosofía del lenguaje confronta y resuelve la vieja pregunta primigenia ¿Qué es el derecho? Este enigma venerable se ha resistido a ser resuelto porque está formulado en una confusión

⁶ Becerra Pedrote Jesús., “La Conmutación de Multa: Una Alternativa para Proteger al Ambiente”, INE-SEMARNAT Gaceta ecológica número 73, México, 2004, p32

⁷ Schmill Ordóñez Ulises., “Diccionario Jurídico Mexicano”, Décima tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p2871

⁸ Labastida Jaime., “El Edificio de la Razón: El sujeto científico”, Primera edición, Ed. Siglo XXI editores-UNAM, México, 2007, p141

lingüística. El origen del error reside en la experiencia del significado que la pregunta evoca. Es decir una palabra como “derecho” debe nombrar algo a lo cual corresponde⁹

Al respecto el Dr. Cáceres Nieto cita las palabras de uno de los filósofos más influyentes de este siglo: el profesor H.L.A. Hart quien en su obra “*El Concepto de Derecho*” dice lo siguiente: pocas preguntas referentes a la sociedad humana han sido formuladas con tanta persistencia y respondidas por pensadores serios de maneras tan diversas, extrañas y aún paradójicas, como la pregunta “¿Qué es Derecho? Al respecto, existe una vasta lista de tratados consagrados a responder esta cuestión. Contestar la pregunta “que es química” o “que es medicina” son respondidas de manera más concreta por diversos tratados en la materia. A pesar de los avances científicos y, particularmente los progresos en la ciencia jurídica, la interrogación persiste ¿Que es Derecho?¹⁰

Desde una perspectiva garante de los derechos humanos; se conciben tres generaciones, la primera generación, surge con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Se encuadra integrado por los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al Estado respetar siembre los derechos fundamentales del ser humano (el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, etcétera).

La segunda generación, la constituyen los derechos de tipo colectivo, los derechos sociales, económicos y culturales. Surgen como resultado de la revolución industrial. En México, la Constitución de 1917 incluyó los derechos sociales por primera vez en el mundo. Constrañen al Estado en su instrumentación y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo.

La tercera generación, se conforma por los llamados derechos de los pueblos o de solidaridad. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran. Los derechos de los pueblos son¹¹:

- 1.- El derecho a la paz
- 2.- El derecho al desarrollo
- 3.- El derecho a un medio ambiente

En su obra Manual de Derecho Ambiental Mexicano el Dr. Raúl Brañes Ballesteros hace algunas aproximaciones a la definición de derecho ambiental; la primera de ellas se refiere definir al derecho ambiental como: el conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida, en todas sus formas. La segunda aproximación define al derecho ambiental como: el conjunto de reglas que se ocupa del equilibrio ecológico. Finalmente define al derecho ambiental como: *el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de manera relevante en*

⁹ Fitzpatrick Peter., “La Mitología del Derecho Moderno”, Primera edición, Ed. Siglo XXI editores, México, 1998, p197-198

¹⁰ Cáceres Nieto Enrique., “¿Que es el Derecho? Iniciación a una Concepción Lingüística”, Cámara de Diputados, LVII Legislatura- UNAM, México, 2000, p21

¹¹ Aguilar Cuevas Magdalena., “Manual de Capacitación de Derechos Humanos”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Segunda edición, México 1993, p29-36

*los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos*¹².

El Estado Mexicano tiene en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente un instrumento fundamental en el cuidado del medio ambiente, surge en 1988 como respuesta a una demanda de la sociedad, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 1988 y entró en vigor el primero de marzo del 1988 en el sexenio del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado. El ordenamiento ha sido modificado y las reformas correspondientes publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las fechas siguientes: 13 de diciembre de 1996, 7 de enero de 2000, 31 de diciembre de 2001, 25 de febrero de 2003, 13 de junio de 2003, 23 de febrero de 2005, 7 de diciembre de 2005, 23 de mayo de 2006, 12 de febrero de 2007, 19 de junio de 2007, 5 de julio de 2007 y 16 de mayo de 2008.

El mandamiento jurídico contiene una regla de conducta formulada imperativamente que debe ser acatada por el destinatario a los que está dirigida. La regla jurídica no se limita a ordenar o estatuir aquella conducta. La norma se halla provista de un elemento que obliga su cumplimiento; la sanción que garantiza directa o indirectamente el cumplimiento de la orden contenida en determinado precepto¹³.

Juan Palomares de Miguel, en su Diccionario para juristas, define: Sanción.- Pena que la Ley establece para aquel que la infringe// Mal que dimana de un yerro o culpa y que es como su pena o castigo¹⁴

Esta pena puede ser de diversa índole; constriñe al infractor a un hacer, no hacer, o a un dar; así tenemos que: Sanción Punitiva.- *Der.* Aquella que consiste en multa o reparación del daño¹⁵. En sentido estricto, la sanción es el medio a través del cual el Estado garantiza el cumplimiento de la norma, busca que prevalezca el Estado de Derecho y brindar seguridad jurídica a sus miembros.

La norma positiva en el Sistema Jurídico Mexicano utiliza la sanción en la búsqueda del cumplimiento de los mandatos. La sanción es la amenaza a la libertad y/o al patrimonio (sanción pecuniaria) en caso de contravenciones a la regla. En la legislación ambiental es común encontrar sanciones administrativas en caso de infracciones a la normatividad.

Si bien es cierto, la sanción administrativa constituyen la herramienta principal de la cual se sirve el Estado Mexicano para garantizar el cumplimiento de la norma ambiental, también lo es que, algunas conductas encuadran en tipos penales descritos en la norma penal mexicana. Es por ello que el Código Penal Federal incluye el título vigésimoquinto relativo a las conductas tipificadas como delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

¹² Brañes Ballesteros, Raúl., "Manual de Derecho Ambiental Mexicano", Segunda edición, Ed. Fundación mexicana para la educación ambiental-Fondo de cultura económica, México, 2000, p29

¹³ Galindo Garfias Ignacio., "Derecho Civil primer curso", Décima séptima edición, Ed. Porrúa, México, 1998, p35

¹⁴ Palomares de Miguel, Juan., "Diccionario para juristas", Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2003, p1417

¹⁵ *Ibidem*

I.2.- Justificación del tema.-

México es el cuarto país megadiverso del mundo, la variedad de ecosistemas y la flora y fauna que en ellos residen son de una gran trascendencia a nivel internacional, su conservación implica una gran responsabilidad a nivel global, es necesario que las políticas de Estado incluyan el cuidado del entorno como un eje trasversal en su diseño y ejecución.

La aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es el instrumento jurídico a través del cual el Estado Mexicano positivizó la fracción IV del artículo 4º constitucional. La Ley, en su capítulo II y sus reformas, sobre todo las publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de diciembre de 1996, comprenden aspectos relacionados con las atribuciones de los tres ordenes de gobierno en materia ambiental.

En este sentido, las políticas de descentralización y desconcentración impulsadas por la Federación hacia las entidades hacen posible que los Estados y los Municipios se encuentren en posibilidades de asumir mayores responsabilidades en materia ambiental, y de esta manera atender de manera directa las peculiaridades y problemas ambientales específicos de cada localidad

Como una consecuencia de la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las legislaturas de los Estados iniciaron con el diseño de su norma ambiental en el ámbito de su competencia, Los congresos locales realizaron las adecuaciones correspondientes a las Constituciones Estatales para garantizar el acceso de los residentes a un medio ambiente adecuado. Actualmente, todos los Estados de la Unión cuentan con un ordenamiento en materia ambiental.

La norma ambiental de las Entidades Federativas es Ley Reglamentaria de:

- 1.- La Constitución Política de la Entidad de que se trate y;
- 2.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la cual, en su capítulo II, determina la distribución de competencia y la coordinación de los tres niveles de gobierno

Para la estructurar de la legislación ambiental en las Entidades Federativas se tomaron como base los principios de la Ley General, la mayoría de los Estados diseñaron sus reglas de manera similar a lo que prevé la norma de competencia federal; no obstante, debido a las singularidades de cada Entidad existen diferencias entre la Ley Ambiental de una Entidad y la del Estado vecino

La base de la conservación del patrimonio natural son los ecosistemas, estas unidades biogeográficas desconocen límites políticos. La naturaleza trasciende fronteras nacionales e internacionales. La estructura de la Ley Ambiental para cada Entidad Federativa se debe estructurar considerando las condiciones biogeográficas, los elementos biótico y abióticos

que en ellos residen. Es importante que el diseño de los ordenamientos ambientales se realice considerando las características regionales de las diferentes provincias biológicas del país.

A fin de homologar criterios para salvaguardar el bien jurídico tutelado de manera eficaz, las leyes que protegen el equilibrio ecológico en las Entidades Federativas son materia de análisis en la presente investigación, en virtud de que todas ellas contemplan la imposición de sanciones administrativas, entre ellas la multa, como una consecuencia para quienes infrinjan sus disposiciones. Lo anterior, en razón de que existen trabajos que versan sobre la multa ambiental en el ámbito federal, no obstante su interrelación, la presente tesis estima analizar como se comporta la multa por infracciones a la norma ambiental en materia local.

Además, y como apunta Miguel López Ruiz, la investigación jurídica en México requiere de una mayor atención por parte de la comunidad científica experimentada, pues a los problemas que mantienen ocupada a las investigadoras e investigadores mexicanos, y que aun son temas de debate, como la conveniencia o inconveniencia de la pena de muerte o la pertinencia del aborto, ahora la dinámica de la vida moderna y la globalización, así como los nuevos descubrimientos científicos y las nuevas conductas de las personas generan otras dificultades que obligan a buscar soluciones¹⁶. Las consecuencias del deterioro ambiental del planeta y de nuestro país están a la vista. La atención de la problemática a nivel local es urgente, la función de la norma jurídica en la materia aplicada en las Entidades Federativas, por lo que hace a la aplicación de sanciones, merece un concienzudo estudio.

Panorama general del documento:

La tesis está estructurada en nueve capítulos, en primero de ellos trata sobre aspectos generales del trabajo como son: la introducción, la justificación del tema, la problemática planteada y un marco conceptual indispensable. Para conformar este capítulo, se realizó un análisis documental, y se utilizó el método histórico, deductivo-inductivo y analítico.

El capítulo dos, versa sobre la multa en el cuerpo normativo ambiental, como hemos dicho las leyes ambientales en las Entidades Federativas se estructuraron tomando como parámetro la Ley General, es por ello que en se analiza el marco jurídico que faculta a la autoridad ambiental para imponer sanciones, en particular la multa, en el ámbito federal; para ello utilizamos el método deductivo-inductivo y analítico

El capítulo tres, presenta la multa en las 32 legislaciones ambientales de las Entidades Federativas. Cabe aclarar que si bien es cierto se revisaron las leyes ambientales de los Estados Federados que conforman los Estados Unidos Mexicanos, por la importancia que representa el Distrito Federal, también se revisó la legislación que regula la protección del medio ambiente y la conservación del patrimonio natural en el Distrito Federal. En este sentido, se estructuró un cuadro resumen con las facultades que conceden las Constituciones locales en la materia, y en su caso al Estatuto de Gobierno del Distrito

¹⁶ López Ruiz Miguel., “La investigación Jurídica”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Primera edición, México, 2005, p23

Federal; y los artículos de las leyes ambientales de cada Entidad Federativa que prescriben la multa como sanción administrativa para quien transgreda sus disposiciones.

Algunas conductas sumamente perniciosas para el entorno son tipificadas como delito por la norma, con la finalidad de inhibir estas conductas el órgano judicial impone al sujeto activo la pena correspondiente, ésta tiene una parte privativa de libertad y la otra consiste en una multa, es por ello que se realiza el análisis de los apartados que prescriben los tipos penales y su correspondiente sanción. En su mayoría, las leyes ambientales en las Entidades Federativas nos remiten a los Códigos Penales locales. Se conformó un cuadro resumen con los preceptos en la Ley Penal local que establecen las conductas delictuosas y su correspondiente sanción. Para ello, se utilizó primordialmente el método comparativo, y los métodos analítico y deductivo-inductivo.

En el capítulo cuatro, se busca establecer, a través del método comparativo, cuales son los criterios que la autoridad ambiental toma en cuenta al momento de imponer la sanción por violaciones a la Ley. Se revisó la legislación, la jurisprudencia y la doctrina jurídica con el objeto de conocer las bases de la proporcionalidad de la multa. En esta tarea, se utilizó el método histórico, analítico y deductivo-inductivo

En el capítulo cinco, se describen cuales son las dependencia de la administración pública local facultadas para imponer sanciones. Se realizó un cuadro resumen con los preceptos en las Constituciones estatales y el Estatuto de Gobierno, para el caso del Distrito Federal, y los cuerpos normativos ambientales que señalan las instituciones locales encargadas de aplicar sanciones. En este apartado se utilizó principalmente el método comparativo.

En el capítulo seis, se establece como se comporta la opción que tiene los infractores para realizar acciones y/o inversiones a favor del medio ambiente, como una manera de conmutar el monto de la sanción pecuniaria impuesta por la autoridad en la materia. En este capítulo se utilizó el método comparativo, analítico y deductivo-inductivo.

En el capítulo siete, tras revisar las normas ambientales locales, se establece cuales son las Entidades Federativas que señalan un destino para los recursos obtenidos por la aplicación y ejecución de las multas. Con la información se elaboró un cuadro resumen utilizando el método comparativo, analítico y deductivo-inductivo.

En el capítulo ocho se establece cual es el trato para los infractores reincidentes prescrito en cada una de las leyes ambientales de las Entidades Federativas, a través del análisis de los preceptos que establecen las sanciones para las conductas dañosas recurrentes, y posteriormente realizar el análisis comparativo. Se estructuró un cuadro resumen sobre el particular

Finalmente, el objetivo del capítulo nueve es conocer el recurso para impugnar la resolución de la autoridad ambiental. Se analizaron los apartados sobre el particular de cada una de las 32 Leyes Estatales, se elaboró un cuadro resumen al respecto. En este capítulo se utilizó el método analítico comparativo y deductivo-inductivo.

Con el propósito de mostrar la distribución de las diferentes variables analizadas se estructuró un cuadro con el resumen para cada una de ellas. Con la información recabada se elaboraron mapas cartográficos donde es posible visualizar el comportamiento para cada una de éstas.

En la presente investigación, se revisaron: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus reglamentos en diferentes materias, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el Código Penal Federal, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, además la Constitución, la Ley Ambiental y la Código Penal, para cada una de las Entidades Federativas en los apartados correspondientes a cada una de las variables examinadas. También, se revisó la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia

I.3.- Planteamiento del problema.

La naturaleza gregaria del hombre lo ha llevado a formar grupos sociales con estructuras organizacionales diversas. Buscan reconocer el liderazgo entre sus miembros. Necesitan reconocer a un jefe, ya sea un individuo o un mando colectivo¹⁷. Este grupo de personas en quienes recae la responsabilidad de velar por lo intereses de la comuna es el antecedente del Estado moderno. La antropología y la sociología sostiene que la finalidad primordial del Estado es ofrecer a sus miembros condiciones de seguridad

Para el filósofo y sociólogo J. Bluntschli, Sociedad y Estado son conceptos diferentes debido a que la primera carece de una voluntad colectiva, de un poder político, de un orden jurídico y de un gobierno, que para el Estado son elementos constitutivos y sus funciones específicas. Así, el proceso del desarrollo va desde la formación de la sociedad hasta la evolución de ésta, que desemboca en el Estado en la medida que la voluntad colectiva de los individuos se proyecta en el concepto de Estado y ahí surge una vida independiente. Es el momento en el que se crean las condiciones necesarias para la definición de Sociedad¹⁸

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado adopta acuerdos sobre las normas de comportamiento generalmente aceptadas por la mayoría del grupo. Estas normas constituyen las reglas que regirán a la comunidad, constituyen la norma suprema. Para ejecutar estos acuerdos, el Estado requiere de una organización con la fortaleza y las herramientas necesarias para interactuar con los miembros del grupo. El Estado crea instituciones para dar cumplimiento a los objetivos; esto es, los órganos de gobierno responsables de la conducción y ejecución de las funciones consagradas en el ordenamiento.

¹⁷ Larios Contreras Cesáreo., “Sistema de Administración de Multas Impuestas por Autoridades Federales no Fiscales”, Ed. Publicaciones Indetec, México, 1996, p13

¹⁸ Pereznieta Castro Leonel., “Derecho Internacional Privado Parte General”, Octava edición Ed. Oxford, México, 2006, p39

El Estado Mexicano se divide en tres poderes; el poder legislativo, cuya función es crear la norma jurídica a través del proceso legislativo; el poder ejecutivo, a quien se encomienda la función de administrar; y el poder judicial, en esta instancia se resuelven cualquier tipo de controversia suscitada entre las partes. El Gobierno Federal y el Estatal, en el país, presentan esta estructura.

Con la finalidad de cubrir las expectativas de la mayoría de los miembros de la sociedad, la norma suprema faculta al Estado para que en el ejercicio de sus funciones mantenga un orden social. En correspondencia con el enfoque social existe la perspectiva individual que cada integrante del conjunto social puede tener con respecto a las instituciones públicas encargadas de aplicar la Ley, muy particularmente en la procuración de justicia, pero correlativamente debe considerarse su aportación al correcto desarrollo de tan relevante función pública, pues generalmente se advierte sólo la primera arista del problema, sin reparar en la falta de colaboración del ciudadano hacia el desempeño de la autoridad; claro que para ello, tiene múltiples razones, algunas válidas otras no¹⁹

Si bien es cierto, el Estado tiene una función primordial en la constitución de un régimen legal de convivencia social, también lo es que la participación de la sociedad debe de costreñir a la administración pública a sujetarse al Estado de Derecho, a través de los mecanismos de participación social que fomenten una sana relación gobernante-gobernado. Para ello se requiere que las Instituciones Públicas del Estado Mexicano recuperen la credibilidad social. Estamos inmersos en la cultura de la desconfianza. Ante tal escenario, el Estado, cada vez en mayor medida, utiliza su facultad sancionadora en la búsqueda del cumplimiento de la Ley.

Estas facultades legitiman al Estado para utilizar medidas coercitivas y/o represivas cuando alguno o algunos de sus miembros infrinjan la Ley. La sanción administrativa es utilizada por la administración pública como una medida para reprimir los actos considerados contrarios a los mandamientos.

El fundamento de la potestad sancionadora del Estado Mexicano se encuentra en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas....
(...)

De éste precepto constitucional se desprenden las siguientes consideraciones:

¹⁹ Castillo Banuet Germán Adolfo., “Mitos y Realidades de la Autonomía del Ministerio Público: Propuesta de un nuevo modelo de procuración de justicia”, Procuraduría General de la República, Primera edición, México, 2006, p53

1.- La imposición de las penas es propia de la autoridad judicial. Limita a los órganos administrativos del poder ejecutivo en la imposición de penas.

2.- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. Limita, a la autoridad, a sancionar las infracciones a leyes administrativas, como es el caso de la normatividad ambiental.

3.- Las sanciones administrativas únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas. Los mandamientos administrativos también utilizan sanciones rescisorias y medidas complementarias o accesorias. El artículo en referencia prescribe la multa como una sanción a las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

La doctrina y la jurisprudencia del poder judicial se discute el alcance de este precepto constitucional. Al respecto la jurista Margarita Lomelí Cerezo, citada por Hugo Carrasco Iriarte, tras realizar una cuidadosa interpretación del artículo 21 constitucional, señala, al respecto, lo siguiente: *si bien inicialmente se comprendió en la competencia de la autoridad administrativa sólo el castigo de las faltas de policía de carácter municipal, la posterior adición de los “reglamentos gubernativos” propuesta en el voto particular del diputado Colunga y la aclaración hecha a éste por José N. Macías acerca de que la autoridad administrativa es no solamente la municipal, observación que no fue refutada por la asamblea, demuestra que no se pretendió restringir la potestad sancionadora de la administración a la órbita de los reglamentos municipales, debiendo atribuir únicamente a un defecto de técnica legislativa el empleo del término “reglamentos gubernativos” en lugar de leyes o disposiciones administrativas o gubernativas, que hubiera sido los correctos y congruentes con nuestra tradición jurídica, la que el propio constituyente, según hemos hecho notar antes quería respetar*²⁰

Por su parte; la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en dar una interpretación en sentido amplio a lo dispuesto por el legislador. El máximo tribunal del país emitió al respecto la siguiente tesis aislada.

Tesis aislada; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, Junio de 1997; Tesis: P. XCII/97; Página: 142

CLAUSURA PREVISTA COMO SANCIÓN POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LEYES. NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, limita las sanciones que se impongan por infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente pueden consistir en multa o arresto; sin embargo, esa limitación no es aplicable tratándose de infracciones administrativas a leyes emanadas del Congreso de la Unión, puesto que son ordenamientos legales de naturaleza jurídica diferente.

²⁰ Carrasco Iriarte Hugo., “Derecho Fiscal Constitucional”, Ed. Oxford, Cuarta edición, México, 2006, p88

Amparo en revisión 164/95. Inmobiliaria del Sur, S. A. de C. V. 15 de abril de 1997. Mayoría de diez votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo en revisión 1103/94. Organización Dulcera de Acapulco, S. A. de C. V. 15 de abril de 1997. Mayoría de diez votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de junio en curso, aprobó, con el número XCII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

La sanción cumple una función importante en el cumplimiento de la Ley; sin un medio coercitivo, los gobernados desconocerían sus obligaciones y violentarían sus preceptos. En materia ambiental, es imprescindible el uso de la coacción para hacer cumplir la Ley.

La Federación y los Estados cumplen, en el ámbito de su competencia, con la aplicación de la norma ambiental. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determina en su capítulo segundo la distribución de competencia y la coordinación en los tres niveles de gobierno.

El tema del cuidado del entorno es un problema sumamente complejo. Para concebirlo se requiere del conocimiento generado en áreas tan diversas como son: la biología, la física, la economía, la geografía, la sociología, la antropología, el derecho y muchas otras; bagaje que posibilita el diagnóstico de la situación y la atención de los problemas en materias tan diversas como son: la salud, la economía, la educación, el deporte, todos estos rubros tienen un común denominador; el medio ambiente en el cual se desarrollan. En estas materias concurren diversos actores, factores y variables en un mismo espacio.

Las materias concurrentes en México son: la educación, la salubridad general, la fiscal, la cultura y el deporte, para el adecuado desarrollo de éstas se encuentra implícito un medio ambiente acorde, es decir; el cuidado del entorno también es categorizado dentro de las materias concurrentes.

La denominación de materias concurrentes describe la manera de compartir una misma función en diferentes ámbitos; la competencia concurrente no se trata de un ejercicio simultáneo de competencias sino de la atención emergente de una materia federal por parte de los Estados miembros, cuya legitimidad transitoria a sido reconocida por el poder judicial en atención a la titularidad primigenia de cada Estado para autorregularse, es decir, mediante el pacto federal los Estados miembros delegaron en los poderes centrales determinadas materias competenciales que originalmente ellos poseían, y si por alguna razón los poderes centrales no han podido ejercer alguna de ellas, resulta lógico que la autoridad local reasuma la función, hasta en tanto no exista un ejercicio efectivo de dicha autoridad por parte del poder central²¹.

²¹ Carmona Lara María del Carmen., “Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Comentarios y Concordancias”, PROFEPA- Instituto de investigaciones jurídica-UNAM, México, 2003, p22

Como se ha mencionado; la sanción es una característica inherente a la Ley por lo que este traslape de atribuciones entre los tres niveles de gobierno se presenta con frecuencia al momento de aplicar la norma.

En otro orden de ideas, el derecho ambiental se rige en torno a los siguientes mega principios²²:

- 1.- Ubicuidad;
- 2.- Sostenibilidad;
- 3.- Globalidad;
- 4.- Subsidiaridad;
- 5.- Solidaridad;
- 6.- Preventivo;
- 7.- El que contamina paga;
- 8.- Contaminación y;
- 9.- Precaución y cautela.

El principio de globalidad se refiere a la teoría de la Gaia, y se resume en la siguiente frase: *piensa global y actúa local*, en este sentido la distribución de la riqueza biológica del país se encuentra asentada en todo el territorio nacional. Valga la extrapolación de este principio a nuestro país, pensar globalmente sería pensar en todo el territorio nacional y actuar localmente sería ejecutar lo pensado en unidades locales; esto es, accionar en parajes, localidades, Municipios y Estados que conforman el territorio nacional, espacios donde los Ayuntamientos, debido a la proximidad territorial, tiene un conocimiento más cercano a la realidad.

No obstante que en su capítulo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hace referencia a la distribución de competencias y coordinación entre la Federación y los Estados. Esta concurrencia no se encuentre definida con claridad en norma, y a pesar de todos los instrumentos legales con que cuenta nuestro sistema jurídico, se presentan problemas para llevar a cabo acciones de conservación del medio ambiente. Estas desavenencias se deben, no a la falta de leyes, reglamentos y normas, sino a la falta de precisión y coordinación en sus disposiciones. Además, la transposición en las atribuciones de las distintas dependencias y niveles de gobierno²³.

Esta falta de claridad en la determinación de la competencia para cada uno de los órganos administrativos ocasiona que el accionar de éstos se vea empañado, sobre todo al momento de ejercer la potestad sancionadora; potestad que implica actos de molestia a los gobernados, actos que deben ejecutarse apegados al Estado de Derecho.

²² Gutiérrez Nájera Raquel., “Introducción al Estudio del Derecho Ambiental”, Tercera edición, Ed. Porrúa, México, 2000, p119

²³ Carmona Lara María del Carmen., “Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Comentarios y Concordancias” PROFEPA- Instituto de investigaciones jurídica UNAM, México 2003, p9

I.4.- Marco Conceptual.

El marco conceptual en la materia es abundante, debido a que el t3pico sobre el cual trata el presente documento es, la imposici3n de sanciones por parte de la autoridad administrativa, particularmente la autoridad ambiental, nos apoyaremos en algunas definiciones doctrinales de reconocidos juristas en la materia. En primer, lugar analizaremos lo que, sobre acto administrativo y procedimiento administrativo se ha escrito.

Acto Administrativo: Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jur3dicas individuales, a trav3s de las cuales, se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad, o de la comunidad²⁴. El acto de administrativo es la forma a trav3s de la cual, la administraci3n p3blica cumple su cometido, sin dejar de lado que, en algunas ocasiones, los 3rganos legislativos y los 3rganos judiciales, tambi3n realizan actos administrativos.

De acuerdo con el jurista Alfonso Nava Negrete, en su obra "*Derecho Administrativo Mexicano*", el acto administrativo, como cualquier acto de Estado Mexicano, es acto jur3dico y hecho jur3dico, de la misma forma que los actos civiles y mercantiles. En este sentido, como todo acto jur3dico, el acto administrativo implica la voluntad de la administraci3n encaminada a producir efectos de derecho, y como hecho jur3dico, puede ser un acontecimiento de la naturaleza, o un hecho en que intervenga la voluntad de la autoridad administrativa, pero sin que 3sta pretenda los efectos jur3dicos que se produzcan, es la Ley la que atribuye a esos hechos, ciertos efectos legales²⁵.

Concepto formal y materia del acto administrativo.- todo acto que provenga de un 3rgano administrativo es un acto administrativo desde un punto de vista formal; basta con que un 3rgano sea administrativo para que todos sus actos sean administrativos. El concepto material de acto administrativo es la expresi3n o manifestaci3n de la voluntad de la administraci3n p3blica, creadora de situaciones jur3dicas individuales, para satisfacer necesidades colectivas²⁶.

As3 tenemos que, el acto administrativo proviene de la potestad que tiene la autoridad administrativa por mandato de Ley, el acto de administrativo, como todo acto de de la autoridad debe estar autorizado por las leyes vigentes como consecuencia del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna.

El principio de seguridad jur3dica y legalidad, establecido en los art3culos 14 segundo p3rrafo y el primer p3rrafo del art3culo 16, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, esta garant3a establece que, todo acto de molestia que se cause los particulares, ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, 3nicamente

²⁴ Nava Negrete Alfonso., "Diccionario Jur3dico Mexicano", D3cima tercera edici3n, Ed. Porr3a, M3xico, 1999, p76

²⁵ Nava Negrete Alfonso., "Derecho Administrativo Mexicano", Tercera Edici3n, Ed. Fondo de Cultura Econ3mica, M3xico, p537

²⁶ 3dem, p,538

podrá realizarse mediante mandamiento escrito que cumpla con ciertos requisitos fundamentales, como son:

- 1.- Que provenga de autoridad competente,
- 2.- Que se den ha conocer los hechos aplicables al caso en que se apoyen,
- 3.- Que se especifiquen las disposiciones legales en que se fundamenta

Al respecto, el Máximo tribunal del país ha emitido el siguiente criterio, visible en el **Semanario Judicial de la Federación, Época 5a., Tomo LXXIII, página 6957**

“**AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.**—Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que consagra nuestro Régimen Constitucional, por virtud del cual toda decisión general dictada por autoridad debe fundarse en una ley expedida con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.”

PRECEDENTE: Tomo LXXIII, página 6957.- Alcalá J. Encarnación.- 23 de septiembre de 1942.- 4 votos.

En este orden de ideas, el acto administrativo tiene su origen en la Ley, la cual, lo autoriza como un acto propio de la autoridad administrativa, ésta se sirve del acto administrativo para cumplir sus objetivos, tanto en las leyes civiles y mercantiles. En la actualidad, los actos administrativos no solo se somete a las normas de derecho administrativo sino también al derecho privado civil o mercantil²⁷

Todo acto jurídico tiene elementos esenciales y no esenciales; la falta de elementos esenciales dará lugar a la inexistencia legal del acto, en cambio, si son los elementos no esenciales los que faltan, acarrearán la invalidez jurídica del acto. Así tenemos que el acto administrativo tiene elementos esenciales y no esenciales, la doctrina en la materia los señala de la siguiente manera:

Elementos esenciales del acto administrativo son:

- 1.- Sujeto.- Es el órgano administrativo como tal, y no el funcionario público, su titular o representante.
- 2.- Voluntad.- El órgano administrativo expresa su voluntad por medio de su representante, debidamente facultado para ello por la Ley. La voluntad en el acto administrativo, equivale al consentimiento en materia civil,
- 3.- Objeto.- Es la producción de efectos de derecho como pueden ser: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- 4.- Motivo.- Es el antecedente de hecho o de derecho en que se originó el acto administrativo,

²⁷ Ídem, p539

5.- Fin.- Es el objetivo o propósito o, lo que la autoridad pretende alcanzar por medio de los efectos legales producidos por el acto.

Los elementos no esenciales del acto administrativo son:

1.- La forma.- Es la expresión exterior de la voluntad de la autoridad administrativa, la doctrina y la legislación reconocen estas formas, mismas que se manifiestan de dos maneras: expresa y tácita²⁸

En la materia, el acto de la autoridad administrativa debe fundarse y motivarse, de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el marco constitucional federal, para que la administración pública, en ejercicio de sus potestades, produzca un acto administrativo, ésta debe realizar un conjunto de acciones encaminadas a tal fin, éstas constituyen el procedimiento administrativo. La doctrina define al procedimiento administrativo como:

Procedimiento administrativo:

Es el medio o vía legal de realización de actos que, en forma directa o indirecta, concurren en la producción definitiva de los actos administrativos, quedan incluidos en este concepto, los de producción, ejecución, autocontrol e impugnación de los actos administrativos, y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa²⁹.

En este sentido, el maestro Andrés Serra Rojas, citado por el jurista Alfonso Nava Negrete, señala que: “el procedimiento administrativo está constituido por el conjunto de trámites y formalidades, ordenados y metodizados en las leyes administrativas, que determinan los requisitos previos que preceden al acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin³⁰”.

En este sentido, y como resultado de este conjunto de trámites y formalidades previstos en la Ley, la autoridad puede determinar la aplicación de medidas, entre las cuales se encuentran la imposición de sanciones, mismas que son susceptibles de ser impugnadas por las instancias señaladas en el propio ordenamiento.

La Sanción Administrativa es el castigo que imponen las autoridades a los infractores de la Ley. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un mandato. Son muchos los autores que definen la sanción administrativa no como un castigo sino como un medio represivo que se pone en marcha precisamente porque la obligación no se ha cumplido. Montoro Puerto Miguel define a la sanción administrativa como: “En el ejercicio de la potestad sancionadora, la administración impone sanciones,

²⁸ Ídem, p540-544

²⁹ Nava Negrete Alfonso., “Diccionario Jurídico Mexicano”, Décima tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1999, P2558

³⁰ Ibídem

las cuales por el hecho de emanar de Ella han de merecer el calificativo de sanciones administrativas”³¹

La jurista Margarita Lomelí Cerezo, desarrolla en su obra “*Derecho fiscal represivo*” lo siguiente: La potestad sancionadora de la administración deriva del carácter ejecutorio del acto administrativo, o constituye uno de los medios de ejercer la facultad ejecutiva que se reconoce a la propia autoridad. La ejecutoriedad de los actos administrativos ha sido definida por Zanobini, como una especial manifestación de los mismos, por el cual, cuando imponen deberes y restricciones a los particulares, pueden ser realizados aun contra la voluntad de éstos, por los órganos directos de la administración, sin que sea necesaria la previa intervención de la acción declarativa de los órganos jurisdiccionales. Lo anterior significa que si los particulares no cumplen espontáneamente las obligaciones que les han sido impuestas, la administración tiene facultades de realizar sus pretensiones con el uso de los medios de coerción; no tiene necesidad de la intervención de ninguna autoridad extraña, sino que puede alcanzar sus fines por medio de la actividad directa e inmediata de los propios órganos administrativos.

Según la autora citada, la ejecutoriedad de los actos administrativos se explica por el carácter público de dichos actos, ya que todos los actos de soberanía tiene, como tales, el poder de imponerse a los habitantes, carácter que no es exclusivo de los actos administrativos, sino común a la Ley y los actos jurisdiccionales³²

La naturaleza de la sanción administrativa que emana de la autoridad, cumple en la Ley y en la práctica distintos objetivos; preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, tributarios o de castigo. Sin embargo, predomina la idea de castigo o de pena que se impone al infractor; prevalece el poder punitivo a su poder ejemplificador o correctivo. El motivo de la administración Pública al imponer una sanción es con el propósito de castigar al infractor de la norma.

En la práctica y en la doctrina las sanciones administrativas se clasifican en³³:

- a) privativas de libertad.- como el arresto, que nunca puede ser mayor de 36 horas
- b) de carácter patrimonial.- como lo es la multa, considerada la sanción administrativa por excelencia.
- c) Las sanciones rescisorias.- como puede ser la suspensión temporal de actividades, suspensión de autorizaciones licencia y/o permisos
- d) Medidas complementarias o accesorias.- en este renglón se enmarcan la clausura temporal o definitiva; total o parcial de actividades. La Ley Ambiental refiere en muchos casos la figura del decomiso como una sanción administrativa.

³¹ Nava Negrete Alfonso., “Diccionario Jurídico Mexicano”, Décima tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p2872

³² González Martínez Víctor Hugo., “Las Multas Fiscales y su Impugnación”, Ed. Gasca Sicco, Segunda edición, México, 2004, p40

³³ Lozano Cutanda, Blanca., “Derecho Ambiental Administrativo”, Ed. Dykinson, Segunda edición, Madrid España, 2001, p408

Como hemos dicho, la imposición de sanciones se encuentra apegada al cuerpo constitucional, sujetándose a los requisitos de respeto a las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución y al principio de proporcionalidad de la sanción prescrito en el artículo 22 de nuestra Carta Magna.

En el caso de las sanciones administrativas privativas de libertad, como es el caso del arresto, son motivo de debate; si bien, se argumenta que las sanciones privativas de libertad son aplicadas al sujeto activo de una conducta que, por su gravedad; la Ley tipifica como delito, también es cierto que la autoridad en diversas ocasiones tiene que valerse de esta medida para hacer cumplir la norma; inclusive, el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional establece que corresponde a las legislaturas federal y local, respectivamente establecer los medios de apremio para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones. Entre dichos medios se encuentra, lo que la doctrina se conoce como medidas de apremio definidas por el Dr. Héctor Fix Zamudio como: “el conjunto de instrumentos a través de los cuales el Juez o el tribunal pueda hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

Las medidas de apremio reguladas en nuestra legislación pueden consistir desde una multa hasta la privación de la libertad o arresto, y su fundamento constitucional está, precisamente en el artículo 17 mencionado, sin que dicho precepto promueva de manera expresa ni los medios ni los términos de imposición³⁴

Empero la sanción pecuniaria prevalece sobre el resto de las medidas; y en la mayor parte de las leyes administrativas nacionales se aplica la multa para sancionar las conductas que las transgredan.

También en el ámbito internacional la multa es utilizada regularmente para castigar las violaciones a la normatividad. Por ejemplo, la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación de Ecuador en su capítulo VIII establece las medidas sancionatorias, entre las cuales prescribe la imposición de multas³⁵.

Para el caso de la República del Brasil en su Ley N° 6.938, dispone sobre la Política Nacional del Medio Ambiente, sus fines y mecanismos de formulación y aplicación, y establece otras providencias. La norma señala la imposición de multas por la preservación o corrección de los inconvenientes o daños causados por la degradación de la calidad ambiental³⁶

La imposición de medidas sancionatorias supone la transgresión de la norma ambiental; es decir, estamos en presencia de una conducta que originó un daño al medio ambiente o en su defecto la acción u omisión puso en riesgo el bien jurídico tutelado. Para comprender el significado de daño ambiental, cuales son sus alcances y la gran dificultad que implica su

³⁴ Piña Hernández Norma Lucia., “El Arresto Como Medida de Apremio. Su Constitucionalidad”, Revista Lex, Tercera época, No 3, año 1, septiembre de 1995, México, p29

³⁵ Programa de las Naciones Unidas para el medio Ambiente- Oficina Regional para America Latina y el Caribe., “Legislación Ambiental en America Latina y el Caribe”, Centro de documentación e información PNUMA/ORPALC, México, 1984, p97

³⁶ Ídem, p149

reparación, o en diversas ocasiones la imposibilidad de su remediación, es necesario delimitar cuáles son sus características específicas, mismas que pueden presentarse al unísono o en vías separadas. Estas particularidades se enlistan a continuación:

- Irreversibilidad
- Acumulatividad
- Difuso, tanto por la forma de exteriorizarse como por la forma en que se determina la relación causa-efecto
- Colectivo, pues puede presentarse una pluralidad de autores, de víctimas o de ambos
- Es consecuencia de procesos tecnológicos
- Carece de especialidad determinada
- Se presenta en dos ámbitos al afectar los derechos subjetivos de individuos determinados y el interés común de la sociedad³⁷

El cuerpo normativo de la Ley General no define el término “daño ambiental” , sin embargo, en su artículo 3° fracción XII define el término “desequilibrio ecológico” conceptualizado como: *la alteración de las relaciones de interdependencia de los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos*

La complejidad del cuidado de la naturaleza, y las implicaciones que tiene sobre la calidad de vida de la población apremian en definir con claridad cuando nos encontramos frente a un daño ambiental. Así tenemos que: Daño ambiental: *es toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tiene los seres humanos, como vecinos o colectividad, a que no se alteren, de modo perjudicial, sus condiciones naturales de vida*³⁸

Definición de la multa.-

Multa.- (lat. *Multa*) pena pecuniaria que se impone por la falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado³⁹

Según Juan de Solórzano Pereyra refiere que ésta tiene su origen, como muchas de las figuras jurídicas, en el Derecho Romano “*y del ganado, que se llama en latín pecus; sacaron el nombre de dinero, que se llama pecunia...por la misma razón, antiguamente procede llamarse multas las penas entre los romanos; porque hacían las condenaciones en ovejas y bueyes*”⁴⁰

La figura de la “multa” pasó del derecho Romano al derecho Europeo, a través de la colonización, la corona española lo introdujo en los territorios conquistados, quedando

³⁷ Vázquez García Aquilino., “la Responsabilidad por Daño Ambiental”, INE-SEMARNAT Gaceta ecológica número 73, México, 2004, p48

³⁸ *Ibidem*

³⁹ Palomares de Miguel Juan., “Diccionario para juristas”, Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2003, p1030

⁴⁰ Saldaña Magallanes Alejandro., “Requisitos esenciales y Medios de Defensa de las Multas Administrativas y Fiscales”, Primera edición, Ed. ISEF, 2003, p30

estos registros en las ordenanzas y cédulas reales que constituyeron la “Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias”

En la antigua Roma, el destino de los recursos obtenidos por la imposición de multas era diferente en delitos públicos que en privados; en los delitos públicos el pago de la multa era destinado al Estado, mientras que en los delitos privados era destinado al ofendido. Ambos con el fin común de reprimir o castigar a los infractores.

La aplicación de esta medida, ha ocasionado notorias inequidades. El centro del debate estriba en que la imposición de este tipo de sanción no representa menoscabo alguno para las personas dotadas de recursos económicos; sin embargo, para aquellas personas que carecen de posibilidades económicas representa una grave aflicción; es decir, la multa puede ser excesiva para algunos pero leve para otros. La discrecionalidad que se presenta en la Ley concede a la autoridad encargada de imponer la sanción, la facultad para determinar cuantitativamente el monto de la misma; atendiendo, en muchas de las veces, a criterios opacos y alejados de la realidad.

Las injusticias cometidas por la imposición de esta obligación han buscado atenuarse a través de diversas maneras. Una de éstas es la conocida como día-multa, término adoptado particularmente en la legislación penal. Conforme ha este sistema, se fija un precio diario, según las entradas que recibe el multado, y se establece la pena en un cierto número de días-multa⁴¹. Esta medida pretende que los afectados por la imposición de este tipo de sanciones sientan el efecto patrimonial de ésta con intensidad semejante.

La multa o sanción pecuniaria, por la que se impone al infractor la obligación de pago de cantidad determinada de dinero, constituye la sanción más frecuente en el derecho administrativo; por lo tanto, es también la sanción más utilizada para reprimir las infracciones a la normatividad ambiental.

Multa Administrativa. La que imponen las autoridades administrativas⁴². La multa es considerada la sanción administrativa idónea; esta es una pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.

La multa debe fundarse y motivarse.

El primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Del texto constitucional se desprende lo siguiente:

⁴¹ Bunster Álvaro., “Diccionario Jurídico Mexicano”, Décima tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p2162

⁴² Palomares de Miguel Juan., “Diccionario para Juristas”, Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2003, p1030

- 1.- El acto de molestia de la autoridad competente debe constar por escrito,
- 2.- La autoridad competente debe fundar y motivar el acto de molestia

La actuación de la autoridad debe sujetarse al Estado de Derecho establecido en la Ley; en particular, cuando esta actuación implica realizar actos de molestia como pueden ser la imposición de multas. Para que una multa impuesta por la autoridad sea legal, debe encontrarse fundada y motivada. Lo anterior en correspondencias con el texto constitucional.

En principio, el acto debe constar por escrito, y de manera puntual debe citar las leyes que se transgredieron; esto es, la contravención de los preceptos legales establecidos en la norma que dañan o pone en riesgo el bien jurídico tutelado. Éste es el fundamento legal que justifica la actuación de la autoridad para imponer la sanción.

El acto de molestia de la autoridad, además de fundarse, debe motivarse; es decir debe establecerse con toda precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la transgresión de lo prescrito en la norma. En congruencia con el principio de legalidad establecido en la Constitución. Si la autoridad en ejercicio de sus facultades resuelve la imposición de una medida sancionatoria sin encontrarse debidamente fundada y motivada; dicha resolución carece de toda valor legal.

La multa como acto de molestia por parte de la autoridad debe cumplir cabalmente esta prescripción, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano garante de nuestra Constitución ha pronunciado sobre el particular en la siguiente tesis jurisprudencial:

**Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Julio de 2000
Tesis: 2a./J. 61/2000**

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en

el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

En resumen, para cumplir con lo prescrito en la Constitución y la jurisprudencia los actos de autoridad deben de apegarse fielmente al principio de seguridad jurídica y legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Maga; con mayor razón si se violenta la seguridad jurídica de los gobernados al imponer una sanción.

Multa penal:

La multa es concebida también como una sanción penal por la comisión de un hecho tipificado como delito por la Ley Penal. Aunque existen diferencias entre las multas como sanción administrativa y como consecuencia por la comisión delito, ambas tienen la finalidad de inhibir las conductas que causen daño al medio ambiente. Una sanción penal se aplica tras desahogar el debido proceso contra el infractor. La sanción penal es la consecuencia a una acción u omisión más dañosa al entorno.

En su diccionario para juristas Juan Palomares de Miguel define; multa penal: la que se impone por la comisión de algún delito⁴³. Luego entonces, siguiendo la teoría penal las conductas tipificadas como delitos deben encontrarse prescritas en la Ley Penal. La norma ambiental en el ámbito federal, en su capítulo VI establece los actos u omisiones tipificados como delitos ambientales del orden federal; éste capítulo fue modificado en las reformas a la Ley publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 1996.

Paralelamente a las reformas las comisiones de ecología y medio ambiente de las Cámaras de Diputados y Senadores presentaron la iniciativa de decreto para adicionar, derogar y modificar diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para todo la República en materia de fuero federal. Lo anterior con la finalidad de tipificar como delitos conductas perniciosas contra el medio ambiente que, con antelación a la reforma, no tenían ese carácter y con el propósito de fortalecer la eficacia de la legislación penal ambiental, además, se procuró integrar los delitos ambientales en un sólo cuerpo normativo.

En éste orden de ideas, se crea dentro del Código Penal Federal, el título vigésimoquinto denominado “Delitos Ambientales”; apartado que describe la conducta antijurídica y la pena correspondiente. La sanción penal consiste; por una parte, en la privación de la libertad, y por la otra, en una multa. Los artículos 414 al 423 de la legislación penal federal prescriben el delito *versus* la pena.

⁴³ *Ibidem*

El siguiente cuadro resume las particularidades de la multa impuesta por autoridad administrativa y la aplicada por la comisión de un delito impuesta por la autoridad jurisdiccional.

Multa administrativa	Multa penal
Impuestas por la autoridad administrativa	Impuesta por la autoridad judicial
Son consecuencia de la infracción a las leyes administrativas	Son impuestas en consecuencia de delitos tipificados en la ley penal
Rige el principio <i>cuanon nulla poenae sine lege</i>	Rige el principio <i>cuanon nulla poenae sine lege, nullum crimen sine lege</i>
El infractor puede ser una persona física o una persona moral	El sujeto activo (infractor) sólo puede ser persona física
Resultado de la potestad sancionadora de la administración pública	Tipificadas en los Códigos penales
Su aplicación tiene motivo represivos	Su aplicación tiene motivo coactivos

Con la finalidad de apuntalar lo establecido con antelación, se menciona el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto. El pronunciamiento esta contenido en la siguiente tesis jurisprudencial.

Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional, Común; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, Julio de 1995; Tesis: P./J. 7/95; Página: 18

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.

Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En resumen, es la gravedad de la conducta lesiva contra del entorno la que determina si ésta es considerada como falta administrativa, y sancionada por las leyes administrativas en la materia, o bien, la conducta es constitutiva de delito y se encuentra tipificada y sancionada por las leyes penales. En ambos escenarios, es procedente imponer como medida sancionatoria una multa.

Así, tenemos que: el criterio que separa la función penal de la función de buen gobierno y que distingue los delitos de las transgresiones, es el siguiente: “la función penal debe alcanzar solamente a los hechos a los cuales pueda adaptarse el carácter moralmente reprobables, porque tiene la medida de sus derecho en la justicia absoluta; mientras que la función de buen gobierno puede alcanzar también hechos moralmente inocentes, porque el fundamento de su derecho es la utilidad pública”⁴⁴.

Para Giovanni Carmignani los delitos afectan la seguridad social, y las contravenciones la prosperidad, fundamenta así la distinción ontológica de ellas, sin admitir que de la pena o de la competencia pueda deducirse la índole verdadera de un hecho jurídico. Otros autores consideran que el delito lesiona siempre un derecho subjetivo, mientras que la contravención implica una desobediencia, pero viola el derecho subjetivo⁴⁵.

La norma administrativa y penal en materia ambiental prescribe sanciones para los infractores. Administrativamente, la medida sancionatoria más utilizada es la multa. En el ámbito penal, quien comete un delito recibe como sanción una pena privativa de libertad regularmente aparejada de una multa. Así tenemos que la imposición de multas por parte de la autoridad administrativa y/o jurisdiccional es común dentro del sistema jurídico mexicano.

⁴⁴ Levene Ricardo., “Introducción al Derecho Contravencional”, Ediciones de palma, Buenos Aires; Argentina, 1968, p30

⁴⁵ Ídem, p31

Capítulo II.- Multa en la Legislación Ambiental.

II.1.- Marco Jurídico que Faculta a la Autoridad Administrativa para Imponer Sanciones

II.2.- Marco Jurídico que Faculta a la Autoridad Ambiental para Imponer Sanciones.

II.3.- La Multa en la Legislación Ambiental

Multa en la Legislación Ambiental.-

Es evidente que una política gubernamental que tutele eficazmente el derecho a un medio ambiente adecuado debe basarse en medidas preventivas; es decir, los medios que eviten la producción del daño como son: las campañas de educación ambiental o los instrumentos de control previos a la realización de actividades potencialmente dañinas o degradantes del entorno. Las medidas sancionatorias operan cuando el deterioro del entorno ya se ha consumado y en muchas de la veces revertir el daño ambiental resulta imposible.

Este enfoque preventivo se refleja en al Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en cuya estructura, se aprecia el claro objetivo de tratar de evitar el daño ambiental a través de una serie de medidas e instrumentos de política ambiental, cuyo diseño se complementa en diversos reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas. Sin embargo, la recurrencia de los actos violatorios de las disposiciones de prevención se tradujo en el diseño de normas ambientales represivas para sancionar a quienes infrinja los mandamientos de Ley, y se les atribuya una responsabilidad administrativa o civil, esto último en materia de reparación del daño.⁴⁶ Sin dejar de lado, la responsabilidad penal que implica la comisión de actos tipificados como delitos contra el ambiente.

La contravención de los mandamientos, prohibiciones y condicionamientos que se establecen en la norma jurídica para la protección, conservación y cuidado del medio ambiente determina la aplicación de medidas represivas. Quien infringe la Ley recibe la reprimenda del Estado en forma de sanción tanto administrativa como penal. Esta represión se encuentra estipulada en el sistema jurídico mexicano.

Las sanciones de carácter administrativo son el principal instrumento de que se vale la legislación ambiental para garantizar su cumplimiento. La administración pública impone al infractor una o más de las sanciones establecidas por la acción u omisión cometida. Éstas pueden ser: la suspensión o restricción de un derecho, o de autorización para el ejercicio de un derecho, o en la clausura temporal o definitiva, total o parcial de las actividades de un establecimiento, o la cancelación de un permiso, o bien, en la imposición de una multa; ésta última consiste en la imposición del pago al Estado de una cierta cantidad de dinero. La multa o sanción pecuniaria constituye la medida más frecuentemente utilizada en el sistema jurídico mexicano para reprimir las conductas contrarias a la Ley. En materia ambiental, es también el medio más utilizado para reprimir las trasgresiones a la norma.

El ejercicio de la potestad sancionadora del Estado Mexicano encuentra su fundamento en:

- 1.- La Ley;
- 2.- La jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de algunos de sus preceptos y;
- 3.- La doctrina.

⁴⁶ Troncoso Calderón Elías., “Riesgo Ambiental, Sanción Discrecional”, Revista Derecho Ambiental y Ecología, No. 14, año 3, agosto-septiembre, 2006, p50

Las sanciones pueden ser administrativas o penales en razón de la infracción o el delito cometido. Ambas, contemplan la aplicación de sanciones pecuniarias. Enseguida se establece el marco jurídico que faculta a la autoridad administrativa para imponer sanciones

II.1.- Marco Jurídico que faculta a la Autoridad Administrativa para imponer sanciones:

La imposición de sanciones por parte de la autoridad administrativa, particularmente la autoridad ambiental, se encuentra dispuesta por los siguientes mandatos:

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 faculta a la autoridad administrativa para imponer sanciones;
- 2.- La Ley Federal del Procedimiento Administrativo en su artículo 70 fundamenta la actuación de la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones.
- 3.- El artículo 32 Fracción. V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es competente para establecer las sanciones procedentes cuando existen violaciones a la normatividad ambiental; y
- 4.- El Reglamento Interior de dicha dependencia establece que la Procuraduría Federal de Protección Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría del ramo es la autoridad administrativa encargada de sancionar directamente a los infractores.
- 5.- Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Las reformas a la Ley General realizadas el 13 de diciembre de 1996 determinaron la aplicación supletoria de esta Ley en materia ambiental.
- 6.- Los demás ordenamientos en la materia

La base constitucional que sustenta el marco jurídico a través del cual la administración pública justifica su potestad sancionadora se establece en el artículo 21:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 21

(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso

(...)

- **Ley Federal del Procedimiento Administrativo.**

En su Artículo 70 establece el fundamento para que la Autoridad Administrativa pueda imponer sanciones.

Artículo. 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;*
- II. Multa;*
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;*
- IV. Arresto hasta por 36 horas;*
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y*
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.*

En materia ambiental; La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece las bases para la organización de la administración pública centralizada y paraestatal. Así tenemos que este ordenamiento en su artículo 32 bis prescribe las facultades de la Secretaría del ramo.

- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para establecer las sanciones procedentes cuando existen violaciones a la normatividad ambiental; así el artículo 32 bis fracción V refiere:

Artículo 32 bis. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción V. Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes;

- **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la autoridad administrativa encargada de sancionar directamente a los infractores de la Ley. Así, el artículo 118 fracción X del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece como atribución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:

Artículo 118. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

Fracción. X. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

- **Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

En las reformas a la Ley Ambiental, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, determina que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se aplicara supletoriamente en ésta materia. Esta disposición tiene gran relevancia debido a que se refiere a las sanciones por incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 112.- *El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:*

I. *Multa;*

II. *Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;*

III. *Arresto hasta por treinta y seis horas;*

IV. *Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda;*

V. *Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.*

Artículo 112-A. *Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:*

I. *De veinte a tres mil veces el salario mínimo cuando:*

a) *No se proporcione a las dependencias los informes que requieran respecto de las materias previstas en esta Ley;*

b) *No se exhiba el documento que compruebe el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas que le sea requerido; o*

c) *Se contravenga una Norma Oficial Mexicana relativa a información comercial, y ello no represente engaño al consumidor;*

II. *De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:*

a) *Se modifique sustancialmente un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haber dado aviso a la dependencia competente o a la persona acreditada y aprobada que la hubiere evaluado;*

b) *No se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, sustitución o modificación, a que se refieren los artículos 57 y 109, en los términos señalados por la dependencia competente;*

c) *Se utilice cualquier documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, la autorización de uso de contraseña, emblema o marca registrada, o que compruebe el cumplimiento con esta Ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;*

d) *Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;*

e) *Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;*

III. *De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo cuando:*

a) *Se incurra en conductas u omisiones que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error;*

- b) Se ostenten contraseñas, marcas registradas, emblemas, insignias, calcomanías o algún otro distintivo sin la autorización correspondiente; o*
- c) Se disponga de productos o servicios inmovilizados;*

IV. De cinco mil a veinte mil veces el salario mínimo cuando se incurra en conductas u omisiones que impliquen grave riesgo a la salud, vida o seguridad humana, animal o vegetal, al medio ambiente o demás finalidades contempladas en el artículo 40;

Para efectos del presente artículo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

II.2.- Marco jurídico que faculta a la Autoridad Ambiental para imponer sanciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma de máxima jerarquía en el país, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones que contiene la Constitución en la materia. Los artículos de la Carta Magna que constituyen el fundamento legal en materia de conservación, preservación y cuidado del medio ambiente son: 4°, 25, 27 73 fracciones XVI, XXIX-G, 115, 116, 122, 124, 133

El artículo 4° constitucional en su párrafo cuarto determina el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Es una garantía que el Estado Mexicano debe tutelar. La Ley General dota de contenido a éste precepto constitucional; lo concretiza dentro de una norma específica. El derecho a un medio ambiente adecuado concibe establecer una relación “amigable” entre el hombre y la naturaleza; entre el sistema social y todas sus interacciones con los ecosistemas.

Esta garantía se combina con la el derecho a la salud, el cual también se consagra en el artículo 4° párrafo tercero.

Por su parte, el artículo 25 de la Constitución establece la rectoría del Estado en la conducción de la economía del país; este artículo garantiza que el desarrollo nacional sea integral y sustentable.

Del primer párrafo del artículo en comento, se desprende que la administración pública, deberá realizar la planeación de su política económica en base al desarrollo sustentable del país y, en consecuencia, el Plan Nacional de Desarrollo deberá asumir este carácter para estar acorde con el texto constitucional. Las reformas, en 1983, al párrafo sexto del precepto constitucional afianzaron lo dispuesto por el legislador. Las adecuaciones señalan que el cuidado del medio ambiente se encuentra inmerso en la actividad productiva del sector privado y social.

El Plan Nacional de Desarrollo para el ejercicio 2008, refiere dentro de su estructura normativa la conservación del patrimonio natural del país. El eje cuatro del documento se denomina: sustentabilidad ambiental⁴⁷, y contiene las acciones en materia ambiental que la

⁴⁷ Presidencia de la República., “Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012”, Diario Oficial de la Federación, 31 de mayo de 2007

administraciones pública federal emprenderá durante su gestión. Acciones que requieren para su ejecución los recursos necesarios y suficientes para su implementación, por lo que éstas se encuentran concatenadas con la distribución de recursos, que se realiza en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Además de garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, nuestra Carta Magna, en el tercer párrafo del artículo 27, regula la conservación de los elementos naturales susceptibles de apropiación y las acciones para el cuidado y preservación el equilibrio ecológico y los daños que pueda sufrir en perjuicio de la propiedad. Esto implica que el régimen ambiental constitucional es eminentemente patrimonialista y se fundamenta en el establecimiento de modalidades a la apropiación de recursos naturales y en el régimen de bienes nacionales⁴⁸.

La fracción XVI del artículo 73 es la base para la constitución del Consejo de Salubridad General que es la máxima autoridad en materia ambiental. Al frente del Consejo se encuentra el Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, sus disposiciones tiene el carácter de obligatorias en todo el territorio nacional. La presencia de una contingencia ambiental de grandes proporciones, ameritaría la constitución y operación del Consejo

El máximo ordenamiento del Estado Mexicano, en su artículo 73 fracción XXIX – G, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes para que los tres niveles de gobierno concurren en materia de protección del medio ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Con la finalidad de reglamentar el derecho a un medio ambiente adecuado, prescrito en nuestra Carta magna y, en uso de las atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que hace a la estructura de los Estados Estado Federados y del Distrito Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos, 115 116, determina las formalidades para que se constituyan, se administren, además de asignarles las atribuciones en diversas materias, entre las cuales se establece, de manera implícita, el cuidado del medio ambiente. Estas facultades se recogen en la Constitución Política para cada entidad, o en su caso, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Así, el artículo 115, determina lo siguiente: los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, y señala las bases a las que debe sujetarse

Por su parte, el artículo 116, señala que; el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

⁴⁸ Carmona Lara, María del Carmen., “Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Comentarios y Concordancias”, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, México, 2003, p5

Esta división de poderes, es fundamental para el ejercicio público en cada Entidad, el poder legislativo se encarga de expedir las leyes, los órganos de ejecutivo serán los encargados de hacer cumplir las disposiciones en administrativas, entre las cuales se encuentran las leyes ambientales, y el poder judicial estatal tiene la encomienda de dirimir las diferencias entre las partes.

Por lo que hace al Distrito Federal, el artículo 22, establece los términos funcionales de la administración pública en la Capital del país, en congruencia con el artículo 44 Constitucional donde se define la naturaleza jurídica del Distrito Federal. Estas disposiciones también versan sobre el cuidado del medio ambiente y los recursos naturales en la Capital de la República

El artículo 124 de nuestra Carta Magna prescribe que: las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; esta es la fórmula clásica del federalismo dual. De esta prescripción sobresalen dos cuestiones importantes:

1.- La adopción, en ciertas materias, de las denominadas leyes generales o leyes marco, a partir de las cuales, se faculta la distribución de competencias por parte del legislador secundario entre los distintos órdenes de gobierno.

2.- El fortalecimiento de las atribuciones del Municipio, como forma de administración del Estado Mexicano. El artículo 115 establece el marco de competencia de los Ayuntamientos, aunque generalmente en detrimento de la potestad de las Entidades Federativas.

Las leyes reglamentarias desarrollan los principios consagrados en la Constitución como derechos; la Ley General concretiza el párrafo cuarto del artículo 4º de nuestro máximo ordenamiento. La Ley General, es también la Ley- marco en la materia, es un modelo, es el parámetro de la normatividad en la materia, su función es la de sentar las bases de cualquier norma de carácter ambiental en México. Esto es, las regulaciones en la materia deben ser congruentes con lo prescrito en este ordenamiento; ningún mandato debe establecer obligaciones menores a las que dispone la Ley General.

Una de las características de las denominadas leyes marco es que sus principios no se agotan en el texto de su cuerpo normativo, sino que requieren de otras disposiciones para salvaguardar el bien jurídico tutelado, lo anterior en busca de cumplimiento de sus disposiciones.

Finalmente, el artículo 133 de nuestra Carta Magna, establece la supremacía de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, sobre cualquier otro mandamiento, en la noma suprema de la nación se determina el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, prerrogativa fundamental en el accionar del Estado Mexicano en la materia. Por la importancia del artículo se transcribe de manera literal.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente

de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Si bien, el texto constitucional habla de tratados que estén de acuerdo con la misma, y celebrados por el Presidente de la República, con la aprobación del senado, serán considerados como ley suprema. Al respecto, resulta necesario señalar que, el cuidado de medio ambiente es una preocupación global, y para su cuidado los gobiernos alrededor del planeta han suscrito diversos acuerdos para preservarlo, además, estos acuerdos constriñen a los gobiernos, a realizar una serie de acciones en beneficio del entorno, lo que nos parece una actitud encomiable. Sin embargo, en la presente tesis no se comprende el estudio de los acuerdos que el Titular del Ejecutivo Federal haya celebrado con otros países, más bien, busca conocer como se comportan algunas variables a nivel interno.

En resumen, el régimen constitucional en materia de medio ambiente permite una aplicación amplia y flexible de lo principios que; si bien, no fueron enunciados expresamente para el cuidado del medio ambiente; nos permiten hacer una nueva interpretación de la Constitución a la luz de estos fenómenos globales.

En este sentido, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual es la Ley-marco en la materia, faculta a la Secretaria del ramo para sancionar las contravenciones a la norma ambiental.

En cumplimiento a los principios de legalidad, garantía de audiencia y proporcionalidad de la multa, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la Secretaría del ramo, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pueda ejercer su potestad sancionadora, es menester que el órgano desconcentrado inicie el procedimiento administrativo correspondiente y emita la resolución respectiva.

Como lo refiere el jurista Alfonso Nava Negrete, en su obra “*Derecho Administrativo Mexicano*”, el procedimiento administrativo es el camino o la vía legal que debe seguir la autoridad administrativa para la creación del acto administrativo y conceptualiza al procedimiento administrativo como: el medio o la vía legal de realización de actos que, en forma directa o indirecta, concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración. Quedan incluidos: procedimiento de producción, ejecución, autocontrol, impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa⁴⁹.

En este sentido, el procedimiento administrativo, instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene una importancia capital en la producción definitiva de los actos administrativos en materia ambiental. Por este motivo, se describe los momentos del procedimiento administrativo en la materia.

⁴⁹ Nava Negrete Alfonso., “Derecho Administrativo Mexicano”, Ed. Fondo de Cultura Económica, Tercera edición, México, 2007, p547-548

La autoridad ambiental federal, en apego a sus facultades, es la encargada de instaurar los procedimientos administrativos en casos de infracciones a la legislación ambiental. El procedimiento administrativo en materia ambiental, inicia con la orden de inspección, ésta debe encontrarse debidamente fundada y motivada, especificar el objeto y alcance de la visita a practicar y la vigencia de la orden, el tiempo máximo que debe durar la visita y sobre el rubro que se inspecciona. De acuerdo con la legislación ambiental vigente, las materias susceptibles de inspeccionar se enlistan como sigue:

- 1.- Residuos Peligrosos,
- 2.- Impacto y Riesgo Ambiental,
- 3.- Recursos Marinos,
- 4.- Aprovechamiento Forestal,
- 5.- Cambios de Uso de Suelo,
- 6.- Área Natural Protegida,
- 7.- Vida Silvestre y,
- 8.- Atmósfera.

Es importante que el inspeccionado tenga certeza jurídica del acto de molestia que se le va a practicar. Éste debe cumplir con los requisitos esenciales de validez de todo acto jurídico, los cuales son:

- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y que reúna las formalidades de la Ley o decreto para emitirlo;
- Tener objeto, que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley;
- Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;
- Estar fundado y motivado;
- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo;
- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- Mencionar el órgano del cual emana;
- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- Deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- Ser expedido expresando los preceptos que por Ley apliquen al caso concreto.

La visita de Inspección, es el acto mediante el cual, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, verifica a personas físicas o morales, públicas o privadas, el cumplimiento de

la normatividad ambiental en el ámbito de su competencia, asentando todos los hechos detectados durante la visita en un acta.

Al finalizar la visita de inspección se elabora un documento, en el cual se asientan los resultados esta actividad. El acta de inspección es el escrito en el cual se circunstancian los hechos y omisiones detectados en campo durante la visita de inspección y/o verificación practicada, misma en la que se da el uso de la voz al inspeccionado para manifestar en ese momento sobre los hechos detectados. También, se le hace saber que tiene 5 días, a partir de que se levanta el acta de inspección, para manifestar por escrito lo que a su interés legal convenga en relación con los hechos asentados en el acta.

En cumplimiento a los principios Constitucionales de legalidad y garantía de audiencia, el particular inspeccionado tiene una serie de Derechos y Obligaciones. La siguiente tabla resume los Derechos y Obligaciones del inspeccionado durante el desarrollo de la visita de inspección:

Derechos del Inspeccionado	Obligaciones del Inspeccionado
El inspector está obligado a identificarse con credencial vigente con fotografía que lo acredite como inspector federal.	Identificado el personal actuante, permitirle acceso para que realice la visita de inspección ordenada.
El inspector está obligado a entregar el original de la orden de inspección.	Recibir el original de la orden de inspección.
A nombrar dos testigos, para que permanezcan durante la diligencia.	Si no cuenta con ellos, el inspector los designará.
Durante la diligencia tiene derecho a ofrecer y presentar las pruebas que estime pertinentes o, dentro de los 5 días posteriores al levantamiento del acta.	Proporcionar, al inspector, la información y documentación que se requiera durante la inspección.
El inspector está obligado a entregar copia del acta de inspección levantada.	Recibir copia del acta de inspección levantada.

Emplazamiento:

En el supuesto que, se hubieren detectado hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitirá y notificará al inspeccionado, por si o través de su apoderado y/o representante legal, el Acuerdo de emplazamiento, en el que se le hace saber que cuenta con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que ofrezca y presente las pruebas que se consideren pertinentes para desvirtuar y/o corregir los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de visita levantada y, en su caso sirvan como atenuante al momento de resolver. Estas probanzas pueden ser; públicas o privadas; en el caso de documentales privadas se requiere que un Notario público de fe pública de las pruebas o, un Agente del Ministerio Público o, en su

caso, el personal que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente designe, de manera expresa, para tal fin.

Las pruebas presentadas dentro de los 15 días hábiles se valoran y desahogan conforme a derecho corresponda, emitiendo la autoridad el acuerdo que jurídicamente proceda, el cual puede ser: admisión o desechamiento de pruebas.

Transcurrido este período, se procede al cierre de instrucción, en este momento la ley determina que no se aceptan más pruebas de las partes, excepto que éstas fueran supervenientes. Enseguida, se le otorga al particular el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo, para que presente por escrito sus alegatos.

Vencido el plazo para presentar alegatos, la autoridad, dentro de los 20 días hábiles siguientes, procederá a emitir resolución administrativa, misma que notificará a la persona física o moral, pública o privada sujeta al procedimiento. La resolución contendrá las sanciones y medidas correctivas necesarias que se impongan para corregir las infracciones.

Si dentro del expediente, la autoridad determina medidas correctivas o de urgente aplicación, y a expensas de la gravedad de la falta, estas providencias pueden ser ordenadas de la siguiente manera:

- a).- A través de un acuerdo;
- b).- Dictadas en Resolución Administrativa.

Las sanciones se imponen de acuerdo a la materia que se inspecciona; de acuerdo con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El precepto en comento determina lo siguiente:

- **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

EL TÍTULO SEXTO; Capítulo IV: De las Sanciones Administrativas

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Como se establece en el primer párrafo, compete a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionar las infracciones a la Ley, aplicando una o más de las infracciones señaladas en las fracciones I a V.

El Reglamento Interior de la dependencia en su artículo 118 faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como la autoridad administrativa encargada de sancionar directamente a los infractores de la Ley.

El órgano administrativo desconcentrado ejerce sus atribuciones a través de dos vías:

1.- Ejecutando las visitas de inspección a la normatividad ambiental, establecidas en el Programa Operativo Anual (POA), de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de lo acontecido en la visita se desprender el procedimiento administrativo y, como quedo establecido, se pone fin con la resolución respectiva, donde se determina si existe responsabilidad por parte del particular, y en su caso, señala las medidas correctivas que el caso amerita, así como las sanciones a las que se hace acreedor.

2.- Otra manera de motivar la actuación de la autoridad ambiental, es tendiendo las denuncias presentadas por la ciudadanía en relación con el menoscabo a los ecosistemas y su biodiversidad, los hallazgos de estas pesquisas constituyen la pauta que desencadena en el actuar de la autoridad ambiental. Estas investigaciones pueden culminar con la instauración de un procedimiento administrativo, o bien, la autoridad ambiental, puede presentar la denuncia correspondiente, ante el representante social federal.

Para la imposición de la medida sancionatoria, la autoridad ambiental debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley; que a la letra dice:

Artículo 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II.- Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión

En este artículo, el legislador, otorga a la autoridad ambiental la facultad para calificar la falta, tomando en consideración los criterios que se establecen en las fracciones I a V; lo anterior, en la busca de preservar los principio de equidad y proporcionalidad que se contemplan dentro del artículo 22 de nuestra Carta Magna, y generar certeza jurídica a los gobernados.

Es importante revisar también el Art. 175 bis que determina lo siguiente:

Artículo 175 BIS.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

Con estas disposiciones, el legislador dota a los órganos de la administración pública federal en materia ambiental, de la potestad sancionadora.

La fragilidad de los sistemas biológicos representa un reto para su cuidado y protección, en diversas ocasiones el daño generado por las conductas provoca un impacto de gran magnitud en estos sistemas. Por esta razón, el legislador dispuso, dentro del cuerpo normativo ambiental, un capítulo con las conductas que por su gravedad son tipificadas como delitos. Estos delitos fueron incorporados a la legislación penal, en las reformas a la Ley General, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 13 diciembre de 1996.

El Código Penal Federal, en su título vigésimoquinto, prescribe los tipos penales de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental y su correspondiente sanción. Las penas que el legislador dispuso para sancionar los delitos contra el ambiente constan de dos partes: la primera es pena privativa de libertad y la otra consiste en una sanción pecuniaria. La imposición de la pena debe sujetarse a los principios establecidos en la Constitución y en la Ley penal

La autoridad judicial federal fundamenta su actuación en:

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- La Legislación Penal Federal.

II.3.- La Multa en la Legislación Ambiental.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente determina en su artículo 171 lo siguiente:

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- (...)

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada

El primer párrafo, indica el rango, al que la autoridad ambiental, debe sujetarse en caso de imponer una multa, por contravenir las disposiciones a las leyes y reglamentos en la materia. Para fijar el monto de la sanción, el ordenamiento, refiere un límite inferior de veinte días de salarios mínimos y otro superior de cincuenta mil días de salario mínimo. El parámetro que el legislador utilizó para determinar el monto de la sanción, es el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Para el caso, en el cual, el sujeto infractor no hubiere subsanado las infracciones cometidas en el plazo que la autoridad dispuso para ello, y además, las faltas aun subsistan, la autoridad podrá imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido en la fracción I.

También es importante destacar, que el precepto en comento, establece la sanción para los infractores reincidentes, en estos casos, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

En este orden de ideas, es necesario apuntar que la multa persigue los siguientes fines⁵⁰:

- a) Que el Estado mantenga el orden público a través de un castigo, en mayor o menor grado. Es decir, se pretende inhibir la conducta contraria a la norma con la concebida amenaza al patrimonio que lleva aparejada la multa y,
- b) Una finalidad intimidatoria. Esto es, si la infracción a la Ley ya se consumó; la sanción pecuniaria pretende evitar que la conducta antijurídica se presente nuevamente.

Las infracciones a las leyes administrativas pueden ser instrumentadas tanto por personas físicas como por personas jurídicas o morales. Para el caso de que el infractor fuese una persona física, ésta sufría un menoscabo en su patrimonio como consecuencia de cubrir el importe de la multa; es decir, la finalidad de la sanción pecuniaria cumpliría su cometido.

Si la autoridad resuelve el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, en el sentido de imponer una multa, pero en la resolución no determina la participación de cada individuo en la infracción y, si la inobservancia de la norma administrativa se produjese por una persona jurídica o moral, como sería el caso de una empresa o, inclusive un organismo del ejecutivo; para que la amenaza al menoscabo patrimonial cumpliera su cometido, sería necesario que la autoridad administrativa determinase, para cada individuo, el grado de responsabilidad y, fijase el monto de la sanción para cada uno de los sujetos. La generalidad de las sanciones administrativas, para una persona moral, carecen de esta individualización.

Si bien es cierto, la infracción a la norma fue motivo de de una sanción por parte de la autoridad, también lo es que en la mayoría de los casos, la persona moral es quien cubre el monto de la multa, por lo que el menoscabo patrimonial para el individuo infractor es inexistente.

En este sentido, si la sanción recayese en algún organismo del Estado, por la acción u omisión que contravenga la norma ambiental, es la persona jurídica quien tendrá la obligación de cubrir el importe de la sanción, y no el particular que cometió la infracción. Si la autoridad ambiental fija una sanción pecuniaria, con un monto de cincuenta mil días

⁵⁰ Saldaña Magallanes Alejandro, "Requisitos Esenciales y Medios de Defensa de la Multas", Primeras edición, Ed. ISEF, México, 2003, p31

de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, para un gran consorcio empresarial, una empresa transnacional o una paraestatal, el montante a pagar no es considerable; si se tienen en cuenta los ingresos de la negociación. En este escenario, resulta evidente que la multa no cumple con su finalidad.

Por lo anteriormente expuesto, nos parece necesario señalar la necesidad de que el Estado oriente su política sancionadora a elegir un parámetro acorde con la violación a la Ley ambiental, con la finalidad de imponer la sanción pecuniaria, de una forma tal que, el monto de ésta, contribuya a frenar las violaciones que dañan al medio ambiente.

En el mismo orden de ideas, es importante destacar que la norma ambiental, en su artículo 173, determina las circunstancias a considerar al momento de imponer la sanción; la fracción II, del precepto en comento, refiere que las condiciones económicas del infractor deben tomarse en cuenta en el momento de imponer la sanción; con esto se busca otorgarle a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además, para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo. A este respecto, se pronunció el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:

Novena Época; Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Abril de 1996; Tesis: IV.3o.8 A; Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5

En el mismo tenor, con fecha 20 de junio de 1995, la Suprema Corte de justicia de la Nación se pronunció en la Tesis de Jurisprudencia número 9/95; en el sentido de tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor; para así, determinar individualizadamente la multa que corresponda. Por la importancia que reviste este criterio, se transcribe literalmente.

**Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Julio de 1995; Tesis: P./J. 9/95
Página: 5**

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Ambos pronunciamientos establecen que la autoridad facultada para imponer la sanción, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta, entre otras cosas, la capacidad económica del infractor.

Del concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional y, del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencia número 9/95, se desprenden los siguientes elementos:

- a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;
- b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y
- c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

En materia ambiental, y una vez que la autoridad administrativa ha valorado las circunstancias de modo, tiempo, y lugar que dieron origen de la conducta sancionada, y se determina fijar el monto de la sanción pecuniaria por el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como lo establece el límite máximo de la fracción I del artículo 171 de la Ley General; para el caso, en que el infractor resultase ser una empresa paraestatal, verbigracia Petróleos Mexicanos, la multa no representa la concebida amenaza al menoscabo patrimonial de la persona jurídica, debido a las posibilidades económicas del infractor.

En relación con la proporcionalidad de la multa en materia ambiental, sanción que, como quedo asentado, se encuentra estipulada en la normatividad vigente, además de los pronunciamientos del máximo tribunal sobre la multa excesiva. Resulta pertinente apuntar las siguientes consideraciones

- 1.- Como se puede observar, la Ley marco en la materia faculta a la autoridad ambiental para valorar las infracciones a la norma y, en consecuencia, aplicar las sanciones por las violaciones a los preceptos de ésta, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen.
- 2.- Resulta evidente cuestionarse, si realmente la autoridad ambiental determina la sanción considerando la gravedad del ilícito ambiental, bien sea por las consecuencias, como por las condiciones en las que se cometió

3.- Si determina imponer una sanción pecuniaria; ¿Realmente toma en cuenta las posibilidades económicas del infractor?

4.- El parámetro considerado por el legislador, para determinar el monto de la sanción, es el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ¿Es representativo este parámetro para que la multa en materia ambiental cumpla su cometido?

En relación con el término salario mínimo, Hugo Carrasco Iriarte, en su obra “*Derecho Fiscal Constitucional*”, refiere el apunte de maestro Mario de la Cueva en los siguientes términos: *Los salarios mínimos, son la protección menor, que la sociedad concede a los millares de hombres, que conducen una existencia que, en muchos aspectos, está más cerca de la animal que de la humana; pero con cuya energía de trabajo, se cultivan los campos de los nuevos latifundistas salidos de la política agraria de nuestros gobiernos revolucionarios, o se construyen las máquinas, las fábricas y los caminos, los monumentos, las iglesias y las mansiones de los nuevos ricos, o se multiplican las fortunas de los mercaderes que Cristo arrojó del templo. No sabemos quien lanzó en el siglo pasado la idea de los salarios mínimos, pero aquel sacrilego fue tal vez quemado en las hogueras del liberalismo económico, porque su tesis rompía el dogma de la libertad absoluta del capital para explotar el trabajo*⁵¹.

Del párrafo anterior se desprende que el término “protección menor que la sociedad concede”, epistemológicamente conlleva a un estado de amparo de la sociedad; es decir, tiene una carga de justicia social, esa es la naturaleza de los salarios mínimos. Si la finalidad del legislador, a través del salario mínimo, es establecer percepciones suficientes para que los trabajadores cubran sus necesidades básicas, bien merece la pena cuestionar el porque se considera este parámetro como medida para fijar el monto de una sanción.

Por otro lado, dentro de la estructura de la Ley marco en materia ambiental, se establecen conductas, que por su gravedad o por las circunstancias en que se cometieron son tipificadas como delitos contra el ambiente. La Ley Penal establece la pena para los sujetos activos del delito, la sanción penal conlleva la imposición de una multa.

El Código Penal Federal, en su artículo 29, prescribe que la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia Ley señale. El día-multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Además, de puntualizar que, para los efectos de la Ley Penal Federal, el límite inferior del día multa, será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito.

Si bien, la multa penal, utiliza como unidad de medida para establecer el monto de la sanción pecuniaria el día- multa y, el montante no podrá exceder el equivalente a mil días-multa. A diferencia de la multa administrativa, que utiliza como parámetro para determinar

⁵¹ Carrasco Iriarte Hugo., “Derecho Fiscal Constitucional”, Cuarta edición, Ed. Oxford, México, 2006, p471-472

el monto, el equivalente a un número determinado de días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de un rango que va de los veinte a cincuenta mil salarios mínimos.

Generalmente, la percepción neta de una persona difiere, en mucho, del equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que, determinar el monto de la sanción utilizando uno u otro parámetro, representa una gran diferencia en la carga coactiva que lleva implícita la multa.

Capítulo. III.- La Multa en las Legislaciones Ambientales Estatales

III.1.- La Sanción en la Normatividad Ambiental Estatal.

III.2.- Marco Jurídico que faculta a la autoridad ambiental en las Entidades Federativas para imponer sanciones

La Multa en las Legislaciones Ambientales Estatales.-

Como se ha venido diciendo, la fracción XXIX-G del artículo 173 de la Constitución faculta al Congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en la materia. La Constitución asigna a la legislación; que emana del órgano legislativo, la de establecer los mecanismos de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios en materia ambiental, y por otra parte, en diseñar el esquema de distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno.

Las reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicadas el 13 de diciembre de 1996, recogieron una de las más sentidas demandas de la consulta convocada por el Congreso de la Unión, la petición consistía en establecer, con toda claridad, las atribuciones de los tres niveles de gobierno en la materia, en particular, las facultades para imponer medidas sancionatorias a quienes ocasionen daños al medio ambiente.

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 188 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determina que: las leyes de las Entidades Federativas establecerán, las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local. En consecuencia; las Entidades Federativas, a través del proceso legislativo local, expidieron su Ley Ambiental, la cual contiene un apartado relacionado con la imposición de sanciones penales o administrativas.

Si bien es cierto, las políticas de descentralización y desconcentración, impulsadas por la Federación, hacia las Entidades Federativas y los Municipios, propició que éstos se encuentren en posibilidades de asumir mayores responsabilidades en la materia, lo anterior, con el ánimo de preferencial la atención de la problemática para cada localidad; también lo es que a pesar de los esfuerzos todavía no se ha logrado agilizar los mecanismos que faciliten esta colaboración.

La descentralización de la gestión ambiental hacia los Estados y Municipios requiere primeramente revisar las atribuciones que la Ley General asigna al gobierno central, debido a que muchas de estas tareas pueden ser atendidas eficazmente por las administraciones locales y; otras carecen de precisión en su formulación, creando un margen excesivamente amplio de discrecionalidad en la aplicación de la Ley, mismo que puede utilizarse en detrimento de los poderes locales.

Aunado a lo anterior, la fórmula del federalismo dual adoptada por el Estado Mexicano, y plasmado en el artículo 124 de nuestra Carta Magna, señala que: aquello que no este expresamente reservado a la Federación por el texto constitucional; se entiende reservado a los Estados.

En este orden de ideas, la Ley General en su capítulo II prescribe la distribución de competencias en la materia, la finalidad es precisar cuales son las facultades de la Federación y; en consecuencia determinar las que corresponden a los Estados y Municipios

y así evitar la posibilidad de generar vacíos que impidan el ejercicio de la administración pública en materia de conservación, preservación y cuidado del medio ambiente. Como quedo asentado, la Ley-marco establece que las Entidades Federativas fijarán en sus respectivos ordenamientos las sanciones administrativas y penales que se deben aplicar a los infractores.

La distribución de competencias que pretende la Ley General aun se encuentra pendiente; el traslape de facultades entre los tres ordenes de gobierno es evidente. El manejo de residuos sólidos es un ejemplo de esa problemática. La coordinación entre los niveles de gobierno tiene la finalidad de trasladar potestades originalmente asignadas a la Federación hacia los gobiernos locales; si estas potestades no implican actos que produzcan efectos hacia los gobernados, no presentan ningún problema, desde el punto de vista de la legalidad. Sin embargo, cuando estos mecanismos pretenden utilizarse para transferir potestades que afecten jurídicamente los derechos de los particulares, la situación adquiere otro cariz; requiere de un tratamiento minucioso en la búsqueda de soluciones.

Actualmente, existen convenios entre la administración central y los órganos locales encargados de hacer efectiva la sanción pecuniaria impuesta por la autoridad ambiental; inclusive, sirviéndose para ello del procedimiento administrativo de ejecución. En este renglón, se busca el apoyo de las oficinas locales encargadas de recaudar los ingresos a favor del Estado y, de recibir el pago de los particulares por concepto de multas y otras sanciones impuestas por la administración pública; es decir, se trata de eficientar el cobro de las multas coordinándose para ello con los gobiernos estatales y municipales, los cuales tiene un mayor número de oficinas que fungen como tesorerías dentro de su territorio.

Por lo que respecta a la potestad sancionadora que el legislador prescribió en la Ley, compete al Estado, a través de los órganos facultados para ello, imponer estas medidas a los infractores de la norma. Como ya se ha dicho, éstas pueden ser de carácter administrativo o penales y, observando los principios Constitucionales establecidos en los artículos 14, 16, 21 y 22; cuando se trate de actos de molestia de la administración pública hacia los gobernados. Además, debe contemplar lo prescrito en los artículos 73 fracción XXIX, 115, 124 en relación con la concurrencia en la materia de los distintos órdenes de gobierno.

Con estos fundamentos legales; y lo establecido en las Constituciones para cada Entidad Federativa, las legislaturas locales expidieron las leyes protectoras del ambiente en su jurisdicción. Como se prescribe en el artículo 188 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todos estos ordenamientos contienen un apartado donde señalan la imposición de sanciones para los infractores. Además, de establecer un capítulo relativo a los delitos y las penas para cada uno de los tipos penales. Resulta pertinente aclarar que, la mayoría de las leyes ambientales estatales, nos remiten a los Códigos Penales locales, donde se establece un capítulo que versa sobre las conductas constitutivas de delito contra el entorno.

Para estructurar el presente documento, se analizaron las constituciones locales para cada Estado y el Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, las leyes ambientales locales y las leyes penales estatales; en particular, los apartados donde se establece la potestad

sancionadora de la autoridad administrativa o penal, y donde se otorga la facultad a los órganos responsables de su aplicación.

III.1.- La Sanción en la Normatividad Ambiental Estatal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 73 fracción XXIX-G, 122 C Base primera Fracción V, 115, y 124; y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 4 al 14 bis establece la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia ambiental. Además; la Ley General, en su artículo 188 determina que la norma ambiental para cada Entidad establecerá las sanciones penales y administrativas por violaciones en la materia en el ámbito de su competencia.

Como quedó establecido, las contravenciones a la Ley ambiental pueden constituir infracciones administrativas o penales, éstas ameritan la aplicación de medidas represivas impuestas a través de una sanción, sea de carácter penal o administrativo. El principio de exacta aplicación de la Ley, garantía que se resume en la máxima: *nulla poenae sine lege, nullum crimen sine lege*, que se haya enraizado en los valores esenciales del Estado de Derecho; además, es una garantía consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, se refiere a que no existe pena sin Ley; no existe crimen si Ley; es decir, nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que al momento de realizarse no constituyan delito o infracción administrativa prescritos por la norma vigente en ese momento. Éste principio, es un límite para del derecho penal y para la administración pública en lo que respecta a la imposición de sanciones.

En este sentido, para que la autoridad, en ejercicio de su potestad sancionadora, pueda imponer las medidas coercitivas y buscar inhibir acciones u omisiones que provoquen daño al entorno, éstas deben encontrarse prescritas en las leyes administrativas o penales. Por éste motivo; las legislaturas en los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizaron las adecuaciones a las Constituciones locales, a fin de garantizar el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la población. Así mismo, expidieron la Ley reglamentaria en la materia para cada Estado, además de incorporar a la legislación penal local los tipos penales ambientales y su correspondiente sanción. La Asamblea Legislativa hizo lo propio para el Distrito Federal.

Las Leyes Ambientales de los 31 Estados, y la del Distrito Federal, dentro de su estructura, tienen un capítulo relacionado con las sanciones que la autoridad impone por la transgresión a sus mandatos. Como quedó asentado, la multa o sanción pecuniaria por la cual se impone al infractor la obligación de un pago de una cierta cantidad de dinero al Estado, constituye la medida más frecuentemente utilizada en la legislación administrativa. También, es la medida más utilizada por la norma ambiental en las Entidades Federativas para inhibir las faltas en detrimento del entorno. Por lo que respecta a la sanción penal, ésta contiene un componente pecuniario, cantidad que el sujeto activo debe cubrir a favor del Estado

Después del análisis a las leyes ambientales de los 31 Estados y la del Distrito Federal se encontraron puntos de convergencia entre dichos ordenamientos, así como circunstancias particulares para cada Entidad Federativa.

Por lo que se refiere a la imposición de multa, como una consecuencia para quienes las infrinjan; la totalidad de las leyes determinan que la infracción a sus disposiciones amerita, entre otras sanciones, la imposición de una multa.

El monto de la multa se establece entre un mínimo y un máximo otorgando a la autoridad la posibilidad de determinar su monto o cuantía tomando en cuenta, entre otros factores, la gravedad de la infracción. La generalidad de las leyes ambientales de las Entidades Federativas considera como límite máximo los veinte mil días de salario mínimo general vigente en la zona.

Sin embargo, la Ley Ambiental para el Distrito Federal determina que el monto máximo de la multa es el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Por otra parte, la norma ambiental para el Estado de Tlaxcala refiere que la sanción económica no puede exceder el equivalente a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado. Como se puede apreciar, el límite establecido en la Ley Ambiental para el Distrito Federal es el más alto; inclusive, excede en un cien por ciento del límite máximo prescrito en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente. Por otro lado, el Estado de Tlaxcala establece que la sanción económica no podrá rebasar los cinco mil días de salario mínimo. Lo anterior es un ejemplo de la discrecionalidad en la aplicación de sanciones por parte de la autoridad.

Los Estados de Nayarit y Tabasco, establecen el límite máximo en los cincuenta mil días de salario mínimo para la Entidad que corresponda. El Estado de Nuevo León tiene como tope máximo treinta mil días de salario mínimo en la zona. Para el caso del Estado de Quintana Roo el artículo 228 fracción III de la Ley Ambiental estipula que la multa será por el equivalente al cien por ciento de daño ambiental; y en la fracción IV determina que para el caso de no existir las condiciones para cuantificar el daño ambiental, el monto de la sanción se estimará entre los veinte y cincuenta mil días multa; un día multa es el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en la Entidad.

El artículo 212 en su fracción I de la normatividad ambiental para el Estado de Veracruz determina que el monto de la multa será de tres veces el daño que se haya causado; el mismo precepto en la fracción II expresa que si no fuese posible calcular el daño, la multa impuesta se calculará entre los cincuenta y veinte mil días de salario mínimo en la capital del Estado.

En su totalidad las legislaturas locales estimaron que el parámetro para determinar la cuantía de las multas fuese el día de salario mínimo vigente en el Estado o en la zona correspondiente. Algunos Estados como Chihuahua el parámetro para fijar el monto de la multa es el día de salario mínimo vigente en la capital del Estado. En este orden de ideas; para que la autoridad pueda aplicar como sanción la multa, ésta debe aplicarse tomando en cuenta las circunstancias que motivaron la infracción.

En el **Cuadro Resumen I** se presentan los preceptos en las Constituciones locales que determinan la competencia de la administración pública estatal y municipal en la materia. También encontramos los artículos en las leyes ambientales estatales que prescriben la multa como una de las sanciones que la autoridad puede imponer a los infractores; así mismo, encontramos los límites mínimo y máximo a los que la autoridad debe constreñirse en caso de disponer la aplicación de una sanción pecuniaria.

Con la finalidad de observar la distribución cuantitativa de la multa administrativa, aplicada por la autoridad ambiental en las Entidades Federativas en el territorio nacional, se elaboró el **mapa número 1**. Al final del presente capítulo, se encuentra el cuadro resumen I y el mapa número 1

Las acciones u omisiones que, por su gravedad, constituyen un delito en contra del medio ambiente son reprimidas por el Estado a través de la imposición de una sanción penal. Ésta medida lleva una pena de prisión aparejada de una sanción pecuniaria. En algunos casos, la misma norma ambiental contiene el capítulo de los delitos contra el ambiente. Sin embargo, la mayoría de las leyes nos remiten a los Códigos Penales Estatales donde se prescriben los tipos penales y su correspondiente sanción.

Como resultado del análisis, se presenta, en resumen, de lo que se establece sobre delitos contra el ambiente y sus consecuencias jurídicas en la norma ambiental local, o en el Código Penal del Estado. Se estableció como criterio para el análisis, denominar a los tipos penales que impliquen actos u omisiones que causen un deterioro al suelo, agua, o a la atmósfera, delitos de daño; y a los que conlleven la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado son señalados como delitos de peligro.

El Código Penal para el Estado de Aguascalientes determina, en su artículo 90, que los delitos dolosos se castigan con pena de 1 a 10 años de prisión y multa de 20 a 200 días multa; el artículo 91 establece cuando se actúa dolosamente. El artículo 97 prevé que los delitos culposos se sancionen con pena de 6 meses a 4 años de prisión y 10 a 100 días multa y la reparación de los daños y perjuicios causados. Si el sujeto activo es funcionario público, se sancionará, además, con inhabilitación para desempeñar cargo público por un período que va de 6 meses a 2 años.

La Ley Ambiental del Estado de Baja California, en su artículo 205, establece como requisito de procedibilidad la denuncia correspondiente, el artículo 206 determina que la autoridad coadyuvará con el Ministerio Público o las autoridades judiciales. El Código Penal para el Estado, en su artículo 339, determina como requisito de procedibilidad la denuncia correspondiente que toda persona podrá presentar. El artículo 340, prevé los actos constitutivos de delito y prescribe la pena de 1 a 7 años de prisión y multa por 50 a 3500 días de salario mínimo general vigente en el Estado; agravante, para quien realice actividades riesgosas sin autorización, la pena se elevará hasta 3 años más de prisión y multa de 100 a 10000 días de salario mínimo general vigente en el Estado. El artículo 340 bis, versa sobre los tipos penales en materia forestal, mismos que ameritan una pena de 6 meses a 7 años de prisión y multa 50 a 2500 días de salario mínimo general vigente en el Estado. El texto del artículo 341, tipifica los delitos ambientales de peligro, que impliquen riesgo de daño al medio ambiente y al equilibrio ecológico en el Estado y, se sancionarán

con una pena de 1 a 3 años de prisión y multa 50 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

La Ley Ambiental para el Estado de Baja California Sur, en su artículo 126, establece como requisito de procedibilidad la denuncia por parte de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Pública del Estado, o en su caso la flagrancia. Los artículos 127 al 130, prevén los tipos penales que impliquen acciones constitutivas de delito, las cuales se hacen acreedoras a una pena de 5 días a 6 años de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado; agravante, para quien realice actividades riesgosas sin autorización amerita que la pena se incremente en 2 años más de prisión y multa por el equivalente a 10000 días de salario mínimo general vigente en el Estado. La Ley, en su precepto 131, refiere que los Ayuntamientos regularán las sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

La Ley Ambiental para el Estado de Campeche, en su artículo 193, prevé como requisito de procedibilidad denuncia por parte del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos o; en su caso la flagrancia. El artículo 194, prevé los tipos penales que impliquen realizar conductas antijurídicas en detrimento del entorno, a las cuales se les impondrá una sanción de 1 mes a 3 años de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado; agravante, se aplicará 1 año más de prisión y multa hasta por 10000 días de salario mínimo general vigente en el Estado; la fracción II del precepto en comento establece que, a quien realice actos con residuos que no sean considerados altamente peligrosos se le aplicará una pena de 1 mes a tres años de prisión y multa de 500 a 10000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, en su fracción VI prescribe: al que inicie un incendio que cause daños se impondrá una pena de 3 a 8 años de prisión y multa de 100 a 12000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

El Código Penal para el Estado de Coahuila establece, en su artículo 291 fracciones I a XIV, los tipos penales ambientales, conductas que ameritan una pena de 6 meses a 7 años de prisión y multa, o a quien habiendo sido sancionado administrativamente realice quemas a cielo abierto con llantas o similares. En su artículo 291 bis, señala los delitos contra la ordenación de ecosistemas, cometidos por particulares, y la pena correspondiente que va de 2 a 8 años de prisión y multa; en su artículo 291 bis.1, prescribe el tipo penal para los delitos contra la gestión ambiental cometidos por particulares, y su sanción es prisión de 3 meses a 5 años y multa. Los delitos contra la gestión ambiental cometidos por autoridad merecen una pena de 6 meses a 6 años de prisión y multa, según se establece en el artículo 291 bis.2. El ordenamiento penal sanciona, los delitos contra la ordenación de ecosistemas cometidos por autoridad, con pena de prisión de 3 a 9 años y multa, además, la destitución e inhabilitación del servidor público. Los artículos 291bis.4 al 291bis.10, establecen las disposiciones comunes a delitos ambientales.

La Ley Penal para el Estado de Coahuila determina, en sus artículos 99 y 100, la forma de calcular la multa impuesta por la comisión de los delitos. La sanción pecuniaria se estima en razón de 50 días multa por cada año de pena privativa de libertad. Cada día multa corresponde a un día de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo donde se cometió el delito. Salvo que se compruebe que era superior el ingreso neto diario del inculcado, al momento de cometer el delito; en cuyo caso, se estará al monto de dicho

ingreso como equivalente a un día multa. Así, tenemos que para los delitos tipificados en el artículo 291 fracciones I a la XIV, los cuáles merecen una sanción de 6 meses a 7 años de prisión y multa; al computar la multa, a razón de 50 días multa por cada año de prisión, el montante de ésta será de 25 a 350 días multa.

El Código Penal para el Estado de Colima, en su artículo 241, establece sanciones para las conductas donde se realicen actividades altamente riesgosas, éstas penas van de los 3 meses a 5 años de prisión y multa de 100 a 15000 unidades; el artículo 243 determina que: quien contamine cuerpos de agua recibirá una pena de 3 meses a 5 años de prisión y multa de 100 a 15000 unidades; agravante, si el agua se utiliza en los centros de población la pena de prisión aumentará hasta en un año y la pena económica aumentará hasta en 5000 unidades. En el artículo 244 del Código se prevé una medida sancionatoria, para quien realice actos delictuosos en áreas protegidas, de 3 meses a 6 años de prisión y multa de 100 a 5000 unidades. El Código Penal prescribe, en su artículo 247, penas adicionales. En el artículo 248 se determinan trabajos en favor de la comunidad, los cuales consistirán en actividades relacionadas con la protección ambiental. La legislación del Estado de Colima establece, que una unidad, equivale a un día de salario mínimo en el Estado.

Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, en su artículo 120, prevé como requisito de procedibilidad denuncia por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, salvo en caso de flagrancia. En su artículo 121 sanciona a quienes realicen actividades riesgosas sin autorización con una pena de 3 meses a 6 años de prisión y multa de 100 a 10000 días de salario mínimo general vigente en el Estado; agravante, se eleva la pena hasta en 3 años más y multa hasta por 20000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, si los actos que se sancionan se realizan en un centro de población. El artículo 125, prohíbe el uso de leña en actividades productivas, comerciales o de servicio. En su artículo 126, señala que los Ayuntamientos regularán lo concerniente a las sanciones por las infracciones a los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno

La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiental del Estado de Chihuahua, en su artículo 225, prescribe como requisito de procedibilidad la denuncia por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado, salvo que se trate de delito flagrante. El artículo 226 determina las penas para las actividades riesgosas, las cuales van de 3 meses a 6 años de prisión y multa, por el equivalente de 100 a 10000 días de salario general vigente en la Entidad, cuando las actividades se realicen en un centro de población la pena se podrá elevar en 3 años de prisión y multa hasta 20000 días de salario mínimo general vigente en la Entidad. El artículo 227 establece que, a quien cause contaminación a la atmósfera, se le impondrá una pena de 1 mes a 5 años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10000 días de salario.

El artículo 231 establece para los delitos ambientales de peligro y que pongan en riesgo el medio ambiente y el equilibrio ecológico la pena de 1 mes a 4 años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 3000 días de salario mínimo vigente. El párrafo final de éste artículo prescribe que, los delitos previstos en el capítulo VIII relativo a los delitos del orden común, se perseguirán por querrela de la Secretaría y; el artículo 225 establece como requisito de procedibilidad la denuncia correspondiente por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Por lo que respecta al parámetro para determinar el monto de la multa y las divergencias que se pueden apreciar, entre determinar el montante de la sanción pecuniaria teniendo como medida “días de salario” o “días de salario mínimo vigente en la Entidad”; el artículo 230, de la Ley Ambiental, determina que las multas a que se refiere en su articulado se determinarán atendiendo al salario diario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó el delito.

La Ley Ambiental del Distrito Federal determina, en su artículo 225, como requisito de procedibilidad la denuncia, el artículo 226 señala que la autoridad ambiental coadyuvará con el Ministerio Público o las autoridades judiciales. El Código Penal para el Distrito Federal establece, en su artículo 343, penas de 3 a 9 años de prisión y multa de 1000 a 5000 días multa, a quien realice actividades delictuosas en áreas con valor ecológico. En su artículo 344, bis prevé pena 6 meses a 5 años de prisión y multa de 500 a 2000 días multa, a quien extraiga suelo o cubierta vegetal de una aérea con valor ecológico. El artículo 345 establece la sanción para quien inicie un incendio que cause daños, al infractor se le aplicará pena privativa de libertad de 2 a 5 años y 1000 a 5000 días multa. El artículo 345 bis señala que, a quien ilícitamente, derribe un árbol se impondrá de 3 a 5 años de prisión y 500 a 2000 días multa. El artículo 346 prescribe que, quien realice actividades constitutivas de delito, en área distinta a aquéllas con valor ecológico, se impondrá pena de 2 a 6 años de prisión y multa por el equivalente a 1000 a 5000 días multa. Los tipos penales relacionados con los sistemas de verificación vehicular, se encuentran establecidos en los artículos 347 al 347 quintus; el artículo 347 bis señala penas de 3 a 9 años de prisión y multa por el equivalente de 1000 a 5000 día multa, a quienes alteren los equipos con los cuales se realiza la revisión de los automotores, o venda documentos que acrediten la verificación vehicular. Las disposiciones comunes a los delitos ambientales, se encuentran en los artículos 348 al 350.

La Ley Protectora del Medio Ambiente del Estado de Durango determina, en su artículo 101, los tipos penales de los delitos contra el ambiente, en su artículo 102 determina las sanciones para quien de manera imprudencial cometa el delito, las cuales serán de 50 a 5000 días de salario mínimo vigente en el Estado; además, la reparación del daño. Para quien lo cometa de manera intencional la pena será de 500 a 20000 días de salario mínimo vigente en el Estado, independientemente de lo dispuesto en el Código Penal del Estado. En su artículo 103 establece como requisito de procedibilidad la denuncia. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado coadyuvará con el Ministerio Público o con el Juez.

EL Código Penal del Estado de Durango, en su artículo 279, determina que se le impondrán de 2 a 6 años de prisión y de 100 a 500 días multa, al que deteriore áreas con valor ecológico; agravante, las penas anteriores se duplicarán, si el daño es ocasionado por personas cuya actividad es la exploración, explotación o manejo de minerales. El artículo 281 señala, quienes causen contaminación al suelo, al agua, a la atmósfera que causen daño a la salud humana y a los ecosistemas, se impondrán una pena de 2 a 6 años de prisión y de 500 a 2000 días multa. Para quien realice actos dañosos a los recursos forestales en áreas con valor ecológico, la pena es de 3 a 9 años y 1000 a 5000 días multa, según se establece en el artículo 282. El artículo 283 prescribe los delitos de peligro cometidos por

empresarios, éstos se sancionan con pena de 3 a 8 años de prisión y de 1000 a 10000 días multa. En el artículo 284 se establece lo que comprende la reparación del daño. El artículo 285 señala, cuales son considerados trabajos en favor de la comunidad. Cuando intervenga un servidor público, la pena de prisión aumentará en la mitad y se inhabilitará para ocupar cargo público por el tiempo que establezca la Ley.

El artículo 280 del Código Penal del Estado, prevé la pena para quien trafique con especies de flora y fauna, ésta es de 3 a 9 años de prisión y de 200 a 1000 días, misma sanción que se aplicará a quien realice actividades de tráfico con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial. En este sentido, el artículo 420 de Código Penal Federal, establece que se impondrá pena de 1 a 9 años de prisión y multa por el equivalente a 300 a 3000 días multa a quien...Fracción IV realice cualquier actividad con fines de tráfico de una especie de flora o fauna silvestre, terrestre o acuática en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.

Como se desprende del párrafo anterior, por lo que respecta a las especies de flora y fauna en peligro de extinción o sujetas a un régimen de protección especial, corresponde a la Federación, en el marco de sus facultades, tomar las acciones pertinentes y sancionar los delitos. Éste es un ejemplo del traslape de atribuciones en diferentes ámbitos, lo que dificultan las acciones de conservación de la naturaleza y el cuidado al medio ambiente en el país.

Continuando con el análisis de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Durango y el Código Penal del Estado; la primera, establece únicamente sanciones pecuniarias y señala la imprudencia o intención en la ejecución de la conducta delictiva ambiental; por su parte, el Código Penal del Estado prescribe las sanciones penales para la conducta delictiva contra el ambiente, las cuales constan de una pena privativa de libertad aparejada de una multa. La Ley Ambiental utiliza como parámetro para determinar el monto de la sanción pecuniaria el día de salario mínimo vigente en el Estado, mientras que la Ley Penal utiliza como medida el día multa.

Como lo determina el artículo 42 del ordenamiento penal del Estado, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Estado al momento de cometerse el delito, también señala que el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado al momento de cometer el delito. El día de salario mínimo vigente en el Estado, dista de ser la percepción neta diaria de una persona, por lo que se acentúa la discrecionalidad, que el juzgador, tiene al momento de aplicar la Ley; además, causa incertidumbre jurídica al gobernando. Lo anterior es una violación a los principio de equidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones consagrados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Código Penal del Estado de Guanajuato prescribe, en su artículo 290, las penas para quien cometa un delito de daño; es decir, que impacte negativamente al ambiente, la sanción consistirá en pena privativa de libertad que va de 2 a 4 años y de 500 a 2000 día multa, cuando en la comisión del delito intervenga un servidor público, la pena de prisión

se aumentará en la mitad y se le inhabilitara para ocupar cargo público. El artículo 292 señala los delitos ambientales de peligro, y que colocan en situación de riesgo el medio ambiente y el equilibrio ecológico, la sanción para estas conductas es de 2 a 6 años de prisión y de 600 a 4000 día multa y trabajo en favor de la comunidad, el cual consistirá en actividades relacionadas con la conservación de la naturaleza. El artículo 293 establece medidas de seguridad. En su artículo 294 prevé que: si el delito es culposo se aplicará la media aritmética entre el mínimo y el máximo. El artículo 295 determina que, las dependencias de la administración pública competentes coadyuvarán con el Ministerio Público o con el Juez.

La Ley Ambiental del Estado de Guerrero determina, en su artículo 159, como requisito de procedibilidad la denuncia; los artículos 160 al 163 prescriben los tipos penales de daño, sancionándolos con pena de 3 meses a 6 años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10000 días de salario mínimo vigente en el Estado. Cuando las acciones guarden relación con los centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años de prisión y multa hasta 20000 días de salario mínimo vigente en el Estado. En su artículo 164 establece que, los Ayuntamientos regularan lo concerniente a las sanciones por las infracciones a los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno.

Por lo que hace a los delitos ambientales del fuero común en el Estado de Hidalgo, la Ley Ambiental del Estado de Hidalgo nos remite al Código Penal del Estado. En éste no existe capítulo relacionado con los delitos ambientales. Si bien es cierto, el Consejo Estatal de Ecología se encuentra facultado para iniciar el procedimiento administrativo en la materia e imponer la sanción correspondiente; también lo es que las conductas graves, que ocasionan daños y desequilibrios al medio ambiente y que son calificadas como perniciosas, quedarán impunes en el Estado de Hidalgo. Actos u omisiones que son tipificándose como delitos por la generalidad de las normas penales del país. Lo anterior, nos parece una laguna jurídica en detrimento de la garantía Constitucional a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar.

Sin embargo, el Código Penal del Estado tiene un apartado donde establece los delitos contra la producción de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción que se hagan con perjuicio de la riqueza o el consumo del Estado. El artículo 340 establece para estas conductas una sanción privativa de libertad que va de 3 meses a 3 años y multa de 25 a 150 días. Además, los artículos 345 a 349 bis prescriben los delitos contra la riqueza forestal, y la sanción más alta se encuentra establecida en el artículo 345, donde se prescribe que a quien realice aprovechamientos forestales sin licencia o sin apegarse a los límites de la misma, se aplicará una pena de 2 a 8 años y multa de hasta 5 veces el valor comercial del producto obtenido.

La Ley Ambiental del Estado de Jalisco, establece como requisito de procedibilidad denuncia. La Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y los gobiernos municipales coadyuvaran con las autoridades judiciales. El Código Penal del Estado señala que, los tipos penales de daño; es decir, actos que impacten negativamente al entorno serán sancionados con penas de 1 a 9 años de prisión y multa de hasta 3000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, si los actos se comenten en un área natural protegida la pena se incrementa hasta en 3 años y la pena económica hasta en 1000 días de salario

mínimo general vigente en el Estado. Quien genere un incendio, que cause daños, se le impondrá una pena de 3 meses a 8 años y multa de 1000 a 12000 días de salario mínimo general vigente en el Estado. Para los delitos ambientales de peligro y que pongan en situación de riesgo el medio ambiente y el equilibrio ecológico en el Estado, la pena máxima será de 1 a 5 años y hasta 3000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

El Código Penal del Estado de México prescribe, en su artículo 228, penas de 2 a 8 años de prisión y de 30 a 150 días multa para quien realice actos constitutivos de delito que causen daño al medio ambiente. El artículo 229 prescribe, los tipos penales en materia forestal y las penas respectivas que van de 5 a 15 años de prisión y multa de 500 a 1000 días multa; determina pena similar para los autores intelectuales. Cuando se utilice maquinaria para la comisión del delito, la pena será de 10 a 20 años y de 1000 – 1500 días multa. Para quien dañe un bien con valor ambiental, la pena será de 3 a 10 años de prisión y de 50 a 100 días multa. Los artículos 230 al 233 prescribe penas que van de los 3 meses a los 10 años y multa de hasta 200 días multa, para los tipos penales relacionados con las obligaciones de verificar los vehículos automotores, los centros que prestan el servicio, el personal que interviene en la revisión, los equipos utilizados y la documentación oficial en la materia. El artículo 234 señala como requisito de procedibilidad denuncia por parte de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, sin embargo, para los delitos forestales cualquier persona puede formular la denuncia correspondiente. El artículo 235 prescribe los tipos penales para los delitos en materia de protección de flora y fauna y los sanciona con penas de 1 a 6 años de prisión y de 30 a 100 días multa.

Para el Estado de Michoacán, el Código Penal del Estado determina, en sus artículos 347 y 348, los tipos penales en materia forestal, y los sanciona con penas que van de los 2 a 9 años de prisión y multa que van de los 50 a 2000 días de salario mínimo general vigente. El artículo 340 señala que, no amerita sanción cuando el sujeto activo se encuentre en extrema necesidad económica, además de su escasa instrucción. En materia de asentamientos humanos irregulares, el artículo 350, determina el tipo penal que amerita una pena que va de 4 a 8 años de prisión y multa de 500 a 2000 días de salario mínimo general vigente, si esta conducta se realiza en un área natural protegida, la pena se incrementa en un tercio; para el servidor público que lo autorice, la pena será de 4 a 10 años de prisión y multa de 1000 a 3000 días de salario mínimo general vigente. El artículo 352 establece lo concerniente a la reparación del daño.

El Estado de Morelos establece, en su Ley Ambiental, que si el Gobierno del Estado o los Municipios, durante el ejercicio de sus funciones, tienen conocimiento de un hecho constitutivo de delito, deberá formular la denuncia correspondiente; también señala la libertad de toda persona para interponerla. En su artículo 199 establece la participación de la Secretaría como coadyuvante del Ministerio Público y de las autoridades jurisdiccionales y; el concurso de las instituciones de educación superior. El Código Penal del Estado de Morelos señala, en su artículo 242, los delitos ambientales y dispone una sanción de 3 días a 3 años de prisión y multa de 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para quien realice estas conductas de manera culposa; para quienes las realice con dolo, la pena será de 3 años a 8 años de prisión y de 500 a 20000 días de salario mínimo general vigente.

El Código Penal del Estado de Nayarit, en su artículo 384, determina que los delitos ambientales que contaminen el suelo, el agua o la atmósfera se castigarán con penas de 3 meses a 6 años y multas de 100 a 10000 días de salario mínimo general vigente en el Estado. A quien realice actividades riesgosas sin autorización se impondrá pena de 3 meses a 6 años de prisión y multa de 100 a 10000 días de salario mínimo general vigente en el Estado; si éstas se realizan en un centro de población la pena de prisión se incrementa en 3 años más y la multa hasta 20000 días de salario mínimo general vigente en el Estado; el mismo precepto, en su fracción VI señala que se impondrá de 3 a 8 años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 12000 días de salario mínimo general vigente en el Estado a quien sin tomar las debidas precauciones inicie un incendio.

La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León señala, en su artículo 264, los delitos ambientales y establece que, si los daños son irreversibles, la pena será de 1 a 5 años y multa de 100 a 20000 cuotas, si estas afectaciones fueran reversibles, la pena será de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 50 a 10000 cuotas. En su artículo 265 establece como requisito de procedibilidad denuncia formulada por la Agencia Estatal de Protección al Ambiente. El artículo 266 determina que, la Agencia coadyuvará con el Ministerio Público y con las autoridades jurisdiccionales.

La Ley establece un número de cuotas, como parámetro para fijar la sanción, el término no se encuentra definido en la Ley Ambiental para el Estado; sin embargo, el Código Penal para el Estado de Nuevo León establece, en su artículo 79, lo siguiente:

Artículo 79

(...)

Se entiende por cuota, el importe del salario mínimo general mas bajo, de los que rijan en el Estado, en el momento de la comisión del delito.

La Ley Ambiental del Estado de Oaxaca determina, que el Instituto Estatal de Ecología del Estado está facultado para iniciar las acciones ante las autoridades judiciales de fuero común, cuando se conozcan actos constitutivos de delito. Sin embargo, dentro del Código Penal del Estado no existe apartado relacionado con los delitos ambientales. La falta de tipos penales ambientales en la legislación del Estado de Oaxaca nos parece una laguna jurídica, misma que puede generar graves consecuencias a los sistemas biológicos del Estado.

El Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su sección primera, prescribe los delitos contra la ecología, en su artículo 198, señala penas de 2 a 8 años de prisión y multa de 30 a 2000 días de salario a quien realice conductas tipificadas como delito que causen daño al a la atmósfera, o que realice conductas delictuosas en materia forestal, o bien, realice actividades riesgosas sin autorización. El artículo 198 bis determina para quien proporcione información apócrifa en la materia, una pena de 1 a 3 años de prisión y de 100 a 350 días de salario; para quien haga mal uso de documentos oficiales, la pena será de 6 meses a 3 años y de 50 a 200 días de salario. El artículo 198 quarter establece una pena de 1 a 4 años de prisión y multa de 3 a 20000 días de salario para quien contamine cuerpos de agua de jurisdicción estatal, ésta es la sanción pecuniaria más alta

que se impone en la materia. De acuerdo con lo establecido en los artículo 199 a 199 quarter, cuando por medio de explosión o incendio se genere daño al medio ambiente, la pena de prisión será de hasta de 10 años y la multa hasta 500 día de salario. Cuando las acciones dañosas se realicen en un área natural protegida, la pena se incrementará en la mitad.

La medida para establecer la sanción pecuniaria es el día de salario; el mismo ordenamiento, en su artículo 43, prescribe que, la multa se impondrá a razón de días de salario, y el artículo 44 señala que, el salario base para calcular el importe de la multa, será el mínimo vigente, en el momento de consumar el delito, y en el lugar en que se éste se cometa.

El Código Penal para el Estado de Querétaro establece, en su artículo 146, la pena para quien realice un delito de daño al ambiente, la cual será de 2 meses a 8 años de prisión y 200 a 500 días multa, para estimar el daño se estará a los dispuesto en las Normas Oficiales. Si las conductas se realizan en áreas naturales protegidas, la pena aumentará hasta en la mitad. Prescribe la imposición de penas adicionales como son: medidas de seguridad, destitución de servidores públicos, reparación del daño.

La Ley Ambiental del Estado de Quintana Roo, en su artículo 263, prescribe que, si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado se percata de hechos constitutivos de delito, formulará la denuncia correspondiente, amén de que cualquier persona tiene el derecho de presentar la denuncia en la materia. En su artículo 264 señala que, la Secretaría o el Municipio coadyuvarán con el Ministerio Público o con el Juez. El Código Penal del Estado, en su artículo 179, describe los tipos penales ambientales, determina para estas conductas la imposición de una pena de 6 meses a 5 años de prisión y multa 25 a 400 días multa al sujeto activo del delito.

La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí determina, en su artículo 174, que, los delitos ambientales se perseguirán por ministerio de Ley; establece la oficiosidad del Estado en la persecución de los delitos en la materia, es la única Entidad Federativa en el país que dispone esta medida. En los artículos 175 al 178 señala los tipos penales y sus correspondientes sanciones, las penas van de los 3 meses a 6 años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10000 días de salario mínimo general vigente en el Estado; agravante, si las actividades a las que hace referencia se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta 3 años mas de prisión y la multa hasta 20000 días de salario mínimo general vigente en el Estado. El artículo 177 dispone la sanción, de 3 meses a 5 años de prisión y multa de 100 a 10000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, para quien contamine cuerpos de agua; su agravante se presenta cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, por lo cual, la pena se podrá elevar hasta 3 años. También, establece, en su artículo 179, que los Ayuntamientos regularán lo concerniente a las sanciones por las transgresiones a los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno.

La Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Sinaloa determina, en su título sexto, capítulo III, las sanciones penales para los delitos en la materia. Primeramente, establece, en su artículo 164, como requisito de procedibilidad la denuncia correspondiente, la cual será

formulada por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado o los Ayuntamientos, salvo en caso de flagrancia. En sus artículos 165 al 169 describe los tipos penales *versus* la sanción. Las penas prescritas, van de los 3 meses a 3 años de prisión y multa por el equivalente de hasta 10000 días de salario mínimo general vigente en el Estado. El artículo 165 determina los agravantes para quien realice actividades riesgosas, señalando que, cuando éstas se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta 1 año más y la multa hasta 15000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

El Código Penal del Estado de Sonora, en el apartado correspondiente a los delitos contra la ecología, establece en su artículo 337, la pena de 3 meses a 6 años y 100 a 500 días multa a quien realice actividades riesgosas; el agravante se presenta cuando estas actividades se realizan en un centro de población, por lo cual, se podrá elevar la pena hasta en una tercera parte. Para quien derribe un árbol sin autorización, dentro de un centro urbano, se le aplicarán 10 a 100 jornadas de trabajo a favor de la comunidad; por cierto, ésta es una conducta que se presenta con frecuencia en los Municipios del país. En su artículo 341 señala como requisito de procedibilidad la denuncia, por parte de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología del Estado, y en el ámbito municipal los Ayuntamientos.

El Código Penal del Estado de Tabasco establece, en su artículo 304 fracciones I a la IX, los tipos penales y su sanción que va de 3 meses a 6 años y de multa de 100 a 20000 días. El artículo 304 bis señala las sanciones adicionales. El artículo 304 bis A tipifica las conductas delictuosas contra el ambiente, cometidas por servidor público, y asigna una pena de 2 años a 8 años de prisión y de 100 a 20000 días multa. El artículo 24, del la norma penal del Estado, establece que la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará en días multa, el mínimo será de veinte y el máximo de mil. El día multa equivale a la suma total de las percepciones diarias netas del sentenciado, en el momento de la consumación del delito, pero nunca podrá ser inferior al salario mínimo diario vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Para determinar el *quantum* de multa penal, la norma en la materia establece un rango entre 100 y 20000 días multa, teniendo en consideración que un día multa equivale a la suma total de las percepciones diarias netas del infractor. Si éste fuese una persona moral, como un gran consorcio empresarial o inclusive una empresa del Estado, el monto de la multa sería de gran envergadura, debido a la magnitud de sus operaciones. Una sanción tan desorbitante se entiende por la responsabilidad directa de las personas morales en la transgresión de normas administrativas. El legislador local utilizó, como criterio, la amenaza que lleva implícita la multa, al imponer una sanción tan grande que supere los beneficios que las empresas pueda obtener de su actuación ilícita, y de esta manera inhibir las conductas dañosas.

No omito manifestar que, el artículo 209 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, establece que las sanciones por infracciones administrativas a la Ley ameritan, entre otras, la imposición de una multa que va de los 20 a los 50000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado. Nos parece que límites como éstos sólo cumplen un papel retórico en el cumplimiento de la Ley, debido a que el juzgador tiene un amplio margen en la discrecionalidad al momento de imponer la pena. Si la norma estableciera con claridad las circunstancias a considerar por el juzgador para imponer el límite máximo o el mínimo

de la multa, la discrecionalidad se vería acotada generando mayor certeza jurídica a los gobernados.

En caso de que, la Ley, contemplara otro tipo de medidas, como pueden ser: incrementar el montante de la multa en una cantidad igual a beneficio obtenido cuando éste fuere superior a la sanción correspondiente, o bien, prescribir la incautación de los productos y/o beneficios obtenidos del la conducta ilícita; también, resulta factible, obligar al infractor a biorremediar el daño ocasionado al entorno, etcétera. A nuestro parecer, con estas medidas, los beneficios a favor de la conservación del medio ambiente serían por demás notorios.

El Código Penal del Estado de Tamaulipas, en su artículo 459, determina los tipos penales de los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales. En sus artículos 460 al 466 determina penas que van de 6 a 9 años de prisión y multa de 300 hasta 10000 días de salario mínimo, para las acciones u omisiones que dañen el entorno. El artículo 461 prevé, para el servidor público que realice una acción tipificada como delito, una pena de 9 meses a 9 años de prisión y multa 600 a 20000 días de salario mínimo. Para quien, de manera dolosa, provoque un incendio la pena será de 1 a 7 años de prisión y 600 a 1000 días de salario mínimo, según se establece en el artículo 463. Los artículos 467 al 470 prescriben las disposiciones generales para los delitos ambientales.

El Código Penal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 325, determina los tipos penales contra la ecología y el medio ambiente. El artículo 326 establece las penas para las conductas delictivas en la materia, que van de 1 mes a 6 años de prisión y multa de 5 a 5000 días de salario mínimos vigente en el Estado. El artículo 327 prevé las condiciones para aplicar el límite superior de la pena señalada, las cuales son:

- Cuando la actividad sancionada este en la clandestinidad;
- Cuando se haya desobedecido la orden de la autoridad o, cuando se obstaculice su accionar;
- Cuando se realice una extracción ilegal de agua;
- Cuando se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico o;
- Cuando se hayan falseado información en la materia.

Estas disposiciones de la Ley penal, acotan la discrecionalidad de la autoridad jurisdiccional al momento de imponer la pena. Nos parece que estas prescripciones contribuyen de manera importante en la aplicación efectiva de la Ley, y propician una mejor convivencia social.

Finalmente, el ordenamiento, en su artículo 328, determina la pena que amerita un servidor público que se conduzca irregularmente en su encargo; la cual será de 3 a 6 años de prisión.

El Código Penal para el Estado de Veracruz establece, en su artículo 259 fracciones I a X, los delitos ambientales y la pena correspondiente, misma que va de 1 a 6 años de prisión y multa de 300 a 500 días de salario. El artículo 260 señala que, se impondrá la misma pena a quien realice aprovechamientos no autorizados en áreas naturales protegidas. El artículo 261 prescribe, aplicar una sanción de 6 meses a 3 años de prisión y multa hasta por 400 días de salario, a quien sin autorización derribe un árbol. El artículo 262 señala la aplicación de

6 meses a 3 años y multa hasta por 300 días de salario, para las conductas delictivas ambientales, relacionadas con los centros de verificación vehicular. El artículo 263 establece las penas para el servidor público que realice cambio de uso de suelo de un área con valor ambiental, las cuales serán de 3 a 7 años de prisión y multa hasta de 500 día de salario; además, la destitución del funcionario. El artículo 264, del Código, señala como requisito de procedibilidad la querrela de la autoridad. La autoridad podrá otorgar el perdón cuando se acredite haber pagado la reparación del daño y la multa impuesta. Sin embargo, si el daño ambiental es irreversible se perseguirá de oficio.

La norma penal para el Estado de Veracruz, en su artículo 52, señala que la multa es la obligación de pagar al Estado una suma de dinero que será fijada en número de días de salario hasta un máximo de mil. Para los efectos del ordenamiento penal, se entiende por salario: el mínimo general diario vigente en la zona en el momento de la consumación del delito.

El Código Penal del Estado de Yucatán, en sus artículos 198 al 202, establece los tipos penales de los delitos ambientales y las penas correspondientes, las cuales van de 6 meses a 8 años de prisión y hasta 500 días multa. La Ley, sanciona de manera especial a quien inicie un incendio que cause daño al ambiente. El artículo 203 determina que, el juez podrá aplicar penas adicionales en beneficio de los sistemas naturales impactados. El artículo 204 prevé que las dependencias de la administración pública coadyuven con el juez. Además, describe en que consisten los trabajos en favor de la comunidad, los cuales serán actividades relacionadas con la protección del entorno. En su artículo 206, establece como requisito de procedibilidad la denuncia, por parte de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado.

La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas determina, en su artículo 197, que si el Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado tiene conocimiento de una conducta delictuosa formulará la denuncia correspondiente. Además; prescribe que el Instituto, en concurso con las Universidades e Instituciones de Educación Superior del Estado coadyuvará con el Ministerio Público o con las autoridades jurisdiccionales. Establece que, los delitos ambientales se encuentran contenidos en el Código Penal para el Estado. Sin embargo, el Código Penal del Estado de Zacatecas no contempla conductas tipificadas como delitos ambientales en el fuero común.

En consecuencia, dentro de la procuración de justicia en el Estado de Zacatecas, no se contempla los tipos penales en detrimento del ambiente en el fuero común. Lo anterior, genera un vacío jurídico, en lo que hace al derecho a un medio ambiente adecuado tutelado por la norma. No obstante, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas prescribe, en su artículo 30, que todo individuo tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. Además; el Estado dictará, en el ámbito de su competencia, las medidas apropiadas que garanticen la preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Cuando el Estado tiene la necesidad de sancionar con mayor severidad un acto, que ocasionó un daño irreversible al patrimonio natural del Estado de Zacatecas, en congruencia con el principio *nulla pena sine lege* consagrado en la Carta Magna, el

Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado se verá impedido para ejercer su facultad sancionadora. A nuestro parecer, este vacío jurídico es una situación crítica, misma que merece la atención del poder legislativo del Estado de Zacatecas, para que introduzca éstas conductas en la norma penal estatal, por medio del proceso legislativo correspondiente.

Los Estados de Hidalgo y Oaxaca, tampoco establecen dentro de su legislación conductas tipificadas como delito contra el ambiente. Como quedo asentado, en estos casos, existe una laguna jurídica, pues se pretende que, sólo con la amenaza al peculio, se inhiban las conductas dañosas en contra del entorno, debido a que la multa o sanción pecuniaria es la medida generalmente utilizada para castigar a los infractores de la Ley.

Juan Terradillos Basoco, en su obra "*El delito ecológico*", en alusión a la carencia de medidas contundentes que inhiban la comisión de infracciones que dañen el entorno, apunta lo siguiente: los huecos legales que existe en algunas legislaciones puede ser utilizado para monetarizar el derecho ambiental, en virtud de que se pretende instituir la sanción pecuniaria, prácticamente como la medidas sancionatoria mayormente utilizada para constreñir al gobernado a cumplir la Ley. La fragilidad de los ecosistemas requiere para su cuidado, la imposición de penas privativas de libertad. La carga coactiva de esta disposición es un instrumento irrenunciable en contra de la delincuencia ambiental⁵². En diversas ocasiones se necesita de la intimidación que representa la pena privativa de libertad para preservar los valores biológicos de un sitio.

En resumidas cuentas; tenemos que, las sanción penal, impuesta por la trasgresión de los mandatos protectores del medio ambiente en las Entidades Federativas de la República Mexicana, se conforma de dos partes: la primera, es una pena privativa de libertad establecida en días, meses o años de prisión, y la otra es una sanción pecuniaria. Para fijar el monto de la multa el legislador local estimó usar como parámetros:

- 1.- Día de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometer el delito o;
- 2.- Día multa.

El primero, es determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, a través de una estimación para cada región económica del país, atendiendo, entre otras circunstancias, a la inflación programada, la actividad productiva de la región, la situación geográfica etcétera. En cambio, el día multa equivale a la suma total de las percepciones diarias netas del sentenciado en el momento de la consumación del delito. Percepciones que, en muchos de los casos, presentan una gran diferencia.

Como resultado del análisis de la Ley Ambiental y el Código Penal para cada una de las Entidades Federativas, los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Estado de México, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Yucatán, así como el Distrito Federal, consideran como parámetro para fijar el monto de la multa penal el día multa; es decir, un 28 % de las Entidades Federativas.

⁵² Terradillos Basoco Juan., *El Delito ecológico*", Ed. Trotta, Madrid España, 1992, p103

La mayoría de los Estados prescriben, calcular el montante de la sanción pecuniaria utilizando como parámetro el día de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometer el delito. Aún cuando el Estado de Nuevo León utiliza el término de cuotas o, Colima que utiliza el término de unidades o bien, como el Estado de Veracruz que utiliza el término días de salario; éstos, resultan ser días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometer el delito.

Mención aparte merece el Estado de Coahuila. El Código Penal del Estado, prescribe la sanción para los delitos ambientales, ésta se compone de pena privativa de libertad y multa. La Ley Penal del Estado establece que, el monto de la multa se calcula a razón de 50 días multa por cada año de pena privativa de libertad. Cada día multa, corresponde a un día de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo donde se cometió el delito. Salvo que se compruebe que era superior el ingreso neto diario del infractor. En este sentido, es necesario que, la autoridad judicial, tenga conocimiento de la situación fiscal del sujeto activo del delito, para determinar cuales son sus ingresos y, en consecuencia, fijar el importe de la multa.

Por lo que respecta a la pena de prisión, también existen diferencias importantes, puesto que, algunos Estados consideran privar de la libertad al infractor entre 5 días y 6 años como es el caso de Baja California Sur. En cambio, el artículo 229 del Código Penal del Estado de México establece una pena de 10 a 20 años para quien cometa actos delictivos en materia forestal utilizando motosierras o equipo mecánico.

También, la Ley penal en la Entidades Federativas prescriben los agravantes de las conductas, los cuales conllevan el incremento de la sanción, éstos pueden ser:

- a) Cuando las actividades riesgosas, con materiales o residuos peligrosos, se lleven a cabo en un centro de población;
- b) Cuando se impone sanción por la contaminación de cuerpos de agua, de jurisdicción estatal; si ésta tiene como destino el uso humano, la pena se incrementa;
- c) Si las actividades o los aprovechamientos se realizan en un área con valor ecológico de competencia estatal o;
- d) Si en la comisión del delito participa un servidor público

Los tipos penales, en cada una de las leyes, prescriben cuales de éstas circunstancias aplican para cada conducta y el incremento de la pena; por lo general, se determina que la pena aumente hasta en la mitad, como es el caso de los Estados de Durango, Guanajuato, Puebla y Querétaro, o bien, el incremento será de un tercio como lo prescribe el Estado de Michoacán.

Las leyes ambientales de algunas Entidades contemplan, dentro de su cuerpo normativo, un capítulo sobre los delitos ambientales, como es el caso de: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Zacatecas. Las Leyes prevén como requisito de procedibilidad la denuncia correspondiente por parte de la Secretaría del ramo o los Ayuntamientos, o en su caso, la flagrancia. Únicamente el Estado de San Luis Potosí establece que el Estado perseguirá los delitos contra el entorno por ministerio de Ley. Además, las normas ambientales de los Estados de Baja California

Sur, Chiapas, Guerrero y San Luis Potosí establecen que: los Ayuntamientos regularán las sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. Prescripción que faculta a los Ayuntamientos para establecer sanciones en la reglamentación que expidan en la materia.

Algunos otros Estados, dentro de sus normas penales, establecen los tipos penales ambientales y la sanción correspondiente, en este caso tenemos a los Estados de: Aguascalientes, Coahuila, Colima, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán. La norma ambiental de los Estados de Baja California, Jalisco, Quintana Roo y el Distrito Federal hacen referencia a los delitos ambientales y remiten a los respectivos Códigos Penales su tipificación y sanción.

Por lo que respecta al Estado de Durango, prescribe conductas tipificadas como delito y su sanción correspondiente, tanto en la Ley ambiental, como en el Código Penal del Estado.

Por otro lado, el Estado de Veracruz, determina que cuando el infractor acredite haber pagado la reparación del daño y la multa impuesta, la autoridad, podrá otorgar el perdón. Empero, si el daño ambiental es irreversible, se perseguirá de oficio

Otro aspecto relevante se encuentra estipulado en el Código Penal del Estado de Tlaxcala, debido a que en su artículo 327 prevé las condiciones para aplicar el límite superior de la multa. Es el único ordenamiento penal estatal que así lo determina, lo cual genera certeza jurídica a los gobernados.

En su mayoría, se determina que, las autoridades locales en la materia coadyuven con el Ministerio Público o con la autoridad jurisdiccional, esto con la finalidad de brindar apoyo en dictámenes periciales, y demás actuaciones legales, en la búsqueda de una pronta y expedita procuración y administración de justicia ambiental.

Para el caso de la multa penal, en legislación ambiental local, se analizaron todas y cada una de las leyes protectores del ambiente, así como los Códigos Penales, en lo que concierne a las conductas tipificadas como delitos ambientales y las penas establecidas. Con la información, se elaboró un cuadro resumen, mismo que se adjunta al final del presente documento, como anexo I.

III.2.- Marco Jurídico que faculta a la Autoridad Ambiental en las Entidades Federativas para imponer sanciones

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73 fracción XXIX-G, dispone la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios en materia de, protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es la Ley reglamentaria del artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a la preservación, prevención, conservación, mitigación y restauración del equilibrio ecológico, y la protección al ambiente en el territorio nacional. Este ordenamiento, en sus artículos 7, 8, 9 y 10, asigna atribuciones en la materia a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios. Además, en su artículo 188 determina que en la Ley Ambiental local establecerá las sanciones penales y administrativas por violaciones en la materia en el ámbito local.

La Constitución Política de cada Entidad Federativa, establece derechos y obligaciones en la materia, de esta manera, se positiviza el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Las Legislaturas locales, en ejercicio de sus facultades, y en el ámbito de su competencia, expedieron la norma ambiental. Ésta es reglamentaria de:

- 1.- La Constitución Política de cada Entidad Federativa en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente
- 2.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en lo que corresponde a las atribuciones, que ella asigna, a los Estados y Municipios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El marco jurídico en la materia, que fundamenta el actuar de la autoridad local ambiental, se encuentra establecido en los siguientes preceptos jurídicos, jerárquicamente enlistados:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **De Rectoría del Desarrollo Nacional**
Artículo 25 Constitucional.- Párrafos Primero y Sexto

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

(...)

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

- **De las Facultades del Congreso**
Artículo 73 Fracción XXIX-G de la Constitución

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

Fracción XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

(...)

- **De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**
Artículo 115 Constitucional

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

Fracción III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(...)

Fracción V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

- **Del Distrito Federal**

Artículo 122 Constitucional

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la Entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones

(...)

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

(...)

Fracción V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

(...)

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

- **De las Prevenciones Generales**

Artículo 124 Constitucional

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

2.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El Congreso de la Unión, con fundamento en los principios constitucionales que definen sus responsabilidades y funciones, con apego en las facultades establecidas en el artículo 73 fracción XXIX – G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Este ordenamiento en sus artículos 7, 8, 9, 10 distribuye competencias en la materia, en el ámbito local.

Artículo 7.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;*
- II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;*
- III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;*
- IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;*
- V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;*
- VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;*
- VII.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;*
- VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;*
- IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los Municipios respectivos;*
- X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;*
- XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más Municipios;*

XII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;

XIV.- La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XV.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;

XVII.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;

XVIII.- La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;

XIX.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XX.- La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas, y

XXI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

Artículo 80.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la

participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, y

XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Artículo 9o.- *Corresponden al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las facultades a que se refieren los artículos 7o. y 8o. de esta Ley.*

Artículo 10.- *Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los Ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.*

En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

Artículo 188.- *Las leyes de las Entidades Federativas establecerán las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local.*

3.- La Constitución Política de cada Estado y, en su caso, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En congruencia con lo establecido en el artículo 73 fracción XXIX – G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión, expidió la Ley marco

en la materia. Este ordenamiento, en su capítulo II, establece la distribución de competencias y coordinación en entre las tres esferas de gobierno.

En el mismo sentido, la Ley ambiental de cada Entidad Federativa, es reglamentaria de la Constitución Política de cada Estado, y en su caso, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Con la finalidad de concentrar los preceptos de las Constituciones Estatales, y el Estatuto de Gobierno de Distrito Federal, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, se elaboró el **Cuadro Resumen I**. El cuadro agrupa los artículos, que sobre el particular, contienen las Constituciones de los 31 Estados Federados, y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Resulta conveniente señalar que, el **Cuadro Resumen I**, contiene los artículos de las Constituciones, que facultan al Congreso Local, para expedir leyes aplicables en su jurisdicción. Esta facultad constriñe al legislativo estatal, a expedir la Ley ambiental que garantice el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, en el ámbito de su competencia. El multicitado Cuadro Resumen I, se presenta al final del presente capítulo

4.- La Ley protectora del ambiente, en cada una de las Entidades Federativas.

En congruencia con lo dispuesto por la Constitución Política de cada Estado, el Congreso Local, expidió la norma en la materia, en el ámbito de su competencia. La Asamblea legislativa del Distrito Federal, hizo lo propio, en el caso de la Capital del país.

Como se ha dicho, la normatividad ambiental, en el ámbito local, es reglamentaria de la Constitución Política de cada Entidad y, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este ordenamiento, en su artículo 188, prescribe que, las leyes ambientales en las Entidades Federativas, establecerán las sanciones penales y administrativas, por violaciones en materia ambiental del orden local.

En este sentido, el **Cuadro Resumen I**, contiene los artículos de las legislaciones ambientales, en cada una de las Entidades Federativas, que determinan la aplicación de multas, como una de las sanciones para quien transgreda sus mandatos. Además, refiere los límites mínimo y máximo, que debe observar la autoridad administrativa al momento de imponer la multa en la materia.

En congruencia con la fracción XXIX-G de nuestra Carta Magna, las normas protectores del entorno, de competencia local, fueron expedidas por el legislativo estatal, tienen la finalidad de garantizar el acceso a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la población. En seguida, se enumeran, en orden alfabético, las leyes en la materia para Entidad Federativa vigentes al mes de abril de 2008, mismas que son motivo de este estudio.

- 1.- Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes
- 2.- Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

- 3.- Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur
- 4.- Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche
- 5.- Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza
- 6.- Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima
- 7.- Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas
- 8.- Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua
- 9.- Ley Ambiental del Distrito Federal
- 10.- Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Durango
- 11.- Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato
- 12.- Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero
- 13.- Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo
- 14.- Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco
- 15.- Código para la Biodiversidad de Estado de México
- 16.- Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán
- 17.- Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos
- 18.- Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit
- 19.- Ley Ambiental del Estado de Nuevo León
- 20.- Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca
- 21.- Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla
- 22.- Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Querétaro
- 23.- Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo
- 24.- Ley Ambiental del Estado de San Luís Potosí, S.L.P.
- 25.- Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa
- 26.- Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.
- 27.- Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco
- 28.- Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas
- 29.- Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala
- 30.- Ley Estatal de Protección Ambiental del Estado de Veracruz
- 31.- Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán
- 32.- Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas

5.- Los Ordenamientos Legales sobre la materia.

El marco jurídico en la materia, que fundamenta el actuar de la autoridad ambiental, en el ámbito local, además de la normatividad anteriormente descrita, se integra por diversos ordenamientos administrativos, reglamentos en la materia, acuerdos y circulares, amén de las Normas Técnicas Estatales.

El presente documento, pretende recoger las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de cada una de las Entidades Federativas y, a través de un análisis comparativo establecer puntos de convergencia, encontrar los apartados

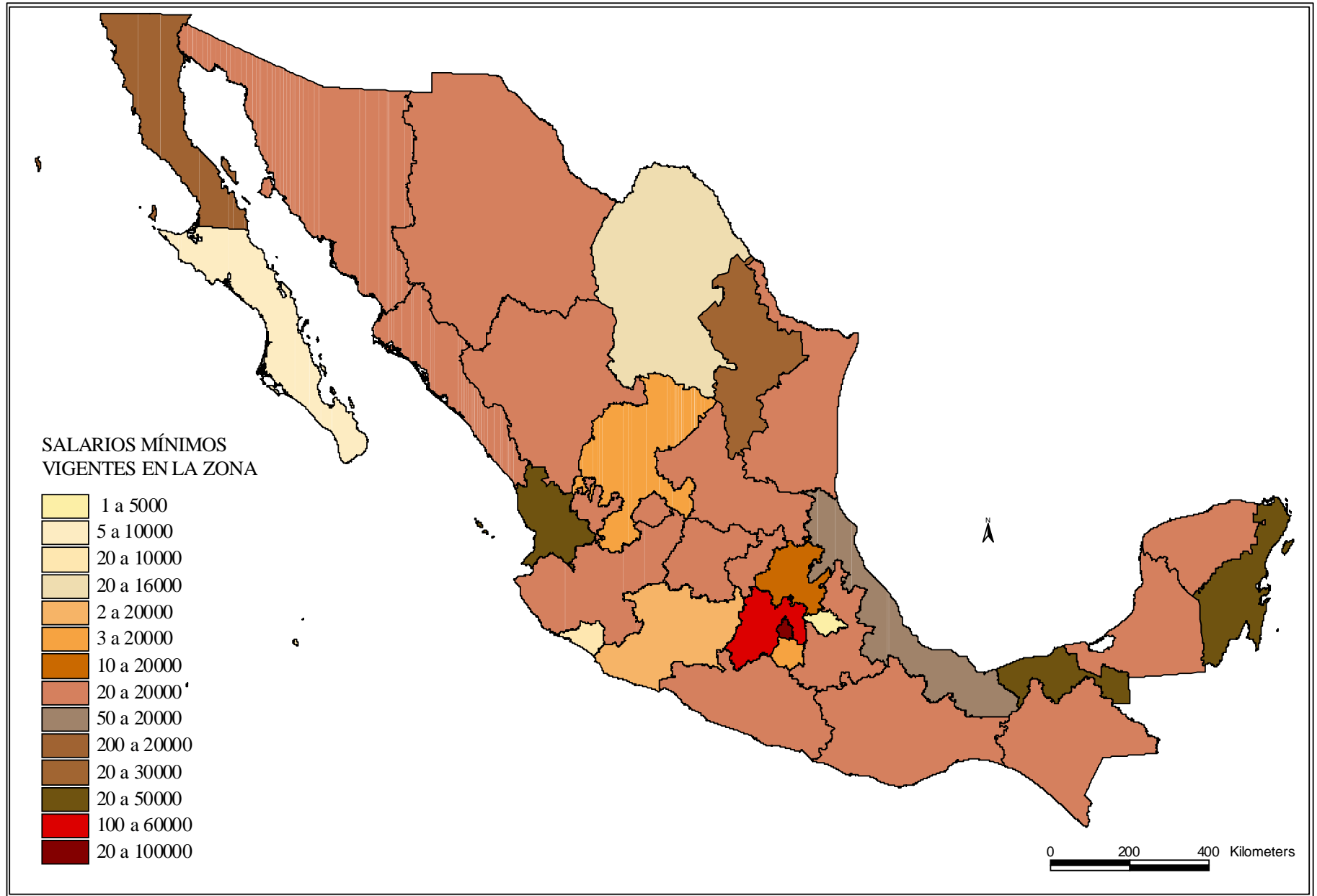
susceptibles de mejora, para que el legislador secundario considere la posibilidad de dictar las disposiciones que considere pertinentes.

Con el ánimo de establecer los ordenamientos jurídicos, que complementan el marco normativo que fundamenta el accionar de la autoridad ambiental, en el ámbito local, a continuación, se describen las leyes que facultan a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México para imponer sanciones.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- Reglamento del Código para la Biodiversidad del Estado de México en sus Libros, Segundo, Cuarto y Quinto.
- Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el órgano desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al ambiente del Estado de México, en organismo público descentralizado⁵³

⁵³ <http://www.edomex.gob.mx/medioambiente/dependencias/propaem/marcojuridico>; consulta realizada septiembre 2008

MAPA 1. DISTRIBUCIÓN CUANTITATIVA DE LA MULTA ADMINISTRATIVA



Fuente: Leyes Ambientales en las Entidades Federativas y vigentes a abril de 2008.

Cuadro Resumen I.- Preceptos en las Constituciones locales relacionados con la conservación del patrimonio natural y; que facultan a la autoridad ambiental para imponer sanciones. Además, los artículos en la legislación ambiental, que dispone la multa como sanción. Normatividad vigente; abril 2008

Entidad Federativa	Preceptos en las Constituciones Locales	Artículos en la Legislación Ambiental
Aguascalientes	Artículo 7.- Declaraciones Artículo 27.- Fracción I Facultad del Congreso para legislar en la materia	Artículo 175.- 20 - 20,000 DSMR
Baja California	Artículo 7.- Garantías Estado de Baja California Artículo 27.- Fracción I facultades del Congreso para legislar en la materia Artículo 49.- Fracción III Obligaciones Gobernador Artículo 83.- Fracción VI Corresponde a los Municipios	Artículo 187.- 200-20,000 DSMR
Baja California Sur	Artículo 18.- Derecho a un Medio ambiente Sano Artículo 64.- Fracciones I, II, XLII facultades del Congreso para legislar en la materia Artículo 79.- Fracción XLIII Obligaciones Gobernador	Artículo 115.- 5 - 10,000 DSME
Campeche	Artículo 7.- Párrafo 3 Protección de los recursos naturales Artículo 71.- Fracción XXV Atribuciones Gobernador Artículo 54.- Fracción IV Facultades del Congreso para legislar	Artículo 187.- 20 - 20,000 DSME
Coahuila	Artículo 67.- Fracciones I, XXXII atribuciones del Poder Legislativo del Estado Artículo 158-u. Fracción III-5 Competencias y Facultades de los Ayuntamientos Artículo 172.- Derecho a un Medio Ambiente adecuado	Artículo 182.- 20 - 16,000 DSME
Colima	Artículo 1.- Fracciones X, XI Derecho a un Medio Ambiente Sano Artículo 33.- Fracción X Facultad del Congreso para legislar en la materia	Artículo 228.- 20 - 10,000 Unidades
Chiapas	Artículo 29.- Fracciones I, XV Facultades del Congreso	Artículo 109.- 20-20,000 DSME
Chihuahua	Artículo 64.- Fracción I Facultades del Congreso para legislar en la materia Artículo 173.- Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales	Artículo 212.- 20-20,000 DSMV en Chihuahua.
Distrito Federal	Artículo 12.- Fracción X Principios Estratégicos Artículo 19.- Derechos y obligaciones de sus habitantes Artículo 42.- Fracción XIV Facultad Asamblea Artículo 44.- Supremacía de Ley General Artículo 67.-Fracción XXVII a),b),c) d) Facultades Jefe de Gobierno Artículo 69.- Coordinación Metropolitana Artículo 118.- Fracción IV para el desarrollo y bienestar social	Artículo 213.- 20 - 100,000 DSM Gral. D.F.
Durango	Artículo 3. Derecho a un Medio Ambiente saludable Artículo 50.- El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete: Fracción I los Diputados del Congreso del Estado	Artículo 97.- 20 – 20,000 DSME
Guanajuato	Artículo 63.- Fracción II facultades del Congreso para legislar en la materia	Artículo 171.- 20 - 20,000 DSM

	Artículo 9.- Competencia de la Autoridad Administrativa para Imponer Sanciones	en el Estado
Guerrero	Artículo 47.- Fracción I Facultades del Congreso Artículo 74.- Fracción V Atribuciones Gobernador	Artículo 146.- 20 20,000 DSMZ
Hidalgo	Artículo 5. Párrafo 8 Derecho a un Medios Ambiente sano Artículo 56.- Fracción XXIV Facultades del Congreso Artículo 84.- Rectoría de la Economía Artículo 139.- i) Servicios Públicos Municipales	Artículo 175.- 10 – 20,000 DSME
Jalisco	Artículo 4.- Fracción VI. Derecho al uso y disfrute de los Recursos Naturales Artículo 15.- Fracción VII Obligaciones autoridad Estatal y Municipal Artículo 35.- Fracción I. Facultad de Congreso para legislar en la materia Artículo 50.- Fracción XXI. Facultades Gobernador Artículo 55.- Facultad de la Autoridad Ambiental para imponer Sanción	Artículo 146.- 20-20,000 DSMZ
Estado de México	Artículo 18.- Derecho a un Medio Ambiente sano Artículo 61 Fracción I Facultades y obligaciones de la legislatura Artículo 130 Fracción II a) desarrollo de la Entidad. Coordinación Gobierno del Estado y los Ayuntamiento de los Municipios	Artículo 2.252.- 100–60,000 DSME Artículo 4.102 Artículo 5.108 Artículo 6.192
Michoacán	Artículo 44.- Fracción I, III.- Facultad del Congreso para legislar en la materia Artículo 60.- Fracción XV Facultades y obligaciones del Gobernador Artículo 145.- propiedad de aguas y tierras que no son propiedad nacional	Artículo 198.- 2 – 20,000 DSME
Morelos	Artículo 2 bis.- Fracción VII Derechos y obligaciones Artículo 40.- Fracción L y LVII a) Facultades del Congreso para legislar en la materia Artículo 70.- Fracción XXX Obligaciones Gobernador Artículo 85 D de la Protección del Ambiente y del equilibrio ecológico	Artículo 176.- 3 – 20,000 DSME
Nayarit	Artículo 47.- Fracción I Facultades y atribuciones del Congreso Artículo 134.- Fracción IV Corresponde al Gobierno del Estado	Artículo 253.- 20 – 50,000 DSME
Nuevo León	Artículo 3 Párrafo 2. Derecho a un Medio Ambiente adecuado Artículo 63 Fracción I, V Facultades del Congreso	Artículo 232.- 20 – 30,000 DSMZ
Oaxaca	Artículo 12.- Derecho a un Medio Ambiente sano Artículo 20.- Derecho del Estado para Regular el Aprovechamiento de los Recursos Naturales Artículo 21.- Competencia de la Autoridad Ambiental para imponer sanciones Artículo 59.- Fracción I, II, XL, XLI Facultades de la Legislatura en la materia Artículo 127.- Turismo y medio Ambiente	Artículo 156.- 20 – 20,000 DSME
Puebla	Artículo 57.- Facultades del Congreso Artículo 121.- Fracción I, II Derecho a un Medio Ambiente sano	Artículo 179.- 20 - 20,000 DSME
Querétaro	Artículo 5.- Derecho a un Medio Ambiente adecuado Artículo 17. Fracción II Facultad de la legislatura	Artículo 188.- 20 – 20,000 DSME

Quintana Roo	<p>Artículo 10. Estado rector del desarrollo Económico, en equilibrio con el Medio Ambiente</p> <p>Artículo 29.- Facultad de la Autoridad ambiental para Imponer Sanciones</p> <p>Artículo 31 párrafo 3.- Derecho a un Medio Ambiente sano</p> <p>Artículo 75.- Fracción XLIII Facultad de la Legislatura</p> <p>Artículo 155.- h) Facultades de los Municipios en la materia</p>	<p>Artículo 227.- Artículo 228.</p> <p>Fracc. III Multa equivalente al 100% del Daño Causado</p> <p>IV.- 20-50, 000 Días Multa</p>
San Luís Potosí	<p>Artículo 15.- Derecho a un Medio Ambiente sano</p> <p>Artículo 57.- Fracciones I, III Atribuciones del Congreso</p>	<p>Artículo 159.- 20 – 20,000 DSMZ</p>
Sinaloa	<p>Artículo. 4 bis b.- Fracción III y V Derecho a un Medio Ambiente sano</p> <p>Artículo. 13.- Protección Medio Ambiente de los Pueblos Indígenas</p> <p>Artículo. 43. Fracción II facultades del Congreso del Estado para legislar en la materia</p> <p>Artículo. 65.- Fracción I Facultades y Obligaciones del Gobernador</p> <p>Artículo. 73 Párrafo 5 Competencia de ala autoridad Ambiental para Imponer Sanciones</p>	<p>Artículo 159.- 20 – 20,000 DSM en la Capital del Estado</p>
Sonora	<p>Artículo 64.- Fracción III Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 79.- Fracción VI Facultades del Gobernador</p> <p>Artículo 136.- Fracción VIII y XIV Competencia Municipal en la materia</p> <p>Artículo 150 b.- Competencia de la Autoridad Ambiental para Imponer Sanciones</p>	<p>Artículo 152.- 20 – 20,000 DSM en la Capital del Estado</p>
Tabasco	<p>Artículo 2.- Fracción VII, Párrafo 7. Uso y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales en las Comunidades Indígenas</p> <p>Artículo 4 Párrafo 4.- Derecho a un Medio Ambiente sano</p> <p>Artículo 36.- Fracción I Facultad de Congreso</p> <p>Artículo 76 Párrafo 5.- Rectoría del desarrollo Económico por parte del Estado cuidando el Medio Ambiente</p>	<p>Artículo 209.- 20 – 50,000 DSM Gral. Vigente</p>
Tamaulipas	<p>Artículo 16.- Párrafo III Orden Jurídico y Medio Ambiente</p> <p>Artículo 17.- Fracción IV Derecho a un Medio Ambiente Adecuado</p> <p>Artículo 18.- Fracción VIII Obligaciones habitantes</p> <p>Artículo 19.- Competencia de la Autoridad Ambiental para Imponer Sanciones</p> <p>Artículo 58.- Fracción XLV a), b), c), d), e) Facultades del Congreso para legislar en la materia</p> <p>Artículo 138.- Educación y Medio Ambiente</p>	<p>Artículo 173.- 20–20,000 DSM en la Capital del Estado</p>
Tlaxcala	<p>Artículo 21.- Fracción XIII Requisitos para Constituir un Municipio, proyectos de conservar el Medio Ambiente</p> <p>Artículo 54.- Fracciones I, II, III Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 70.- Fracción XVI Obligaciones del Gobernador</p>	<p>Artículo 83.- Fracción IV Sanción Económica</p> <p>Artículo 85.- Fracción III ≤ 5000 DSMVE</p>
Veracruz	<p>Artículo 8 Párrafo 1 y 2.- Derecho a un Medio Ambiente sano</p> <p>Artículo 33.- Fracción IV Atribuciones del Congreso en la materia</p>	<p>Artículo 212.- Fracción I Multa por el Equivalente a tres veces el daño que haya causado</p>

		Fracción II Si no fuese posible calcular el daño 50 – 20,000 DSM en la Capital Estado
Yucatán	<p>Artículo 30. Fracción V Facultad del Congreso para legislar en la materia</p> <p>Artículo 55. Fracción XV Facultades y Obligaciones del Gobernador</p> <p>Artículo 73. Párrafo II Competencia de la Autoridad Administrativa para Imponer sanciones</p> <p>Artículo 85 ter. Fracción IX Concurrencia de Autoridades Federales Estatales y Municipales en materia de protección al Medio Ambiente</p> <p>Artículo 86. Fracción I, II, III Derecho a un Medio Ambiente sano</p> <p>Artículo 87. Fracción X Funciones del Estado en la materia</p>	Artículo 114.- 20 – 20,000 DSME
Zacatecas	<p>Artículo 30.- Derecho a un Medio Ambiente sano</p> <p>Artículo 65.- Fracciones I, II Facultades y Obligaciones de la legislatura</p>	Artículo 183.- 3 – 20,000 Cuotas de SME

Capítulo. IV.- Los criterios que la autoridad ambiental estatal debe tomar en cuenta al momento de imponer la sanción.

IV.1.- Proporcionalidad de la multa en materia ambiental.

IV.2.- Marco Jurídico de los criterios establecidos para imponer la sanción.

Los criterios que la autoridad ambiental estatal debe tomar en cuenta al momento de imponer la sanción.

El tema de los criterios que la autoridad ambiental debe considerar al momento de imponer la sanción, es la medida, a través de la cual, el Estado pretende que el castigo aplicado al infractor sea acorde con la violación cometida; así, se recoge el principio de proporcionalidad y equidad de las penas establecido en el artículo 22 del máximo ordenamiento del país

El principio de proporcionalidad y equidad de la sanción se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo 22 Constitucional. El texto, expresamente prohíbe la multa excesiva; señala, que toda pena deberá ser proporcional al delito o infracción que se sancione y al bien jurídico tutelado; en este orden de ideas, constriñe a la autoridad a su estricta observancia en el ejercicio de su potestad sancionadora.

Garantizar la proporcionalidad en la aplicación de las penas, conlleva el que la imposición de la sanción sea justa, en relación con la acción antijurídica y la capacidad económica del infractor. El principio prevé, evitar las multas ruinosas para algunos, moderada para otros y leve para muchos. En este sentido, se establece en la Ley que, la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad de determinar el tipo de sanción, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor, el nivel de peligrosidad del transgresor, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho antijurídico y así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Por lo que respecta a la sanción pecuniaria o multa, impuesta por la autoridad facultada para ello, al momento de fijar el monto, debe observarse que el montante impuesto al infractor sea congruente con la gravedad o levedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y; en su caso, la reincidencia en la conducta. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la siguiente Tesis Jurisprudencial: **Materia: Constitucional; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Julio de 1995; Tesis: P./J. 9/95; Página: 5.**

Las características de la Ley son: general, abstracta, permanente, e impersonal. Los términos proporcional y equitativo en la imposición de una sanción conllevan implícita la valoración justa del hecho antijurídico. La aplicación general y uniforme de la Ley son los requisitos esenciales del Estado de Derecho.

IV.1.- Proporcionalidad de la multa en materia ambiental.

La doctrina define a la multa como la consecuencia jurídica del incumplimiento de una obligación prescrita en la norma; como se mencionó, la naturaleza jurídica de la multa es

represiva, su finalidad es la amenaza de castigo a quienes vulneren el sistema tributario, no obstante algunas autores la consideran de carácter reparatorio o indemnizatorio⁵⁴

Un tema controversia, en el sistema jurídico mexicano, ha sido el elemento subjetivo de las infracciones. Así, resulta importante señalar que las infracciones tributarias se rigen por los principios básicos de la teoría del delito.

En materia ambiental, las infracciones a la norma también se rigen por los principios primordiales de la teoría del delito. Al cometerse una violación a la norma, la consecuencia es una sanción para el infractor. La proporcionalidad y equidad, con frecuencia, se presumen implícitos dentro del término justicia, pero la equidad en la imposición de una sanción pecuniaria puede adquirir otro significado en materia ambiental. Así, por ejemplo:

- a) Resulta lógico y razonable presuponer que, el monto obtenido por la imposición de multas por contravenir la norma, se destine a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la materia que originó la aplicación de la multa; esquemas que de manera eficaz y eficiente coadyuven en la disuasión de posteriores infracciones. Pero, en materia ambiental, muchas de las veces el Estado destina a rubros distintos los recursos obtenidos por este concepto.
- b) Por otra parte, conlleva el que la autoridad; en el ejercicio de su potestad sancionadora, imponga penas justas, acorde con la responsabilidad del infractor y la circunstancia que motivaron la violación.

La justicia, según Ulpiano es: la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. En consecuencia, es menester que el Estado aplique al infractor una pena acorde con su conducta, también se requiere que, el Estado tenga la voluntad permanente de restituir el estado de cosas a las condiciones que guardaban antes de la comisión del ilícito. En materia de conservación de la naturaleza y cuidado del equilibrio ecológico, restituir las condiciones a su estado original resulta, en ocasiones, más que imposible, otras veces, se requieren la aplicación de grandes cantidades de recursos en la instrumentación de programas para bioremediar el entorno. La equidad en la materia, requiere la voluntad para emplear los recursos captados por la imposición de multas, en planes y programas para compensar los daños infringidos a los sistemas naturales.

Como requisito para imponer la sanción, es indispensable la configuración del principio “*nulla poena sine culpa*”. La responsabilidad en la violación de la norma ambiental exige la concurrencia de dolo o culpa en el autor de la infracción. A diferencia de lo que ocurre en la materia de la responsabilidad civil; en materia administrativa, no cabe la exigencia de una responsabilidad objetiva sin culpa. Con frecuencia, se prescribe en la Ley Ambiental la responsabilidad por el sólo hecho de poner en riesgo los recursos naturales. Generalmente, el elemento volitivo se reduce a la exigencia de una culpa, o negligencia leve o simple

⁵⁴ Ríos Granados Gabriela., “El ilícito tributario”, Manual de Derecho Tributario, Coordinador Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Ed. Porrúa, México, 2005, p306-307

negligencia, pero nunca la posibilidad de imponer sanciones sólo por el resultado y al margen de toda referencia al elemento subjetivo⁵⁵.

De la culpa o dolo del infractor al momento de cometer la infracción depende la imposición de la sanción, ésta debe tener congruencia con la acción u omisión prescrita en la norma. La conducta antijurídica y la sanción impuesta deben guardar proporción, así lo establece el principio de proporcionalidad consagrado como garantía en la Carta Magna.

La proporcionalidad de las penas se establece en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la letra dice:

Artículo 22 Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

(...)

En este sentido, se constriñe a la autoridad, en ejercicio de su potestad sancionadora, ha imponer una pena proporcional al delito o infracción cometida. Al respecto, la Suprema Corte de la Nación emitió su opinión en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

No. Registro: 200,347; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, Julio de 1995; Tesis: P./J. 9/95; Página: 5

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

⁵⁵ Lozano Cutanda Blanca., "Derecho Ambiental Administrativo", Ed. Dykinson; Segunda edición, Madrid España, 2001, p404

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

El criterio del máximo tribunal en pleno determina que, para que una multa (sanción) no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley, que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, atendiendo las particularidades del hecho y la situación del infractor.

Así, tenemos que los principios de proporcionalidad y equidad prescritas en la Carta Magna, y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben de prevalecer en la actuación de la autoridad al momento de ejercer su facultad sancionatoria. El respeto de estos principios, contribuirá a que la sanción administrativa, constituya una herramienta jurídica fundamental para garantizar el cumplimiento de la Ley, Lo anterior, resulta indispensable en la encomienda del Estado Mexicano para tutelar el derecho a un medio ambiente adecuado.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contiene, en su artículo 173, el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, determina claramente las circunstancias que la autoridad debe considerar al momento de imponer la pena. La fracción I, se refiere a la gravedad de la infracción, en razón de lo siguiente:

1.- La gravedad de la infracción en la que incurra, considerando principalmente los siguientes criterios:

- a) Impacto en la salud pública
- b) Generación de desequilibrios ecológicos
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y;
- d) En sus caso, los niveles en que se hubiere rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

2.- Además, estipula una serie de consideraciones adicionales prescritas en las fracciones siguientes:

II.- La condición económica del infractor

III.- La reincidencia si la hubiere

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En atención al principio de proporcionalidad, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que motivaron la infracción a la norma. Dado el caso, en que el infractor realice las acciones, ordenadas por la autoridad, para mitigar el impacto al medio ambiente, antes de que la autoridad emita la resolución correspondiente, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la falta. Así lo determina el penúltimo párrafo de artículo 173 de la Ley General; es decir, prevé en todo momento atenuar los impactos adversos para el entorno, y amortiguar la carga coactiva de la sanción.

IV.2.- Marco jurídico de los criterios establecidos para imponer la sanción.

La sanción impuesta por autoridad competente, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, como se expresa en el artículo 14 y 16 constitucional. Además, debe respetar el principio proporcionalidad, establecidos en el artículo 22 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también prescrito en el artículo 173 de la Ley-marco en materia ambiental.

En virtud de que la Ley General fue el modelo que siguieron los legisladores, en las Entidades Federativas, para diseñar la norma ambiental en el ámbito de su competencia, la mayoría de las leyes estatales establecen estos requisitos de forma congruente con la Carta Magna y la Ley-marco.

En este orden de ideas, tenemos que el marco jurídico, que rige la potestad sancionadora de la autoridad local, esta dado por:

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- 2.- La Constitución Política del Estado Federado o, en su caso, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,
- 3.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
- 4.- La Ley Orgánica de la Administración Pública de cada Entidad Federativa,
- 5.- La normatividad protectora del ambiente para cada entidad y,
- 6.- Los ordenamientos legales en la materia de competencia local.

El legislador secundario estableció, en la norma ambiental, el principio de proporcionalidad. Las leyes protectoras del ambiente, para cada entidad, contienen los criterios que la autoridad debe contemplar al momento de aplicar la sanción. Debido a lo anterior, se revisaron las leyes en la materia y se elaboró un **Cuadro Resumen II** con las disposiciones legislativas locales sobre el particular. Cuadro que se adjunta al final del presente capítulo.

Como regla general, los Congreso locales, determinaron que la sanción corresponda a la gravedad de la infracción, tomando en cuenta los impactos a la salud de la población, así como los disturbios causados a los ecosistemas, además, debe considerar la condición económica del infractor, la reincidencia, si la hubiere, el carácter negligente o intencional de la falta y, el beneficio directamente obtenido por el infractor.

En este orden de ideas, las normas ambientales de las Entidades Federativas, religaron estos lineamientos. Así, tenemos que, dentro de su estructura prevén una serie de consideraciones que la autoridad debe tomar en cuenta al momento de aplicar la sanción. Los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, establecen que la autoridad ambiental debe considerar las siguientes circunstancias al momento de imponer la sanción:

La gravedad de la infracción en la que incurra, considerando principalmente los siguientes criterios:

- Impacto en la salud pública;
- Generación de desequilibrios ecológicos;
- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y;
- En sus caso, los niveles en que se hubiere rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial aplicable;
- La condición económica del infractor;
- La reincidencia, si la hubiere;
- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Éstas son circunstancias similares a las consideradas por la normatividad ambiental federal, al momento de fijar la medida sancionatoria.

La gravedad de la infracción, es el criterio más importante en la determinación de la pena, ésta se determina en base a una serie de parámetros. En primer término, los daños a la salud pública, si tomamos en consideración que el ser humano, quien es sujeto de derechos y obligaciones, al interactuar con un medio ambiente “enfermo” sufriría las consecuencias en detrimento de su salud. Además, el derecho a la salud, que también es una garantía constitucional, se consagrado en el artículo Cuarto de nuestro máximo ordenamiento del país. Es por esta razón, que la gravedad o levedad del impacto a la salud humana es el factor de mayor peso a considerar por la autoridad, al momento establecer cualitativamente y cuantitativamente la sanción.

El siguiente criterio, es la generación de desequilibrios ecológicos, el cual se encuentra ligado con el anterior, debido a que el hombre y la naturaleza forman parte de un gran sistema, son interdependientes y su influencia es reciproca. El detrimento de una parte del sistema incide en las otras.

La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, es la siguiente consideración establecida en la norma. Ésta, se encuentra directamente relacionada con el concepto de medio ambiente como bien jurídico tutelado por la norma. El término medio ambiente es sumamente complejo puesto que, involucra la interacción de factores bióticos y abióticos entre si y, entre éstos y el ser humano; es decir, el concepto de medio ambiente como bien jurídico es el resultado de la evolución del concepto de ecosistema. Desde el punto de vista

jurídico, el término medio ambiente implica el conjunto formado por el sistema biológico y el sistema social; esto es: el ecosistema más el hombre. La afectación en el sistema natural incide en el sistema social. Esta es la razón por la cual, la gravedad o levedad en el menoscabo de los recursos naturales o el detrimento a la biodiversidad, es uno de los factores que la autoridad debe tomar en cuenta al momento de calificar la infracción.

Para el cumplimiento de la normatividad, el Estado ha establecido una serie de normas técnicas, mismas que deben observarse por los gobernados. La Ley, nos prevé de mecanismos para determinar la afectación al medio ambiente, a través de instrumentos técnico-jurídicos con los parámetros que debemos cumplir para evitar un deterioro del entorno. Estas disposiciones se encuentran contenidas en la Normas Oficiales expedidas por la autoridad competente. Rebasar los parámetros establecidos en éstas constituye una infracción y amerita una medida represiva. La autoridad ambiental, en las Entidades, debe considerar la medida en que se excedieron los límites permisibles y, en consecuencia, aplicar la sanción.

Al momento de imponer la sanción, la autoridad debe considerar la situación económica del infractor. De este modo, se obliga a la autoridad a respetar los principios de equidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción. En este sentido, la autoridad debe conocer los ingresos del infractor, establecer su situación patrimonial y en consecuencia aplicar la sanción. Lo anterior para evitar que la medida sea excesiva para algunos pero leve para otros.

Al respecto, es necesario que la autoridad conozca en que renglón se ubica el infractor como contribuyente ante el fisco. Por este motivo, se precisa que la autoridad ambiental solicite al infractor las documentales que comprueben sus ingresos, independientemente de la información, que sobre el particular, obtenga de las autoridades hacendarias, y en base a estos datos determinar la sanción correspondiente.

La reincidencia es otra de las circunstancias a considerar, por parte de la autoridad ambiental. Las leyes ambientales de las Entidades Federativas, consideran reincidente al infractor que transgreda lo prescrito en un mismo precepto en un periodo de dos años, sin que la primera infracción haya sido desvirtuada. El trato que las leyes locales prescriben para el reincidente, es la imposición de la clausura temporal o definitiva, total o parcial de actividades; además, el incremento de la sanción pecuniaria.

También, se debe tomar en cuenta el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. La primera hipótesis de ésta consideración, se presenta cuando el infractor, aun conociendo la normatividad aplicable, decide infringirla. Generalmente lo hace buscando obtener beneficios adicionales, es decir, el infractor de manera dolosa transgredió lo prescrito en la Ley. La negligencia, se considera la falta de previsión de las obligaciones ambientales, muchas de éstas previsiones se encuentran relacionadas con la puesta en riesgo del medio ambiente. Algunas veces, la autoridad ambiental valora el que el infractor no haya realizado las formalidades administrativas prescritas para la realización de sus actividades. En resumen, la autoridad considerará el dolo o la culpa del infractor al momento de realizar la conducta antijurídica.

Por último, se establece que la autoridad debe valorar el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. En la mayoría de los casos el beneficio es de carácter económico; esto es, el infractor busca incrementar su peculio realizando conductas contrarias a la norma, pretende su satisfacción personal, en detrimento de un bien jurídico colectivo tutelado por la norma.

Por otro lado, los Estados de Baja California Sur, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Sinaloa y Sonora, contemplan únicamente los criterios de la gravedad de la infracción, la condición económica del infractor y la reincidencia.

El Estado de Baja California, toma en cuenta la gravedad de la infracción y la condición económica del infractor. La Ley Ambiental del Estado de Yucatán sólo estima pertinente considerar la gravedad y la reincidencia del infractor. Por lo que respecta al Estado de Quintana Roo, la norma ambiental estatal no considera la reincidencia como un criterio que influya al momento de fijar la sanción.

El Código para la Biodiversidad del Estado de México, en su Libro Segundo, considera los daños que se hubiesen causado o producido, la localización del elemento y recurso natural y la cantidad dañada. En su Libro Cuarto, considera la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida. También valora el perjuicio causado por la infracción cometida y al ánimo de lucro ilícito del infractor.

La Ley ambiental del Distrito Federal, considera los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, la condición económica del infractor, la reincidencia y el cumplimiento o incumplimiento de las medidas de seguridad.

La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, estima que se podrán imponer simultáneamente las medidas de seguridad, con las sanciones administrativas, cuando las circunstancias así lo exijan.

El Estado de Tlaxcala, en su Ley Ambiental, considera la gravedad de la violación, la condición económica del infractor, la reincidencia, el beneficio económico obtenido y los antecedentes del infractor.

Por los ecosistemas forestales que alberga el Estado de Durango, la normatividad ambiental de la Entidad, considera relevantes los casos donde se involucren aspectos forestales; es decir, si la infracción a la norma se encuentra relacionada con materias primas forestales, la autoridad ambiental tomará en cuenta si las materias primas proceden de aprovechamientos forestales legalmente autorizados.

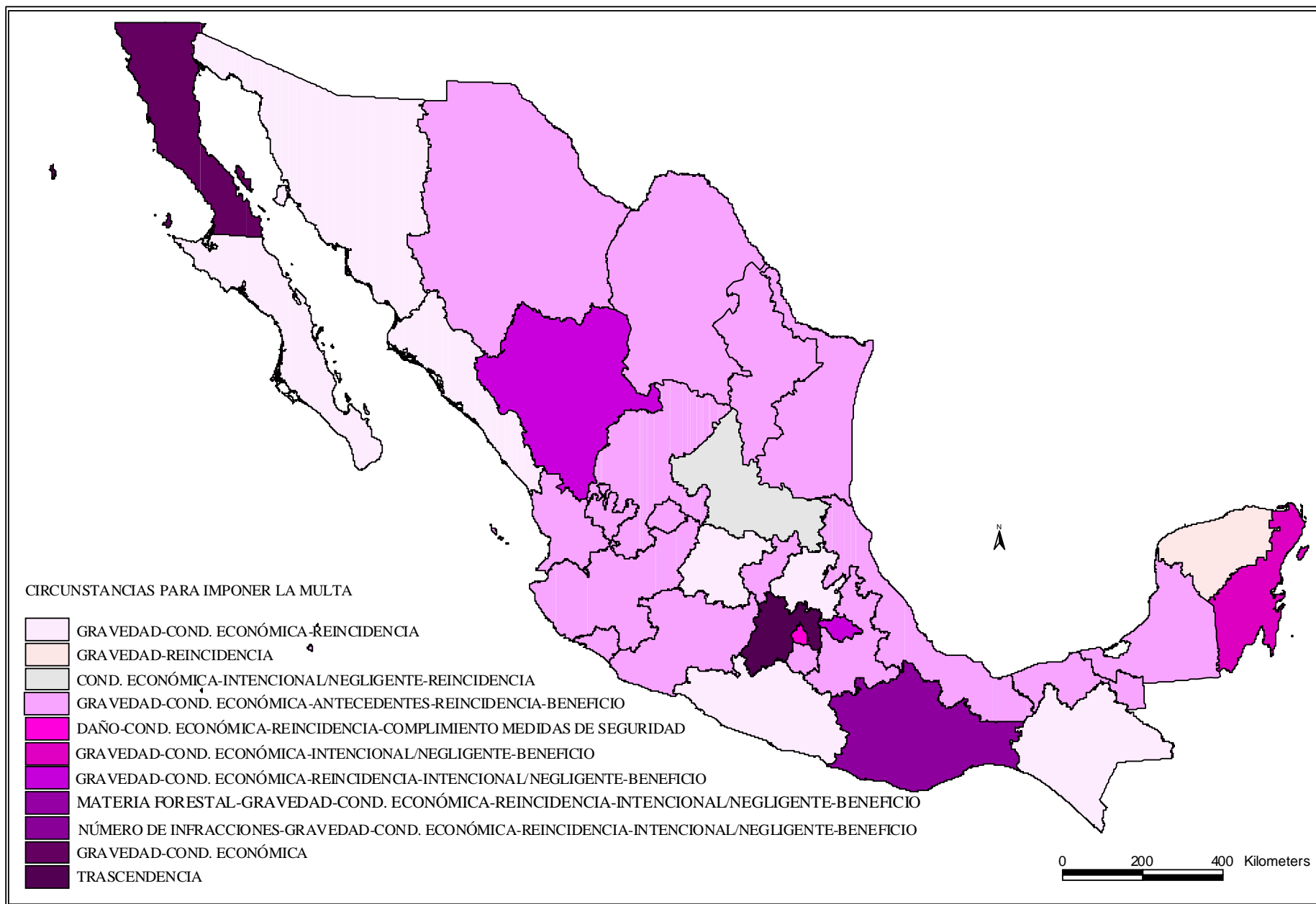
El legislador del Estado de Oaxaca, estimó que la autoridad ambiental deberá considerar, además de los criterios establecidos en la mayoría de los ordenamientos ambientales de los Estados Federados, el número de infracciones cometidas.

Con éstos criterios el legislador pretende que la autoridad ambiental este en posibilidades de calificar la conducta y en consecuencia determinar la medida aplicable en cada caso, de forma congruente con los principios de equidad y proporcionalidad.

Como se estableció, la multa es la sanción administrativa más generalizada en nuestro derecho administrativo, es también la medida sancionadora más utilizada para reprimir las infracciones ambientales. La imposición de esta medida lleva implícito la observancia de estos principios so pena de ser combatida y vencida en tribunales.

El **Cuadro Resumen II** presenta los artículos, de las leyes ambientales locales, que señalan los criterios que el legislador estableció para que la autoridad ambiental, en el ejercicio de sus facultades, imponga la sanción correspondiente. Con el contenido del cuadro se elaboró el **mapa número 2** con la representación de las consideraciones que cada una de las legislaturas locales señala para que la autoridad tome en cuenta al momento de imponer la sanción. El mapa y cuadro antedichos se ubican a continuación.

MAPA 2. CIRCUNSTANCIAS A CONSIDERAR AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN



Fuente: Leyes Ambientales en las Entidades Federativas y vigentes a abril de 2008.

Cuadro Resumen II.- Circunstancia a considerar por la autoridad ambiental al momento de imponer la sanción. Normatividad ambiental vigente; abril 2008

Entidad Federativa	Circunstancias a considerar por la Autoridad Ambiental al Momento de Imponer la Sanción.
Aguascalientes Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes	Artículo 176. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el carácter intencional o negligente; V. el beneficio directamente obtenido
Baja California Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.	Artículo 188. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor.
Baja California Sur Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur	Artículo 117. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia, si la hubiere.
Campeche Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche	Artículo 189. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el carácter intencional o negligente; V. el beneficio directamente obtenido
Coahuila Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 184. I. la gravedad de la infracción; II. la condición económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el carácter intencional o negligente; V. el beneficio directamente obtenido
Colima Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima	Artículo 230. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el carácter intencional o negligente; V. el beneficio directamente obtenido
Chiapas Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas	Artículo 111. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; y III. la reincidencia, si la hubiere.
Chihuahua Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua	Artículo 215. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el carácter intencional o negligente; V. el beneficio directamente obtenido
Distrito Federal Ley Ambiental del Distrito Federal	Artículo 214. I. los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad.
Durango Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Durango	Artículo 99. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el carácter intencional o negligente; V. el beneficio directamente obtenido; VI. cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, si provienen de aprovechamientos autorizados.
Guanajuato Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato	Artículo 172. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia, si la hubiere.
Guerrero Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero	Artículo 150. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; y III. la reincidencia, si la hubiere.
Hidalgo Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo	Artículo 179. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; y III. la reincidencia si la hubiere.
Jalisco Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco	Artículo 148. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el carácter intencional o negligente; V. el beneficio directamente obtenido
Estado de México Código para la Biodiversidad de Estado de México	Libro Segundo; Título Séptimo Capítulo IV Artículo 2.255 I. la gravedad de la infracción; II. los daños que se hubiesen causado; III. las condiciones económicas del

	<p>infractor; IV. la reincidencia; V. el carácter intencional o negligente; VI. el beneficio directamente obtenido</p> <p>Libro Cuarto Título Octavo; Capítulo II</p> <p>Artículo 4.106. I. la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado; II. el ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido; III. el carácter intencional o negligente; IV. la reincidencia en la comisión y la gravedad de la conducta; y V. los antecedentes y situación socioeconómica del infractor</p> <p>Libro Quinto Título Octavo Capítulo V</p> <p>Artículo 5.109. Se considerarán los aspectos establecidos en el Título séptimo del libro segundo del presente código</p> <p>Libro Sexto Capítulo XXI</p> <p>Artículo 695. I. las condiciones económicas del infractor; II. el perjuicio causado; III. el ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido; IV. la reincidencia de las infracciones, la gravedad de la conducta y la intención; y V. el carácter intencional, imprudencial o accidental</p>
<p>Michoacán Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán</p>	<p>Artículo 199. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el carácter intencional o negligente; V. el beneficio directamente obtenido</p>
<p>Morelos Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos</p>	<p>Artículo 188. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el carácter intencional o negligente; V. el beneficio directamente obtenido</p>
<p>Nayarit Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit</p>	<p>Artículo 255. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el carácter intencional o negligente; V. el beneficio directamente obtenido</p>
<p>Nuevo León Ley Ambiental del Estado de Nuevo León</p>	<p>Artículo 235. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el carácter intencional o negligente; V. el beneficio directamente obtenido</p>
<p>Oaxaca Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca</p>	<p>Artículo 158. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el carácter intencional o negligente; V. el número de las infracciones cometidas; y VI. el beneficio directamente obtenido</p>
<p>Puebla Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla</p>	<p>Artículo 182. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el carácter intencional o imprudencial; V. el beneficio directamente obtenido</p>
<p>Querétaro Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</p>	<p>Artículo 191. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el dolo o culpa; V. el beneficio directamente obtenido</p>
<p>Quintana Roo Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo</p>	<p>Artículo 229. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la intencionalidad o negligencia; IV. el beneficio directamente obtenido</p>
<p>San Luís Potosí Ley Ambiental del Estado de San Luís Potosí, S.L.P.</p>	<p>Artículo 160. I. las condiciones económicas del infractor II. el carácter intencional o negligente; III. se podrán imponer simultáneamente las medidas de seguridad con las sanciones administrativas; IV. se duplicaran las multas en la reincidencia.</p>
<p>Sinaloa Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa</p>	<p>Artículo 162. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor. III. la reincidencia si la hubiere.</p>
<p>Sonora Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora</p>	<p>Artículo 154. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; y III. la reincidencia, si la hubiere.</p>

Tabasco Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco	Artículo 210. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el carácter intencional o negligente; V. el beneficio directamente obtenido
Tamaulipas Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas	Artículo 176. a) la gravedad de la infracción; b) las condiciones económicas del infractor; c) la reincidencia; d) el carácter intencional o negligente; e) el beneficio directamente obtenido
Tlaxcala Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala	Artículo 84. I. la gravedad de la responsabilidad; II. las condiciones económicas del infractor; III. los antecedentes del infractor; IV. la reincidencia; V. el beneficio económico obtenido
Veracruz Ley Estatal de Protección Ambiental del Estado de Veracruz	Artículo 217. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el carácter intencional o negligente; V. el beneficio directamente obtenido
Yucatán Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán	Artículo 116. I. la gravedad de la infracción II. la reincidencia, si la hubiere.
Zacatecas Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas	Artículo 193. I. la gravedad de la infracción; II. las condiciones económicas del infractor; III. la reincidencia; IV. el carácter intencional o negligente; V. el beneficio directamente obtenido

Capítulo V.- Organismo del Ejecutivo Estatal Facultado para Imponer la Sanción.

V.1.- Marco jurídico que faculta a las dependencias de la Administración Pública Estatal para imponer la sanción.

Organismos del ejecutivo Estatal Facultados para Imponer la Sanción.

Facultad (lat. *Facultas*) Aptitud, potencia física o moral // Derecho, poder para hacer algo⁵⁶.

Normalmente, el término facultad se asocia a aquello que es optativo, potestativo; de ahí: facultativo. El concepto jurídico de potestad significa la actitud o potestad de una persona para modificar la situación jurídica de uno mismo o de otros⁵⁷

El concepto jurídico de facultad indica que, alguien esta investido jurídicamente, por una norma de derecho, para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos (celebrar contratos, otorgar un testamento, revocar un poder). El concepto de facultad jurídica, presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar legalmente la situación jurídica.⁵⁸

La facultad tiene como finalidad la producción de ciertos actos jurídicos válidos, su propósito es que, en virtud de la facultad que se tiene, los actos que se realicen tengan los efectos de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, verbigracia: que un contrato sea valido; que un conjunto normativo tenga validez.

El jurista H. L. A. Hart, en su obra “*El concepto del derecho*” ha realizado un minucioso análisis de las normas que confieren facultades. Las normas que confieren facultades no imponen obligaciones ni deberes, ni proscriben formas de conducta que denominamos ilícitos o delitos. Éstas, realizan otra función social: establecen las formas por las cuales se celebran contratos, se otorgan testamentos válidos. La no conformidad con estas normas no produce una violación del derecho ni conlleva una sanción, más que imponer obligaciones, proporciona a los individuos medios (*facilities*) para realizar sus deseos, confiriéndoles facultades jurídicas para generar, a través de ciertos procedimientos, actos que crean, modifican y extinguen derechos y obligaciones⁵⁹.

Estas normas no sólo confieren facultades de naturaleza privada; también, confieren facultades públicas, por ejemplo, las facultades concedidas, en las leyes administrativas, a los órganos de gobierno. Los poderes así conferidos a los individuos, para moldear sus relaciones jurídicas con los demás mediante potestades públicas, es una de las grandes contribuciones del derecho a la comunidad. Así, los actos realizado por los individuos investidos con ese facultamiento, son válidos ante el grupo social y generan certeza jurídica a los sociedad.

El concepto de facultad jurídica presupone la investidura conferida por la Ley. Cuando no se es poseedor este facultamiento, para realizar un determinado acto jurídico; el acto es nulo, carece de toda validez jurídica y no produce los efectos de derecho deseados. Por lo

⁵⁶ Palomares de Miguel Juan., “Diccionario para juristas” Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2003, p671.

⁵⁷ Tamayo y Salmorán Rolando., “Diccionario jurídico mexicano” Décimo tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p1406-1407.

⁵⁸ Ídem

⁵⁹ Ídem

tanto el término facultad es antagónico al de incapacidad, además, el término facultad es correlativo a la responsabilidad.

En este sentido, y de manera congruente con el principio de legalidad, prescrito en nuestra Carta Magna. La legislación mexicana obliga, a la autoridad, a ceñir sus quehaceres sólo a lo que se establece en la Ley, la autoridad no esta facultada para realizar aquello que no se establece en la norma; es decir, debe sujetarse a las potestades que le concede la Ley. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció los siguientes criterios, sustentados por la Segunda Sala del Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Época 5a., Tomo LXXIII, página 6957, Tomo XII, página 928, y, Tomo CV, página 269, respectivamente, que a la letra señalan:

“AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.—Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que consagra nuestro Régimen Constitucional, por virtud del cual toda decisión general dictada por autoridad debe fundarse en una ley expedida con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.”

PRECEDENTE: Tomo LXXIII, página 6957.- Alcalá J. Encarnación.- 23 de septiembre de 1942.- 4 votos.

“AUTORIDADES FACULTADES DE LAS.- Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga.”

PRECEDENTE: Tomo XII, página 928.- Compañía de Luz y Fuerza de Puebla, S.A. - 12 de mayo de 1923.- Once votos.

“AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”

PRECEDENTE: Amparo penal en revisión 2332/50.- Blanco Pérez María.- 10 de julio de 1959.- Mayoría de cuatro votos.

En México, la facultad para que la autoridad pueda imponer sanciones, se establece en el artículo 21 de la Carta Magna, prescribe que corresponde a la autoridad jurisdiccional la imposición de las penas. Las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, son sancionadas por la autoridad administrativa.

La autoridad responsable del cumplimiento de las leyes administrativas, son los órganos de la Administración Pública. Si bien es cierto, se establece en el artículo 21 Constitucional que la autoridad administrativa impondrá las sanciones por la violación a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la naturaleza jurídica de éstos es diferente a la naturaleza de las leyes administrativas. La Ley administrativa se desprende del proceso legislativo en el Congreso de la Unión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en la siguiente Tesis Aislada; **Materia: Administrativa, Constitucional; Novena Época Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Junio de 1997 Tesis: P. XCII/97; Página: 142.**

El máximo tribunal del país emitió su interpretación en el sentido de que, las sanciones impuestas por el órgano administrativo, en cumplimiento de sus facultades, no violan lo previsto en el artículo 21 constitucional, debido a que las leyes administrativas emanan del Poder Legislativo; es decir, su naturaleza jurídica es diferente a los reglamentos gubernativos y de policía.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa esta investida de la potestad sancionatoria por el referido precepto constitucional; así, tenemos que el marco normativo que faculta a la administración pública federal para imponer sanciones esta dado por los siguientes ordenamientos:

1.- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su artículo 21, establece que compete a la autoridad administrativa sancionar las violaciones a los reglamentos administrativos y de policía, pero, como quedo asentado, la autoridad administrativa, es competente para sancionar las infracciones a las leyes administrativas.

2.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 32 Bis, faculta a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para imponer sanciones.

El principio de seguridad jurídica y legalidad prescribe que, para la sanción impuesta sea válida, debe encontrarse estipulada en la norma. En este sentido tenemos que,

3.- la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 70, de determina que las sanciones administrativas deberán estar previstas en la Ley.

Por que hace a la materia ambiental,

4.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su capítulo IV, prevé las sanciones administrativas por las violaciones a la Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, mismas que serán sancionadas por la Secretaría del ramo. Además,

5.- El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 118 fracción X, establece que, son atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinar e imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su capítulo II, determina la distribución de competencia en la materia. Los artículos 6 y 7 establecen la correspondencia en la materia de los Estados y los Municipios. En su artículo 9, señala las facultades del Distrito Federal en materia de preservación del equilibrio ecológico y la

protección al ambiente. Por otra parte, en su artículo 188 prescribe que: las leyes protectoras del ambiente de las Entidades Federativas establecerán las sanciones penales y administrativas por violaciones en la materia en el ámbito local.

La Constitución para cada Entidad Federativa establece las facultades del poder legislativo local, entre sus atribuciones están las de expedir leyes, de carácter administrativo, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el ámbito local; lo anterior, de forma congruente con el artículo 73 fracción XXIX –G de nuestra Carta Magna y la Ley General Ambiental. En uso de esta facultad, los Congresos Locales expidieron la norma en la materia en el ámbito de su competencia.

La norma ambiental en las Entidades Federativas es reglamentaria de la Constitución Local y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Tiene como objetivo sentar las bases para regular, en el ámbito de su competencia, el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar; garantía consagrada en nuestra Constitución.

Asimismo, la Constitución Política de cada Entidad faculta a la autoridad para imponer sanciones; para el caso de normas administrativas, esta potestad sancionadora descansa en el titular de Ejecutivo Estatal o en el Jefe de Gobierno, para el caso del Distrito Federal. Por lo que respecta a los Municipios, la facultad recae en el Presidente Municipal del Ayuntamiento correspondiente.

Los titulares de la Administración Pública Estatal ejercen esta facultad a través de la dependencia especializada en la materia. Las instancias estatales encargadas de la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente son las responsables de aplicar la Ley; además, de coordinar esfuerzos con la Federación y los Municipios en la materia. Actualmente, la generalidad de los Estados determinan que la atención y cuidado del medio ambiente se atiende a nivel de Secretaría, lo que para efectos del cumplimiento de la norma y de presupuesto resulta de gran importancia. Por lo que respecta a los Ayuntamientos, éstos tienen la facultad autónoma de organizarse administrativamente, y dentro de su estructura cuentan con unidades especializadas en la materia.

Las políticas de descentralización y desconcentración, impulsadas por la Federación, en diversas materias hacia las Entidades Federativas y los Municipios, hacen posible que éstos se encuentren en posibilidad de asumir mayores responsabilidades, en lo que respecta al cuidado del medio ambiente. De esta forma, se podrán atender de manera directa las peculiaridades y problemas específicos de cada localidad.

V.1.- Marco jurídico que faculta a las Dependencias de la Administración Pública Estatal para imponer la sanción.

El artículo 115 de nuestra Ley Suprema, establece las bases para la constitución de los Estados, su forma de organización, sus facultades, la manera de administrar su hacienda pública. Además, la distribución de competencias prescritas en la Ley General del equilibrio

Ecológico y la protección al Ambiente, determinan la correspondencia de los tres ordenes de gobierno por lo que hace al cuidado del entorno.

La Ley General, en su artículo 7° fracción I, determina que, corresponde al los Estados la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal. La fracción II, establece que, el Estado es competente para aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación, y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación. Ésta es, sin duda, una de las facultades más importantes que tiene los Estados, ya que, partiendo de la formulación de la política ambiental, es posible cumplir a cabalidad, la encomienda de salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

La política ambiental en cada Entidad, es la base para establecer sus expectativas y necesidades en la materia, he insertar las metas en la planeación del desarrollo local y regional. Establecer la política ambiental, requiere de: la formulación programas de desarrollo sustentable, las instancias responsables de su ejecución, afianzados por los instrumentos jurídicos para su cumplimiento.

Por lo que respecta al Municipio; el artículo 8° de la Ley General, establece las facultades en materia de conservación de patrimonio natural, de manera específica, determina que, el Municipio está facultado para formular la política ambiental Municipal, los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como de formular la política municipal de información y difusión en materia ambiental. La fracción II señala que, el Municipio esta facultado para aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes ambientales locales; es decir, corresponde a una segunda etapa, ya que tras formular los planes y programas ambientales, éstos deben llevarse a cabo, a través de las Unidades Administrativas Municipales correspondientes.

El artículo 8°, en su fracción III prescribe que, de manera corresponsable con el Gobierno del Estado, el Municipio está facultado para aplicar las disposiciones jurídicas en materias de su competencia como son: las disposiciones en materia de contaminación atmosférica generada por comercios o servicios, y la proveniente de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal. La fracción IV, faculta al Municipio para aplicar las disposiciones jurídicas, en materia de los efectos sobre el ambiente provocados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo tratamiento, y disposición final de residuos sólidos e industriales no peligrosos, rellenos sanitarios, incineración o cualquier otro procedimiento; sustancias y residuos que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General.

La fracción VI del precepto en comentó, otorga al Municipio, la facultad de aplicar las disposiciones jurídicas en materia de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el medio ambiente, que provengan de comercios o servicios o de fuentes móviles no federales, acudiendo al lugar o fuente de contaminación y aplicando la Ley.

La Fracción VII, concede facultades al Municipio, para aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de contaminación de aguas, que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros urbanos.

Las Entidades Federativas y los Municipios ejercen sus atribuciones en materia de aprovechamiento de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en los siguientes instrumentos jurídicos jerárquicamente enlistados

- 1.- Los artículos 25 párrafos Primero y Sexto, 73 fracción XXIX -G, 115,122 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- 2.- Las Constitución Política del Estado correspondiente, en su caso, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,
- 3.- La distribución de competencias y coordinación, prevista en el capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
- 4.- La Ley Orgánica de la Administración Pública de cada Entidad Federativa
- 5.- Las leyes ambientales de las Entidades Federativas, sus Reglamentos; y
- 6.- Los ordenamientos legales en la materia.

Como se estableció, la imposición de sanciones es una forma que tiene el Estado Mexicano para velar por el cumplimiento de la Ley. En este orden de ideas las Constituciones Locales facultan al congreso local para legislar en la materia. A su vez, las leyes ambientales establecen la competencia de los órganos estatales y municipales para aplicar sanciones.

Las facultades que la Ley Ambiental confiere a la Entidad Federativa, son ejercidas por el titular del poder ejecutivo en la Entidad, a través de la Secretaría del ramo, dicha dependencia es la encargada de ejecutar los procedimientos de inspección y vigilancia establecidos en la norma. Tiene la encomienda de aplicar las medidas de control y seguridad y las sanciones correspondientes, incoando el respectivo procedimiento administrativo y resolviendo conforme a derecho. En relación con las dependencias municipales facultadas para imponer medidas sancionatorias, la Ley, refiere que existirá un área o unidad administrativa para tal efecto, en cada Municipio.

Esta facultad se encuentra contenida en la Constitución de cada Entidad; además, se positiviza en las leyes ambientales locales. Con el propósito de conocer los diversos organismos encargados de aplicar la norma ambiental en las Entidades Federativas se realizó el análisis de la Constitución Política para cada Entidad, con la finalidad de ubicar la referencia expresa donde se confiere, a los Órganos de la Administración Pública Estatal, la potestad sancionadora. En el mismo sentido, se cotejó cada una de las leyes ambientales donde establece cual es la dependencia encargada de aplicar la Ley en la materia, en el ámbito estatal.

El **Cuadro Resumen III** refiere los artículos de la Constituciones Locales que facultan el ejercicio de la autoridad ambiental; además, contiene los preceptos de la norma ambiental, donde faculta a las dependencias de la administración pública estatal y municipal para aplicar la Ley.

Con la finalidad de visualizar los órganos estatales competentes para atender asuntos relacionados con el cuidado del entorno, se elaboró el **mapa número 3**, donde se aprecia la dependencia de la administración pública estatal encargada de aplicar las medidas sancionatorias en cada Entidad. El cuadro y mapa antes descritos se ubican al término de presente capítulo.

En resumen, son 19 las Entidades Federativas que determina, en su Ley Ambiental, la competencia de la Secretaría del ramo para imponer las sanciones, mismas que se enumeran como sigue: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y, Yucatán.

Para el ejercicio de esta potestad, algunas Entidades Federativas han creado órganos administrativos, desconcentrados o descentralizados, subordinados a la Secretaría del ramo; los Estado de Aguascalientes, Guanajuato, Michoacán, establecen que sea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado quien establezca la sanción.

Por lo que respecta al Estado de Guerrero, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, en su artículo 3, establece que, corresponde a la Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano la aplicación de la Ley, Sin embargo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Número 433; particularmente, en el párrafo que se adicionó, con fecha 27 de abril de 2004 determina lo siguiente:

Artículo 31 Bis.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN) es el órgano encargado de regular, fomentar, conducir y evaluar la política estatal en materia de manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y protección al ambiente, así como llevar a cabo las acciones necesarias para una gestión o administración ambiental en el Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

VIII.- Realizar acciones de inspección, vigilancia y protección en las áreas naturales protegidas de la Entidad para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como promover la participación de autoridades estatales y municipales, de universidades, centros de investigación y particulares, para que coadyuven en el eficaz ejercicio de esta atribución;

(...)

XXVI.- Ejercer las atribuciones que la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado confiere al Gobierno del Estado;

Es decir compete, a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado el despacho de los asuntos, en materia de conservación del patrimonio natural del Estado, asimismo, el reglamento interior de Secretaría de Medio Ambiente estatal, de fecha 11 de mayo de 2005, señala en su artículo 21 lo siguiente:

Artículo 21.- La Procuraduría de Protección Ecológica, estará a cargo de un Procurador y tendrá las atribuciones siguientes:

(..)

- V.- Iniciar los procedimientos administrativos derivados de los actos de autoridad competencia de la Procuraduría, así como emitir las resoluciones respectivas;*
VI.- Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;
VII.- Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;
VIII.- Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;
(...)

En consecuencia, es la Procuraduría de Protección Ecológica de Estado de Guerrero, la encargada de sustanciar y resolver el procedimiento administrativo en la materia, y en consecuencia, la facultada para imponer la sanción.

Lo anterior, refleja una falta de atención por parte del legislador estatal, en relación con la actualización de los preceptos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, por lo que hace a la dependencia del Ejecutivo Estatal encargada de hacer valer la Ley. Actualmente, es la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero la encargada de imponer las sanciones por la violación a la norma de competencia local.

La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, en su artículo sexto fracción XVII establece que, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado, las atribuciones de: imponer las sanciones administrativas que procedan, a los infractores de la ley y demás ordenamientos aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y conciliar el cumplimiento de la legislación federal en materia de aprovechamiento y protección ambiental de los recursos naturales, como lo prevén las leyes de las materias correspondientes; además, en su artículo 116 señala que:

Artículo 116.

(...)

Corresponde a la Procuraduría ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del estado contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el estado, la Federación y/o los municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

En el mismo orden de ideas, el Decreto Número 21918/LVIII/07, reforma el artículo cuarto transitorio del decreto 21696 que, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de: la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, todos del Estado de Jalisco. Acuerdo por el que se crea la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, de fecha 20 de octubre de 2007. Sec. II

En este sentido, los artículos transitorios del decreto 21682, en su numeral tercero determina lo siguiente:

TERCERO.- Se autoriza al titular del Ejecutivo del Estado a que realice las adecuaciones presupuestarias para el debido cumplimiento del presente decreto y deberá expedir el reglamento interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, en el que se especifiquen su estructura interna, su organización y demás atribuciones, adecuar los reglamentos, acuerdos y demás dispositivos reglamentarios relacionados con las materias cuyas disposiciones se reforman, modifican o derogan a partir del presente decreto.

Como quedo asentado, la Procuraduría ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del estado contenidas en la Ley, y sus atribuciones serán establecidas en su reglamento, en este sentido, el reglamento de la Procuraduría no ha sido publicado en el Órgano de Difusión del Gobierno Estatal. Sin embargo, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente es la que, actualmente, instruye los procedimientos administrativos en la materia y, en consecuencia impone la sanción, al margen de que estas facultades no se encuentran expresamente consideradas en la normatividad ambiental del Estado.

Lo anterior, es una clara violación el principio prescrito en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual señala que: nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En este sentido la legislación del Estado de Jalisco no establece expresamente la competencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para imponer sanciones en la materia. Por este motivo, es menester que se publique a la brevedad el citado ordenamiento y se establezcan con toda precisión las facultades de la Procuraduría.

Por otro lado, el Código para la Biodiversidad del Estado de México establece, en sus libros, segundo artículo 2.252, y quinto artículo 5.108, que será la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México quien detenta la potestad sancionadora de la administración pública estatal en la materia; en cambio, el libro sexto en su artículo 6. 10 seña que será la Procuraduría de Protección al ambiente del Estado de México la encargada de imponer sanciones.

En este sentido, el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 7 de diciembre de 2007, en su artículo cuarto determina que, para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá atribuciones para....,fracción XVII, aplicar sanciones por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente, derivados de la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos que se instauren en ejercicio de sus atribuciones. En consecuencia es la Procuraduría de protección al Ambiente del Estado de México la encargada de imponer las medidas sancionatorias.

Luego entonces es menester que, el legislador mexiquense, a través del proceso correspondiente, actualice el Código para la Biodiversidad del Estado de México, y prescriba las atribuciones del Organismo Público Descentralizado, y las atribuciones de la Procuraduría, se establezcan en la Ley ambiental estatal.

En cambio; la Ley Ambiental del Distrito Federal, determina la creación de la Procuraduría de Ordenamiento Ecológico de Protección al Ambiente. Sin embargo, la facultad para imponer sanciones recae en la Secretaría del ramo. El órgano de procuración de justicia ambiental local tiene la encomienda de elaborar documentos, con el carácter de recomendaciones a la Secretaría del ramo, para que ésta imponga la sanción.

El Estado de Campeche, en su norma ambiental establece que, será competente para imponer sanciones en la materia, la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de la Secretaría Estatal.

La Ley Ambiental del Estado de Morelos determina que, las facultades que la Ley concede al ejecutivo del Estado, serán ejercidas por la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente del Estado. La Comisión es un Organismo Público Descentralizado de la Secretaría del ramo en el Estado de Morelos.

La Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo; señala, en su artículo 174 que, corresponde al Consejo Estatal de Ecología del Estado de Hidalgo imponer las sanciones por las infracciones ambientales.

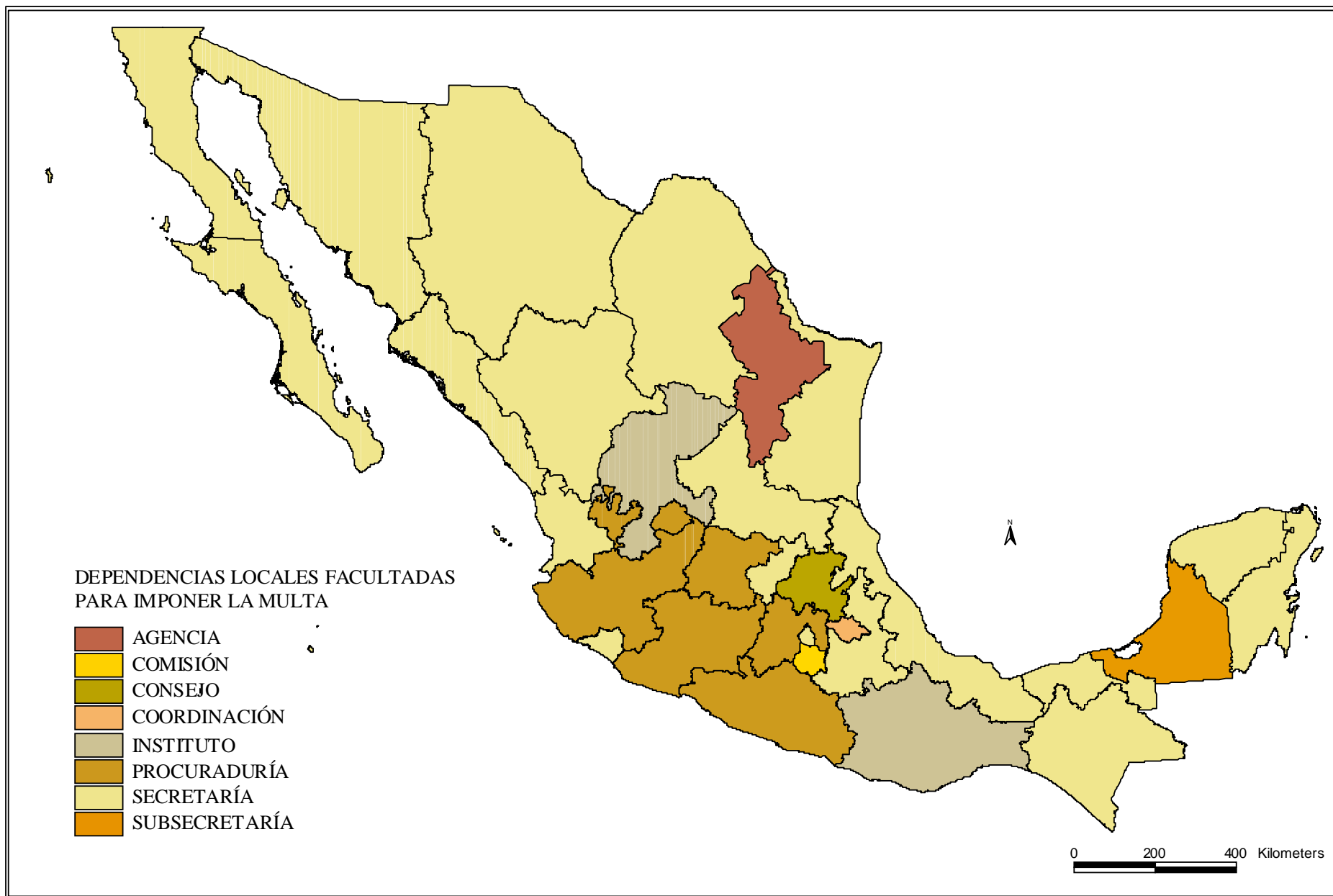
El artículo 8° de la norma ambiental del Estado de Nuevo León, determina la competencia de la Agencia de Protección al Medio Ambiente.

Por su parte, el Estado de Tlaxcala señala que, la instancia facultada para imponer sanciones es la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala.

Por lo que respecta al Estado de Oaxaca, la responsabilidad de imponer sanciones recae en el Instituto Estatal de Ecología y;

El Estado de Zacatecas, determina que sea el Instituto de Ecología y Medio Ambiente de Estado, la instancia que imponga las sanciones correspondientes.

MAPA 3. ÓRGANOS LOCALES FACULTADOS PARA IMPONER LA SANCIÓN



Fuente: Leyes Ambientales en las Entidades Federativas y vigentes a abril de 2008.

Cuadro Resumen III.-Preceptos en las Constituciones locales y, en las normas ambientales de la Entidades Federativas que facultan a la autoridad para imponer sanciones. Normatividad vigente; abril 2008

Entidad Federativa	Preceptos en las Constituciones locales que, facultan a la Autoridad para imponer sanciones	Preceptos de las Legislaciones Ambientales Locales que, facultan a los Organismo Estatales y Municipales para imponer sanciones.
Aguascalientes	Artículo 27.- Fracción I Facultad del Congreso para legislar en la materia	Artículo 5.- En cada Ayuntamiento existirá un área administrativa para tal efecto Artículo 7 bis.- Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Baja California	Artículo 27.- Fracción I Facultades del Congreso Artículo 49.- Fracción III Obligaciones Gobernador Artículo 83.- Fracción VI Corresponde a los Municipios	Artículo 8.- Fracción XXV. La Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California Artículo 9.- XXIII Los Municipios, el ejercicio de las siguientes atribuciones
Baja California Sur	Artículo 64.- Fracciones I, II, XLII facultades del Congreso para legislar en la materia Artículo 79.- Fracción XLIII Obligaciones Gobernador	Artículo 4.- Fracción. XV Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Publicas del Gobierno del Estado Artículo 5.- Fracción. XXVII Los Gobiernos Municipales.
Campeche	Artículo 71.- Fracción XXV Atribuciones Gobernador Artículo 54.- Fracción IV Facultades del Congreso para legislar	Artículo 168.- Son competentes: I. En el ámbito Estatal, la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de la Secretaría Estatal, y II. En el ámbito Municipal, el Presidente del Ayuntamiento respectivo.
Coahuila	Artículo 67.- Fracciones I, XXXII atribuciones del Poder Legislativo del Estado Artículo 158-u. Fracción III-5 Competencias y Facultades de los Ayuntamientos Artículo 172.- se establecerán sanciones penales o en su caso administrativas	Artículo 10.- Fracción II La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila Artículo 11.- Fracción XV los Municipios
Colima	Artículo 33.- Fracción X Facultad del Congreso para legislar en la materia	Artículo 18.- Fracción XXX La Secretaría de Desarrollo Urbano Artículo 16.- son autoridades ambientales El Gobernador; La Secretaría; Los Ayuntamientos; y El Ministerio Público. Artículo 228.- competencias de las autoridades ambientales
Chiapas	Artículo 29.- Fracciones I, XV Facultades del Congreso	Artículo 10.- Fracción XI Corresponde a los Municipios de la Entidad dentro de sus respectivas jurisdicciones Artículo 109.- Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología en asuntos de competencia estatal y, a las autoridades de los Municipios

Chihuahua	Artículo 64.- Fracciones I, II Son facultades del Congreso: Artículo 173. Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales	Artículo 8.- Fracción XV Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Artículo 9.- Fracción XXI, XIII g), y h) Corresponde a los Municipios de la Entidad
Distrito Federal	Artículo 42.- Fracción XIV Facultad Asamblea Artículo 44.- Supremacía de Ley General Artículo 67.-Fracción XXVII a),b),c) d) Facultades Jefe de Gobierno Artículo 69.- Coordinación Metropolitana Artículo 115.- Fracción VIII Corresponden a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal, imponer sanciones. Artículo 117.- Fracción VI Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, para imponer sanciones	Artículo 9.- Fracción XXX Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente; Artículo 10.- Fracción VII Corresponde a cada una de las Delegaciones del Distrito Federal
Durango	Artículo 3. Derecho a un Medio Ambiente saludable Artículo 55.- El Congreso tiene facultades para legislar	Artículo 97.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los Gobiernos de los Municipios
Guanajuato	Artículo 63.- Fracción II facultades del Congreso para legislar en la materia Artículo 9.- Competencia de la Autoridad Administrativa para Imponer Sanciones	Artículo 9.- Fracción II La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, Artículo 171.- por la procuraduría de protección al ambiente, y las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.
Guerrero	Artículo 47.- Fracción I Facultades del Congreso Artículo 74.- Fracción V Atribuciones Gobernador	Artículo 3.- El gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano; y de los Ayuntamientos Municipales, de acuerdo a sus competencias Artículo 8.- Fracción XIV Corresponde a los Municipios del Estado
Hidalgo	Artículo 5.- las autoridades estatales y municipales instrumentaran y aplicaran en el ámbito de su competencia los planes para sancionar infracciones Artículo 56.- Fracción XXIV Facultades del Congreso Artículo 139.- i) Servicios Públicos Municipales	Artículo 174.- El Consejo Estatal de Ecología; o los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia.
Jalisco	Artículo 15.- Fracción VII Obligaciones autoridad Estatal y Municipal Artículo 35.- I. Facultad de Congreso para legislar en la	Artículo 6.- Fracción XVII Corresponde al Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable Artículo 8.- Fracción V Los Gobiernos Municipales directamente, o por Delegación, a

	<p>materia</p> <p>Artículo 50.- XXI. Facultades Gobernador</p> <p>Artículo 55.- Facultad de la Autoridad Ambiental para imponer Sanción</p>	<p>través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares</p>
Estado de México	<p>Artículo 61 Fracción I Facultades y obligaciones de la legislatura</p> <p>Artículo 130 Fracción II a) desarrollo de la Entidad. Coordinación Gobierno del Estado y los Ayuntamiento de los Municipios</p>	<p>Libro Primero Parte General Título Segundo De las Autoridades Estatales y Municipales;</p> <p>Artículo 1.5.- Corresponde al Poder Ejecutivo, a los Ayuntamientos y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México</p> <p>Libro Segundo del Equilibrio Ecológico, la Protección al Ambiente y el Fomento al Desarrollo Sostenible Título Primero Disposiciones Generales Capítulo I del objeto; Artículo 2.252.- La Secretaría o por los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias</p> <p>Libro Cuarto de la Prevención y Gestión Integral de Residuos Título Primero Disposiciones Generales Capítulo I;</p> <p>Artículo 4.7.- Fracción XVIII Corresponde a las Autoridades Municipales el ejercicio de las facultades</p> <p>Libro Quinto de la Preservación, Fomento y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre Título Primero Disposiciones Preliminares;</p> <p>Artículo 5.108.- La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México</p> <p>Libro Sexto de la Protección y Bienestar Animal Capítulo I Del Objeto,</p> <p>Artículo 6.10.- Fracción III La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México</p> <p>Artículo 6.11.- Fracción IX Los Municipios a través de la Unidad correspondiente</p>
Michoacán	<p>Artículo 44.- Fracción I, III.- Facultad del Congreso para legislar en la materia</p> <p>Artículo 60.- Fracción XV Facultades y obligaciones del Gobernador; aplicar sanciones por las infracciones</p>	<p>Artículo 8.- Fracción X La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;</p> <p>Artículo 13 fracción IX a través de la Procuraduría de Protección al Ambiente</p> <p>Artículo 14.- Fracción XIV, XIX y XXVII, Los Ayuntamientos, en la materia de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:</p>
Morelos	<p>Artículo 40.- Fracción L y LVII a) Facultades del Congreso para legislar en la materia</p> <p>Artículo 70.- Fracción XXX Obligaciones Gobernador</p>	<p>Artículo 7.- Ejecutivo del Estado de Morelos, serán ejercidas a través de La Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente</p> <p>Artículo 8.- Fracción XXV. Corresponden a los Gobiernos municipales del Estado de Morelos, con el concurso, según sea el caso, del Gobierno del Estado</p> <p>Artículo 176. Corresponde a la Comisión Estatal de Agua y Medio ambiente o a los Ayuntamientos</p>
Nayarit	<p>Artículo 8.- Las leyes establecerán las sanciones</p>	<p>Artículo 4.- Fracción XVII El Gobierno del Estado, a través de La Secretaría del Medio</p>

	<p>correspondientes a los atentados en contra los derechos que tutela</p> <p>Artículo 47.- Fracción I Facultades y atribuciones del Congreso</p> <p>Artículo 134.- Fracción IV Corresponde al Gobierno del Estado</p>	<p>Ambiente</p> <p>Artículo 5.- Fracción XVII Corresponde a los Municipios de la Entidad</p>
Nuevo León	<p>Artículo 25.- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones</p> <p>Artículo 63 Fracción I, V Facultades del Congreso</p>	<p>Artículo 8.- Fracciones XVII, L Corresponde a La Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales</p> <p>Artículo 9.- Fracciones XIII, XXIII Corresponderán a Los Municipios.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 21.- Competencia de la Autoridad Ambiental para imponer sanciones</p> <p>Artículo 59.- Fracciones I, II, XL, XLI Facultades de la Legislatura</p>	<p>Artículo 4.- Fracción XV Competencia del Estado a través del Instituto Estatal de Ecología:</p> <p>Artículo 5.- Fracción XVIII Corresponde al Municipio a través del Ayuntamiento, crear su regiduría</p>
Puebla	<p>Artículo 57.- Fracciones I, II Facultades del Congreso</p>	<p>Artículo 5.- Fracción XXIII Es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas del Estado de Puebla</p> <p>Artículo 6.- Fracción XIV Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad</p>
Querétaro	<p>Artículo 17. Fracción II Facultad de la legislatura</p>	<p>Artículo 7.- Fracción XXX Corresponde al Ejecutivo Estatal a través de La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Querétaro</p> <p>Artículo 8.- Fracción XV Corresponde a los Municipio</p>
Quintana Roo	<p>Artículo 29.- facultad de la Autoridad ambiental para Imponer Sanciones</p> <p>Artículo 75.- Fracción XLIII Facultad de la Legislatura</p> <p>Artículo 155.- h) Facultades de los Municipios en la materia</p>	<p>Artículo 5.- Fracción XXXIII Corresponden al Estado, como orden de Gobierno, por conducto de La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente</p> <p>Artículo 6.- Fracción XXV Corresponde al Municipio en el ámbito de su competencia</p>
San Luís Potosí	<p>Artículo 57.- Fracciones I, III Atribuciones del Congreso</p>	<p>Artículo 7.- Fracciones XXIX, XXXV Corresponden al Ejecutivo del Estado a través de La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la SEGAM</p> <p>Artículo 8.- Fracciones XXVII, XXXI Corresponde a los Ayuntamientos, aplica por si o a través de los Organismos Operadores del Agua</p> <p>Artículo 159.- La SEGAM, el respectivo Ayuntamiento o los Organismos Operadores del Agua,</p>
Sinaloa	<p>Artículo 43.- Fracción II Facultades del congreso</p> <p>Artículo. 65.- Fracción I Facultades y Obligaciones del Gobernador</p> <p>Artículo. 73 Párrafo 5 Competencia de la autoridad Ambiental para Imponer</p>	<p>Artículo 5.- Fracción XVII Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado</p> <p>Artículo 6.- Fracción XVII Corresponde a los Municipios</p> <p>Artículo 149.- La Secretaría de Desarrollo Social y los Ayuntamientos, bajo la coordinación de aquella</p>

	Sanciones	
Sonora	<p>Artículo 64.- Fracción III Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 79.- Fracción VI Facultades del Gobernador</p> <p>Artículo 136.- Fracción VIII y XIV Competencia Municipal en la materia</p> <p>Artículo 150 B.- Competencia de la Autoridad Ambiental para Imponer Sanciones</p>	<p>Artículo 7.- Fracción XV Corresponde al Estado a través de La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Administración Pública Estatal</p> <p>Artículo 8.-Fracción XIII Corresponde a los Municipios:</p>
Tabasco	<p>Artículo 36.- Fracción I Facultad de Congreso</p>	<p>Artículo 11.- Fracción IV Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente</p> <p>Artículo 12.- Fracción XXII Los Municipios</p> <p>Artículo 134.- Fracción VII Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente</p>
Tamaulipas	<p>Artículo 19.- Competencia de la Autoridad Ambiental para Imponer Sanciones</p> <p>Artículo 58.- Fracción XLV a), b), c), d), e) Facultades del Congreso para legislar en la materia</p>	<p>Artículo 4 Compete al Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;</p> <p>Artículo 6.- aa) Compete a los Ayuntamientos</p> <p>Artículo 108.- j) En materia de prevención y control de la atmosférica el Estado y los Ayuntamientos</p> <p>Artículo 127.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, al Estado y a los Ayuntamientos por si o a través de los Organismo que administra el agua</p>
Tlaxcala	<p>Artículo 54.- Fracciones I, II, III Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 70.- Fracción XVI Obligaciones del Gobernador de imponer sanciones por infracciones a la ley</p>	<p>Artículo 5.- Fracción XIII Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales dentro de sus respectivas jurisdicciones</p> <p>Artículo 7.- Fracción XXIV Son facultades y obligaciones de la Coordinación General de Ecología del Estado</p>
Veracruz	<p>Artículo 33.- Fracción IV Atribuciones del Congreso en la materia</p>	<p>Artículo 6.- Fracción XXVI Corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente</p> <p>Artículo 7.- Fracción XVIII Corresponde a las autoridades municipales del Estado de Veracruz, en el ámbito de su competencia, las siguientes facultades</p>
Yucatán	<p>Artículo 30. Fracción V Facultad del Congreso para legislar en la materia</p> <p>Artículo 55. Fracción XV Facultades y Obligaciones del Gobernador</p> <p>Artículo 73. Párrafo II Competencia de la Autoridad Administrativa para Imponer sanciones</p> <p>Artículo 87. Fracción X Funciones del Estado en materia de Medio Ambiente</p>	<p>Artículo 4.- Fracción XVIII Son facultades y obligaciones del Ejecutivo del Estado</p> <p>Artículo 5.- Fracción XII Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos</p> <p>Artículo 7.- Las facultades otorgadas al Ejecutivo del Estado en esta Ley, serán ejercidas por la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de Yucatán</p>

Zacatecas	<p>Artículo 32 párrafo V Competencia de la autoridad para imponer sanciones.</p> <p>Artículo 65.- Fracciones I, II, VII Facultades y Obligaciones de la legislatura</p> <p>Artículo 119.- Fracción XV facultades y obligaciones del Ayuntamiento</p>	<p>Artículo 6.- Fracción XXVII Corresponde al Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado;</p> <p>Artículo 183.- por el Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado, o los Ayuntamientos, cuando así proceda</p>
------------------	---	--

Capítulo: VI.- Opción para conmutar la Multa Ambiental

VI.1.- Marco Jurídico que determina la opción para conmutar la multa ambiental

Opción para conmutar la multa ambiental.

Antecedentes.-

El 28 de enero de 1988 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La Ley, entró en vigor el primero de marzo del mismo año. La aplicación del ordenamiento dejó una serie de lecciones aprendidas para los encargados de garantizar su cumplimiento. Lo anterior, aunado a la participación decidida de la ciudadanía, en el cuidado del medio ambiente y la conservación del patrimonio natural del país, motivaron un golpe de timón en la política ambiental del país.

La publicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en el órgano de difusión del gobierno federal, y la disposición del legislador para que, éstas fueran aplicadas de manera supletoria en materia ambiental. Los acontecimientos antes descritos obligaron, al Estado, a modificar diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con fecha 13 de diciembre de 1996 se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, diversas disposiciones que reforman, adicionan o derogan algunos artículos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El decreto, modificó diversos apartados de la Ley, entre ellos, el marco normativo relativo a los actos de inspección y vigilancia en el cumplimiento de la legislación en la materia, la imposición de medidas de seguridad y sanciones; así como, los medios de impugnación como garantía en favor del particular. También, se adecuó lo referente a la comisión de delitos ambientales. Estas reformas son las de mayor envergadura durante la vigencia de la Ley General. Debido a su importancia, se describen algunas de ellas.

Decreto de reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado, en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 13 de diciembre de 1996.

Las reformas a la Ley General, realizadas en diciembre de 1996, abarcaron cambios estructurales al contenido de la norma; entre las cuales destacan, las modificaciones en la formulación de la política ambiental, lo referente al ordenamiento ecológico del territorio, la participación pública a través de la denuncia popular y, las reformas a los procedimientos de inspección y vigilancia, así como la aplicación de sanciones en la materia.

Adecuaciones a los procedimientos de inspección y vigilancia y aplicación de sanciones⁶⁰.

Con el propósito de perfeccionar los procedimientos de aplicación de la Ley, por parte de las autoridades ambientales, la iniciativa de reformas contempló los siguientes aspectos:

Se establece que, tanto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como la Ley Federal de Metrología y Normalización son de aplicación supletorias a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además, Ésta última, tendrá el mismo carácter respecto de los ordenamientos referidos, en lo que hace a disposiciones en materia ambiental, contenidas en aquellas.

En lo que se refiere a la clausura; ésta se prescribe como medida de seguridad en materia de recursos naturales, cuando exista la continuidad en el deterioro de los bióticos y los recursos naturales. La medida es de importancia capital, debido a que detener la causa del daño a través del cese de actividades resulta de suma importancia para el restablecimiento del sistema natural. Imponer la clausura como medida de seguridad evitará un mayor deterioro ambiental. Además, se acota la discrecionalidad de la autoridad respecto de imposición de la clausura como sanción por la infracción a la norma. Las modificaciones establecen las hipótesis que dan lugar a dicha sanción.

Se incorporan criterios adicionales para determinar la gravedad de las infracciones. Así, la fracción I del artículo 173, prescribe los criterios para calificar la levedad o gravedad de la falta, los cuales serán principalmente:

- 1.- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.
- 2.- La generación de desequilibrios ecológicos;
- 3.- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso
- 4.- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Es decir, el daño o riesgo de afectación a la salud de la población y el disturbio en los sistemas biológicos son las circunstancias preponderantes para calificar la infracción. El derecho a la vida esta por encima cualquier circunstancia.

Se establece que, la autoridad debe considerar el carácter intencional de las conductas infractoras al momento de imponer la sanción. Es decir, si fue una acción u omisión dolosa o culpable la que propició la acción que trasgredió la norma. Lo anterior, con la finalidad de guardar congruencia a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En el mismo sentido, la iniciativa incorpora elementos adicionales a los previstos en la Ley vigente, mismos que proporcionan mayor certeza y claridad sobre los criterios a considerar

⁶⁰ Exposición de motivos. “Decreto Reforma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”; Diario Oficial de la Federación 23 de diciembre de 1996, México

para imponer sanciones, verbigracia, el nivel en que se hubieren rebasado los límites de las normas técnico-jurídicas en la materia.

El espíritu de la Ley General, pretende la conservación de patrimonio natural del país. En consecuencia, las reformas establecen supuestos a través de los cuales, la autoridad podrá disminuir o condonar las multas impuestas a los infractores, cuando éstos cumplan, en los plazos previstos, con las medidas correctivas para subsanar las irregularidades detectadas, o cuando garanticen que el monto de la multa será aplicado en acciones tendientes a prevenir la contaminación ambiental o proteger los recursos naturales, según sea el caso. Es decir, se promueve la inmediatez en la atención al daño ambiental, en este sentido, el propio infractor participa en la remediación y cuidado de los ecosistemas, a través de la implementación de acciones a favor del entorno. Esta medida, es primordial para la compensación y remediación del sistema natural impactado.

Como resultado de la consulta pública que motivó las reformas a la normatividad ambiental; trascendió, que uno de los principales obstáculos para el cumplimiento efectivo de la legislación, consiste en la falta de recursos para implementar programas en la materia, al respecto, las modificaciones establecen que los ingresos por el cobro de multas impuestas por infracciones a la Ley, sean destinados a reforzar los programas de inspección y vigilancia de dicha normatividad.

Las reformas señalan la posibilidad de que la autoridad, bajo determinados supuestos, otorgue a los infractores la posibilidad de cubrir la multa impuesta, o llevar a cabo inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo, mediante el cual, se mejore el desempeño ambiental. Con ello, se pretende privilegiar las conductas que tengan efectos positivos directos sobre la “salud” del medio ambiente. En consecuencia, se modificó el Artículo 173 de la Ley General.

La implementación de medidas a favor de la naturaleza, que conlleven la aplicación de recursos económicos por parte del infractor, necesariamente comprende el desarrollo y aplicación de instrumentos económicos que incidan positivamente en la sociedad. Los incentivos fiscales y demás medidas económicas quedaron insertos en la Ley. En este sentido, las multicitadas reformas a la Ley General, en sus artículos 21, 22 y 22 bis, plantean el diseño, desarrollo y aplicación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

Así, el primer párrafo del artículo 22 de la Ley General refiere:

Artículo 22.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

(...)

El segundo párrafo del artículo en comento, señala cuales son los instrumentos económicos de carácter fiscal, a la letra dice:

(...)

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

(...)

Resulta importante mencionar que, *la ratio* de la noma ambiental es garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado. Los instrumentos económicos, inclusive los instrumentos de mercado, como puede ser; los bonos verdes o el ecoetiquetado, son imprescindibles en la tarea que lleva a cabo el Estado.

Las medidas por medio de las cuales, el legislador busca incentivar el cumplimiento de la política ambiental, comprenden acciones en materia fiscal; puntualmente expresadas en los artículos 21, 22 y 22 bis de la Ley General. Las cuales, a decir de Ríos Granados Gabriela, establecen una finalidad no fiscal o extrafiscal⁶¹

En este orden de ideas, hablar de una política fiscal medioambiental, cuyos objetivos pueden ser diversos, destacando, los puramente fiscales mediante la obtención de ingresos adicionales, la corrección de distorsiones o excesos no deseables de figuras tradicionales, la afectación de la recaudación generada a fines extrafiscales directos y racionales de protección medioambiental; o bien, lo que resulta más interesante, el provocar cambios en el comportamiento del sujeto pasivo, a fin de que erradique las actividades causantes del daño ambiental o, al menos las minimice hasta un valor límite considerado inocuo para el medio ambiente en general o, la salud humana y la propiedad en particular⁶².

La conmutación de la multa por infracciones a la legislación ambiental, evidentemente es una medida que involucra aspectos económicos. En este sentido, la naturaleza de la conmutación es contribuir en la reparación del daño ambiental, a través de la posibilidad de otorgar al infractor la opción de pagar la multa o emprender acciones y/o destinar recursos económicos para reparar el daño. De modo que, se restituyan con mayor celeridad, las condiciones que guardaban los ecosistemas antes de ser impactados negativamente.

Es importante destacar que, el decreto modificatorio del 13 de diciembre de 1996, se realizó tomando en cuenta el resultado de una serie de consultas ciudadanas, donde diversos sectores de la sociedad manifestaron la necesidad de mayores espacio de participación

⁶¹ Ríos Granados Gabriela., “Tributación ambiental; la contribución por gasto”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2007, p33

⁶² Déniz Mayor José Juan- Conesa Duarte Antonio., “Los Instrumentos Económico Financieros Orientados a la Protección del Medio Ambiente y su Repercusión en los Costes Empresariales”, Revista Instituto de Estudios Fiscales- Hacienda Publica Española 150 (1999), España, 1999, p113

comunitaria en la conservación del patrimonio natural del país. Por éste motivo, el apartado de la denuncia popular, contemplado en la Ley General, resultó fortalecido. Las reformas establecen la conciliación, como un mecanismo para la solución de controversias ambientales.

Concepto de conmutación.-

Conmutación⁶³.- (lat. *Conmmutatio*) Cambio, trueque o permuta de una cosas por otra.

La Real Academia de la Lengua Española establece que, conmutación es: trocar, permutar una cosa por otra, y proviene del vocablo latín *commutatio,-onis* que significa acción y efecto de conmutar.

Conmutación de sanciones.

Por lo que respecta a la pena, se considera a la conmutación como el indulto que altera la naturaleza del castigo a favor del reo o, la sustitución de una sanción por otra⁶⁴.

La figura de la conmutación en materia penal; antecedente la conmutación en materia administrativa. La conmutación de la sanción es una facultad discrecional en la Ley Mexicana. El artículo 73 del Código Penal Federal, faculta al ejecutivo para conmutar sanciones en delitos políticos. Los artículos 74 y 76 del mismo ordenamiento establecen la posibilidad de conmutar la pena; es una opción que el juzgador otorga al infractor. El objeto de la conmutación es individualizar judicialmente las sanciones, y evitar las penas cortas de prisión, por considerar que son más contraproducentes que útiles⁶⁵.

Conmutación en materia ambiental.-

En materia ambiental, la conmutación tiene otro cariz, ya que solamente podrá otorgarse por multas, no por otras sanciones. Además, las acciones e inversiones que se deben realizar en beneficio del entorno, son por el equivalente al monto de la multa impuesta por la autoridad, por lo tanto, no se trata de un indulto parcial a quien violenta la norma,

El propósito de la conmutación consiste en invertir, a favor del medio ambiente, el monto de multa impuesta por la autoridad, a través de la adquisición de equipos para evitar la contaminación o, en la implementación de proyectos tendientes a la protección conservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

En razón de que, la implementación de estas medidas, generará mayores beneficios en la naturaleza que el pago de las sanciones económicas impuestas, la opción de conmutar la multa contribuye de forma importante en el cuidado del entorno, y de esta manera

⁶³ Palomares de Miguel Juan, "Diccionario para juristas" México, Segunda Edición, 2003, Ed. Porrúa, p.361

⁶⁴ Del Pont Luis Marco, Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1999, Ed. Porrúa, p.631-632

⁶⁵ Ídem.

armonizar las actividades económicas con la conservación del medio ambiente. Con miras a lograr un desarrollo sustentable que contribuya al crecimiento económico nacional, sin demeritar en patrimonio natural del país.

A través de esta figura, se pretende incentivar la realización de acciones que, tiendan a la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, sin que esto implique, conceder al infractor la posibilidad de que éste no asuma los costos ambientales que produce su actividad económica.

En materia ambiental, la conmutación de la multa, tampoco se trata de una condonación, sino de un cambio⁶⁶; es una especie de trueque, debido a que en lugar de realizar el pago de la multa a la autoridad que corresponda, el infractor realizará inversiones equivalentes en beneficio de los sistemas biológicos impactados negativamente.

En este orden de ideas, como una consecuencia de las reformas a la Ley General acaecidas en diciembre de 1996, se adicionó un párrafo al artículo 173 de la Ley General, mismo que señala la opción para que el infractor conmute la multa impuesta por la autoridad, en la resolución al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental. Así, el último párrafo del artículo 173 señala:

Artículo 173

(...)

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

En estos términos, cuando la autoridad ambiental, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, se percate del incumplimiento de la normatividad en la materia, y tras el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, el infractor será sujeto de una medida sancionatoria, la cual puede ser una multa. Con fundamento en el último párrafo del artículo 173, la autoridad ambiental, por sí, o a petición del infractor podrá conceder la opción para conmutar el monto de la multa por la implementación de acciones, o efectuar inversiones equivalentes al montante de sanción en beneficio directo e inmediato del entorno. Lo anterior, bajo determinados supuestos.

La Ley General establece, como requisitos de procedibilidad para que la autoridad pueda conceder al infractor la conmutación de la multa los siguientes requerimientos:

- a) Que las obligaciones sean garantizadas. Las formas establecidas para garantizar obligaciones se encuentran establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. Garantizar el crédito fiscal por medio de fianza otorgada por institución

⁶⁶ Soto Flores Armando., “La Conmutación de Multas una Opción en Beneficio del Ambiente”, Revista Lex suplemento- ecología, Tercera época, año VIII, abril 2004, México, pV

autorizada, en favor de la Federación, es la manera idónea de cumplir con éste requisito.

- b) Que no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de Ley General; es decir, que no exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.
- c) Que la autoridad justifique plenamente su decisión. El acuerdo de conmutación de la multa debe encontrarse debidamente fundado y motivado por la autoridad. Es decir, debe señalar con toda claridad las leyes y los artículos aplicables al caso específico; además, de concatenarlos con las razones que llevaron a la autoridad a conmutar la multa. Asimismo, el acuerdo por medio del cual la autoridad conceda o niegue la posibilidad de conmutar la multa, debe ser el resultado de un razonamiento técnico-jurídico donde, la autoridad tenga la certeza que las acciones y/o inversiones, propuestas por el infractor, no guarden relación con las irregularidades en la materia por la cual se le sancionó, ni con las medidas correctivas que le fueron impuestas por la autoridad en la resolución sancionatoria.
- d) Como quedó establecido, la opción de conmutar la sanción aplica sólo para el caso de la multa impuesta por infracciones administrativas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que respecta al término para interponer la solicitud de conmutación, la Ley General no establece plazo alguno. El único ordenamiento en la materia, que establece un término para solicitar la conmutación de la multa es, el reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. El ordenamiento mandata, en su artículo 63, que la solicitud deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la notificación de la resolución en que se impuso la multa que se pretende conmutar. Señala que, la solicitud se deberá presentarse ante la autoridad que decretó la medida sancionadora, y corresponde al superior jerárquico resolver la petición.

Algunas regulaciones específicas, además de actualizar las hipótesis a que se refiere la Ley General, establecen peculiaridades relacionadas con la conmutación, pero todos tiene un común denominador, compensar de manera pronta y diligente los daños infringidos al entorno.

En la práctica, aunque la Ley General no lo señale, para que la autoridad ambiental inicié la valoración de los argumentos que el infractor esgrime en su solicitud de conmutación, es menester que el particular acompañe el escrito, donde solicita conmutación, con un proyecto de inversión, en el cual se estipulen las propuestas de acciones y/o inversiones que pretende realizar, el tiempo estimado para finiquitarlas, materiales y equipo necesario, etcétera, en todo caso, no dejar lugar a dudas de la viabilidad del proyecto y el beneficio al medio ambiente.

En otro orden de ideas, si bien es cierto, nuestra norma suprema consagra, en su artículo Cuarto, párrafo 4º, el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; también lo es que el ser humano es la única especie dotada de razón y conciencia, lo que constriñe al hombre a velar por el cuidado de las otras formas de vida. Es decir, desde una perspectiva sistémica, existe la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en la preservación y cuidado de medio ambiente.

En este sentido, la fracción VII del artículo primero de la Ley General, establece la participación de las personas, en forma individual o colectiva, en labores de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Debido a lo anterior, en los últimos años, la sociedad civil ha tomado un papel más participativo en el cuidado del ambiente, coadyuvando con la autoridad ambiental en la búsqueda de un desarrollo sustentable como modelo de crecimiento.

Esta responsabilidad compartida, obliga a la autoridad administrativa a replantear su tarea. Particularmente en lo que corresponde al ejercicio de su potestad sancionadora; ésta no sólo se restringe a la imposición de sanciones, *a contrariu sensu*, también comprende otorgar estímulos, y beneficios a quienes realicen conductas que favorezcan al medio ambiente, o bien, realice acciones con un enfoque preventivo. No olvidemos que la finalidad del Derecho Ambiental es preventiva, según coinciden varios autores⁶⁷.

Sin lugar a duda, la conmutación de la multa favorece la remediación de los ecosistemas dañados; además, la adquisición de nuevas tecnologías, incrementar la eficiencia en los procesos productivos, esta es un área de oportunidad que la autoridad debe considerar en busca del cumplimiento efectivo de la ley, asimismo representa un incentivo para el infractor y un beneficio para el medio ambiente.

VI.1.- Marco Jurídico que determina la opción para conmutar la multa ambiental.

En el ámbito federal, el marco jurídico que faculta a la autoridad para conceder al infractor la opción de pagar la multa o realizar inversiones por el equivalente al monto de la sanción pecuniaria se establecen en los siguientes ordenamientos:

- 1.- Los artículos 4º, 25 párrafos Primero y Sexto, 27, 73 fracción XXIX -G, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- El título sexto, capítulo IV, artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 3.- Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 4.- Los Ordenamientos Legales sobre la materia.

Como quedó establecido, la Ley General es el parámetro que los legisladores locales utilizaron para estructurar su norma en la materia. En el ámbito local, tenemos que las leyes ambientales en las Entidades Federativas son reglamentarias de la Constitución Política de

⁶⁷ Lozano Cutanda Blanco., “Derecho Ambiental Administrativo” Segunda Edición, Dykinson, Madrid, 2001, p394

cada Entidad; también, son reglamentarias de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La conmutación representa una oportunidad para que, el infractor, restituya de manera directa las condiciones originales que guardaban los ecosistemas antes de ser impactados negativamente. Esta opción, también fue contemplada por el legislador secundario de algunas Entidades Federativas. Los Congresos Locales, han realizado las modificaciones necesarias para integrar en la normatividad, en la materia, la posibilidad de conmutar la multa impuesta como resultado de la resolución al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el ámbito local.

El marco jurídico que faculta a la autoridad ambiental, para conmutar la multa impuesta por transgresiones a la norma en las Entidades Federativas esta dado por:

- 1.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- 2.- La Constitución Política de la Entidad Federativa correspondiente, o en su caso el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,
- 3.- La Ley Ambiental de la Entidad de que se trate.
- 4.- La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad correspondiente
- 5.- Los demás ordenamientos en la materia.

En este orden de ideas, se realizó el análisis de las leyes ambientales para cada una de las Entidades Federativas, con el propósito de conocer cuales de éstas contemplan la posibilidad de conmutar la multa. Los preceptos de la legislación estatal en la materia, que consideran la posibilidad de conmutar la multa, se agruparon en el Cuadro Resumen IV, referencia que se ubica al final del presente documento.

En resumidas cuentas, en relación con esta variable, 12 Entidades Federativas no prevé esta posibilidad; es decir, un 37.5 % de los Estados consideran inviable conmutar la multa impuesta por la trasgresión de sus mandatos; uno de cada cuatro Estados no otorga esta oportunidad, que a nuestro juicio, resulta de provecho en las labores de cuidado y conservación del ambiente.

Las Entidades que no establecen la conmutación de la multa dentro de su norma ambiental son: Baja California Sur, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, y Yucatán. Es necesario destacar que, nueve de estas Entidades colindan con aguas marinas, sean del Océano Pacífico, el Golfo de México, el Mar de Bermejo, o el Mar Caribe.

El artículo 216 bis de la Ley Ambiental para el Distrito Federal, establece que se podrá otorgar la opción para conmutar, hasta el 50% del montante de la multa impuesta por la autoridad, en la realización acciones y/o inversiones en beneficio directo al medio ambiente.

La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, en su artículo 235 hace referencia expresa a que por ningún motivo se podrán condonar o reducir las multas; si bien, no prescribe mandato alguno en relación con la conmutación, la prohibición tajante

de negar la condonación o la reducción de las multas, indirectamente atañe a la conmutación.

Por otro lado, aunque no prescribe la opción para conmutar la sanción pecuniaria, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de Estado de Baja California Sur en su artículo 117 señala la posibilidad de modificar o revocar la sanción.

Por lo que respecta al Estado de Querétaro, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, en su artículo 193 establece que: en caso de que el infractor ejecute medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

También, establece que la reparación del daño ambiental es inconmutable por otra sanción; pero la multa podrá ser condonada por la autoridad competente, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

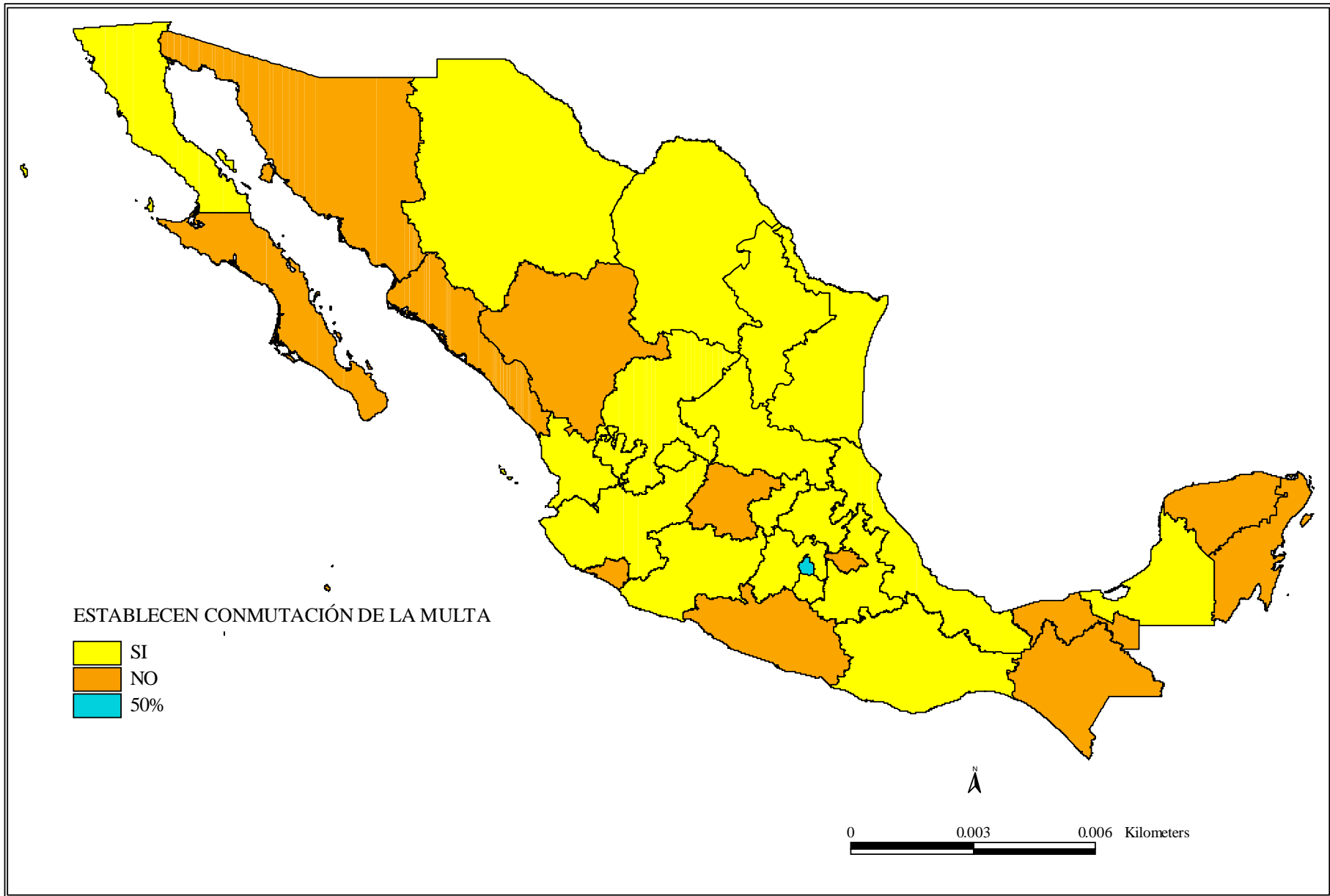
- a) Cuando el infractor haya subsanado los hechos motivo de la infracción;
- b) Realice inversiones equivalentes en la adquisición, instalación y operación de equipo para evitar contaminación o para proteger, preservar o restaurar el ambiente y los recursos naturales;
- c) Garantice las obligaciones contraídas;
- d) acredite que la conducta infractora, no implica un riesgo inminente de grave deterioro a los recursos naturales o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública, según opinión pericial y;
- e) La autoridad justifique plenamente su decisión.

Es decir, el artículo en comento determina la condonación de la multa si se concretan las razones expresadas en la Ley. Para efectos prácticos, se establece que la multa queda sin efecto en virtud de una serie de acciones realizadas por el infractor; entre las cuales se encuentran, inversiones por el equivalente al monto de la sanción en la adquisición, instalación y operación de equipo para beneficiar al medio ambiente. Lisa y llanamente estamos hablando de conmutación de la multa.

Por otro lado, las Entidades que prescriben, en su respectiva Ley Ambiental, la posibilidad de conmutar la multa son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas.

Con la información se elaboró el **Cuadro Resumen IV** donde se muestran los artículos de las leyes ambientales estatales que contemplan la conmutación de la multa; además, se elaboró el **mapa número 4** donde se muestra la distribución de las Entidades que determinan en sus ordenamientos ambientales la conmutación de la multa.

MAPA 4. ENTIDADES FEDERATIVAS QUE PRESCRIBEN LA CONMUTACIÓN DE LA MULTA



Fuente: Leyes Ambientales en las Entidades Federativas y vigentes a abril de 2008.

Cuadro Resumen IV.- Artículos en las leyes ambientales locales que establecen la opción de conmutar la multa.

Legislaciones Protectoras del Ambiente en las Entidades Federativas; vigentes abril 2008	Artículos:
Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes	Artículo 178.
Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.	Artículo 190.
Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur	-----
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche	Artículo 189.
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 184.
Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima	-----
Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas	-----
Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua	Artículo 215.
Ley Ambiental del Distrito Federal	Artículo 216 bis.
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Durango	-----
Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato	-----
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero	-----
Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo	Artículo 180.
Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco	Artículo 148.
Código para la Biodiversidad de Estado de México	Artículo 2.259 Artículo 4.108 Artículo 5.112
Ley ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán	Artículo 201.
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos	Artículo 188.
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit	Artículo 255.
Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	Artículo 235.
Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca	Artículo 158.
Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla	Artículo 183.
Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Querétaro	Artículo 193.
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo	-----
Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, S.L.P.	Artículo 160.
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa	-----
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora	-----
Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco	-----
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas	Artículo 176.
Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala	-----
Ley Estatal de Protección Ambiental del Estado de Veracruz	Artículo 217.
Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán	-----
Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas	Artículo 193.

Capítulo: VII Destino para los Ingresos Recabados por Concepto de Multas por Infracciones a la Ley Ambiental en las Entidades Federativas.

VII.1.- Marco jurídico en las leyes ambientales que etiqueta los ingresos recabados por multas a la norma ambiental

Destino para los Ingresos Recabados por Concepto de Multas por Infracciones a la Ley Ambiental en las Entidades Federativas.

En el país existe una gran cantidad de rezagos que requieren la atención de la administración pública en los tres niveles del gobierno; salud, educación, cuidados del medio ambiente, combate a la pobreza, seguridad; entre otras, son asignaturas pendientes del Estado Mexicano. Para implementar acciones eficaces y revertir la problemática, se necesita disponer una gran cantidad de recursos económicos, y de una administración eficaz y eficiente. Además, efectuar acciones a corto, mediano y largo plazo.

La materia de conservación, restauración y cuidado del medio ambiente es un tema reciente en nuestra legislación; el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, consagrado en el cuarto párrafo del artículo 4º Constitucional, se reglamentó en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Este conjunto normativo es la Ley-marco en la materia, fue publicado en la Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 1988 y entro en vigor a partir del 1º de marzo de 1988, hace poco más de 20 años. En principio la aplicación de la norma correspondió a la entonces Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Con la creación de la entonces, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca, inició una nueva etapa en materia de conservación de nuestro entorno. Durante la gestión del Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, el cuidado del medio ambiente se consideró como una responsabilidad a nivel de Secretaría de Estado. La administración del Lic. Vicente Fox Quezada dispuso que, algunas atribuciones en materia pesquera se trasfirieran a la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Actualmente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la encargada de instrumentar la política ambiental en el país; entre sus facultades se encuentra la aplicación de las disposiciones jurídicas en la materia, a través de acciones de inspección y vigilancia, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Las reformas a la Ley General, acaecida en diciembre de 1996, en particular las adecuaciones a los procedimientos de inspección y vigilancia y aplicación de sanciones, dispusieron que las multas cobradas por infracciones a la normatividad ambiental, se destinaran a reforzar lo programas de inspección y vigilancia del cumplimiento efectivo de la Ley.

Como se desprende del presente documento, la potestad sancionadora de la administración publica, es la manera en que el Estado constriñe a los gobernados, para que acaten los mandamientos de la norma ambiental. En este orden de ideas, algunas leyes protectoras del ambiente determinan que los recursos que se generen debido a la imposición de sanciones por las infracciones a sus lineamientos sean destinados a la realización de acciones encaminadas a la protección del ambiente.

Inclusive, algunos otros países han tomado determinaciones sobre el particular. En España, por ejemplo, la Ley de Protección de Galicia la Ley 1/1995, de 2 de enero, contiene una previsión general en este sentido. La Ley de Protección Ambiental de Murcia, Ley 1/1995, de 8 de marzo, crea un “Fondo de Protección del Medio Ambiente” que se nutre, entre otros recursos, por el importe recaudado de las sanciones impuestas (...) una vez deducidos los gastos de gestión⁶⁸; lo anterior, según refiere Blanca Lozano Cutanda, en su obra “*Derecho Ambiental Administrativo*”.

En este tenor, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 175 BIS establece que, el destino de los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en la norma, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en la materia.

Con esta medida, el legislador pretende avituallar a la instancia encargada de aplicar la Ley, con los recursos económicos, suficientes y necesarios para instrumentar programas encaminados a verificar las disposiciones de ésta, debido a que, en muchas de las veces, es por la falta de recursos que la autoridad se ve restringida en su accionar.

El marco jurídico que fundamenta el que la autoridad ambiental destine los recursos que la administración pública recabe por concepto de multas por violaciones a la normatividad ambiental, siguiendo un orden jerárquico se enlista de la siguiente manera:

- 1.- Los artículos 4º, 25 párrafos Primero y Sexto, 27, 73 fracción XXIX -G, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- El título sexto, capítulo IV, artículo 175 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 3.- Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- 4.- Los Ordenamientos Legales sobre la materia.

Si en el ámbito federal se presentan problemas de falta de recursos, con mayor razón las Entidades Federativas sufren esta carencia, y por lo tanto su capacidad de verificar el cumplimiento efectivo de la Ley se encuentra disminuida.

VII.1.- Marco jurídico en las leyes ambientales que etiqueta los ingresos recabados por multas a la norma ambiental.

Como se desprende de la presente tesis, la Ley General fue la base que considero el legislador secundario como parámetro para estructurar la Ley Ambiental, en el ámbito local. Por supuesto, de manera congruente con la garantía a un medio ambiente adecuado para el desarrollo, consagrada en el artículo 4º de la nuestra Carta Magna.

⁶⁸ Lozano Cutanda Blanca., “Derecho Ambiental Administrativo” , Segunda Edición, Ed. DYKINSON, Madrid España, 2001, p410

El marco jurídico que faculta, a la autoridad ambiental, en las Entidades Federativa para direccionar los recursos captados por la imposición de multas en la materia, en el ámbito de su competencia, esta dado por:

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 4º, 25 párrafos Primero y Sexto, 27, 73 fracción XXIX -G, y 124,
- 2.- La Constitución de la Entidad Federativa correspondiente o, en su caso, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,
- 3.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Título Sexto, capítulo IV y, artículo 175 BIS,
- 4.- Las leyes ambientales en cada Entidad Federativa,
- 5.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en los artículos que determinan la competencia de la Secretaría del ramo en la materia y;
- 6.- Los demás ordenamiento aplicables

La Ley protectora del ambiente de competencia local, determina las disposiciones aplicables en la Entidad, por este motivo, se analizaron las leyes en la materia, con la finalidad de ubicar si dentro de su estructura, determinan algún destino para los recursos recabados por concepto de la imposición de multas. Los resultados del análisis, se plasmaron en el **Cuadro Resumen V**, referencia que se localiza al final del presente capítulo.

La estructura de la mayoría de las leyes ambientales determina la instauración de fondos ambientales estatales, cuya finalidad es, financiar acciones en la materia. Así, tenemos que los recursos de estos instrumentos, serán aplicados para capitalizar programas de conservación de la biodiversidad y el equilibrio ecológico, además de costear acciones cuyo objetivo sea:

- a) La protección y restauración ambiental,
- b) La administración de las áreas naturales,
- c) El desarrollo de programas vinculados con la inspección y la vigilancia en la materia,
- d) El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y,
- e) La restauración de sitios contaminados.

La creación de estos fondos ambientales, se inscribe en la estrategia nacional de financiamiento a la gestión ambiental, diseñada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, la cual, implica la creación de un sistema de Fideicomisos Ambientales Estatales, denominados Fondos Ambientales Estatales. Éstos serán coordinados por un Comité Nacional. Los recursos así reunidos, se destinarán a la realización de los proyectos incluidos en el plan de acción estatal de fortalecimiento institucional, de desarrollo de proyectos locales, y de proyectos compartidos de interés nacional⁶⁹.

⁶⁹ Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima., “Instrumentos de Política Ambiental”, Fondo Ambiental; última reforma, decreto 333, Marzo 2006

Para el caso de que existan aportaciones de la Federación, al patrimonio de los fondos ambientales, este reglón será regido por la normatividad federal. Por lo demás, los Fondos Estatales Ambientales serán instancias independientes en su ejercicio. Lo anterior implica la correspondencia entre los Estados y la Federación.

En virtud de que la carencia de recursos representa una limitante para el cuidado del entorno, la integración, administración y aplicación de los recursos constitutivos de dichos fondos, tiene una importancia capital. El patrimonio de estos instrumentos financieros se integra por:

- 1.- El monto de las multas que se impongan por fracciones a las disposiciones ambientales;
- 2.- Las aportaciones de herencias, legados y donaciones;
- 3.- Los recursos destinados para ese efecto en el presupuesto de egresos en las Entidades Federativas;
- 4.- Las aportaciones de la Federación a los Fondos Ambientales en las Entidades Federativas;
- 5.- Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos;
- 6.- Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y
- 7.- La realización de acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales;
- 8.- Los recursos derivados de los instrumentos económicos y de mercado, correspondientes a programas y proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (fondos verdes) y;
- 9.- En general, de los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Es importante mencionar que los recursos recabados por concepto de multas por infracciones a las disposiciones ambientales; en un contexto de justicia administrativa, debería asignarse a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la materia que originó la imposición de la multa; programas que de manera eficaz y eficiente coadyuven en la disuasión de posteriores infracciones. Sin embargo, el Estado, en muchas de las veces destina a rubros distintos el ejercicio de dichos recursos, lo que resulta completamente inequitativo teniendo en cuenta la importancia del cuidado del entorno y, como se ha dicho, la falta de recursos para impulsar programas para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

En este sentido, sólo 19 de las 32 Entidades Federativas determinan en sus leyes ambientales locales que los ingresos por concepto de multas se destinen a integrar fondos para el desarrollo de programas en la materia; es decir un 60% de los Estados de la Federación hacen esta previsión.

Los Estados que etiquetan estos recursos son: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Mención especial merecen los casos de de los Estados de Colima, Sonora. Para el caso del primero, la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima establece, en su artículo 253 párrafo segundo lo siguiente: cuando en un juicio en la materia en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente, y el juzgador determine que ha lugar al pago de una indemnización, el monto de la misma pasará a integrarse a los recursos del fondo ambiental a que se refiere la Ley.

Dentro del párrafo en comento, no se establece que los recursos que se integran al fondo ambiental tienen su origen en la imposición de multas por infracciones a la Ley; sin embargo, determina que será la resolución de un juez la que establece la violación a la norma, misma que amerita como sanción una indemnización. Es decir, los recursos a los que se hace mención, son el resultado de la imposición de una pena por la afectación o riesgo de daño al bien jurídico tutelado por la norma. En este caso, el monto de la sanción se sumará al patrimonio del Fondo Ambiental del Estado de Colima, para financiar programas en materia de conservación, preservación de los recursos naturales y cuidado al medio ambiente.

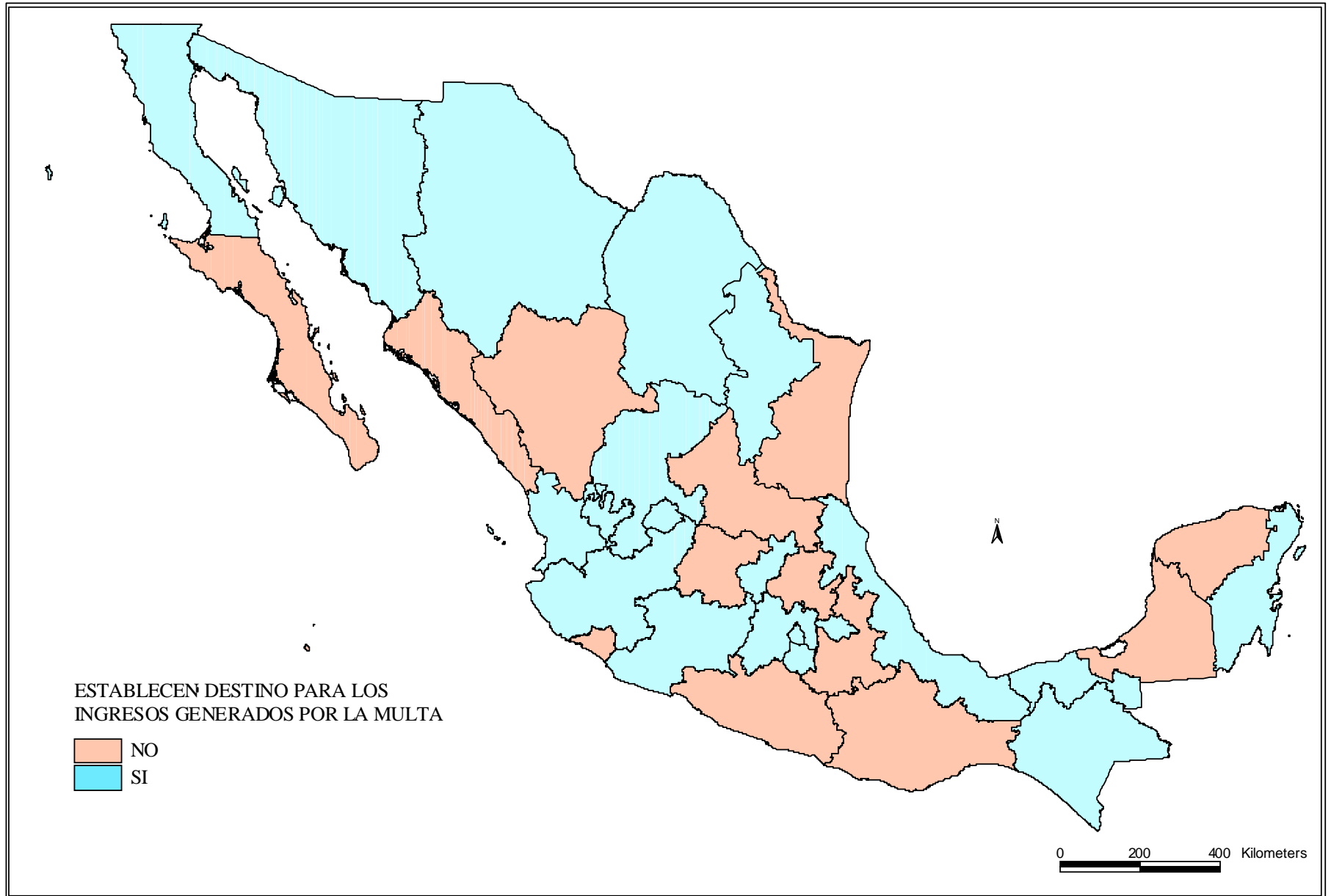
Por lo que respecta al Estado de Sonora, la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado, en su artículo sexto transitorio, del decreto 276 de fecha 6 de Julio de 2006, determina que los ingresos que obtenga el Estado, derivados del cobro de las contribuciones por concepto del otorgamiento de licencias y permisos, y por el cobro de las multas que se impongan en materia de ecología y medio ambiente, se destinarán a los programas en la materia a cargo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora. Es decir, el monto de las multas por infracciones a encausará a programas, entre los que se incluyen la inspección y vigilancia del cumplimiento efectivo de la Ley.

La Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, en su artículo 18, determina que los Municipios podrán crear fondos de protección al ambiente en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicando las consideraciones que hace la norma, a nivel estatal, también para el ámbito municipal.

La Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en su artículo 39, establece que los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a las disposiciones de la Ley, se destinaran a la integración de fondos ambientales.

El **Cuadro Resumen V** muestra los preceptos en las legislaciones ambientales que determina que los ingresos recaudados por este concepto se destinen a constituir fondos para ejecutar programas en la materia. Asimismo, con esta información se elaboró el **mapa número 5** sobre el particular.

MAPA 5. ENTIDADES FEDERATIVAS QUE ETIQUETAN LOS INGRESOS POR MULTA



Fuente: Leyes Ambientales en las Entidades Federativas y vigentes a abril de 2008.

Cuadro Resumen V.- Preceptos que Etiquetan los Ingresos que el Estado Recaba por Concepto de la Imposición de Multas por Infracciones a la Ley Ambiental

Legislaciones Protectoras del Ambiente en las Entidades Federativas, vigentes abril 2008	Artículos
Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes	Artículo 181.
Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.	Artículo 39.
Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur	-----
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche	-----
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 186.
Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima	Artículo 253.
Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas	-----
Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua	Artículo 175. Fracción I Artículo 180.
Ley Ambiental del Distrito Federal	Artículo 70. Fracción V
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Durango	-----
Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato	-----
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero	-----
Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo	-----
Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco	Artículo 153.
Código para la Biodiversidad de Estado de México	Artículo 2.259 Artículo 5.115 Artículo 6.98
Ley ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán	Artículo 204.
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos	Artículo 191.
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit	Artículo 260.
Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	Artículo 242.
Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca	-----
Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla	-----
Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Querétaro	Artículo 196.
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo	Artículo 242.
Ley Ambiental del Estado de San Luís Potosí, S.L.P.	-----
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa	-----
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora. Decreto 276, de fecha 6 de julio de 2006.	Artículo 6 transitorio
Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco	Artículo 192. Fracción II
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas	-----
Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala	Artículo 78.
Ley Estatal de Protección Ambiental de Veracruz	Artículo 214.
Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán	-----
Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas	Artículo 196.

Capítulo VIII.- Reincidencia en Infracciones los Mandamientos Ambientales en los Estados Federados.

VIII.1. Concepto de Reincidencia

VIII.2.- Marco Jurídico que Faculta la Autoridad Ambiental para Establecer Sanciones a los Reincidentes. Cual es el trato para lo reincidentes.

VIII. 1.- Concepto de reincidencia.-

Reincidencia- (De *reincidir*) reiteración de una misma culpa o defecto// *Der* Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, consistente en haber sido condenado, el reo anteriormente, por el delito análogo al que se imputa.⁷⁰

El concepto de reincidencia es manejado en el ámbito jurídico penal para señalar un volver o repetición de un hecho ilícito que generalmente tiene un significado considerable relacionado al de peligrosidad: un reincidente es “más peligroso que una persona que por primera vez haya trasgredido el ordenamiento jurídico-penal.”⁷¹

El tema de la reincidencia es manejado en materia criminológica; la doctrina en esta disciplina las clasifica en:

1.- La criminología positivista.- Para ésta, el concepto de reincidencia tiene un sustento ideológico en el paradigma fáctico o causal, y se apoya en discursos patologistas, surgidos de diferentes disciplinas, ideologías y discursos que tienden a estigmatizar al reincidente con la etiqueta de más peligroso; marca que se asigna al reincidente en dos momentos: el primero, en la individualización de la pena y; segundo, en la ejecución penal.⁷²

2.- La criminología interaccionalista y nueva criminología clínica. En este caso y, sin dejar del todo la hipótesis de mayores posibilidades de reincidencia, prefiere desestigmatizar la reincidencia al procurar no manejar enfoques causalistas; se inclina por esgrimir puntos de vista socioculturales relacionados a la biografía de cada individuo en particular.⁷³

La doctrina refiere diversas teorías en el campo de la criminología que abordan el tema de la reincidencia; a manera de resumen, se pueden detallar en las siguientes líneas:

1.- Teoría de corte clínico: este tipo de teorías nacen de la experiencia clínica de diversos criminólogos, entre sus principales exponentes tenemos a César Lombroso, José Ingenieros, hasta llegar a Benigno de Tullio, Etienne de Greff y Jean Pinatel; sostiene la hipótesis de un tipo delincencial que se fundamenta en factores endógenos y exógenos, y en base al supuesto o hipótesis de la peligrosidad, que puede ser social o bien criminal.⁷⁴

El postulado de esta teoría es que, el delincuente reincidente es en mayor medida influenciado por agentes externos que factores internos, luego entonces, la reincidencia se entiende más bien como una problemática social que individual. Los aspectos filogenéticos predisponen al delincuente a reincidir. No obstante, los teóricos sostienen que: los factores sociales que inducen al infractor a reincidir se ubican en el entorno biográfico, más no en lo estructural.

⁷⁰ Palomares de Miguel Juan., “Diccionario para Juristas” Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 2003, p1349

⁷¹ Correa García Sergio José., “Diccionario Jurídico Mexicano”, Décima tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p2766-2768

⁷² *Ibidem*

⁷³ *Ibidem*

⁷⁴ *Ibidem*

2.- Teoría de corte sociológico: la problemática del delito y en particular la reincidencia, que no es otra cosa que, una conducta delictuosa acentuada, se plantea como:

- a) Una patología social (escuela del patologismo);
- b) Una fractura microestructural (escuela de Chicago)
- c) Una función social (escuela funcionalista)
- d) Un problema anómico (teoría de la anomia)
- e) Un conflicto de valores
- f) Un estereotipo y estigma (teoría estructural)
- g) Un control formal (teoría del control)

En resumen, esta teoría enfoca el delito, primeramente, desde un aspecto puramente estructural y, con posterioridad lo visualiza estructuralmente y con el agregado biográfico del delincuente.

3.- Teorías clínico-estructurales: esta teoría sostiene la hipótesis de que el delincuente, y el sujeto antisocial determinado, son producto de una compleja interrelación entre la biografía individual y la estructura social. Se prevé la aplicación de las teorías sociológicas al campo eminentemente clínico, en la búsqueda de conocer las circunstancias de fondo que orillaron al individuo a transgredir la norma⁷⁵.

A través de esta teoría, se busca una explicación de la transición al delito y pretende advertir de los procesos antisociales en general. Aquí, la tarea de la criminología es determinar cuales son los elementos de la personalidad y del grupo social que expliquen, desde un punto de vista existencial y cultural, el porque de la violación a la norma.

Hasta aquí se han reseñado una serie de teorías penales, las cuales tratan de conocer, desde diversos puntos de vista, como y porque los miembros de un grupo social transgreden los mandamientos de la Ley penal.

En el caso de las normas administrativas, éstas no proscriben formas de conducta que denominamos delitos; realizan otra función social: establecen formas a través de las cuales, se confieren facultades jurídicas para generar, por medio de ciertos procedimientos, actos que crean, modifican y extinguen derechos y obligaciones. Esta clase de normas también suelen desatenderse, generando ingobernabilidad dentro de la comunidad, en detrimento de Estado de Derecho que se precisa impere dentro del grupo social.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece las formas para garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, consagrado en artículo 4° Constitucional. En ella se establecen derechos y obligaciones en torno a la preservación del patrimonio natural del país. Confiere facultades a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para velar su cumplimiento.

En seguimiento a la estructura de la tesis, y debido a que la norma ambiental de competencia local se estructuró en base a la Ley General; analizaremos lo que se prescribe para el ámbito federal para el caso de la reincidencia.

⁷⁵ *Ibídem*

Es importante mencionar que las reformas a la Ley, ocurridas el 13 de diciembre de 1996, afianzaron lo previsto por la norma ambiental en lo que respecta al trato para los infractores reincidentes.

Así tenemos que en primer lugar el artículo 169 determina que:

***Artículo 169.-** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.*

(...)

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En primer término, si el infractor es reincidente, la Autoridad ambiental estará imposibilitada para revocar o modificar, la medida o medidas sancionatorias impuestas en la resolución al procedimiento administrativo, situación que impide la reconsideración de la sanción con la consecuente carga represiva, situación que contribuye a desestimular al infractor para que realice, con mayor celeridad, las medidas correctivas y de urgente aplicación en beneficio del ambiente.

Las modificaciones establecen con precisión cuando se considera reincidente a un infractor; así, se adicionó un párrafo al final del artículo 171 de la Ley General, amén de que en dicho precepto, se consideran las medidas sancionatorias a las que se hace acreedor quien infrinje la norma. En relación con la reincidencia el artículo en comento establece lo siguiente:

***Artículo 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*

***I.** Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;*

***II.-** Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:*

***a)** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;*

***b)** En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente,*

(...)

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En primer lugar, el texto determina que se impondrá al infractor reincidente, como medida sancionatoria, la clausura temporal o definitiva, total o parcial de sus actividades cuando las

conductas infractoras generen efectos negativos al ambiente. Como quedó establecido la clausura es la sanción más severa que se puede imponer debido a los efectos que se generan a terceros; verbigracia, la pérdida de fuentes de trabajo debido a la suspensión de actividades. El peso que el legislador dio al infractor reincidente es tal que, estableció suspender las actividades del infractor, con el ánimo de reprimir la conducta dañosa a través de la clausura.

La clausura de una negociación, puede dar lugar a la pérdida definitiva de ese centro de trabajo, a veces, el único sostén del empresario. En efecto se clausura poniendo sellos en puertas y ventanas, por lo que se hace imposible trabajar en ese lugar; no obstante que se promueva amparo por estimar que la clausura es inconstitucional y que, además, se promueva la suspensión del acto reclamado, esta última se niega, por la sencilla razón de que se trata de actos consumados que se ejecutaron con el sólo dictado de la clausura y la imposición de sellos.⁷⁶

Por otra parte y, continuando con la represión, para quien reincida en la comisión de actos u omisiones que contravienen las disposiciones de la norma, la Ley determina un incremento en el monto de la multa, hasta en dos veces el montante originalmente impuesto sin exceder el doble del máximo permitido, es decir, la multa se podrá incrementar hasta los cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizar la conducta.

Esta circunstancia es la excepción de la fracción I del precepto en comento, en virtud de que dicha fracción determina que el monto máximo de la multa será de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Con la amenaza al patrimonio implícita en el enunciado, se pretende inhibir la comisión de infracciones reiteradas a la norma.

Además, se establece con toda claridad que: se considera reincidente a todos aquellos que realicen acciones que transgredan un mismo precepto en un lapso de dos años, partiendo del momento en que se levantó el acta que motivó la primera infracción y, siempre y cuando estos hechos hayan sido confirmados. Sin lugar a dudas, esta precisión contribuye a generar mayor certeza jurídica a los gobernados, y acota la discrecionalidad de la autoridad ambiental ante la presencia de infractores consuetudinarios.

Finalmente, el artículo 173 señala las consideraciones que la autoridad ambiental debe contemplar para imponer la sanción. Sobre el particular el artículo 173 determina:

Artículo 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

(...)

Fracción III.- La reincidencia, si la hubiere;

⁷⁶ Góngora Pimentel Genaro David., “Aspectos Medulares de la Suspensión Administrativa”, Revista Lex, Tercera época, No 3, año 1, México, septiembre de 1995, p6

Las multicitadas reformas a la Ley, acontecidas en diciembre de 1996, prescribieron que si existiese reincidencia por parte del infractor, ésta circunstancia debería ser tomada en cuenta por parte de la autoridad al momento de imponer la medida correspondiente.

En este orden de ideas, la Ley Ambiental considera de gran relevancia el que el infractor, de nueva cuenta, haya incurrido en la misma conducta de acción u omisión a lo dispuesto en su cuerpo normativo, por lo que la sanción aplicada será más drástica que la impuesta con anterioridad.

Como se puede apreciar, la carga coactiva de la reincidencia es muy importante al momento en que la autoridad califique, cualitativamente y cuantitativamente la infracción ambiental, situación que a nuestro parecer, nos resulta aceptable dada la “peligrosidad” que representa un infractor que, a pesar de ser castigado por la realización de conductas antijurídicas no escarmienta, y de nueva cuenta infringe la norma.

En relación con esta circunstancia, el legislador local, también establece que la reincidencia en la conducta infractora sea un factor importante al determinar, cualitativamente y cuantitativamente la sanción que amerite quien transgrede la norma ambiental en el ámbito local. La generalidad de los ordenamiento considera la reincidencia como un factor que agudiza las sanciones impuestas por las infracciones a la norma, y determina que éstas sean castigadas con mayor rigor, señala que al infractor reincidente se le imponga la clausura parcial o total, temporal o definitiva de sus actividades, amén de incrementar las sanción pecuniaria aplicada. Es decir, el castigo es contundente.

VIII.2.- Marco jurídico que faculta la autoridad ambiental para establecer sanciones a los reincidentes. Cual es el trato para lo reincidentes.

El marco jurídico que faculta a la autoridad ambiental para imponer sanciones, esta compuesto por:

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 4º, 25 párrafos Primero y Sexto, 27, 73 fracción XXIX -G, y 124,
- 2.- La Constitución de la Entidad Federativa correspondiente o, en su caso, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,
- 3.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Título Sexto, capítulo IV,
- 4.- Las leyes ambientales en cada Entidad Federativa,
- 5.- La Ley Orgánica de la Administración Publica Estatal, en los artículos que determinan la competencia de la Secretaría del ramo en la materia y;
- 6.- Los demás ordenamiento aplicables

En seguimiento del documento, se realizó un análisis de las normas ambientales para cada una de las Entidades Federativas, particularmente en los preceptos que determinan las sanciones para los infractores reincidentes, con los resultados del análisis se elaboró el Cuadro Resumen VI, mismo que se localiza al final del presente capítulo.

En principio, la normatividad ambiental en las Entidades Federativas, establecen con toda claridad cuando se considera reincidente al infractor. Así, tenemos que, reincidente es aquél infractor que incurra, más de una vez, en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que la resolución haya causado estado.

Por lo que respecta al trato para los reincidentes, 19 de las 32 Entidades federativas que conforman la República Mexicana, establecen en sus respectivas legislaciones ambientales que: para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva. Los Estados que señalan esta sanción son: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Por otro lado, 3 Entidades Federativas refieren que en caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta por el importe de dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin que exceda del máximo permitido, así como la clausura definitiva, entre las entidades que determinan esta medida tenemos: Campeche, Colima, Distrito Federal,

El Estado de Guanajuato establece, en su artículo 171, de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiental del Estado que, para los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

La Ley para la Protección Ambiental del Estado de Hidalgo establece, en su artículo 175 que, para los casos de reincidencia, el monto de la sanción podrá duplicarse. Además, en su artículo 179 señala que, para fijar el monto de la multa, se considera la calidad de reincidente del infractor.

La Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, determina, en su artículo 91, que la infracción reiterada a la Ley, se sancionará duplicando el importe de la sanción impuesta anteriormente, independientemente de las demás sanciones a que se haga acreedor el infractor reincidente.

La Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán establece, en su artículo 114, que el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, y si el infractor no cumpliera, se podrá proceder a la clausura de forma definitiva de la obra, actividad o fuente contaminante. Además, en su artículo 116 establece que para la imposición de sanciones a la Ley, se tomará en cuenta la reincidencia.

La Ley de Protección al Ambiente del Estado de San Luis Potosí establece, en su artículo 160 fracción IV, que las multas se duplicarán en caso de reincidencia; además, el artículo 159 fracción II b) determina que, es procedente la clausura temporal o definitiva, total o parcial cuando exista reincidencia.

Para el caso del Estado de Puebla, el artículo 179 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, establece que, en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces al monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido o, la clausura definitiva, atendiendo a la gravedad de la infracción.

Por lo que respecta al Estado de Baja California Sur, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur, determina en su artículo 217 Fracción III que, la reincidencia será una de las consideraciones, que la autoridad ambiental debe tomar en cuenta al imponer sanción.

El Estado de Quintana Roo determina, en artículo 228 Fracción VII, que se sancionará con clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente. Además, en el artículo 244 determina que, la reincidencia es una limitante para que los infractores puedan solicitar el beneficio de la condonación de un 50% de la multa, en el caso de que ésta se cubra durante los primeros 10 días hábiles siguientes a la fecha de la imposición.

La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Durango, en su artículo 97, determina que, la reincidencia es una de las consideraciones que la autoridad ambiental debe tomar en cuenta al momento de imponer la sanción, y establece que se sancionará con la clausura temporal o definitiva, total o parcial cuando exista reincidencia.

El Estado de Oaxaca, en su Ley Ambiental establece un criterio similar en su artículo 156 Fracción II. h)

Trato para el reincidente en conductas contrarias a la norma ambiental.

En su mayoría, el trato que la normatividad ambiental local determina para quien reincida en una conducta contraria a sus disposiciones, es la clausura definitiva, aparte de incrementar en monto de la multa. En este sentido, la clausura definitiva esta contemplada dentro de las medidas rescisorias por la norma ambiental, tanto en el ámbito federal como las leyes locales.

Esta medida, es sin duda, la sanción más contundente y eficaz que la administración pública puede imponer ante las conductas lesivas contra el entorno; pero, es también una medida muy grave, debido a que tiene un alto costo económico y social, puesto que atañe a terceros ajenos a la infracción, como pueden ser los trabajadores o los proveedores de las empresas sancionadas; además, la norma no determina que procede después de clausura definitiva.

Resulta evidente la necesidad de establecer un procedimiento, a través del cual, se remedie biológicamente el sitio impactado, así como desalojar del lugar todo vestigio de acción contaminante; o en su caso, se efectúe un proceso de reingeniería total en la empresa, y se transforme su actividad en operaciones “amigables” con el medio ambiente, y de esta manera evitar el riesgo potencial de disturbios contra el entorno.

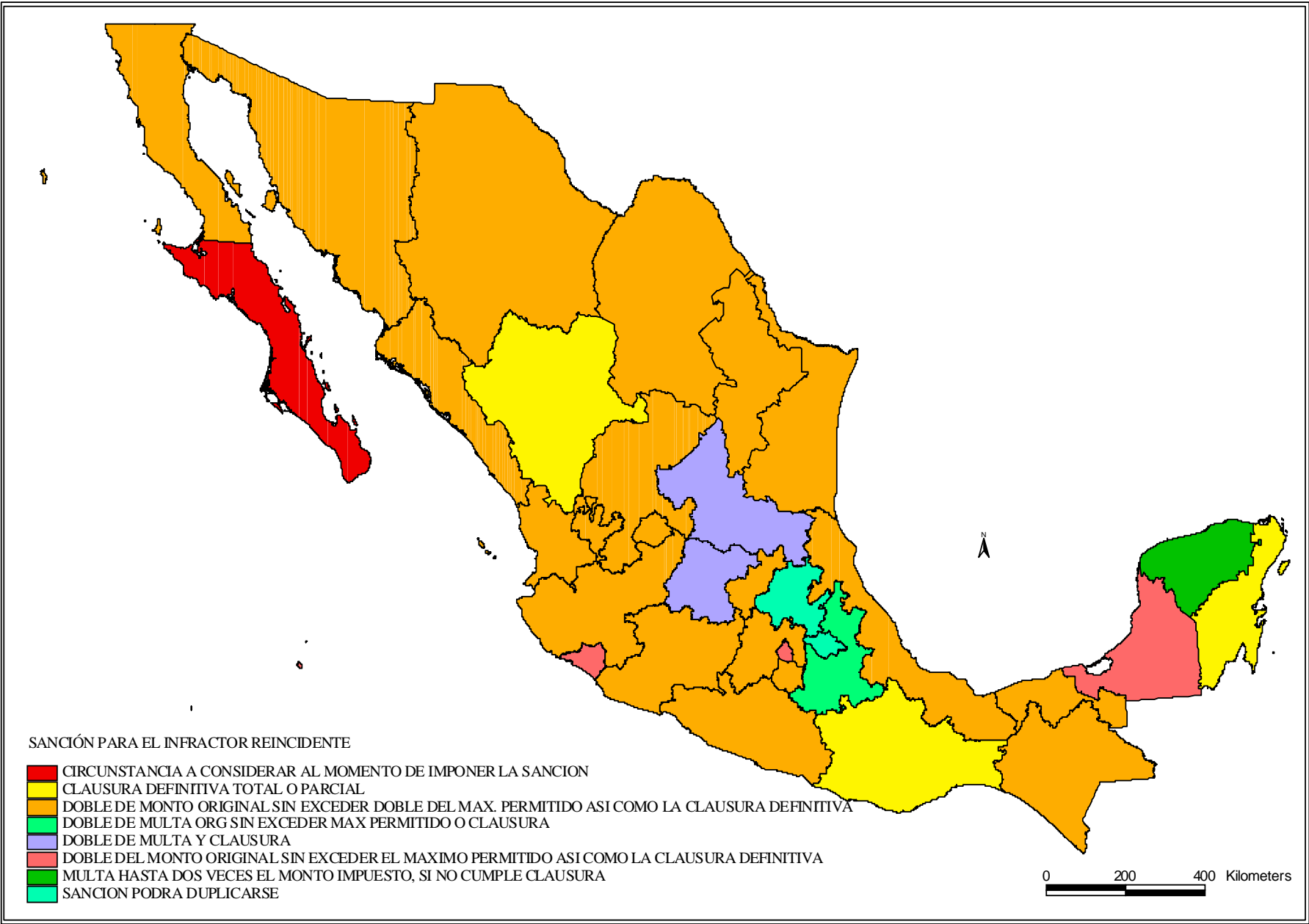
Por esta razón, y atendiendo al principio de proporcionalidad que rige la potestad sancionadora de la autoridad ambiental, la imposición de la clausura definitiva, sólo cabe para los supuestos de las infracciones de mayor gravedad y que causan daños importantes al medio ambiente. También, se aplica en los casos de reincidencia de conductas contrarias a la norma; es decir, la clausura se impone en todos aquellos casos en que las actividades de la empresa representan un peligro para los ecosistemas y su biodiversidad; es decir, una amenaza grave sobre el derecho a un medio ambiente adecuado, tutelado por la norma suprema de los Estados Unidos Mexicanos.

La imposición de la clausura como una sanción impuesta por la autoridad administrativa, ha sido motivo de debate, debido a que el artículo 21 de la Constitución sólo faculta a la autoridad administrativa para sancionar, las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, con multa o arresto hasta por treinta y seis horas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en el siguiente criterio jurisprudencial: **Materia: Administrativa; Novena Época, instancia: pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. V, junio 1997, tesis: P. XCII-97, p.142.**

La interpretación del Máximo tribunal del país refiere que, una Ley Administrativa, como lo es la norma ambiental, es de naturaleza diferente a un reglamento gubernativo y de policía. Asimismo, para el caso de la imposición de la clausura como sanción por la infracción a una Ley Administrativa, en la misma tesis aislada, se pronunció en sentido de que la clausura prevista como sanción por infracciones administrativas a la Ley. No es violatoria del artículo 21 constitucional

Con la información obtenida de los diferentes ordenamientos ambientales locales se estructuró el **Cuadro Resumen VI**; además, se elaboró el **mapa 6** donde se muestran el trato que la legislación determina para los infractores reincidentes.

MAPA 6. TRATO PARA EL INFRACTOR REINCIDENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS



Fuente: Leyes Ambientales en las Entidades Federativas y vigentes a abril de 2008.

Cuadro Resumen VI.- Reincidencia en las legislaciones ambientales de las Entidades Federativas. Normatividad Vigente; abril 2008

Legislaciones Protectoras del Ambiente en las Entidades Federativas.	Artículos
Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes	Artículo 177.
Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.	Artículo 189.
Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur	Artículo 117. Fracción III
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche	Artículo 187.
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 182.
Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima	Artículo 228.
Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas	Artículo 109.
Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua	Artículo 212.
Ley Ambiental del Distrito Federal	Artículo 215.
Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Durango	Artículo 97.
Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato	Artículo 171
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero	Artículo 148.
Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo	Artículo 175.
Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco	Artículo 146.
Código para la Biodiversidad de Estado de México	Artículo 2.252. Artículo 2.274. Artículo 5.112. Artículo 6.97.
Ley ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán	Artículo 200.
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos	Artículo 176.
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit	Artículo 253.
Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	Artículo 232.
Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca	Artículo 156.
Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla	Artículo 179.
Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Querétaro	Artículo 192.
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo	Artículo 228. Fracción II.
Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, S.L.P.	Artículo 159.
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa	Artículo 159.
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.	Artículo 152.
Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco	Artículo 212.
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas	Artículo 173.
Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala	Artículo 91.
Ley Estatal de Protección Ambiental del Estado de Veracruz	Artículo 213.
Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán	Artículo 114.
Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas	Artículo 183.

Capítulo IX.- Recurso para impugnar la multa por infracciones a la Ley Ambiental en los Estados Federados.

IX.1.- Concepto de recursos para combatir una sanción impuesta por una autoridad ambiental.

XI.2.- Recursos para impugnar la multa en las legislaciones ambientales estatales y el plazo para interponerlo.

Recurso para impugnar la multa por infracciones a la Ley Ambiental en los Estados Federados.

Los medios de defensa son los instrumentos jurídicos establecidos en la Ley. Éstos consignan la defensa del particular para hacer valer sus derechos, su objetivo es corregir, modificar, revocar o, anular las resoluciones de la autoridad cuando estas presentan deficiencia, errores, ilegalidades o contienen injusticias. Otra característica de estos instrumentos es que la resolución puede ser impugnada; la interposición de un medio de defensa, hace posible la suspensión de la ejecución de lo dispuesto en la resolución hasta en tanto no se resuelva el recurso aludido.

Esta figura jurídica es una institución sumamente compleja, es causa de numerosos debates; de manera sucinta la doctrina los clasifica en tres sectores⁷⁷:

- a) Remedio procesales
- b) Recursos
- c) Procesos impugnativos

a) Remedios procesales:

Son los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado. En el caso de algunos supuestos, la línea que separa éstos remedios y algunos otros recursos procesales es sumamente tenue. La doctrina ubica en este renglón los siguientes⁷⁸:

1.- La aclaración de sentencia.- A través de la instancia de parte afectada, en la cual, debe señalar la contradicción, ambigüedades y oscuridades del fallo, cuyo sentido no puede variarse, y presentada, generalmente en un término de tres días; como lo establece el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal⁷⁹.

La aclaración de sentencia forma parte de la sentencia definitiva, es muy importante para computar el plazo para interponer el recurso correspondiente, o aun en el juicio de amparo⁸⁰

2.- La revocación.- Es la impugnación que, el particular afectado, puede plantear ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución al procedimiento, cuando ésta no pueda ser combatida a través de un recurso y, su finalidad es conseguir su modificación o sustitución⁸¹

⁷⁷ Fix-Zamudio Héctor., "Diccionario jurídico Mexicano", Décimo tercera edición, Ed. Porrúa, México, p2105-2108

⁷⁸ Ibídem

⁷⁹ Ibídem

⁸⁰ Arellano García Carlos., "Practica Forense Civil y Familiar", Trigésima segunda edición, México, Ed. Porrúa, México, p323

⁸¹ Fix-Zamudio Héctor., "Diccionario jurídico Mexicano", Décimo tercera edición, Ed. Porrúa, México, p2105-2108

3.- La excitativa de justicia.- Se configura principalmente en materia fiscal, se le considera como una queja o reclamación por retardo en el pronunciamiento de las resoluciones respectivas, generalmente, se presenta ante la sala superior del propio tribunal, cuando los magistrados instructores no elaboren los proyectos correspondientes, dentro de los plazos señalados⁸².

b) Recursos:

Son los instrumentos jurídicos factibles de interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas. Estos medios se pueden agrupar en tres categorías:

1.- Recursos Ordinarios.- El recurso ordinario por excelencia es la apelación; por medio de ésta, y a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado examina todo el proceso, tanto el aspecto jurídico, como los hechos acontecidos, con la finalidad de detectar violaciones al procedimiento y al fondo del asunto. Como resultado de la revisión, confirma, modifica, o revoca la resolución impugnada sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien, ordena la reposición del procedimiento en caso de encontrar violaciones graves dentro del expediente⁸³

Otros recursos que se ubican dentro de esta categoría son: el recurso de revisión, el de queja y el de reclamación. El recurso de revisión, es el primer medio de defensa que tiene el particular, contra la autoridad para combatir los actos realizados por ésta, es procedente contra las resoluciones emitidas por la autoridad correspondiente. La queja procede generalmente, contra resoluciones de trámite respecto de las cuales no se admite el recurso de apelación. La reclamación se otorga a los afectados para impugnar, las resoluciones pronunciadas por los jueces o magistrados instructores, o presidentes de sala o de tribunal, con motivo de sus facultades de admitir o rechazar demandas y recursos, o poner los asuntos en estado de resolución y, se interpone ante el colegio judicial correspondiente⁸⁴

2.- Recursos Extraordinarios.- Sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, únicamente implica el examen de la legalidad del procedimiento, o de las resoluciones judiciales impugnadas. El recurso extraordinario por antonomasia es el recurso de casación, aunque éste ha sido derogado de la legislación procesal, subsiste debido a que fue absorbido por el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, en particular, el de una sola instancia contra sentencias definitivas. En virtud de que éste asume la esencia del juicio de garantías, la doctrina lo ha calificado como “*amparo-casación*”⁸⁵

3.- Recursos Excepcionales.- Se interponen contra las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosas juzgadas, en nuestros ordenamientos se pueden precisar

⁸² Ibídem

⁸³ Ibídem

⁸⁴ Ibídem

⁸⁵ Ibídem

algunos aspectos de la denominada apelación extraordinaria. Así, en materia penal, tenía el nombre de *indulto necesario*, término que fue modificado por una expresión más adecuada denominada *reconocimiento de la inocencia del sentenciado*, sin embargo, la legislación penal mantiene vigente el indulto necesario⁸⁶

Procesos Impugnativos:

Son aquellos en los que se impugnan actos o resoluciones de la autoridad por medio de un proceso autónomo, dentro del cual, se inicia una relación jurídico procesal diversa. Su finalidad es combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo. En esta categoría se encuentra el juicio seguido ante los tribunales administrativos, verbigracia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En esta etapa, existe una separación entre el procedimiento administrativo o legislativo en el cual, se creó el acto, o se dictó la resolución a las disposiciones impugnadas, y el proceso judicial a través del cual se combaten⁸⁷.

IX.1.- Concepto de recursos para combatir una sanción impuesta por una autoridad ambiental.

Concepto de Recurso.-

Recurso⁸⁸.- (lat. *Recursos*) Acción y efecto de recurrir // *Der.* Acción concedida por la Ley al interesado, en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra.

Esta acción es considerada como el medio de impugnación, que se interpone contra la resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o un tribunal de mayor jerarquía, y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

En su diccionario para juristas, Juan Palomares de Miguel define como Recurso Administrativo.- *Der.* Cada uno de los que los particulares pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la administración⁸⁹.

El recurso administrativo, es la denominación que la Ley da a los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los gobernados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración generadora de los actos impugnados. Siempre deben estar previstos en la Ley, no pueden, en consecuencia, tener ese carácter las secuelas o prácticas de instancias que se presenten y se tramiten ante las autoridades administrativas, si aquéllas no las autorizan como medios de impugnación⁹⁰.

⁸⁶ *Ibíd*em

⁸⁷ *Ibíd*em

⁸⁸ Palomares de Miguel Juan., “Diccionario para Juristas”, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 2003, p1333

⁸⁹ Palomares de Miguel Juan., “Diccionario para Juristas”, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 2003, p1333

⁹⁰ Nava Negrete Alfonso., “Diccionario Jurídico Mexicano, Décimo Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p2709-2711

El maestro Gabino Fraga en su obra, “*Derecho Administrativo*”; define al recurso administrativo como “un medio legal, de que dispone el particular afectado en sus derechos, o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener, en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme, en caso de encontrarse la ilegalidad y la inoportunidad del mismo”.

La existencia del recurso administrativo es, en ocasiones, discutida como un medio eficaz de control de la legalidad administrativa. Empero este medio legal se mantiene en casi la totalidad de los ordenamientos del país, y en la mayoría de las legislaciones del mundo. Por lo que se conserva como una vía necesaria para el control de la legalidad de los actos administrativos de la administración Pública.

En este orden de ideas, tenemos que el recurso administrativo es el medio que tiene los particulares para solicitar, de la autoridad ambiental, la revisión de su actuación, con el ánimo de que dicha instancia “recorra” de nueva cuenta el camino que la llevó a dictar la resolución impugnada, y reconsidere su decisión.

En materia ambiental la Ley prevé como medios de defensa ordinarios:

- 1.- Los recursos administrativos.- Presentados ante la autoridad que emitió la sanción, o el superior jerárquico.
- 2.- El juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y,

Como medio de defensa extraordinario:

- 1.- El juicio de amparo.

En el ámbito federal la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su capítulo V, Del Recurso de Revisión, en su artículo 176, determina lo siguiente:

*Artículo 176.- las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la Ley, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.
(...)*

Si la pretensión del afectado es que, la autoridad reconsidere la resolución definitiva tomada durante el procedimiento, el recurso será interpuesto ante esa instancia o ante el superior jerárquico, en el entendido de que, tras agotar los requisitos de procedibilidad deberá acordar su admisión, valorar la petición realizada y conforme a derecho, otorgar o denegar de la suspensión del acto recurrido.

En la estructura del escrito deberá constar:

- 1.- El órgano administrativo a quien va dirigido,

- 2.- El nombre del recurrente, su domicilio y las personas autorizadas para oír notificaciones,
- 3.- El acto que recurre,
- 4.- Los agravios que le causan y las pruebas que le acompañan.

La instancia competente para resolver el asunto deberá sujetarse a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo

Resulta pertinente señalar que el término “podrá” recurrir, contenido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, implica que, los afectados deberán agotar este medio de impugnación, interponiendo en tiempo y forma el escrito, antes de acudir a instancia jurisdiccionales. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la siguiente tesis aislada. Debido a la importancia de la interpretación jurídica, se reproduce literalmente.

No. Registro: 203,958; Tesis aislada; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, Octubre de 1995; Tesis: I.4o.A.36 A; Página: 487

ARTICULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE. EL TERMINO "PODRAN" UTILIZADO, CONLLEVA LA OBLIGACION DE INTERPONER EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO FISCAL.

Según el Diccionario de la Real Lengua Española, el vocablo "podrán", que es una inflexión del verbo poder, significa: "Tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa. Ser contingente o posible que suceda una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa."; significados que difieren visiblemente del asignado al término "optar" que quiere decir, según el propio Diccionario: "Acción de escoger una cosa entre varias." Así, es dable decir que cuando el legislador utilizó el término "podrán" dentro del artículo 176 de la referida Ley, lo hizo para dar cumplimiento al imperativo constitucional de legítima defensa y garantía de audiencia. Esto es, con la utilización de dicho vocablo, se da al particular la oportunidad de que, en caso de que no esté de acuerdo con la resolución emitida, pueda elegir entre recurrirla o no, en este supuesto se daría por consentida tácitamente, pero ello nunca podría entenderse como la posibilidad de acudir directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y obviar la tramitación del recurso administrativo precedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 894/95. Clorobencenos, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Es decir, si los afectados por la resolución de la autoridad ambiental, deciden inconformarse por la actuación de ésta, deberán interponer el recurso de revisión ante la propia autoridad antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o ante los tribunales del Poder Judicial, a través del juicio de amparo.

La Ley General, también prevé los casos en que el promovente solicite la suspensión del decomiso, por lo que, en sus artículos 177 y 178, determina las hipótesis y las consideraciones para proceder o no con la suspensión del decomiso. El ordenamiento determina, en su artículo 179, que en lo referente a los demás tramites, la sustanciación del

recurso de revisión emanado de un procedimiento administrativo en la materia, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

XI.2.- Recursos para impugnar la multa en las legislaciones ambientales estatales y el plazo para interponerlo.

En el ámbito federal, como se estableció con antelación, los afectados por el hecho de que la autoridad ambiental resolviese imponer una medida sancionatoria, como resultado de un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, el particular, en ejercicio de su derecho de legítima defensa y garantía de audiencia, podrá hacer uso del medio legal previsto en la Ley para inconformarse con la actuación del órgano administrativo. La vía jurídica para refutar las resoluciones de la autoridad ambiental, es interponer en tiempo y forma el recurso de impugnación, expresando la inconformidad por la actuación de la autoridad ambiental y los agravios que le causa.

En este sentido, los congresos locales al momento de estructurar la norma ambiental en el ámbito de su competencia y, en cumplimiento a la garantía constitucional de legítima defensa y garantía de audiencia, estipulan los medios de defensa, a través de los cuales, el particular puede recurrir la resolución de la autoridad.

Las leyes ambientales locales prevén, dentro de su estructura, un capítulo sobre los medios que tiene los afectados por las resoluciones que se dicten como resultado de la aplicación de su cuerpo normativo, su reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen.

Con la finalidad de conocer el contenido de las normas ambientales de competencia local, en relación con los medios de impugnación, se analizaron las leyes de las 32 Entidades Federativas que conforman la República Mexicana. Con los resultados de la investigación se elaboró el Cuadro Resumen VII, el cual, se localiza al final del presente capítulo.

En Resumen, en el país 14 Entidades determinan en su ley protectora del ambiente, que es a través del recurso de inconformidad como se puede impugnar la actuación de la autoridad administrativa. Juan Palomares de Miguel, en su Diccionario para juristas, define: Recurso de inconformidad.- es el que establecen algunas leyes administrativas, para el efecto de impugnar resoluciones de autoridad adversas al interés de quien lo promueve.⁹¹

En este caso, las leyes ambientales de las Entidades que así lo establecen son: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala.

En el escrito por medio del cual se interpone el recurso de inconformidad, deberá señalar primordialmente:

1.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;

⁹¹ Palomares de Miguel Juan., “Diccionario para Juristas”, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 2003,p1333

- 2.- Bajo protesta de decir verdad, la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- 3.- El acto o la resolución que se impugna;
- 4.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- 5.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- 6.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con ésta;
- 7.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el importe de la multa o las multas impuestas

El plazo para interponer el recurso es de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación. Sin embargo, El Estado de Tlaxcala determina que el plazo para presentar el recurso sea de 5 días. En este sentido nos parece que el plazo establecido por la norma ambiental del Estado de Tlaxcala resulta insuficiente, dejando al particular en estado de indefensión.

Por otra parte, 13 Estados establecen que, las resoluciones de la autoridad ambiental serán recurridas a través del recurso de revisión; para este caso, encontramos como definición de Recurso de Revisión.- *Der.* El interpuesto para conseguir la revocación de sentencia firme en casos extraordinarios determinados por la leyes.⁹² Es decir, en la búsqueda de revertir la sentencia de la autoridad ambiental, el afectado interpone este medio de defensa.

Los Estados que así lo determinan son: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá expresar lo siguiente:

- 1.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere,
- 2.- El lugar que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para ello;
- 3.- El acto que se recurre y fecha en que se le notifico o tuvo conocimiento del mismo;
- 4.- Los conceptos de impugnación, entendidos como los razonamientos que haga valer el impugnante, en los que señalará la parte de la resolución que le cause perjuicio, y su relación con los preceptos de la Ley, con los cuales pretenda demostrar la ilegalidad del acto que controvierte;
- 5.- Copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente, exhibiendo dicho documento como justificativo del recurso. Tratándose de actos que, por no haberse resuelto en tiempo, se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- 6.- La autoridad que haya dictado la resolución u ordenado el acto;
- 7.- Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, señalando el objeto de la prueba, debiendo acompañar las documentales con que cuente, exceptuando las que fueren contrarias a la moral y al derecho

⁹² Palomares de Miguel Juan., "Diccionario para Juristas", Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 2003, p1334

En relación con el plazo para presentar el recurso, las leyes señalan que será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación. Con excepción de los Estados de Jalisco; que establece el término de 20 días para interponerlo. El Estado de Puebla con 10 días como plazo. El Estado de Tlaxcala con 5 días.

Por lo que respecta al Estado de Oaxaca, la norma ambiental determina que será a través del recurso de revocación como puede impugnarse la actuación de la autoridad ambiental, interponiendo el recurso en un plazo de 3 días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación. En su diccionario para juristas Juan Palomares de Miguel conceptualiza el este medio de impugnación como: Recurso de Revocación.- *Der.* Aquel que sólo procede contra los decretos y los autos no apelables, y cuyo objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, para sustituirla, o para que quede sin efecto.⁹³

En con relación con el plazo para presentar el medio de defensa, en cumplimiento al imperativo constitucional de legítima defensa y garantía de audiencia, es necesario que el legislador local, reconsidere el plazo que estableció para interponer el recurso de revocación ante el Instituto Estatal de Ecología del Estado de Oaxaca; en virtud de que, a nuestro parecer, el término de 3 días resulta insuficiente para estructurar adecuadamente el escrito, formular los agravios, adjuntar las pruebas y presentarlo ante la instancia en tiempo y forma

La Ley Ambiental del Estado de Querétaro establece el recurso de revocación como medio para impugnar la sanción y el plazo para presentarlo será de 15 días hábiles. En el escrito por medio del cual se interpone el recurso de revocación deberá señalarse:

- 1.- Nombre y domicilio del recurrente,
- 2.- La fecha en la que el recurrente fue notificado de la resolución que se impugna,
- 3.- Acto impugnado,
- 4.- Los agravios que, a juicio del recurrente, la causa el acto impugnado,
- 5.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada,
- 6.- La suspensión de la solicitud del acto recurrido y;
- 7.- Todas las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto impugnado, acompañando los documentos correspondientes

Por su parte, el Estado de San Luis Potosí prescribe, en su norma ambiental, que las resoluciones de la autoridad se pueden combatir a través del recurso de reconsideración en un plazo de 15 días. El Recurso de Reconsideración es definido como: Es el recurso en el cual la autoridad encargada de resolverlo es la misma que dictó la resolución impugnada, se le denomina recurso de reconsideración o de reposición⁹⁴

En su escrito de reconsideración se deberá asentar por lo menos:

⁹³ *Ibíd*em

⁹⁴ Nava Negrete Alfonso.,” Diccionario Jurídico, Décimo tercera Edición, Ed. Porrúa, 1999, p2711

- 1.- Nombre y domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado
- 2.- Acto o resolución que se reclama
- 3.- Motivos de la inconformidad y su fundamento jurídico
- 4.- Pruebas documentales que se acompañan. Sólo podrán ofrecerse las pruebas supervenientes y las que justifique el recurrente que no hubiere estado en posibilidades de aportar con anterioridad, siempre que tenga relación con la resolución impugnada
- 5.- La suspensión de la ejecución del acto o resolución impugnada.

La Ley de lo contencioso administrativo del Estado de Yucatán determina que, el escrito de demanda con impugnación de la resolución de la autoridad, se sustanciará con forme a la Ley. El escrito deberá presentarse directamente ante el tribunal dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado el acto.

Como se desprende del análisis de la normatividad medio ambiental local, estas conceden la posibilidad para los particulares descontentos puedan impugnar el accionar de la autoridad facultada para imponer las sanciones, encontramos que, los recursos previstos son en orden cuantitativo: Recurso de Inconformidad; Recurso de Revisión, Recurso de Revocación; Recurso de Reconsideración, y para el caso de Zacatecas y Yucatán, sólo refiere que presentará el escrito de demanda donde manifiesta la inconformidad del actuar de la autoridad.

No obstante, los conceptos que definen a estos recursos son diferentes, la finalidad de estos medios de defensa es impugnar el acto, a través del cual, la autoridad administrativa impone una medida sancionatoria. Lo anterior debido a los diferentes criterios considerados por los legisladores locales.

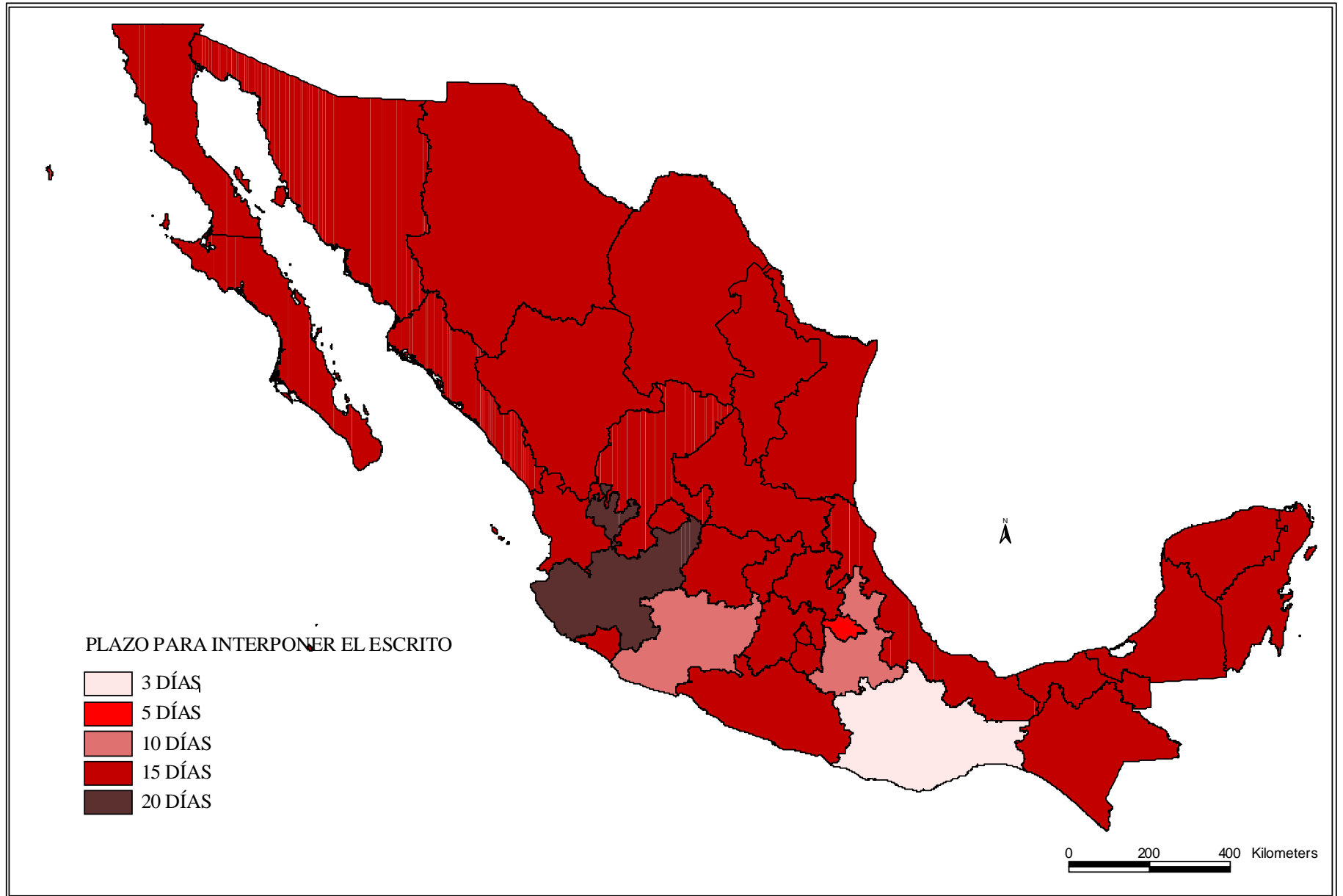
En virtud del objetivo que pretende el recurso administrativo, y con el intención de homologar el medio a través del cual los particulares puedan hacer valer sus derechos, resulta evidente proponer se supriman las diferencias, y buscar que sea por medio de un sólo recurso administrativo que los afectados puedan reclamar de la autoridad, que impuso la sanción, la revisión del caso para que, tras reflexionar concienzudamente, reforme y corrija sus decisiones conforme a derecho y al interés público que las orienta. En la búsqueda de una procuración y administración de justicia pronta y expedita

También es necesario que los plazos establecidos en la Ley Ambiental Local permitan que los particulares, en ejercicio de su derecho constitucional de legítima defensa y garantía de audiencia, se encuentren en posibilidad de combatir la resolución de la autoridad.

El Cuadro Resumen VII condensa el tipo de recurso prescrito en la norma ambiental para combatir la sanción; también refiere el plazo que marca la Ley para interponerlo.

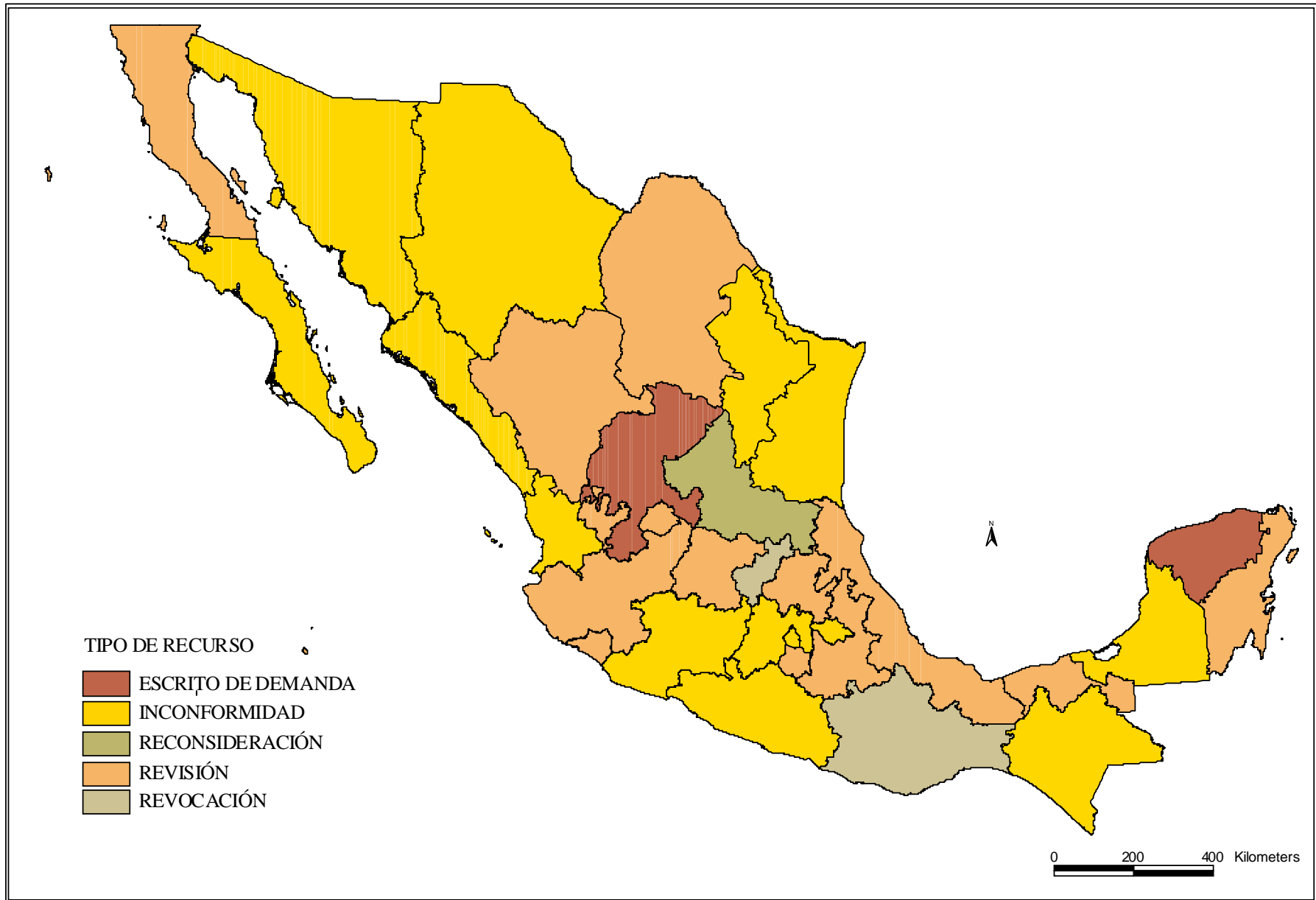
Con esta información, se elaboró un **mapa número 7** donde se reflejan los plazos para interponerlos y; el **mapa número 8** donde se muestran los tipos de recursos establecidos en las legislaciones ambientales locales

MAPA 7. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO



Fuente: Leyes Ambientales en las Entidades Federativas y vigentes a abril de 2008.

MAPA 8. TIPO DE RECURSO PARA IMPUGNAR LA SANCIÓN



Fuente: Leyes Ambientales en las Entidades Federativas y vigentes a abril de 2008.

Cuadro resumenVII.-El Recurso procedente para Impugnar la Sanción a la Norma Ambiental en las Entidades Federativas y; el plazo para interponerlo. Legislación vigente; abril 2008

Legislaciones Protectoras del Ambiente en las Entidades Federativas Vigentes abril 2008	Artículos que Determinan el tipo Recurso para impugnar la sanción y el Plazo para Interponerlo
Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes	Artículo 183.- El recurso administrativo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes. Artículo 81⁹⁵. - <i>podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.</i> Artículo 83.- <i>el plazo para interponer el recurso de revisión será de 15 días contados a partir del día que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución</i>
Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.	Artículo 192. - El recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.
Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur	Artículo 120.- Ser recurridas en un término de quince días hábiles siguientes a su notificación Artículo 121.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la autoridad administrativa que hubiere dictado la resolución
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche	Artículo 181.- Podrán ser recurridas dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación Artículo 182.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la autoridad administrativa que hubiese dictado la resolución recurrida
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 189.- Podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.
Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima	Artículo 236.- podrán ser recurridos mediante el recurso de revisión. El plazo para interponer este recurso será de quince días hábiles
Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas	Artículo 114.- Podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. Artículo 115. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución
Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua	Artículo 219.- Podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Artículo 220.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución
Ley Ambiental del Distrito Federal	Artículo 220.- Podrán ser impugnadas sin que se pruebe el interés jurídico, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Artículo 108⁹⁶. - <i>Podrán, a su elección interponer el</i>

⁹⁵ Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, vigente abril 2008

⁹⁶ Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federa, vigente abril 2008l

	<p><i>recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal.</i></p> <p>Artículo 109.- <i>El término será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra</i></p>
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Durango	Artículo 104.- Podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.
Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato	Artículo 177.- Podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero	Artículo 153.- Podrán ser recurridas por los interesados dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Artículo 154.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución
Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo	Artículo 232.- Tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de revisión ante la propia autoridad, o el juicio ante el tribunal fiscal administrativo del poder judicial del Estado de Hidalgo. Artículo 57⁹⁷. <i>La demanda deberá ser presentada dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos las notificaciones o resolución impugnada.</i>
Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco	Artículo 154.- Podrán ser impugnados por los interesados, en los términos de la ley del procedimiento administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el recurso de revisión, en el termino de veinte días hábiles
Código para la Biodiversidad de Estado de México	Libro Segundo Artículo.- 2.301 podrán ser impugnadas en los términos establecidos por el Código de procedimientos administrativos del Estado de México y demás disposiciones aplicables. Artículo 186⁹⁸ <i>interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</i> Artículo 188.- <i>deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación..</i>
Ley ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán	Artículo 206.- Recurso de inconformidad, respecto de los actos administrativos de las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, este deberá resolverse de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Artículo 128⁹⁹. <i>Podrán optar por interponer el recurso de revisión previsto en este Capítulo o el recurso</i>

⁹⁷ Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo para el Estado de Hidalgo, vigente abril 2008

⁹⁸ Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, vigente abril 2008

⁹⁹ Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente abril 2008

	<p><i>administrativo previsto en la norma respectiva o el juicio ante el Tribunal</i></p> <p>Artículo 130. <i>El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que ordenó, emitió o ejecutó el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación,</i></p>
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos	Artículo 193.- Podrán ser impugnadas por los interesados mediante el recurso de revisión, el cual se deberá interponer dentro de los quince días hábiles
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit	<p>Artículo 263.- Podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el tribunal de justicia administrativa, en términos de la ley de justicia y procedimientos administrativos del Estado de Nayarit.</p> <p>Artículo 160¹⁰⁰. <i>- dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna</i></p>
Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	Artículo 244.- podrán interponer el recurso de inconformidad o intentar el juicio contencioso administrativo. El plazo para interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución, será de quince días hábiles
Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca	Artículo 163.- Podrán interponer en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha de la notificación correspondiente el recurso de revocación.
Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla	<p>Artículo 186.- Podrán ser impugnadas por los interesados, mediante el recurso de revisión.</p> <p>Artículo 188.- El recurso de revisión se interpondrá por la parte que se considere agraviada por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes</p>
Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Querétaro	Artículo 198.- Podrán ser recurridas por los afectados o sus representantes mediante recurso de revocación, en el plazo de quince días hábiles.
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo	Artículo 248.- Podrán ser impugnados por los afectados, mediante la interposición del recurso de revisión previsto en este capítulo, dentro de los 15 días hábiles
Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, S.L.P.	Artículo 162.- Podrá solicitar su revocación o modificación mediante el recurso de reconsideración. El recurso referido deberá interponerse dentro del término de quince días hábiles
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa	<p>Artículo 137.- Podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.</p> <p>Artículo 138.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución</p>
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.	<p>Artículo 157.- Podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.</p> <p>Artículo 158. El recurso de inconformidad se</p>

¹⁰⁰ Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, vigente abril 2008

	interpondrá por escrito ante le titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución
Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco	Artículo 214.- Podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión o mediante juicio seguido ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Estado, en los términos de la ley de justicia administrativa del Estado. Artículo 215.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas	Artículo 180.- Podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Artículo 181. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito debiendo el promovente depositar fianza de garantía ante el titular de la secretaría, en el caso del Estado, y ante el presidente municipal respectivo, en el caso de los Ayuntamientos
Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala	Artículo 97.- Podrán ser recurridas por los interesados dentro del plazo de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida.
Ley Estatal de Protección Ambiental del Estado de Veracruz	Artículo 220.- Podrán ser impugnados por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación
Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán	Artículo 119.- Podrán ser impugnadas por los interesados en los términos de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Artículo 120. Cuando se trate de resoluciones de autoridades municipales, estas podrán ser impugnadas en los términos de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán. Artículo 12 ¹⁰¹ . <i>La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante el tribunal dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado el acto</i>
Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas	Artículo 198. Las resoluciones emitidas por el Instituto o los Ayuntamientos, podrán ser impugnadas ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Estado y Municipios. Artículo 44 ¹⁰² . <i>La demanda deberá presentarse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución que se impugne</i>

¹⁰¹ Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, vigente abril 2008

¹⁰² Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipio de Zacatecas, vigente abril 2008

Propuestas y conclusiones:

Son tiempos de cambio en el planeta; la escasez de alimentos en el mundo, la crisis del sistema financiero mundial, la inestabilidad en los precios de los combustibles, el panorama se complica con la problemática del cambio climático generado por el efecto invernadero. Como quedo establecido, son dos tipos de factores los que establecen la relación hombre naturaleza: “El conjunto de las acciones humanas que inciden sobre el sistema ecológico natural; y el conjunto de efectos ecológicos generados en la naturaleza y que inciden en los sistemas social. El hombre y la naturaleza forman parte de un gran sistema, son interdependientes y su influencia es reciproca. El paradigma de la supremacía del género humano, es causa de numerosos debates. Es imprescindible reconsiderar la relación hombre-naturaleza que a permeado hasta ahora en la sociedad.

En occidente, se ha creado una atmósfera cultural en la que, hemos considerado la afirmación de que el *Homo Sapiens* ha evolucionado como la especie dominante en el planeta, debido a su inteligencia, su astucia y a su “superioridad moral”. Esta concepción es añeja, comenzó con el Libro del Génesis y la historia del Jardín del Edén. Según el Génesis, en el sexto día Dios dijo a Adán: “*henchid la tierra y sometedla; mandad en los peces del mar y en las aves de los cielos y en todo animal que serpentea sobre la tierra*” (Génesis 1, 28-30); después. *Yahvéh, Dios formó del suelo todos los animales del campo y todas las aves del cielo y los llevo ante el hombre para ver como los llamaba, y para que todo ser viviente tuviera el nombre que el hombre le asignara* (Génesis 2,19). Luego entonces; Adán fue el primer científico, inició con la taxonomía de las especies, esta concepción generó la idea de que los humanos somos distintos y superiores al resto de la creación. Se le confirió un poder sobre todas las formas de vida.

Esta hipótesis se apuntaló con las teorías que postularon pensadores como Francis Bacon y Rene Descartes, sus hipótesis son la base del paradigma científico actual; éstas proponen lo siguiente: “El dominio del hombre sobre la naturaleza será la clave para la felicidad y la grandeza del genero humano”. Nada más alejado de la realidad, la energía desarrollada por un fenómeno meteorológico, de los cuales se presentan decenas durante un año, no tiene comparación con los sistemas tecnológicos diseñados por el hombre para controlar dichos eventos.

México en uno de los llamados países “megadiversos”, la privilegiada situación geográfica del país permite que, dentro del territorio nacional, se ubiquen la mayoría de los paisajes naturales del planeta; desde zonas desérticas, en la parte norte, hasta selvas exuberantes, en el sur, pasando por matorrales tropicales y parajes con elevadas cumbres susceptibles de recoger los copos de nieves durante el invierno. El país, ocupa el 1.4% de la superficie terrestre, pero en el territorio nacional se encuentra 10% del total mundial de especies conocidas, muchas de las cuales son endémicas.

En cuanto a número de especies, México es el quinto país en plantas, cuarto en anfibios, segundo en mamíferos y segundo en reptiles. También, tiene la mayor cantidad de especies de pinos y cactáceas del mundo, y es uno de los cinco centros de origen de las plantas comestibles cultivadas, como el maíz, el frijol, la vainilla, entre otros.

En México, también se respiran cambios; el sistema político mexicano que, durante más de siete décadas, se fundamentó en un presidencialismo a ultranza. En el pasado reciente, el Titular de Ejecutivo Federal detentaba un poder que rayaba en la omnipotencia. Esta situación se ha visto modificada con la participación de diversos actores dentro del entorno político del país.

En este orden de ideas, después que el Presidente de la República fuese postulado por una fuerza política distinta al Partido Revolucionario Institucional, surge en México, la Comisión Nacional de Gobernadores (CONAGO), brota como un ente que agrupa a los Gobernadores de los Estados Federados y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En el seno de la Comisión, se ventilan los asuntos que atañen a las Entidades Federativas de la República Mexicana, con el afán de establecer una relación más equitativa con el Gobierno Central

El cuidado del medio ambiente es un tema que necesita la atención de los mandatarios estatales del país; en este sentido, con fecha 8 de agosto de 2000 se constituyó la Asociación Nacional de Autoridades Ambientales Estatales A.C. (ANAAE), inicialmente la conformaron 14 miembros. Actualmente, agrupa a 32 Secretarías u Organismos Estatales de Medio Ambiente y 7 Procuradurías Ambientales Estatales.

La Asociación Nacional de Autoridades Ambientales Estatales es, el espacio propicio para exponer las lecciones aprendidas y las oportunidades de mejora sobre el cuidado del entorno en México. En este espacio, converge la política ambiental de las Entidades Federativas; sus miembros son los funcionarios que toman las decisiones locales en materia de protección al medio ambiente y el equilibrio ecológico y; por supuesto, son los encargados de aplicar la Ley Ambiental en el ámbito de su competencias.

Para la debida atención del tema, en las Entidades Federativas, la Comisión Nacional de Gobernadores determinó crear la Comisión de Medio Ambiente de la Comisión Nacional de Gobernadores, ésta, se instaló en la Ciudad de Pachuca el 30 de octubre de 2006, siendo elegido Coordinador el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

La estrategia para preservar el entorno, de la Comisión de Medio Ambiente de la Comisión Nacional de Gobernadores, se basa en 4 grandes rubros; los cuales fueron abordados, desde una perspectiva integral, por los responsables de la política ambiental de los Estados miembros, su pretensión estriba en elaborar una agenda y programa de trabajo en los siguientes renglones:

- 1.- Transversalidad de Políticas.
- 2.- Federalismo Ambiental Integrado.
- 3.- Desarrollo Sustentable y Sostenido.
- 4.- Estado Democrático y de Derecho.

El Estado Democrático y de Derecho que constituye el punto 4 de la estrategia propuesta por la Comisión, se refiere a consumir las adecuaciones al marco legal en la materia,

tomando en consideración las características particulares para cada Entidad Federativa, en virtud de que, la norma ambiental, es el instrumento a través del cual, la administración pública cumple con sus funciones; es la herramienta indispensable para preservar el derecho al medio ambiente adecuado consagrado en nuestra Carta Magna, y compele al Estado, en sus tres niveles de gobierno, velar por su observancia.

En el mismo orden de ideas, la fórmula clásica del federalismo dual, prescrita en el artículo 124 de la Constitución, establece que: las facultades que no estén expresamente concedidas, por la Constitución, a la Federación se entienden reservadas a los Estados. El contenido del precepto permite que, en algunas materias, el legislador tenga la facultad para señalar la distribución de competencias de los distintos órdenes de gobierno, situación que se positivizó en las denominadas Leyes Generales.

En México, la administración pública centralizada tiene un papel protagónico por lo que respecta a la conservación del patrimonio natural del país, concediendo a las Entidades Federativas una competencia accesorio. Estas facultades secundarias hacen que las acciones dirigidas a la preservación del medio ambiente se empantanen; debido a que la generalidad de las tareas en beneficio del entorno son de naturaleza federal y; paradójicamente se aplican en la regulación de actividades que se llevan a cabo en los Municipios, los cuales forman parte de alguna Entidad Federativa.

En este sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prescribe, en su Capítulo II, la distribución de competencias y coordinación en la materia; asimismo, el artículo 188 establece que: las leyes en las Entidades Federativas establecerán las sanciones administrativas y penales por las trasgresión a sus mandatos.

Dado lo extenso que resulta hablar de la imposición de sanciones, en materia de protección al ambiente y del equilibrio ecológico, en el ámbito local; aunado a lo trascendental que resulta, para el desarrollo nacional, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el país, y algunas peculiaridades que presenta la norma en la materia de competencia local, las propuestas que surgen de la presente tesis, pueden resultar de utilidad, para todos aquellos que tienen encomendada la importante labor de velar por la conservación del patrimonio natural, en el territorio nacional.

Este trabajo pretende impulsar la construcción de una nueva relación, entre el Gobierno Central y las Entidades Federativas, en materia de conservación y preservación del patrimonio natural del país, debido que las unidades biológicas (ecosistemas), se ubican al interior de la jurisdicción de los Entidades Federativas, específicamente en los Municipios que las conforman. Debido a su proximidad, las administraciones locales pueden atender, con mayor premura, las contingencias derivadas de los daños a los ecosistemas. Así se propone que:

- Con miras a descentralizar la gestión ambiental, hacia los Estados y Municipios, se requiere, primeramente, revisar las atribuciones que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente asigna al Gobierno Central, en virtud de que, muchas de estas tareas pueden ser atendidas eficazmente por las administraciones locales, y otras carecen de precisión en su formulación, lo anterior, crea un margen

excesivamente amplio de discrecionalidad en la aplicación de la Ley, mismo que puede utilizarse en detrimento de los poderes locales.

Como quedó establecido, la Ley General es la Ley marco en la materia. En ella se establece la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno; además, constriñe a los congresos locales en las Entidades Federativas para que formulen la norma ambiental, en el ámbito de su competencia. Éstas, establecerán las sanciones administrativas y penales por las trasgresión a sus mandatos.

En la materia, el total de las leyes protectoras del ambiente de competencia local, dentro de su estructura, contienen un apartado correspondiente a la imposición de sanciones administrativas y acciones correctivas. Como se ha dicho, la multa es la sanción generalmente utilizada por los ordenamientos protectores del ambiente, en este sentido, el montante de la multa impuesta como resultado de un procedimiento administrativo se calcula en base al salario mínimo general vigente en la zona.

Como quedo asentado, la Comisión de medio ambiente de la CONAGO, es la instancia que aglutina a los tomadores de decisiones en la materia en las Entidades Federativas, las propuestas planteadas en este documento, pueden ser analizadas y adecuadas para cada Entidad en particular, y tras obtener el consenso general, impulsar las reformas, desde ése órgano colegiado, y trabajar con los legisladores locales con el ánimo de mejorar la normatividad ambiental.

Al respecto, se propone que los congresos locales formulen una iniciativa para modificar diversos artículos de la legislación ambiental, en el ámbito de su competencia, misma que deberá contemplar las siguientes consideraciones:

- Establecer, con toda precisión y, desde una perspectiva de justicia ambiental, la obligación del infractor a restituir las condiciones del sistema natural, al escenario que guardaba antes del impacto adverso. A pesar de que, la reparación del daño ambiental, en muchas de las veces raya en lo imposible, la contribución de la norma en este sentido es primordial. La Ley debe establecer los tiempos y procedimientos a los cuales se debe sujetar la reparación del daño.

Al respecto, la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo en su artículo 186 determina la reparación de los daños causado; sin embargo, lo hace de conformidad con la legislación civil.

La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Querétaro establece, en su artículo 193, que la reparación del daño es incommutable, y el artículo 189 establece que procede la reparación de daño independientemente de las sanciones correspondientes.

- Establecer como parámetro para fijar las multas, en materia administrativa, los ingresos diarios netos del infractor al momento realizar la conducta antijurídica.

En este sentido, la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, establece el día multa como patrón para determinar el *cuantum* de la multa, sin embargo, en su artículo 4° fracción XII, establece que: el día multa equivale a un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo al momento de aplicar la sanción; es decir, la autoridad ambiental considera la percepción mínima vigente en el Estado para tasar el monto de la multa.

Si bien es cierto, la autoridad administrativa estatal, impone multas por las infracciones a la Ley, también lo es que la generalidad de las Entidades Federativas, no determina con precisión la naturaleza jurídica de tales obligaciones, ni mucho menos los mecanismos para hacerla efectivas, es conveniente señalar en la legislación local lo siguiente:

- Establecer, con toda claridad que, la multa impuesta por infracciones a la Ley protectora del ambiente de competencia local, constituye un crédito fiscal a favor del Estado y; en consecuencia, el Estado puede ejecutar la multa a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En este sentido, la Ley para la Protección del Ambiente y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en su artículo 179, así lo estipula, y la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León establece, en su artículo 241, que la multa puede hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución.

- Cada Entidad; en su caso, incluirá dentro de su cuerpo normativo ambiental la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

Siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, que las acciones no impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o en caso, de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública. Además, que la autoridad justifique plenamente su decisión.

En este sentido, aproximadamente un 60% de las Entidades Federativas contemplan esta especie de conmutación. Cabe hacer mención que, la Ley Ambiental del Distrito Federal establece, en su artículo 216 bis, que si el infractor cumple con una serie de supuestos establecidos, la autoridad ambiental competente, a solicitud de éste, podrá otorgar la posibilidad de conmutar hasta la mitad del monto de la multa. Opción que a todas luces resulta en beneficio directo del ambiente.

- Determinar el plazo para que el infractor interponga la solicitud de conmutación, y establecer los lineamientos que debe guardar el escrito donde la solicita, los estudios técnicos y económicos de las acciones propuestas, las repercusiones ambientales, y el tiempo en que dichas acciones estarán concluidas. Información que permita, a la autoridad, estimar la viabilidad del proyecto, el cual, económicamente no podrá ser inferior al monto de la multa que se pretende conmutar.

En este orden de ideas; sólo el artículo 216 bis, de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que: el plazo para solicitar la conmutación, de hasta el cincuenta por ciento de la multa, será de 15 días, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa correspondiente.

El escrito donde solicita la conmutación, se debe acompañar de un proyecto de inversión, y las acciones encaminadas a restituir las condiciones de los ecosistemas antes de ser impactados negativamente, requiere se adjunte el soporte técnico-económico, el cronograma de las acciones a realizar y el monto de la inversión.

En materia penal: la norma refiere que las conductas más lesivas para el entorno constituyan delitos, algunas veces éstas son tipificadas en el mismo ordenamiento administrativo, en otros casos, el tipo penal ambiental se encuentra en los Códigos Penales de cada Entidad Federativa; sin embargo, el Estado de Durango, prescribe tipos penales y la sanción correspondiente, tanto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección a la Ambiente del Estado, como en su Código Penal.

En la legislación de los Estados de Hidalgo, Oaxaca y Zacatecas no se prescriben delitos contra el ambiente en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los ordenamientos penales prescriben el tipo penal y la medida coactiva, ésta se constituye por una pena privativa de libertad aparejada de una multa, el monto de la sanción pecuniaria se determina utilizando como medida el día multa; parámetro que generalmente representa una amenaza mayor para quienes pretendan infringir la norma debido a la carga coercitiva de la medida. En este sentido, la propuesta es:

- Formular una iniciativa en el sentido de, incluir un capítulo de delitos ambientales en el Código Penal de competencia local, lo anterior, para el caso de las Entidades Federativas que aun no contemplan acciones u omisiones con ese carácter. La finalidad de esta propuesta es integrar en la norma penal del fuero común, estas conductas en extremo dañosas para dotarlos de mayor coercibilidad y orden.

Por lo que respecta a los Municipios que conforman las Entidades Federativas, las leyes que emanan de los congresos locales deben precisar la competencia en la materia de los Ayuntamientos. A su vez, el artículo 8 de la Ley General establece que los Municipios son competentes para formular:

- a) La política ambiental municipal;
- b) Los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, estos programas se encuentran íntimamente ligados con el uso de suelo, base del ordenamiento ecológico del territorio;
- c) La política municipal de información y difusión en la materia y;
- d) Los programas municipales de protección y conservación del ambiente.

En cumplimiento de la Ley, los Ayuntamientos formularán la reglamentación, a través de la cual, se lleven a cabo los programas y planes referentes a la protección y conservación del

ambiente; dentro de estos, se debe considerar las sanciones administrativas para quien desobedezca sus mandatos. La aplicación de estos instrumentos, requiere que los Ayuntamientos constituyan Unidades Administrativas, para atender los asuntos en la materia. En este sentido la propuesta sería:

- Establecer los lineamientos para que los Ayuntamientos destinen un número de regidores suficientes, dependiendo de las condiciones y características del Municipio, para constituir Unidades Administrativas encargadas de vigilar el cumplimiento de la reglamentación ambiental municipal y; en su caso, procuren la coordinación con el Gobierno de la Entidad y las Instituciones de Investigación y Educación Superior en la región.

Por lo que hace a la imposición de sanciones, y en particular de la multa, se observa que no existen criterios establecidos para fijar la sanción pecuniaria ni en materia administrativa mucho menos en materia penal. Situación que se genera inseguridad jurídica a los particulares debido a la discrecionalidad que la autoridad, tanto administrativa como penal, tiene al momento de imponer las medidas sancionatorias.

Como bien señalan Alejandro Nieto y Tomás-Ramón Fernández en su obra *“El Derecho y el revés”*, hablar de los jueces o de la autoridad administrativa significa que, para poder entrar en polémica habríamos de proceder a una traducción de todo, a mudar de clave, para pasar de la arbitrariedad y de la discrecionalidad administrativas a la discrecionalidad y arbitrariedad judiciales,.. que tan distintos son?¹⁰³

Es incongruente que, en materia administrativa, la Ley Ambiental para el Distrito Federal determina que, el monto máximo de la multa es por el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Como se puede apreciar, el límite establecido en la Ley Ambiental, es el más alto; inclusive, es excede en un 100% del límite máximo prescrito en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por otra parte, la norma ambiental para el Estado de Tlaxcala refiere que, la sanción económica no puede exceder el equivalente a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado. Lo anterior, es un ejemplo de la discrecionalidad en la aplicación de sanciones por parte de la autoridad.

Si bien, el Distrito Federal y algunos Municipios del Estado de México se encuentra asentado en la Cuenca del Valle de México, el área se encuentra rodeada de cuerpos montañosos, los índices de precipitación pluvial que se presentan en la zona y los escurrimientos que provocan, urgen a las autoridades locales, entre otras cosas, a eficientar su sistema de drenajes, y a optimizar los métodos de tratamiento de aguas; además, buscar que la recolección, acopio, traslado y disposición de residuos sólidos domiciliarios se realice adecuadamente. La situación se complica por el asentamiento del gran conglomerado de personas que residen en la Zona Metropolitana del Valle de México. Amén de los problemas generados a la calidad el aire en ésta urbe, y los consecuentes

¹⁰³ Nieto Alejandro- Fernández Tomas-Ramón., *“El Derecho y el Revés Diálogo epistolar sobre leyes abogados y jueces”*, Ed. Ariel, Primera edición, Barcelona España, 1998, p181

problemas para la salud humana, y el impacto económico que representa para los habitantes, y para la administración pública

En el mismo orden de ideas, hablar de capacidad de carga o límite de cambio aceptable, como parámetro para conocer los impactos a los sistemas biológicos en la zona, no tiene sentido, debido a que éstos han sido, con mucho rebasados. Lo anterior, se debe a que el Estado Mexicano es un Estado centralista, las políticas encaminadas a revertir esta problemática, se retoman sólo ante la presencia de desastres naturales, como lo fue el terremoto acaecido en septiembre de 1985, el cual devastó algunos sectores del centro de la capital de la República; pasado el susto, el tema regresa al escritorio de quienes ocupan cargos en la administración pública.

Por su parte, la problemática ambiental del Estado de Tlaxcala es diferente a la del Distrito Federal, la carga que soportan los sistemas biológicos, es mucho menor a la que presentan los ecosistemas del Valle de México; si bien, la población es menor, el número de habitantes por kilómetro cuadrado en el Estado de Tlaxcala es de las tasas más altas en el país. Además, ambas entidades presentan características biogeográficas similares como son: altitud, precipitación pluvial, tipo de suelos, distribución biológica etcétera.

A pesar de las consideraciones señaladas con antelación, nos resulta inadecuada la discrecionalidad con la que las leyes ambientales, en ambas Entidades, sancionan las infracciones a la norma. Si bien es cierto, la sanción es una medida que busca el cumplimiento de la norma, también lo es que esta diferencia de criterio propician inseguridad jurídica a los gobernados, y en poco ayudan a la preservación, conservación y cuidado del medio ambiente y del equilibrio ecológico. Al respecto, es imprescindible elaborar una iniciativa para modificar la Ley Ambiental de las Entidades Federativas y acotar la discrecionalidad de la autoridad al imponer la sanción

En este sentido, la garantía de exacta aplicación de la Ley, consagrada en el artículo 14 de nuestra Norma Suprema, misma que se resume con el postulado siguiente “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”. Ésta, constriñe a la autoridad a sujetarse estrictamente a lo que determina en la Ley; luego entonces, la exacerbada discrecionalidad con la cual el legislador dotó al órgano administrativo para aplicar la norma, resulta en detrimento, precisamente del mismo ordenamiento. Por la importancia que reviste el siguiente pronunciamiento del Máximo tribunal del país se adjunta la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 182,308; Tesis aislada; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Enero de 2004; Tesis: I.4o.A.407 A; Página: 1616

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE AL DELEGAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA FUNCIÓN DE TIPIFICAR LA INFRACCIÓN DE LA QUE DEPENDA SU APLICACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala cuáles son las sanciones administrativas que se pueden imponer por violaciones a la propia ley, a sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen; sin embargo, no contiene el

supuesto sancionado o tipo, es decir, la descripción de la conducta o hecho infractor de los que dependa la sanción. Es así que el legislador delega su función -tipificar la infracción- a la autoridad administrativa en detrimento de la garantía de exacta aplicación de la ley (nullum crimen, nulla poena sine lege) consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional (aplicable tratándose de infracciones y sanciones administrativas dada su identidad ontológica con la materia penal). Efectivamente, el precepto en cuestión, por lo dicho, crea una situación de incertidumbre jurídica y estado de indefensión para el gobernado porque la autoridad que aplica la ley, al contar con la posibilidad de determinar la infracción ante la omisión destacada, será proclive a la arbitrariedad y no al ejercicio reglado, máxime que el legislador tampoco especifica los fines o valores que den cauce a la discrecionalidad de aquélla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 254/2003. Pemex, Exploración y Producción. 1o. de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

En este orden de ideas, es de vital importancia que el legislador local, considere la urgencia establecer los lineamientos a seguir por la autoridad, al momento de imponer la sanción. Como quedo asentado el problema de la discrecionalidad en la aplicación de la Ley es grave, nos parece que es el principal obstáculo en la búsqueda del cumplimiento efectivo de la Ley, tanto a nivel federal como en el ámbito local. Al respecto se propone que:

- Desde la Comisión de Medio Ambiente de la Comisión Nacional de Gobernadores, se formule una iniciativa, en el sentido de homologar criterios, en la búsqueda de esquemas sancionatorios que presenten menos discrecionalidad, al momento de aplicar la Ley, por parte de la autoridad ambiental. La iniciativa sería sometida por los Titulares del Ejecutivo Estatal, a los respectivos Congreso Locales para su determinación. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hará lo propio ante la Asamblea Legislativa de Distrito Federal

Al respecto, algunas legislaciones protectoras del ambiente en el ámbito local, prescriben puntualmente las acciones que dañan al entorno y su respectiva sanción; es decir, formulan una especie de “catálogos” donde se prescribe el supuesto sancionado o tipo; es decir, establecen la descripción de la conducta o hecho motivo de la infracción, y las medidas sancionatorias correspondientes. Las leyes ambientales estatales que así lo establecen son:

La Ley de Protección Ambiental para el Estado de Baja California, en su artículo 187, establece que las multas aplicables, serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente.

La Ley de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, en su artículo 176, determina con toda claridad, cuales son los casos en que la autoridad ambiental debe imponer multa hasta por veinte mil días de salario mínimo vigente; además, la clausura temporal o definitiva, total o parcial de actividades.

La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos señala, en sus artículos 178 al 184, los tipos de conductas y la sanción correspondiente. Los

preceptos establecen las acciones u omisiones dañosas, y prescriben sanciones menos drásticas para aquellas donde el impacto a los ecosistemas menor. En su artículo 184 prescribe las conductas que, por su impacto, son consideradas como ecocidio y se sancionara con multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo.

La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit prescribe, en su artículo 253 A, que si existe falsedad u omisión en la información proporcionada, durante el procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental; o en cualquier etapa del procedimiento de inspección y vigilancia y/o procedimiento administrativo, el promovente y prestador de servicios ambientales, se consideraran corresponsales, y a ambos se les impondrá una multa de hasta mil días de salario mínimo vigente.

La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León establece, en su artículo 236, cuales son las conductas que infringen los mandatos de la Ley; si bien, no establece la sanción para cada una, la autoridad cuenta con un parámetro en su actuación. Asimismo, en su artículo 237, señala cuales son los casos en los que procede la clausura temporal o definitiva, total o parcial de actividades.

La Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca señala, en su artículo 156 fracción II, los supuestos que la autoridad debe considera al momento de imponer como medida sancionatoria la clausura temporal o permanente total o parcial de actividades.

La Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, señala la procedencia de la clausura, independientemente de otras sanciones.

La Ley del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 230 al 233, señala la prohibición expresa de ciertas conductas y la sanción respectiva. El artículo 234, prescribe las conductas sancionadas con clausura de actividades. Los actos u omisiones que ameritan el arresto administrativo son señaladas en el artículo 235. El artículo 236, contiene las infracciones sancionadas con la cancelación de los permisos, y en su artículo 243 señala que, no se aplicará sanción alguna en caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo que hace a la discrecionalidad en la aplicación de la Ley Ambiental en el Estado de Quintana Roo, la actuación de la autoridad, se encuentra enmarcada en una serie de criterios, que el legislador local plasmo en el ordenamiento. A nuestro parecer, el Congreso del Estado de Quintana Roo realizó un ejercicio ejemplar de técnica legislativa, en materia de imposición de sanciones por violaciones a la norma ambiental. Lo anterior, genera certidumbre jurídica para el gobernado y, contribuye al cumplimiento efectivo de la Ley.

La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí determina, en su artículo 159 fracción II, los supuestos en los que procede la clausura.

La Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en su artículo 209 Fracción III, establece los casos que la autoridad debe considera para aplicar como sanción la clausura.

La Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable de Estado de Tamaulipas establece, en su artículo 173 incisos a) al h), el supuesto sancionado o tipo de la conducta y medida sancionatoria correspondiente.

La Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala señala, en su artículo 85, las reglas generales para la imposición de sanciones y; en los artículos 86 al 96 señalan la prohibición de diversas acciones u omisiones que pueden generar disturbios ambientales, así como la sanción respectiva. En éste caso, el Congreso del Estado de Tlaxcala, también realizó un ejercicio acertado, por lo que hace a delimitar la discrecionalidad de la autoridad ambiental al momento de que ésta ejerza su potestad sancionadora.

La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, en su artículo 184, prescribe las disposiciones generales para la aplicación de sanciones en la materia, en los numerales 185 al 191 señala la descripción de la conducta o hecho infractor y el tipo de medida sancionatoria correspondiente. También, acota la discrecionalidad de Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas al momento de aplicar medidas sancionatorias.

Como se desprende de los párrafos que anteceden, es factible señalar la descripción de una serie de acciones u omisiones y asignarles una sanción. Estimamos que de esta forma se contribuirá, en gran medida, en acotar la discrecionalidad con la que se conducen las autoridades ambientales durante su actuación.

A nuestro parecer, la discrecionalidad de la autoridad, es el principal problema, en materia de imposición de sanciones administrativas y penales. Esto en detrimento de una pronta y expedita procuración y administración de justicia ambiental.

Nos queda claro que cada Entidad tiene sus peculiaridades; sin embargo, las provincias biológicas del territorio se encuentran definidas por las características biogeográficas, climatológicas y la distribución de ecosistemas. Al respecto, y en el entendido de lo complejo que resulta el cuidado del entorno se propone:

- Que los Congresos locales, consideren reformas a su normatividad ambiental, de acuerdo a las Zonas Prioritarias para la Conservación establecidas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)

Por otro lado; resulta importante destacar la existencia de estrategias mercadológicas que aluden a la “limpieza” de los procesos a través de los cuales se obtiene los productos y servicios que ofrecen; a *contrariu sensu* se propone que:

- Establecer en la normatividad ambiental en el ámbito local, la publicidad de las sanciones por incumplimiento a la Ley. Ésta se podrá realizar, a través de la publicación de las sanciones en los diarios de mayor circulación en la Entidad. Lo anterior, con el objetivo de propiciar, en mayor medida, que los procesos y procedimientos “amigables” con el entorno sean utilizados en la producción de bienes y servicios.

Al respecto, se tiene como antecedente el Acuerdo de Cooperación Ambiental de America del Norte. El convenio establece las medidas gubernamentales para la aplicación de la Ley. En su numeral 5° inciso d) señala que: el difundir públicamente las sanciones sobre incumplimiento de la normatividad contribuye con la aplicación de la norma.

Para el desarrollo del presente documento, se revisaron, entre otros, los siguientes ordenamientos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en diversas materias, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y, la Ley de Procedimiento Administrativo.

Se analizaron las 31 Constituciones de los Estados Federados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; las leyes ambientales de las 32 Entidades Federativas, los 32 Códigos Penales de cada Entidad, las 32 normas que regulan el procedimiento administrativo para cada Entidad.

En materia ambiental, la Norma oficial Mexicana es un ordenamiento técnico-jurídico especializado y de aplicación puntual, corresponde a la Administración Pública Federal velar por su cumplimiento. En el país, existen aproximadamente un centenar de estos mandamientos. Por su parte, las Entidades Federativas, en algunos casos establecen normas técnico-jurídicas de aplicación local, sobre todo para regular actividades potencialmente riesgosas que no sean competencia de la Federación. La presente tesis no contempla el análisis de estos mandamientos técnico-jurídicos.

Por lo que hace a los Municipios, los reglamentos y demás disposiciones en la materia formulados por la autoridad municipal, tampoco son tema del presente trabajo; pero, baste apuntar que, el artículo 115 de la Constitución señala la competencia de los Municipios en el tema; asimismo, la Ley General señala las facultades en la materia del Ayuntamiento.

México se constituye por 2455 Municipios (anuario INEGI 2007); para atender los asuntos relacionados con el medio ambiente, cada uno de los Ayuntamientos conforma Unidades Administrativas Especializadas, con la encomienda de hacer cumplir la reglamentación ambiental.

Son funciones del Municipio, entre otras: el suministro, administración y manejo del agua potable. Drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Alumbrado público. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. La administración y manejo de mercados y centrales de abasto. El buen uso de panteones. La reglamentación del rastro en la municipalidad. El mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines.

La atención de estos rubros necesariamente implica interactuar con el entorno; para cumplir con su función, el Cabildo, expide la reglamentación correspondiente; es decir, por lo

menos existen en el país 2455 documentos de jurisdicción municipal que señalan derechos y obligaciones en la materia, y cuyo cumplimiento recae en las Unidades Administrativas creadas por el Ayuntamiento.

Realizar un compendio del número de ordenamientos que inciden sobre el cuidado del medio ambiente muestra que existen en el país más de 2600 ordenamientos que versan sobre el tema, y que implican la competencia de los órganos de la Administración Pública, en los tres niveles de gobierno. Sin embargo, aun con los instrumentos legales enumerados y que forman parte del derecho positivo en México, se presentan una serie de problemas para concretar el objetivo de la política ambiental en el país.

Como hemos visto, las dificultades no se deben a la falta de leyes o normas técnicas en la materia, el conflicto se da en la falta de coordinación entre las dependencias de la Federación, los Estados y los Municipios, encargadas de aplicar la norma, aunado a que las atribuciones en la materia, de los tres niveles de gobierno se traslapan, generando incertidumbre tanto a los encargados de implementar la política ambiental; como a los gobernados.

Los aspectos transdisciplinarios e interdisciplinarios que implica el cuidado del patrimonio natural, ocasiona que los criterios utilizados en la materia sean tan generales que carecen de precisión. El principio de exacta aplicación de la Ley, constriñe a la autoridad a sujetarse a lo establecido en la norma, por lo que esta falta de puntualidad de la legislación en la materia es motivo de la exacerbada discrecionalidad de las autoridades ambientales para la aplicación de la norma, así como la divergencia en los juicios para interpretarla. Lo anterior en detrimento del cumplimiento efectivo de la legislación ambiental en el país.

Reflexiones finales:

Si prestamos atención al animado debate que se mantiene en el universo jurídico, generalmente observamos que se discute los aspectos positivos de la norma, su vigencia y eficacia; hasta ahora, se ha hablado muy poco de la teoría o filosofía del Derecho. Si bien es cierto, la aplicación del Derecho se sirve en gran medida de operaciones concretas y prácticas, en cada una de ellas se expresa, deliberada o inconscientemente, la filosofía determinante.

La relevancia social de la norma regularmente es criticada por un amplio sector de la sociedad, los motivos de estos señalamientos son: su eficacia, la parcialidad de los órganos de gobierno encargados de su aplicación, la falta de humanidad de la Ley, la discrecionalidad en su aplicación. Mas interesante que los motivos de crítica, es la crítica en si; esto quiere decir que algo esta incorrecto, que algo falla. La sociedad tiene un sentimiento difuso, a pesar de que la acción o inhibición se desarrolla en forma consecuente con la norma jurídica; o ¿Será a causa de ello que no logramos el objetivo deseado?

Como lo acertadamente expone el Dr. Enrique Cáceres Nieto, las restricciones epistemológicas impuestas por el normativismo positivista, paradigma en el que somos socializados los juristas, impide que podamos percibir, identificar, explicar, comprender y manipular los procesos mediante los cuales el Derecho incide en la realidad social.

La realidad social no es necesaria sino contingente: es un “constructo” resultante de los fenómenos psicosociales que están en la base de las interacciones que tiene lugar entre los miembros de toda sociedad. En la construcción de la realidad participan múltiples variables, una de las cuales es el Derecho¹⁰⁴.

El Derecho positivo no falla por falta de posibilidades de actuación sino por el concepto sobre el que, a menudo implícita e irreflexivamente, basa su actuación. El Derecho falla por su filosofía o, más exactamente, por su falta de filosofía. Hasta ahora, la actuación del Derecho responde sólo a criterios de funcionalidad y eficacia, la falta de un fondo le ha valido el calificativo de injusto. Si bien, esta injusticia se manifiesta en muchas situaciones concretas y externas, no es un defecto que pueda remediarse con la creación de normas o simples modificaciones de las leyes.

En materia ambiental, el presente trabajo versa sobre el comportamiento que presenta la multa, como medida sancionatoria por infracciones a la norma ambiental. Empero, como ha quedado asentado, existen miles de mandamientos en la materia que prescriben actos u omisiones que atentan contra el patrimonio natural de México, conductas que prescriben una medida coactiva para quien se encuentre dentro del supuesto normativo.

Si bien, el Sistema Jurídico Mexicano es un sistema de Derecho escrito, y la norma positiva es el principal instrumento para regular la conducta social y; la imposición de sanciones es la herramienta de que se vale la norma jurídica para garantizar su cumplimiento. Por lo que hace a la normatividad ambiental, la imposición de sanciones conlleva una problemática más compleja.

Diseñar la política ambiental del Estado Mexicano, fundamentada en el endurecimiento de las medidas coercitivas como resultado de impactar negativamente al medio ambiente, implica las siguientes consideraciones:

1.- El peso específico que se le atribuye a la sanción, se presume suficiente como para inhibir las conductas antijurídicas prescritas en la norma, y que dañan o ponen el riesgo el bien jurídico tutelado. Es decir, la amenaza a la libertad o al menoscabo patrimonial basta para que se cumpla la Ley.

2.- Aplicar el peso de la sanción ha quien transgreda la Ley, conlleva el que los ecosistemas han sufrido un impacto negativo, y por lo tanto, el daño se concretizó. La fragilidad de los sistemas biológicos es tal que; su reparación frecuentemente resulta difícil, costosa, y en muchas de las veces hasta imposible.

Lo antes descrito, no pretende desacreditar la función de las medidas coercitivas en las que se sustenta en gran medida el Derecho Positivo Mexicano. Las medidas represivas ejercen un papel de importante para el cumplimiento de la Ley. La emergencia en frenar el deterioro de los sistemas biológicos hace que el Estado Mexicano deposite una destacada función en éstas medidas.

¹⁰⁴ Cáceres Nieto Enrique., “Psicología y Constructivismo Jurídico: Apuntes para una transición paradigmática interdisciplinaria”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Noviembre 2000, p1

Estas reflexiones, más bien, pretende colocar las señales de alerta del porque continuamos buscando, en los apartados legales relativos a las medidas punitivas, la solución a la problemática del cuidado del entorno y del uso aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y dejamos a un lado los aspectos primordiales del asunto, como son, entre otras las siguientes:

- 1.- El enfoque sistémico que implica hablar de la relación hombre-naturaleza,
- 2.- Las cuestiones filogenética que, como especie, hemos acuñado en relación con otras formas de vida,
- 3.- El Hombre es una ser biopsicosocial, constituye una unidad biológica, psicológica e inmersa en un contexto social.

Es apremiante revisar el paradigma dominante en la sociedad occidental y asignarle la importancia que amerita la filosofía del Derecho, dentro del contexto del cuidado del medio ambiente.

Como quedo establecido, el deterioro de los sistemas biológicos en el país, no se debe a la falta de leyes, reglamentos o normas técnico-jurídicas, la trasposición de facultades de las dependencias de la administración pública, en las tres esferas de gobierno, agudiza la problemática en la administración y procuración de la justicia ambiental. Los tomadores de decisiones en la materia son influenciados por una serie de factores externos, así como, de un componente interno generado por la historia personal del individuo, su formación académica, y el sistema de valores generado por su experiencia de vida.

Es indispensable un golpe de timón para mantener una relación “amigable” con el medio ambiente. Esta tesis inició con la frase del filósofo hedonista Epicuro, con ésta misma termina el trabajo. “Las personas sabias no cometen actos de injusticia porque temen el reclamo se su conciencia”.

Para evitar cometer actos de injusticia, en perjuicio del medio ambiente, es necesario cultivar la sabiduría en las personas; buscar en los gobernantes y gobernados el desarrollo del conocimiento de las cosas que produce, en el sujeto, un recto y ponderado juicio para la dirección de la vida.

ANEXO I: Cuadro Resumen; Multa Penal

Cuadro Resumen Multa Penal.- Legislación vigente abril 2008

Entidad Federativa	Preceptos en las Constituciones Locales relacionados con la conservación del Medio Ambiente y que Facultan a la Autoridad Ambiental para Imponer Sanciones	Ley Ambiental Local que Contempla las Conductas Tipificadas como Delito Ambiental	Código Penal Estatal que Prescriben Tipos Penales Ambientales
Aguascalientes	<p>Artículo 7.- Declaraciones</p> <p>Artículo 27.- Fracción I Facultad del Congreso para legislar en la materia</p>	<p>Artículos 185.- requisito de procedibilidad, formular ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.</p> <p>Artículo 186.- la autoridad ambiental proporcionara, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales</p>	<p>legislación Penal para el Estado de Aguascalientes</p> <p>Artículo 90.- los atentados al equilibrio ecológico doloso consisten en: tipos penales</p> <p>fracción I. realizar actos con materiales o residuos que ocasionen o puedan ocasionar daños al entorno</p> <p>fracción II. contaminación a la atmósfera</p> <p>fracción III. contaminación suelos y cuerpos de agua</p> <p>fracción IV. generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica</p> <p>fracción V. causar alteraciones, daños o enfermedades graves a los ecosistemas del Estado, o a la salud de la población.</p> <p>Al responsable de atentados al equilibrio ecológico dolosos se le aplicaran de 1 a 10 años de prisión y de 20 a 200 días multa, reparación total de los daños y perjuicios causados y suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años.</p> <p>Artículo 91.- tipo penal doloso, actúa dolosamente quien conociendo los resultados quiere o acepta la realización del hecho punible descrito.</p> <p>Artículo 97.- tipo penal culposo, cuando por</p>

			<p>incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.</p> <p>Al responsable de atentados al equilibrio ecológico culposos, se le aplicaran de 6 meses a 4 años de prisión, de 10 a 100 días multa, reparación total de los daños y perjuicios causados y suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años.</p>
Baja California	<p>Artículo 7.- Garantías Estado de Baja California</p> <p>Artículo 49.- Fracción III Obligaciones Gobernador</p> <p>Artículo 83.- Fracción VI Corresponde a los Municipios</p>	<p>Artículo 205.- requisito de procedibilidad; formular denuncia ante correspondiente</p> <p>Artículo 206. - la autoridad ambiental proporcionara, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el ministerio publico o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias</p>	<p>Artículo 339.- requisito de procedibilidad toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales</p> <p>Artículo 340.- se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a tres mil quinientos DSMVE a quienes;</p> <p>fracciones I. contaminación atmosférica</p> <p>fracción II. contaminación del territorio y cuerpos de agua</p> <p>fracción III. realice actividades riesgosas agravantes fracción III se elevara la pena hasta tres años más de prisión y la multa de cien hasta diez mil DSMVE.</p> <p>Artículo 340 bis tipo penal en materia forestal, pena de prisión de seis meses a siete años y multa de cincuenta a dos mil quinientos DSMVE.</p> <p>Artículo 341.- se impondrá prisión de uno a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a mil quinientos DSMVE al que: tipos penales;</p> <p>fracción I. asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento oficiales en la materia</p> <p>fracción II. destruya, altere u oculte información, registros en la materia</p>

			<p>fracción III. ordene el incumplimiento de una medida de seguridad impuesta por la autoridad ambiental</p> <p>fracción IV. no implemente las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias impuestas por la autoridad</p> <p>fracción V. proporcione documentos o información falsa con el objeto de que las autoridades ambientales competentes otorguen licencias</p> <p>fracción VI. sea sancionado por la autoridad ambiental estatal por incurrir en la misma conducta, en tres o más ocasiones dentro del periodo de dos años. Agravantes la pena correspondiente se aumentara de tres hasta siete años de prisión y multa hasta cinco mil quinientos DSMVE</p>
Baja California Sur	<p>Artículo 18.- Derecho a un Medio ambiente Sano</p> <p>Artículo 64.- Fracciones I, II, XLII facultades del Congreso para legislar en la materia</p> <p>Artículo 79.- Fracción XLIII Obligaciones Gobernador</p>	<p>Artículo 126.- requisito de procedibilidad denuncia por parte de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado; o en su caso la flagrancia</p> <p>Artículo 127.- se impondrá pena de cinco días a seis años de prisión y multa hasta por el equivalente de cincuenta a cinco mil DSMGVE al que ejecute actividades riesgosas sin autorización.</p> <p>Agravantes elevar la pena hasta dos años más de prisión o multa hasta por el equivalente a diez mil DSMGVE</p> <p>Artículo 128.- se impondrá pena de cinco días a seis años de prisión y multa hasta por el equivalente de cincuenta a cinco mil DSMGVE, al que contamine la atmósfera</p> <p>Artículo 129.- se impondrá pena de cinco días a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cincuenta a cinco mil DSMGVE al que contamine cuerpos de agua.</p>	

		<p>Agravantes, la pena se podrá elevar hasta dos años más.</p> <p>Artículo 130.- se impondrá pena de cinco días a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cincuenta a cinco mil DSMGVE, a quien genere contaminación lumínica, generación de ruido, vibraciones, energía térmica en zonas de jurisdicción estatal</p> <p>Artículo 131.- de acuerdo con la distribución de competencias, los Ayuntamientos regularan las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno,</p>	
Campeche	<p>Artículo 7.- Párrafo 3 Protección de los recursos naturales</p> <p>Artículo 71.- Fracción XXV Atribuciones Gobernador</p> <p>Artículo 54.- Fracción IV Facultades del Congreso para legislar</p>	<p>Artículo 193. requisito de procedibilidad denuncia o querrela por parte del gobierno del Estado o los Ayuntamientos, salvo que se trate de casos de flagrante delito.</p> <p>Artículo 194. los delitos ambientales de jurisdicción local se sancionarán:</p> <p>fracción I. un mes a tres años de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 DSMGVE al momento de la comisión de la infracción, al que: realizar actividades riesgosas sin autorización. Agravantes; se podrá elevar la pena hasta por un año más de prisión y la multa, hasta por el importe de 10,000 DSMGVE</p> <p>fracción II. un mes a tres años de prisión y multa por el equivalente de 500 a 10,000 DSMGVE al que realice actos con materiales o residuos que no sean considerados altamente peligrosos</p> <p>fracción III. un mes a tres años de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 DSMGVE al que cause contaminación atmosférica.</p> <p>fracción IV. un mes a tres años de prisión y</p>	

		<p>multa por el equivalente de 50 a 5,000 DSMGVE al que provoque contaminación cuerpos de agua. Agravantes la pena se podrá elevar hasta un año más.</p> <p>fracción V. un mes a tres años de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 DSMGVE al que genere emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores o contaminación visual en zonas de jurisdicción local.</p> <p>fracción VI. de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 12,000 DSMGVE al que inicie un incendio y provoque daño</p>	
Coahuila	<p>Artículo 67.- Fracciones I, XXXII atribuciones del Poder Legislativo del Estado</p> <p>Artículo 158-u. Fracción III-5 Competencias y Facultades de los Ayuntamientos</p> <p>Artículo 172.- Derecho a un Medio Ambiente adecuado</p>		<p>Artículo 291.- se impondrá pena de seis meses a siete años de prisión y multa, al que realice actividades con materiales o residuos peligrosos no reservados a la federación.</p> <p>fracción I. contaminación atmosférica</p> <p>fracción II. no obstante haber sido sancionado administrativamente, realice quemas a cielo abierto mediante la combustión de llantas, plásticos o cualquier otro contaminante</p> <p>fracción III. genere emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica.</p> <p>fracción IV. contaminación de cuerpos de agua. Agravantes la pena se elevara hasta en una mitad de la señalada para este delito.</p> <p>fracción V. realizar actividades con de residuos de manejo especial.</p> <p>fracción VI. provoque la contaminación de las tierras y aguas.</p> <p>fracción VII. ocasione la muerte de uno o más árboles que se encuentren en banquetas, parques, jardines, plazas</p> <p>fracción VIII. realice actividades cinegéticas prohibidas</p> <p>fracción IX. provoque incendios en bosques,</p>

			<p>parques urbanos</p> <p>fracción X. realice quemas para utilizar terrenos con fines agropecuarios</p> <p>fracción XI. realice actividades de procesamiento de material pétreo y sustancias geológicas que constituyan depósitos naturales cuyo control no este reservado a la federación</p> <p>fracción XII. abandone el sitio en el que realizo las actividades a que se refiere la fracción anterior, sin llevar a cabo las medidas de remediación y de mitigación impuestas</p> <p>fracción XIII. deposite escombros o residuos provenientes de la industria de la construcción en un área natural protegida</p> <p>fracción XIV. reincidencia en conducta dañosa, si la conducta se realiza en un área natural protegida las penas previstas se incrementaran en una mitad más.</p> <p>Artículo 291 bis. figuras típicas de los delitos contra la ordenación del ecosistema terrestre cometidos por los particulares. Se aplicara prisión de dos a ocho años y multa</p> <p>Artículo 291 bis 1. los delitos contra la gestión ambiental cometidos por los particulares. Se aplicara prisión de tres meses a cinco años y multa a quien:</p> <p>fracción I. atente contra las políticas y medidas ambientales</p> <p>fracción II. realice obras sin autorización de impacto ambiental</p> <p>fracción III. presente información falsa para obtener un permiso o licencia</p> <p>fracción IV. con el carácter de perito, o prestador de servicios ambientales, proporcione documentos o información falsa</p> <p>fracción V. conductas delictuosas con la finalidad de obtener la aprobación de la verificación vehicular obligatoria.</p>
--	--	--	---

			<p>Artículo 291 bis 2. delitos contra la gestión ambiental cometidos por autoridades. Se aplicara prisión de seis meses a seis años y multa, además de la destitución del cargo e inhabilitación</p> <p>fracción I. indebidamente otorgue licencias</p> <p>fracción II. con motivo de auditorias o inspecciones oficiales, hubiere silenciado irregularidades</p> <p>fracción III. asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento oficial</p> <p>Artículo 291 bis 3. figuras típicas del delito contra la ordenación de los ecosistemas terrestres cometido por autoridad se aplicara prisión de tres a nueve años y multa destitución del cargo e inhabilitación al que: intervenga en la concesión, cambio de uso de suelo de sitios protegidos de el Estado</p> <p>Artículo 291 bis 4 – Artículo 291 bis 10 disposiciones comunes a los delitos ambientales</p>
Colima	<p>Artículo 1.- Fracciones X, XI Derecho a un Medio Ambiente Sano</p> <p>Artículo 33.- Fracción X Facultad del Congreso para legislar en la materia</p>		<p>Artículo 241. se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de 100 a 15 mil unidades al que realice actividades altamente riesgosas sin autorización</p> <p>Artículo 242. se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa de 100 a 10 mil unidades a quien sin aplicar las medidas de seguridad o con violación a lo establecido en las disposiciones legales; tipos penales</p> <p>fracción I. genere contaminación atmosférica</p> <p>fracción II. genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica o radiaciones electromagnéticas</p> <p>fracción III. genere contamine visualmente o altere negativamente las condiciones de paisaje. Agravantes la pena de prisión se podrá incrementar hasta 5 años y la multa hasta 15 mil</p>

			<p>unidades.</p> <p>Artículo 243. se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de 100 a 15 mil unidades al que cause contaminación a suelo o cuerpos de agua. Agravantes la pena de prisión aumentara hasta en un año y la pena económica aumentara hasta en cinco mil unidades más</p> <p>Artículo 244. se impondrá de tres meses a seis años de prisión y multa de 100 a 15 mil unidades, a quien ilícitamente:</p> <p>fracción I. cause daños a la vegetación en un área natural protegida</p> <p>fracción II. ocasione incendio dentro de un área de valor ambiental</p> <p>fracción III. altere equipo o programas de cómputo utilizados para la verificación de automotores</p> <p>fracción IV. realice el cambio provisional de aditamentos o equipo de automotores, con la finalidad de obtener los certificados de aprobación</p> <p>fracción V. omita el empleo del equipo de reducción de emisiones de contaminantes en empresas</p> <p>fracción VI. no instale o no utilice adecuadamente las plantas de tratamiento residuales;</p> <p>fracción VII. asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento oficiales en la materia</p> <p>fracción VIII. destruya, altere u oculte información, registro, reporte o cualquier otro documento en la materia</p> <p>fracción IX. recolecte, transfiera, trate o disponga finalmente los residuos sólidos contraviniendo las disposiciones legales</p> <p>fracción X. viole una medida de seguridad impuesta por la autoridad ambiental</p>
--	--	--	---

			<p>Artículo 245. se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de 100 a 15 mil unidades a quien ilícitamente propague u ordene la propagación de epizootia, plaga</p> <p>Artículo 246. se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de 100 a 15 mil unidades, a quien ilícitamente realice contravenciones a ordenamiento ecológico territorial</p> <p>Artículo 247. penas adicionales</p> <p>fracción I. la realización de las acciones necesarias para establecer las condiciones del medio ambiente dañado</p> <p>fracción II. la suspensión o demolición de las construcciones, obra o actividades</p> <p>fracción III. la reincorporación de elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre a su hábitat</p> <p>fracción IV. la inhabilitación, cuando el autor o participe del delito tenga la calidad de servidor público</p> <p>fracción V. realice el cambio de aditamentos o equipos de automotores, especialmente de convertidores catalíticos,</p> <p>Artículo 248. los trabajos a favor de la comunidad consistirán en: actividades relacionadas con la protección al ambiente</p> <p>Artículo 249. las dependencias de la administración publica correspondientes, deberán proporcionar al ministerio publico o al Juez, en su caso, los dictámenes técnicos o periciales</p>
Chiapas	Artículo 29.- Fracciones I, XV Facultades del Congreso	<p>Artículo 120. requisito de procedibilidad denuncia por parte de la Secretaria de Desarrollo Rural y Ecología; salvo que se trate de un delito flagrante</p> <p>Artículo 121. se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el</p>	

		<p>equivalente de 100 a 10,000 DSMGVE al que realice actividades riesgosas sin autorización. Agravantes, elevar la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta 20,000 DSMGVE</p> <p>Artículo 122. se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 20,000 DSMGVE, al que genere contaminación atmosférica</p> <p>Artículo 123. se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 20,000 DSMGVE, al que cause contaminación cuerpos de agua y demás depósitos. Agravantes la pena se podrá elevar hasta tres años más.</p> <p>Artículo 124. se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 DSMGVE, a quien genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción estatal</p> <p>Artículo 125. se prohíbe el uso de leña en actividades productivas, comerciales o de servicios.</p> <p>Artículo 126. las leyes en la materia determinaran las sanciones correspondientes. Los Ayuntamientos regularan las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno</p>	
Chihuahua	Artículo 173. Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales	<p>Artículo 225.- requisito de procedibilidad denuncia correspondiente por parte de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, salvo que se trate de delito flagrante</p> <p>Artículo 226.- se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario a quien realice actividades riesgosas conforme a la Ley. Agravantes se podrá elevar la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta</p>	

		<p>veinte mil días de salario</p> <p>Artículo 227.- se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario, al que cause contaminación atmosférica</p> <p>Artículo 228.- se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario, al que provoque contaminación en suelos o cuerpos de agua. Agravantes se podrá elevar hasta tres años más.</p> <p>Artículo 229.- se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario, a quien genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción local,</p> <p>Artículo 230.- las multas se determinaran atendiendo al Salario Diario Mínimo General Vigente en el lugar donde se consumó el delito</p> <p>Artículo 231.- se impondrá pena de un mes a cuatro años de prisión y multa por el equivalente de cien a tres mil DSMV a quien:</p> <p>fracción I. asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento en la materia</p> <p>fracción II. destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento en la materia</p> <p>fracción III. prestando sus servicios como auditor técnico, especialista, perito o prestadores de servicio en la materia</p> <p>fracción IV. no realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesaria</p> <p><u>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán por querrela de la secretaria.</u></p>	
--	--	--	--

<p>Distrito Federal</p>	<p>Artículo 12.- Fracción X Principios Estratégicos Artículo 19.- Derechos y obligaciones de sus habitantes Artículo 42.- Fracción XIV Facultad Asamblea Artículo 44.- Supremacía de Ley General Artículo 67.-Fracción XXVII a),b),c) d) Facultades jefe de Gobierno Artículo 69.- Coordinación Metropolitana Artículo 118.- Fracción IV para el desarrollo y bienestar social</p>	<p>Artículo 225.- requisito de procedibilidad, formular ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente. Artículo 226.- la autoridad ambiental proporcionará, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales</p>	<p>Artículo 343. se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente realice la ocupación o invasión de: fracción I. un área natural protegida fracción II. el suelo de conservación de acuerdo al ordenamiento ecológico del Distrito Federal fracción III. una barranca; fracción IV. un área verde en suelo urbano. Agravantes, las penas se aumentaran en una mitad Artículo 343 bis. se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente realice el cambio del uso del suelo en: fracción I. un área natural protegida fracción II. el suelo de conservación de acuerdo al ordenamiento ecológico del Distrito Federal fracción III. una barranca; fracción IV. un área verde en suelo urbano. Atenuantes, las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad Artículo 344. se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y de 300 a 1,500 días multa, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos de residuos de la industria de la construcción en: Fracción I. un área natural protegida fracción II. el suelo de conservación de acuerdo al ordenamiento ecológico del Distrito Federal fracción III. una barranca; fracción IV. un área verde en suelo urbano. Se le impondrán de 3 a 9 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente descargue o deposite mas de tres metros cúbicos, residuos de la industria de la</p>
--------------------------------	---	--	--

			<p>construcción en las zonas o áreas descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>Artículo 344 bis. se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, a quien ilícitamente extraiga suelo o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de:</p> <p>Fracción I. un área natural protegida fracción II. el suelo de conservación de acuerdo al ordenamiento ecológico del Distrito Federal fracción III. una barranca; fracción IV. un área verde en suelo urbano.</p> <p>Artículo 345. se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente ocasione uno o mas incendios que dañen:</p> <p>Fracción I. un área natural protegida fracción II. el suelo de conservación de acuerdo al ordenamiento ecológico del Distrito Federal fracción III. una barranca; fracción IV. un área verde en suelo urbano.</p> <p>Agravantes, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad</p> <p>Artículo 345 bis. se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles.</p> <p>Agravantes, las penas previstas en este artículo se duplicarán</p> <p>Artículo 346. se le impondrán de 2 a 6 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente:</p> <p>fracción I. genere contaminación atmosférica fracción II. cause contaminación por aguas residuales fracción III. contaminación por residuos de manejo especial fracción IV. genere emisiones de energía</p>
--	--	--	---

			<p>térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones</p> <p>fracción V. realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables</p> <p>fracción VI. genere, maneje o disponga residuos sólidos o industriales no peligrosos, conforme a la Ley. Agravantes, las penas se aumentarían en una mitad, si en la comisión del delito se involucra una persona moral, se le impondrá consecuencia jurídica accesoria</p> <p>Artículo 347. se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de cualquier vehículo</p> <p>Artículo 347 bis. se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, al que:</p> <p>fracción I. altere, permita la alteración u opere en forma indebida cualquier equipo</p> <p>fracción II ilícitamente venda uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular</p> <p>Artículo 347 ter. se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de 20 a 500 días multa:</p> <p>fracción I. a quien solicite o reciban indebidamente dinero para la aprobación de la verificación vehicular</p> <p>fracción II. en calidad de usuario del servicio de verificación vehicular, ilícitamente ofrezca dinero para obtener la aprobación vehicular</p> <p>Artículo 347 quater. se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 1,000 a 3,000 días multa, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental del Distrito Federal, a partir de información falsa</p> <p>Artículo 347 quintus. se les impondrán de seis meses a tres años de prisión y de 20 a 500 días multa a los prestadores y laboratorios de</p>
--	--	--	---

			servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa Artículos 348-350.- Disposiciones comunes a los delitos ambientales en el Código Penal del Distrito Federal
Durango	Artículo 3. Derecho a un Medio Ambiente saludable	<p>Artículo 101. son delitos para los efectos de la presente ley, los siguientes:</p> <p>fracción I. emitir contaminantes que rebasen lo establecido en las NOM. incendiar o provocar explosiones que deterioren la atmosfera</p> <p>fracción II. contaminación suelo</p> <p>fracción III. contaminación cuerpos de agua</p> <p>fracción IV. generar emisiones de energía térmica, ruido, olores, radiaciones electromagnéticas no ionizantes, vibraciones y hacer mal uso de la energía eléctrica y lumínica</p> <p>fracción V. fabricar, almacenar o disponer sustancias o materiales contaminantes</p> <p>fracción VI. realizar aprovechamientos de recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, sin la autorización</p> <p>fracción VII. comercializar, sin autorización especie de flora y fauna silvestres.</p> <p>Artículo 102. quien cometa de manera imprudencia alguno de los delitos señalados se le impondrá una multa de cincuenta a cinco mil DSMVE, así como la reparación del daño; multa de quinientos a veinte mil DSMVE y la reparación del daño al que lo cometa de manera intencional, independientemente de lo dispuesto por el Código Penal en vigor</p> <p>Artículo 103. requisito de procedibilidad la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulara ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente. Toda persona podrá presentar directamente las denuncias</p>	<p>Artículo 279.- Se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación. Las penas anteriores se duplicarán, si el deterioro es ocasionado por personas cuya actividad es la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo.</p> <p>Artículo 280.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos a mil días multa, a quien trafique con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.</p> <p>Artículo 281.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, al que: realice actividades de daño al suelo agua, atmósfera que causen daño a la salud humana y a los ecosistemas</p> <p>Artículo 282.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al que: realice actos de daño a los recursos forestales en áreas con valor ecológico</p> <p>Artículo 283.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de mil a diez mil días multa, a los empresarios o industriales o sus administradores, que a sabiendas: a las conductas típicas de peligro que pongan en riesgo los ecosistemas. Estas sanciones se impondrán con independencia de las que resulten aplicables a las personas jurídicas colectivas.</p> <p>Artículo 284.- la reparación del daño incluirá la</p>

		<p>penales por los delitos ambientales. La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos coadyuvará con el misterio público y con las autoridades jurisdiccionales</p>	<p>realización de las acciones necesarias para reestablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados al Estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; y la suspensión, modificación o demolición de las construcciones,</p> <p>Artículo 285.- Tratándose de estos delitos, el trabajo en favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.</p> <p>Artículo 286.- Cuando intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión se aumentará en una mitad y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión, en los términos del artículo 160 de este Código.</p>
Guanajuato	<p>Artículo 63.- Fracción II facultades del Congreso para legislar en la materia</p> <p>Artículo 9.- Competencia de la Autoridad Administrativa para Imponer Sanciones</p>		<p>Artículo 290.- para los efectos del presente título, se estará a las definiciones establecidas en la legislación en la materia</p> <p>Artículo 291.- se impondrá de dos a cuatro años de prisión, de quinientos a dos mil días multa y de trabajo a favor de la comunidad al que:</p> <p>fracción I. contaminación atmosférica</p> <p>fracción II. contaminación cuerpos de agua</p> <p>fracción III. descargue o deposite residuos de manejo especial, residuos sólidos urbanos, en áreas naturales protegidas</p> <p>fracción IV. ocasione un incendio que dañe a los recursos, vegetación, cuencas hidrológicas o ecosistemas forestales. Cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público, la pena de prisión se aumentara en una mitad y se le inhabilitara de uno a cuatro años para ocupar cargo, empleo o comisión públicos.</p> <p>Artículo 292.- se impondrá una pena de dos a</p>

			<p>seis años de prisión, de seiscientos a cuatro mil días multa y el trabajo a favor de la comunidad al que:</p> <p>fracción I. asiente datos falsos en los registros o en cualquier otro documento oficial en la materia.</p> <p>fracción II. destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener</p> <p>fracción III. prestadores de servicio en la materia faltaren a la verdad provocando un daño al ambiente</p> <p>fracción IV. no realice o incumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad para evitar un daño que hayan sido impuestas por la autoridad. Agravantes, delito cometido por servidor público la pena de prisión se aumentara en una mitad y se le inhabilitara de uno a cuatro años</p> <p>Artículo 293.- además de los penas se aplicará alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>fracción I. la realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones del medio ambiente anteriores</p> <p>fracción II. la suspensión o modificación de las construcciones, obras o actividades</p> <p>Artículo 294.- si el delito se cometió de forma culposa, se aplicara el término medio aritmético que resulte entre el mínimo y el máximo establecido como penalidad</p> <p>Artículo 295.- las dependencias de la administración pública competentes, coadyuvarán con el Ministerio Público o con el Juez</p> <p>Artículo 296.- tratándose de los delitos establecidos en los artículos 291 y 292, el trabajo a favor de la comunidad consistirá en</p>
--	--	--	---

			actividades relacionadas con la protección al ambiente
Guerrero	<p>Artículo 47.- Fracción I Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 74.- Fracción V Atribuciones Gobernador</p>	<p>Artículo 159.- requisito de procedibilidad se formule la denuncia correspondiente por parte del Gobierno del Estado, salvo que se trate de casos de flagrante delito.</p> <p>Artículo 160.- se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil DSMGVE, al que realice o autorice actividades riesgosas. Agravantes, la pena se podrá elevar la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta veinte mil DSMGVE</p> <p>Artículo 161.- se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de mil a veinte mil DSMGVE, al que contaminación atmosférica</p> <p>Artículo 162.- se impondrá la pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil DSMGVE, al que contaminación cuerpos de agua. Agravantes, la pena se podrá elevar hasta tres años más.</p> <p>Artículo 163.- se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil DSMGVE, a quien genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica</p> <p>Artículo 164.- las disposiciones reglamentarias que se expidan de acuerdo con la distribución de competencias entre el Estado y los Municipios, señalaran las sanciones por violaciones a las mismas. Los Ayuntamientos regularan las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno</p>	

Hidalgo	<p>Artículo 5. Párrafo 8 Derecho a un Medios Ambiente sano Artículo 56.- Fracción XXIV Facultades del Congreso Artículo 84.- Rectoría de la Economía Artículo 139.- i) Servicios Públicos Municipales</p>		
Jalisco	<p>Artículo 4.- Fracción VI. Derecho al uso y disfrute de los Recursos Naturales Artículo 15.- Fracción VII Obligaciones autoridad Estatal y Municipal Artículo 35.- I. Facultad de Congreso para legislar en la materia Artículo 50.- XXI. Facultades Gobernador Artículo 55.- Facultad de la Autoridad Ambiental para imponer Sanción</p>	<p>Artículo 170. en aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaria del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, formulará denuncia. Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales por delitos ambientales Artículo 171. la secretaria y los gobiernos municipales, según corresponda, coadyuvarán con el Ministerio Público o las autoridades jurisdiccionales</p>	<p>Artículo 289.- se estará a las definiciones establecidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Jalisco, atendiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales, con intervención de las autoridades estatales o municipales Artículo 290.- se impondrá pena de uno a tres años de prisión y de trescientos a tres mil DSMGV al que ilícitamente, realice actividades con materiales o residuos peligrosos no reservados a la federación. Agravantes, la pena de prisión se incrementara hasta en tres años y la pena económica hasta en mil DSMGV. Artículo 291.- se impondrá pena de uno a seis años de prisión y de trescientos a tres mil DSMGV, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad: fracción I. genere contaminación atmosférica fracción II. genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica. Agravantes, la pena de prisión se incrementara hasta en tres años y la pena económica hasta en mil DSMGV Artículo 292. se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a dos mil DSMG vigente, al que ocasione contaminación de cuerpos de agua Artículo 293. se impondrá pena de un año a nueve años de prisión y multa por el equivalente</p>

			<p>de cien a tres mil DSMGV, al que ilícitamente realice actividades de exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias geológicas no reservadas a la federación. Agravante; si las actividades se cometen en una área natural protegida la pena de prisión podrá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil DSMGV</p> <p>Artículo 294. se impondrá pena de tres meses a ocho años de prisión y multa por el equivalente de mil a doce mil DSMGV, a quien sin tomar las debidas precauciones provoque un incendio que dañe el entorno</p> <p>Artículo 295. se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de cinco mil DSMG a las personas que ocasionen actos lesivos al ambiente</p> <p>Artículo 296. se impondrá pena de uno a tres años de prisión y de trescientos a tres mil DSMGV, a quien</p> <p>fracción I transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte residuos peligroso no reservado a la federación</p> <p>fracción II. asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento oficial en la materia</p> <p>fracción III. prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia ambiental, faltare a la verdad</p> <p>fracción IV. no realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad ordenadas por la autoridad</p> <p>Artículo 297.- se le aplicaran de un año a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a un mil DSMGV realice una conducta delictuosa en materia forestal. Agravantes; si los recursos forestales proviene de un área natural protegida</p>
--	--	--	--

			la pena se incrementar hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, si se utilizan motosierras se aumentara la pena de prisión hasta tres años. Atenuantes, no se aplicara pena si se trata de leña o madera muerta o si el sujeto activo es un campesino o indígena y realice la actividad con fines de uso o consumo domestico
Estado de México	<p>Artículo 18.- Derecho a un Medio Ambiente sano</p> <p>Artículo 61 Fracción I Facultades y obligaciones de la legislatura</p> <p>Artículo 130 Fracción II a) desarrollo de la Entidad. Coordinación Gobierno del Estado y los Ayuntamiento de los Municipios</p>		<p>Artículo 228.- A los responsables de este delito se les impondrá prisión de dos a ocho años y de treinta a ciento cincuenta días multa a quienes:</p> <p>fracción I. el que de manera dolosa derribe o trasplante un árbol en la vía publica o afecte negativamente áreas verdes: tipos penales;</p> <p>fracción II. derribe o trasplante un árbol en la vía pública o afecte negativamente áreas verdes</p> <p>fracción III. provoque intencionalmente un incendio forestal;</p> <p>fracción IV. contaminación de cuerpos de agua y suelo</p> <p>fracción V. contaminación atmosférica</p> <p>fracción VI. genere emisiones de ruido, vibraciones, energía lumínica o térmica en zonas de jurisdicción estatal o municipal</p> <p>fracción VII. realice obras o actividades sin contar con la autorización de impacto y riesgo ambiental, o no implemente las medidas preventivas y correctivas que indique la autoridad</p> <p>fracción VIII. rebase el doble de los parámetros y limites permisibles en las normas oficiales</p> <p>Artículo 229 se le aplicaran de cinco a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa a quienes realicen daño a los montes y bosques ya las materias primas que produce. A los autores intelectuales se les impondrá una pena de siete a quince años de prisión y de setecientos a mil días multa.</p>

			<p>Se impondrán de diez a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa a quienes:</p> <p>fracción I. cuando en la comisión de este delito se empleen instrumentos como motosierras, sierras manuales</p> <p>fracción II. cuando en la comisión de este ilícito se utilicen vehículos cargados con tocones de madera</p> <p>fracción III. cuando en la comisión de este ilícito participen servidores públicos.</p> <p>Artículo 230.- se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. a quien dolosamente deteriore un inmueble que haya sido declarado área natural protegida</p> <p>Artículo 231.- se le impondrán de tres a seis meses de prisión y de cincuenta a cien días multa a quien circule en vehículos automotores que hubieren sido retirados de la circulación por ser ostensiblemente contaminantes.</p> <p>Artículo 232.- comete también el delito a que se refiere el artículo anterior quien:</p> <p>fracción I. altere en cualquier forma, sustituya, destruya, trafique o haga uso indebido de documentos oficiales en la materia</p> <p>fracción II. destine sus establecimientos a actividades diferentes a la verificación de emisiones contaminantes</p> <p>fracción III. siendo propietario, responsable o técnico de los verificentros, condicione la aprobación de la verificación vehicular, a la entrega de dadivas</p> <p>fracción IV. siendo propietario, responsable o técnico de los verificentros o usuario del servicio, proporcione documentos falsos para obtener el certificado de verificación</p> <p>fracción V. en calidad de usuario del servicio de verificación vehicular, ofrezca, prometa o</p>
--	--	--	---

			<p>entregue dinero para obtener el certificado de verificación. Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa</p> <p>Artículo 233.- se les impondrán de uno a ocho años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa a los prestadores de servicios ambientales autorizados que proporcionen documentos o información falsos con el objeto de que las autoridades ambientales competentes otorguen licencias</p> <p>Artículo 234.- requisito de procedibilidad; la secretaria del ramo formule la denuncia, a excepción de lo señalado en el artículo 229 de este Código, en cuyo caso la denuncia la podrá formular cualquier ciudadano</p> <p>Artículo 235.- se les impondrá de uno a seis años de prisión y treinta a cien días multa a quienes: intencionalmente y en contravención a las disposiciones en materia de protección a la flora y la fauna</p> <p>fracción I. realice cualquier acto que cause daño o perturbación de la vida silvestre o de su hábitat</p> <p>fracción II. utilice el suelo y demás recursos con fines agrícolas, ganaderos o forestales sin realizar las medidas de preservación de poblaciones y ejemplares de la vida silvestre</p> <p>fracción III. utilice ejemplares vivos confinados de especies o poblaciones en riesgo para fines distintos a lo establecido</p> <p>fracción IV. maneje ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado</p> <p>fracción V. viole los tiempos de los programas de restauración o veda</p> <p>fracción VI. emplee cercos u otros métodos para retener o atraer ejemplares de la vida silvestre</p> <p>fracción VII. posea ejemplares vivos de la vida</p>
--	--	--	---

			<p>silvestre fuera de su hábitat natural o los comercialice sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia</p> <p>fracción VIII. traslade ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente</p> <p>fracción IX. realice aprovechamientos extractivos o no extractivos de la vida silvestre sin autorización</p> <p>fracción X. aproveche, traslade, exhiba, entrene, sacrifique o someta a cuarentena ejemplares de la vida silvestre sin observar las disposiciones</p> <p>fracción XI. practique la caza deportiva sin la autorización correspondiente.</p> <p>Requisito de procedibilidad que la Secretaría del ramo formule la denuncia correspondiente</p> <p>La reparación del daño se aplicara en favor de la colectividad a través de la autoridad correspondiente.</p>
Michoacán	<p>Artículo 44.- Fracción I, III.- Facultad del Congreso para legislar en la materia</p> <p>Artículo 60.- Fracción XV Facultades y obligaciones del Gobernador</p> <p>Artículo 145.- propiedad de aguas y tierras que no son propiedad nacional</p>		<p>Artículo 347. tipo penal en materia forestal.</p> <p>fracción I. de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos DSMGV, si es recurso forestal en cantidad superior a un metro cúbico, pero inferior a cuatro metros cúbicos</p> <p>fracción II. de cinco a nueve años de prisión y multa de quinientos a cinco mil DSMGV, si es recurso forestal en cantidad superior a cuatro metros cúbicos; y,</p> <p>fracción III. de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos a dos mil DSMGV, si se trata de colofonia o resina en cantidad superior a cien kilogramos.</p> <p>Artículo 348.- se impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de cincuenta a quinientos DSMGV:</p> <p>fracción I. exceda el aprovechamiento forestal respecto del volumen autorizado</p> <p>fracción II. realice o participe en el desmonte,</p>

			<p>limpieza o incendio no autorizado de áreas forestales en superficie mayor a media hectárea</p> <p>fracción III. proporcione información falsa en la materia</p> <p>fracción IV. autorice un aprovechamiento forestal a sabiendas de la ilicitud del hecho</p> <p>fracción V. utilice documentación forestal de manera ilegal</p> <p>fracción VI. aproveche tierra o material orgánico proveniente de suelo forestal en cantidad superior a tres metros cúbicos</p> <p>Artículo 349.- no se impondrá pena alguna a quien por su escasa instrucción y extrema necesidad económica realice aprovechamientos forestales para consumo familiar</p> <p>Artículo 350.- se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos a dos mil DSMGV, al que dolosamente: promueva, fraccione un terreno, sin autorización de la autoridad. Igual pena se impondrá a quien promueva un asentamiento humano irregular. Agravantes; si el delito se comete en un área natural protegida la pena se incrementará hasta una tercera parte</p> <p>Artículo 351.- se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de mil a tres mil DSMGV, al servidor público que autorice un asentamiento humano irregular.</p> <p>Artículo 352.- la reparación del daño tratándose de delitos contra la ecología y el desarrollo urbano consistirá en:</p> <p>fracción I. suspensión, modificación o demolición, en su caso, de construcciones de las obras</p> <p>fracción II. realización de acciones necesarias para restablecer las condiciones ecológicas anteriores</p>
--	--	--	--

<p>Morelos</p>	<p>Artículo 2 bis.- VII Derechos y obligaciones Artículo 40.- Fracción L y LVII a) Facultades del Congreso para legislar en la materia Artículo 70.- Fracción XXX Obligaciones Gobernador Artículo 85 D de la Protección del Ambienta y del equilibrio ecológico</p>	<p>Artículo 199.- como resultado del ejercicio de sus atribuciones, el gobierno del Estado de Morelos o los Municipios tenga conocimiento de un delito formulará denuncia correspondiente. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito en materia ambiental podrá presentar denuncia La Secretaria proporcionara, en las materias de su competencia y con el concurso de las universidades e instituciones de educación superior, los dictámenes técnicos o periciales al Ministerio Público o las autoridades judiciales Artículo 200.- los delitos ambientales estarán señalados en el Código Penal del Estado</p>	<p>Artículo 242 bis. son delitos para los efectos de la presente ley, los siguientes: quien por acción u omisión culposa cometa alguna de las conductas, se le impondrá pena de tres días a tres años de prisión y multa por el equivalente de cincuenta a cinco mil DSMGVE al que los cometa en forma dolosa se impondrá pena de tres a ochos años de prisión y multa por el equivalente de quinientos a veinte mil DSMGVE a quienes: fracción I. genere contaminación atmosférica fracción II. ocasione contaminación suelos fracción III. provoque contaminación cuerpos de agua fracción IV. genere emisiones de energía térmica, ruido o vibraciones fracción V. realice acciones de fabricar, almacenar, comercializar, transportar, importar o disponer sustancias o materiales contaminantes sin la autorización fracción VI. realizar cualquier tipo de aprovechamiento de recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas de interés estatal, sin la autorización</p>
<p>Nayarit</p>	<p>Artículo 47.- Fracción I Facultades y atribuciones del Congreso Artículo 134.- Fracción IV Corresponde al Gobierno del Estado</p>		<p>Artículo 384. los delitos ambientales se castigaran: fracción I. de tres meses a seis años de prisión y multa, por equivalente de cien a diez mil DSMGVZ al que realice actividades riesgosas sin autorización. Agravantes, la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta veinte mil DSMGVZ fracción II. de tres meses a seis años de prisión y multa, por el equivalente de mil a veinte <u>mil</u> DSMGVZ donde se cometa el ilícito, al que sin autorización realice actividades con materiales o residuos peligrosos de competencia local fracción III. de un mes a cinco años de prisión</p>

			<p>y multa, por el equivalente de cien a diez mil DSMGVZ a quien genere contaminación atmosférica</p> <p>fracción IV. de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil DSMGVZ, al que ocasione contaminación suelo y cuerpos de agua. Agravantes, la pena se elevara hasta tres años más</p> <p>fracción V. de un mes a cinco años de prisión y multa, por el equivalente de cien y diez mil DSMGVZ, a quien genere emisiones o ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, colores o contaminación visual</p> <p>fracción VI. de tres a ocho años de prisión y multa, por el equivalente de cien a doce mil días de DSMGVZ, a quien sin tomar las debidas precauciones inicie un incendio</p>
Nuevo León	Artículo 3 Párrafo 2.- Derecho a un Medio Ambiente adecuado Artículo 63 Fracción I, V Facultades del Congreso	<p>Artículo 264.- comete el delito ambiental, quien: desobedezca las órdenes notificadas de la autoridad administrativa, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes. Si los daños ambientales fueren irreversibles, se le impondrá una pena de prisión de uno a cinco años y multa de cien a veinte mil cuotas. Si los daños ambientes fueren reversibles, se le sancionara con prisión de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a diez mil cuotas.</p> <p>Artículo 265.- requisito de procedibilidad será necesario que la agencia formule la denuncia correspondiente</p> <p>Artículo 266.- la Agencia coadyuvará con el Ministerio Público o las autoridades jurisdiccionales</p>	

<p>Oaxaca</p>	<p>Artículo 12.- Derecho a un Medio Ambiente sano Artículo 20.- Derecho del Estado para Regular el Aprovechamiento de los Recursos Naturales Artículo 21.- Competencia de la Autoridad Ambiental para imponer sanciones Artículo 59.- Fracción I, II, XL, XLI Facultades de la Legislatura en la materia Artículo 127.- Turismo y medio Ambiente</p>	<p>Artículo 142.- el Instituto Estatal de Ecología Oaxaca, está facultado para iniciar las acciones, ante las autoridades judiciales, cuando conozca de actos constitutivos de delito Artículo 143.- reparación de daño de conformidad con el Código Civil del Estado.</p>	
<p>Puebla</p>	<p>Artículo 57.- Facultades del Congreso Artículo 121.- Fracción I, II Derecho a un Medio Ambiente sano</p>		<p>Artículo 198.- se aplicara prisión de dos a ocho años y multa de treinta a dos mil días de salario, a quien: tipos penales fracción I. realice una conducta delictuosa en materia forestal, excepto para uso doméstico fracción II. la tala clandestina, en cantidades superiores a tres metros cúbicos rollo fracción III. genere contaminación atmosférica fracción IV. realice actividades con residuos o materiales riesgosos y que provoquen contaminación en tierras y aguas fracción V. realice actividades, sin obtener la autorización de impacto y riesgo ambiental, o no implementen las medidas ordenadas por la autoridad Artículo 198 bis.- se impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario a quienes: de manera doloso o culposa proporcionen información o datos falsos a las autoridades ambientales o fiscales con el objeto de que otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo o cancelen sanciones o créditos fiscales Artículo 198 ter.- se impondrá de seis meses a</p>

			<p>tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, a quien de manera dolosa o culposa haga uso indebido de documentos oficiales</p> <p>Artículo 198 quater.- se aplicara prisión de uno a cuatro años y multa de tres a veinte mil días de salario, a quien de manera dolosa o culposa cause la contaminación cuerpos de agua de jurisdicción estatal</p> <p>Artículo 198 quinquies.- se aplicara prisión de uno a cuatro años y multa de tres a cien días de salario a quienes de manera dolosa o culposa ocasionen en:</p> <p>fracción I. los sistemas de tratamiento de aguas residuales, sulfhídricas o salinas</p> <p>fracción II. los aparatos de medición de las tomas de agua</p> <p>fracción III. los tableros de control, pozos, bombas, válvulas, instalaciones o instrumentos de la red de agua potable</p> <p>fracción IV. la red de agua potable, alcantarillado y drenaje, de jurisdicción estatal o municipal</p> <p>Artículo 199.- se aplicara prisión de uno a diez años y multa de treinta a trescientos días de salario, a quien mediante incendio, explosión, inundación genera daño</p> <p>Artículo 199 bis.- se aplicaran de dos a ocho años de prisión y multa de ciento veinte hasta cuatrocientos días de salario a quien:</p> <p>fracción I. transfiera la posesión, la propiedad o derecho sobre uno o mas lotes resultantes de fraccionar un predio sin autorización</p> <p>fracción II. proporcione informaciones falsas, para obtener autorizaciones relativas a fraccionamientos</p> <p>fracción III. proporcione datos falsos a los organismos gubernamentales encargados de la</p>
--	--	--	---

			<p>urbanización y tenencia de la tierra</p> <p>Artículo 199 ter. se aplicaran de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientos días de salario a quienes:</p> <p>fracción I. dirijan la conformación de un asentamiento humano irregular</p> <p>fracción II. los funcionarios públicos que realicen actos u omisiones para permitir un asentamiento irregular</p> <p>Artículo 199 quater. la pena de prisión se incrementara hasta en una mitad más cuando las conductas previstas se realicen sobre áreas protegidas</p> <p>Artículo 199 quinquies. Disposiciones a los delitos ambientales</p>
Querétaro	<p>Artículo 5.- Derecho a un Medio Ambiente adecuado</p> <p>Artículo 17. Fracción II Facultad de la legislatura</p>		<p>Artículo 246 a.- se impondrá pena de 2 meses a 8 años de prisión y de 200 a 500 días multa al que:</p> <p>fracción I. realice cualquier actividad empleando materiales o residuos peligrosos</p> <p>fracción II. genere contaminación atmosférica</p> <p>fracción III. genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica</p> <p>fracción IV. cause contaminación cuerpos de agua</p> <p>fracción V. provoque o propague una plaga o enfermedad de las plantas, bosques o cultivos agrícolas, o una epizootia</p> <p>fracción VI. ocasione un incendio</p> <p>Artículo 246 b.- para estimar el potencial dañoso de las conductas previstas en las fracciones I a IV el juzgador estará a lo dispuesto en las NOM</p> <p>Artículo 246 c.- cuando las conductas previstas se ejecuten en un área natural protegida, la pena se aumentara hasta en una mitad</p> <p>Artículo 246 d.- penas adicionales:</p> <p>fracción I. medidas de seguridad.</p>

			<p>fracción II. destitución de servidores públicos</p> <p>fracción III. la reparación del daño</p>
Quintana Roo	<p>Artículo 10. Estado rector del desarrollo Económico, en equilibrio con el Medio Ambiente</p> <p>Artículo 29.- facultad de la Autoridad ambiental para Imponer Sanciones</p> <p>Artículo 31 párrafo 3 .- Derecho a un Medio Ambiente sano</p> <p>Artículo 75.- Fracción XLIII Facultad de la Legislatura</p> <p>Artículo 155.- h) Facultades de los Municipios en la materia</p>	<p>Artículo 263.- como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o los Municipios tengan conocimiento conductas constitutivas de delito formularan ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente. Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales</p> <p>Artículo 264.- la Secretaría o el Municipio coadyuvará con el ministerio publico o las autoridades judiciales</p>	<p>Artículo 179.- se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de veinticinco a cuatrocientos días multa a quienes:</p> <p>fracción I. generen contaminación atmosférica</p> <p>fracción II. causen contaminación de agua y suelos</p> <p>fracción III. generen emisión de energía térmica, ruidos o vibraciones</p> <p>fracción IV. realicen la contaminación de alimentos o bebidas con repercusiones para la salud humana</p> <p>fracción V. provoquen la erosión, deterioro o degradación de los suelos y subsuelos</p>
San Luís Potosí	<p>Artículo 15.- Derecho a un Medio Ambiente sano</p> <p>Artículo 57.- Fracciones I, III Atribuciones del Congreso</p>	<p>Artículo 174.- los delitos ambientales se perseguirán de oficio.</p> <p>Artículo 175.- se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil DSMGVE, al que realice actividades riesgosas. Agravantes, se podrá elevar la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta veinte mil DSMGVE</p> <p>Artículo 176.- se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil DSMGVE, al que contamine la atmósfera</p> <p>Artículo 177.- se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión o multa por el equivalente de cien a diez mil DSMGVE, al que contamine cuerpos de agua. Agravantes, la pena se podrá elevar hasta tres años más</p> <p>Artículo 178.- se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil DSMGVE, a quien genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica en zonas de jurisdicción estatal</p>	

		<p>Artículo 179.- los Ayuntamientos regularan las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno</p>	
Sinaloa	<p>Artículo. 4 bis b.- Fracción III y V Derecho a un Medio Ambiente sano Artículo. 13.- Protección Medio Ambiente de los Pueblos Indígenas Artículo. 65.- Fracción I Facultades y Obligaciones del Gobernador Artículo. 73 Párrafo 5 Competencia de ala autoridad Ambiental para Imponer Sanciones</p>	<p>Artículo 164. requisitos de procedibilidad será necesario que la Secretaria o los Ayuntamientos formulen la denuncia correspondiente, salvo que se trate de flagrante delito.</p> <p>Artículo 165. se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 DSMGVE, al que realice actividades riesgosas de acuerdo a la Ley. Agravantes, se podrá elevar la pena hasta 1 año más y la multa hasta 15,000 DSMGVE</p> <p>Artículo 166. se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de 500 a 10,000 DSMGVE, al que realice actividades con materiales o residuos peligrosos de acuerdo a la ley ambiental local</p> <p>Artículo 167. se impondrá pena de un mes a dos años 6 meses de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 DSMGVE, al que contamine la atmósfera</p> <p>Artículo 168. se impondrá pena de 3 meses a dos años 6 meses de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 DSMGVE, al que contamine suelos y/o cuerpos de agua. Agravantes, la pena se podrá elevar hasta 1 años 6 meses más</p> <p>Artículo 169. se impondrá pena de un mes a dos años 6 meses de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 DSMGVE, a quien genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, en zonas de jurisdicción estatal</p>	

<p>Sonora</p>	<p>Artículo 64.- Fracción III Facultades del Congreso Artículo 79.- Fracción VI Facultades del Gobernador Artículo 136.- Fracción VIII y XIV Competencia Municipal en la materia Artículo 150 b.- Competencia de la Autoridad Ambiental para Imponer Sanciones</p>		<p>Artículo 337.- se impondrán de tres meses a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que realice actividades riesgosas de acuerdo a la Ley. Agravantes las sanciones que correspondan se aumentaran hasta en una tercera parte. Artículo 338.- se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que contamine suelo y/o corrientes de agua Artículo 339.- se le aplicara de diez a cien jornadas de trabajo en favor de la comunidad a quien derribe un árbol dentro de los límites de un centro de población urbana Artículo 340.- para los efectos técnicos reaccionados con la materia , se estará a los dispuesto en Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora Artículo 341.- requisito de procedibilidad, la Secretaria de Infraestructura Urbana y Ecología, y en el ámbito municipal, los Ayuntamientos, formulen la denuncia correspondiente.</p>
<p>Tabasco</p>	<p>Artículo 2.- Fracción VII, Párrafo 7. Uso y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales en las Comunidades Indígenas Artículo 4 Párrafo 4.- Derecho a un Medio Ambiente sano Artículo 36.- Fracción I Facultad de Congreso Artículo 76 Párrafo 5.- Rectoría del desarrollo Económico por parte del Estado cuidando el Medio Ambiente</p>		<p>Artículo 304. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a veinte mil días a quien: fracción I. realice actividades con cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos fracción II. genere contaminación atmosférica fracción III. genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal fracción IV. cause contaminación de suelos y cuerpos de agua. Agravantes, la pena se elevará hasta en una mitad de la señalada para este delito fracción V. contamine tierra agrícola o forestal,</p>

			<p>deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos de jurisdicción estatal</p> <p>fracción VI. Provoque incendios en bosques, selvas, vegetación natural o agrícola</p> <p>fracción VII. A quien realice quemas sin autorización contraviniendo la Ley</p> <p>fracción VIII. a quien realice la extracción de material pétreo en áreas de jurisdicción estatal o municipal sin autorización o rebasando los límites de ésta</p> <p>fracción IX. a pesar de haber sido sancionado en dos veces por la autoridad ecológica persista en la conducta dañosa. La multa o en su caso el trabajo a favor de la comunidad, deberán aplicarse a la protección o restauración del ambiente.</p> <p>Artículo 304 BIS. el Juez podrá imponer alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:</p> <p>fracción I. acciones para restablecer las condiciones de los elementos naturales</p> <p>fracción II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades</p> <p>fracción III. la reincorporación de los elementos naturales, a sus hábitats originales</p> <p>fracción IV. el retorno de los materiales o residuos a su lugar de origen, o al lugar en que se les dé el debido tratamiento para ser inocuos</p> <p>Artículo 304 BIS A. al servidor público que autorice obras o actividades que contravengan las disposiciones legales, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cien a veinte mil días multa.</p>
Tamaulipas	<p>Artículo 16.- Párrafo III Orden Jurídico y Medio Ambiente</p> <p>Artículo 17.- Fracción IV Derecho a un Medio Ambiente Adecuado</p>		<p>Artículo 459.- comete el delito a que se refiere este capítulo, quien sin contar con autorización:</p> <p>fracción I. realice actividad con materiales o residuos no reservados a la federación</p>

	<p>Artículo 18.- Fracción VIII Obligaciones habitantes Artículo 19.- Competencia de la Autoridad Ambiental para Imponer Sanciones Artículo 58.- Fracción XLV a), b), c), d), e) Facultades del Congreso para legislar en la materia Artículo 138.- Educación y Medio Ambiente</p>		<p>fracción II. genere contaminación atmosférica, y ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal fracción III. realice actividades con residuos de la competencia del Estado, así como realice actividades con residuos sólidos no peligrosos que resulten sobrantes de actividades domésticas, industriales, agrícolas o comerciales fracción IV. tale recursos forestales, comercie o sus derivados, o productos provenientes de la descomposición de las rocas que se encuentren en áreas protegidas estatales fracción V. procese cualquier mineral o sustancia geológica que constituyan depósitos de naturaleza de competencia local Artículo 460.- al responsable del delito previsto en el artículo anterior se le impondrá una sanción de seis meses a ocho años de prisión y multa de trescientos a diez mil días de salario. Artículo 461.- se impondrá una pena de nueve meses a nueve años de prisión y multa de seiscientos a veinte mil DSM, y destitución e inhabilitación de cinco a diez años al funcionario público que: fracción I. autorice licencias para el funcionamiento de industrias que generen afectación al medio ambiente fracción II. autorice obras o actividades que contravengan las disposiciones legales fracción III. con motivo de auditorías autorice trasgresiones a la Ley Artículo 462.- comete el delito quien de manera dolosa, ocasione o provoque, uno o mas incendios que dañen: fracción I. un bosque, parque o área verde ubicados en zonas urbanas, o en la vegetación silvestre</p>
--	--	--	--

			<p>fracción II. una barranca, cañada o cañón fracción III. una barranca, cañada o cañón fracción IV. al suelo de conservación Artículo 463.- al responsable del delito de incendios, previsto en la fracción I se le impondrá una sanción de un año a siete años de prisión y multa de seiscientos a diez mil DSM; fracción II a la IV se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos a cinco mil DSM. Agravantes, las sanciones se elevaran hasta en una mitad más Artículo 464.- comete el delito de contaminación de aguas, quien sin la autorización correspondiente: fracción I. descargue residuos, sustancias o materiales que afecten el recurso administrado por las dependencias estatales fracción II vierta contaminantes en corrientes de agua de competencia estatal o municipal fracción III. contamine mantos freáticos Artículo 465.- al responsable del delito de contaminación de aguas previsto en las fracciones I y II se le impondrá una sanción de uno a nueve años de prisión y multa de seiscientos a diez mil DSM. Al responsable del delito fracción III se le impondrá una sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de trescientos a cinco mil DSM Artículo 466.- se le impondrá una sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil DSMVE, a quien sin permiso extraiga suelo o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a cinco metros cúbicos de: fracción I un área natural protegida estatal o municipal fracción II. el suelo de conservación fracción III. un área verde en suelo urbano</p>
--	--	--	---

			Artículo 467-470. disposiciones generales a los delitos ambientales
Tlaxcala	Artículo 21.- Fracción XIII Requisitos para Constituir un Municipio, proyectos de conservar el Medio Ambiente Artículo 54.- Fracciones I, II, III Facultades del Congreso Artículo 70.- Fracción XVI Obligaciones del Gobernador		Artículo 325.- comete delito contra la ecología y el medio ambiente, la persona que ordene, autorice, propicie, ejecute, directa o indirectamente conductas bajo las circunstancias siguientes: fracción I. genere contaminación a la atmosfera fracción II. realice actividades riesgosas así establecidas en la Ley fracción III. cause contaminación cuerpos de agua fracción IV. genere emisiones de ruido, energía térmica o lumínica o vibraciones fracción V. realice actividades de manejo, reutilización, con residuos sólidos, en forma distinta a la autorizada en la ley fracción VI.- realice actos para liberar o sustancias contaminantes en cantidades superiores a los establecidos en la ley, en el aire, tierra o aguas superficiales o subterráneas fracción VII- realice acciones para tirar residuos sólidos en lugares no autorizados fracción VIII.- establezca clandestinamente depósitos de residuos contaminantes cuando se haya cometido delito por imprudencia serán sancionados con la pena minima Artículo 326.- al responsable se le impondrá de un mes a seis años de prisión, multa de cinco a cinco mil DSMVE Artículo 327.- se impondrá la pena superior cuando en la comisión del delito concurra alguna de las circunstancias siguientes: fracción I. la industria o actividad funcione clandestinamente fracción II. se hayan desobedecido las órdenes de la autoridad correspondiente con respecto a

			<p>la corrección o suspensión de actividades</p> <p>fracción III. se produzca una extracción ilegal de agua;</p> <p>fracción IV. se haya obstaculizado la actividad de la autoridad correspondiente;</p> <p>fracción V. se haya producido un riesgo irreversible</p> <p>fracción VI. se haya falseado información en la materia</p> <p>Artículo 328.- al servidor o funcionario publico que irregularmente otorgue licencias, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión</p>
Veracruz	<p>Artículo 8 Párrafo 1 y 2.- Derecho a un Medio Ambiente sano</p> <p>Artículo 33.- Fracción IV Atribuciones del Congreso en la materia</p>		<p>Artículo 259.-se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario a quien, sin contar con los permiso</p> <p>fracción I. descargue o arroje contaminantes que deterioren la atmosfera</p> <p>fracción II. genere contaminación suelos y aguas</p> <p>fracción III. trate materiales contaminantes apartándose de los tratamientos prescritos</p> <p>fracción IV. provoque la erosión, deterioro o degradación de los suelos y subsuelos de jurisdicción loca</p> <p>fracción V. dañe la salud publica, la flora, la fauna o los ecosistemas, por generar fuera de lo establecido en la normatividad aplicable: a) energía térmica o lumínica; b) olores, ruidos o vibraciones; o c) contaminación visual.</p> <p>fracción VI. invada las áreas naturales protegidos</p> <p>fracción VII. atente contra las políticas y medidas ambientales</p> <p>fracción VIII. cause perdida en cualquier elemento natural o en un ecosistema</p> <p>fracción IX. ocasione incendios en bosques,</p>

			<p>parques, barrancas y áreas forestales en zonas urbana</p> <p>fracción X. autorice la comisión de cualquiera de las conductas descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>Artículo 260.- las mismas sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán a quien, sin contar con autorización realice actos aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas</p> <p>Artículo 261.- a quien sin autorización derribe o dañe uno o mas árboles que se encuentren en la vía pública o deteriore parques se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario.</p> <p>Artículo 262.- a los propietarios de centros de verificación de vehículos automotores, que manipulen los equipos con el fin de aprobar la verificación vehicular, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.</p> <p>Artículo 263.- se impondrán de tres a siete años de prisión, multa hasta de quinientos días de salario y destitución e inhabilitación de cinco a diez años para ocupar un cargo al servidor público que intervenga en el cambio de uso de un área verde propiedad de Estado</p> <p>Artículo 264.- requisito de procedibilidad; los delitos se perseguirán por querrela de la autoridad</p> <p>La autoridad podrá otorgar el perdón judicial cuando se acredite haber pagado la reparación del daño y las multas impuestas.</p> <p>Si el daño ambiental es irreversible, se perseguirá de oficio. Al servidor público que, aprovechándose de sus funciones, intervenga en la comisión de estos delitos, se le aumentara la pena de prisión hasta en cinco años y destitución</p>
--	--	--	---

<p>Yucatán</p>	<p>Artículo 30. Fracción V Facultad del Congreso para legislar en la materia Artículo 55. Fracción XV Facultades y Obligaciones del Gobernador Artículo 73. Párrafo II Competencia de la Autoridad Administrativa para Imponer sanciones Artículo 85 ter. Fracción IX Concurrencia de Autoridades Federales Estatales y Municipales en materia de protección al Medio Ambiente Artículo 86. Fracción I, II, III Derecho a un Medio Ambiente sano Artículo 87. Fracción X Funciones del Estado en materia de Medio Ambiente</p>		<p>Artículo 198.- se impondrá pena de seis meses a ocho años de prisión y por equivalente de cincuenta a ciento cincuenta días multa, al que sin permiso realice actividades riesgosas. Agravantes, se podrá elevar la pena hasta por tres años más de prisión y hasta trescientos días multa.</p> <p>Artículo 199.- se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa al que contamine la atmósfera</p> <p>Artículo 200.- se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa, al que contamine cuerpos de agua. Agravantes, la pena se podrá elevar hasta tres años más de prisión, y hasta trescientos días multa adicionales.</p> <p>Artículo 201.- se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y hasta veinte días multa, a quien genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en fuentes de jurisdicción estatal o municipal</p> <p>Artículo 202.- se impondrá de tres meses a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien inicie un incendio</p> <p>Artículo 203.- además de las sanciones establecidas el Juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones: fracción I. acciones para restablecer las condiciones de los elementos naturales a su condición anterior a la conducta delictuosa fracción II. la suspensión de las construcciones, obras o actividades, fracción III. la reincorporación de los elementos naturales a su hábitat</p> <p>Artículo 204.- las dependencias de la administración pública competentes, deberán coadyuvar con el Juez</p> <p>Artículo 205.- tratándose de los delitos contra el</p>
-----------------------	---	--	---

			<p>medio ambiente, los trabajos a favor de la comunidad consistirán en actividades relacionadas con la protección al medio ambiente</p> <p>Artículo 206.- requisito de procedibilidad será necesario que previamente la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito.</p>
Zacatecas	<p>Artículo 30.- Derecho a un Medio Ambiente sano</p> <p>Artículo 65.- Fracciones I, II</p> <p>Facultades y Obligaciones de la legislatura</p>	<p>Artículo 197.- si como resultado del ejercicio de sus facultades, el instituto o los Ayuntamientos tengan conocimiento de alguna conducta delictuosa, formulara ante el Ministerio Público la denuncia</p> <p>El Instituto proporcionará con el concurso de las universidades e instituciones de educación superior, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales</p> <p>Artículo 199.- los delitos ambientales serán los señalados en el Código Penal para el Estado</p>	

Bibliografía:

Doctrina:

- AGUILAR CUEVAS, Magdalena., “Manual de Capacitación Derechos Humanos”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993.
- ARELLANO GARCÍA., Carlos, “Practica Forense de Derecho Civil y Familiar”, Ed. Porrúa, 2007.
- BECERRA PEDROTE, Jesús., “La conmutación de Multa: Una Alternativa para Proteger al Ambiente”, Gaceta Ecológica, INE-SEMARNAT, número 73, México, 2004
- BRAÑES Raúl, “Manual de derecho Ambiental Mexicano”, Ed. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental/Fondo de Cultura Económica, México, 2000
- CÁCERES NIETO, Enrique., “Psicología y Constructivismo Jurídico”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2000
- CÁCERES NIETO, Enrique., “¿Que es el Derecho? Iniciación a una Concepción Lingüística”, Cámara de Diputados, México, UNAM, 2000.
- CARMONA LARA, María del Carmen., “Notas para el Análisis de la Responsabilidad Ambiental y el Principio de Quien contamina Paga, a la Luz del Derecho Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM – Petróleos Mexicanos, México, 1998.
- CARMONA LARA María del Carmen., “Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente: Comentarios y Concordancias”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, México; 2003
- CARRASCO IRIARTE, Hugo., “Derecho Fiscal Constitucional” Cuarta edición, Ed. Oxford, 2006
- CASTILLO BANUET, Germán Adolfo., “Mitos y realidades de la Autonomía del Ministerio Público”, Procuraduría General de la República, México, 2006.
- DÉNIZ MAYOR, José Juan., “los Instrumentos Económico-financieros Orientados a la Protección del Medio Ambiente y su Repercusión en los Costes Empresariales”, Revista Instituto de Estudios Fiscales, Hacienda publica Española 150 (1999), Madrid España, 1999.
- FITZPATRICK, PETER., “La Mitología del Derecho Moderno”, Siglo XXI, México, 1998.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio., “Derecho Civil”, Ed. Porrúa, México, 1998.
- GAZOL SÁNCHEZ, Antonio., “Bloques Económicos, Facultad de Economía”, México, UNAM, 2006.
- GONGORA PIMENTE., Genaro David., “Aspectos medulares de la suspensión Administrativa”, Revista Lex, tercera época, año 1, número 3, México, 1995.
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Víctor Hugo., “Las Multas Fiscales y su Impugnación”, Ed. Gasca SICCO, Segunda Edición, México, 2004.
- GUTIERREZ NAJERA, Raquel., “Introducción al Estudio del Derecho Ambiental”, Tercera edición, Ed. Porrúa, México, 2000
- LABASTIDA, JAIME., “El Edificio de la Razón”, UNAM-siglo XXI, México, 2007.
- LARIOS CONTRERAS, Cesáreo., “Sistema de Administración de Multas Impuestas por Autoridades no Fiscales”, Publicaciones Indetec, México, 1996.
- LEVENE, RICARDO, “Introducción al Derecho Contravencional”, Ediciones Desalma, Buenos Aires; Argentina, 1968.
- LOZANO CUTANDA, Blanca., “Derecho Ambiental Administrativo”, DYKINSON, Madrid España, 2001.

LÓPEZ RUIZ, Miguel., “La Investigación Jurídica”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.

NAVA NEGRETE, Alfonso., “Derecho Administrativo Mexicano”, Fondo de Cultura Económica, Tercera edición, México, 2007

NIETO Alejandro-FERNÁNDEZ Tomas-Ramón., “El Derecho y el Revés”, Ariel, Barcelona España, 1998.

PEREZNIETO, CASTRO Leonel., “Derecho Internacional Privado”, Oxford, México, 2003.

PIÑA HERNÁNDEZ, Norma Lucia., “El Arresto como Medida de Apremio su Constitucionalidad”, Revista Lex, tercera época, año 1, número 3, México, 1995.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente-Oficina Regional para América Latina y el Caribe., “Legislación Ambiental en América Latina”, PNUMA/ORPALC, México, 1984.

RÍOS GRANADOS, Gabriela., Coordinador Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús., “Manual de Derecho Tributario”, Ed. Porrúa, México, 2005.

RÍOS GRANADOS, Gabriela., “Tributación Ambiental: La Contribución por Gasto”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007.

SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro., “Requisitos Esenciales y Medios de Defensa de las Multas”, Ed. ISEF, México, 2003.

SOTO FLORES, Armando., “La Conmutación de Multas una opción en beneficio del ambiente”, Suplemento Ecología Revista lex, tercera Época, año VIII, México, abril 2004

TRONCOSO CALDERÓN, Elías., “Riesgo Ambiental, Sanción Discrecional”, Revista Derecho Ambiental y Ecología, año 3, número 14, México, 2006.

TERRADILLOS BASOCO Juan., “El Delito ecológico”, Ed. Trotta, Madrid España, 1992

VÁZQUEZ GARCÍA, Aquilino., “La responsabilidad por Daño Ambiental”, Gaceta Ecológica, INE-SEMARNAT, número 73, México, 2004.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista, México, 2008

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ed. ISEF, México, 2008

Leyes Ambientales de las Entidades Federativas, vigentes abril 2008. “Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas”, Universidad Nacional Autónoma de México.

<http://www.juridicas.unam.mx/>

Aguascalientes.,

- “Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes”, vigencia abril 2008;
- “Constitución Política del Estado”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Baja California.,

- “Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California”, vigencia abril 2008.
- “Constitución Política del Estado de Baja California”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Baja California Sur.,

- “Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur” vigencia abril 2008.
- “Constitución Política del Estado de Baja California Sur”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Campeche.,

- “Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche”, vigencia abril 2008.
- “Constitución Política del Estado de Campeche”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Coahuila.,

- “Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza”, vigencia abril 2008.
- “Constitución Política del Estado de Coahuila ”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Colima.,

- “Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima”, vigencia abril 2008.
- “Constitución Política del Estado de Colima”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Chiapas.,

- “Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas”, vigencia abril 2008.
- “Constitución Política del Estado de Chiapas”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Chihuahua.,

- “Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua”, abril 2008.
- “Constitución Política del Estado de Chihuahua”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Distrito Federal.,

- “Ley Ambiental del Distrito Federal”, vigencia abril 2008
- “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”, vigente abril 2008
- “Código Penal del Distrito Federal”; vigencia abril 2008

Durango.,

- “Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Durango” vigencia abril 2008.
- “Constitución Política del Estado de Durango”; vigencia abril 2008

- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008
- Guanajuato.,
- “Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato”, vigencia abril 2008.
 - “Constitución Política del Estado de Guanajuato”; vigencia abril 2008
 - “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008
- Guerrero.
- “Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero”, vigencia abril 2008.
 - “Constitución Política del Estado de Guerrero”; vigencia abril 2008
 - “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008
- Hidalgo.
- “Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo”, vigencia abril 2008.
 - “Constitución Política del Estado de Hidalgo”; vigencia abril 2008
 - “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008
- Jalisco.,
- “Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco”, vigencia abril 2008.
 - “Constitución Política del Estado de Jalisco”; vigencia abril 2008
 - “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008
- Estado de México.,
- “Código para al biodiversidad del Estado de México” vigencia abril 2008
 - “Constitución Política del Estado de México”; vigencia abril 2008
 - “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008
- Michoacán.,
- “Ley ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán”, vigencia abril 2008.
 - “Constitución Política del Estado de Michoacán”; vigencia abril 2008
 - “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008
- Morelos.,
- “Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos”, vigencia abril 2008.
 - “Constitución Política del Estado de Morelos”; vigencia abril 2008
 - “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008
- Nayarit.,
- “Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit”, vigencia abril 2008.
 - “Constitución Política del Estado de Nayarit”; vigencia abril 2008
 - “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008
- Nuevo León.,
- “Ley Ambiental del Estado de Nuevo León”, vigencia abril 2008.
 - “Constitución Política del Estado de Nuevo León”; vigencia abril 2008
 - “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008
- Oaxaca.,
- “Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca”, vigencia abril 2008.

- “Constitución Política del Estado de Oaxaca”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Puebla.

- “Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla”, vigencia abril 2008.
- “Constitución Política del Estado de Puebla”; vigencia abril 2008
- “Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla” vigente abril 2008

Querétaro.,

- “Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”, vigencia abril 2008.
- Constitución Política del Estado de Querétaro”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Quintana Roo.,

- “Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo”, vigencia abril 2008.
- Constitución Política del Estado del Quintana Roo”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

San Luí Potosí.,

- “Ley Ambiental del Estado de San Luí Potosí, S.L.P.”, vigencia abril 2008.
- Constitución Política del Estado del San Luis Potosí ”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Sinaloa.,

- “Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa”, vigencia abril 2008.
- Constitución Política del Estado de Sinaloa”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Sonora.,

- “Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora”, vigencia abril 2008.
- Constitución Política del Estado de Sonora”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Tabasco.,

- “Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco”, vigencia abril 2008.
- Constitución Política del Estado de Tabasco”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Tamaulipas.,

- “Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas”, vigencia abril 2008.
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Tlaxcala.,

- “Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala”, vigencia abril 2008.

- Constitución Política del Estado de Tlaxcala”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Veracruz.,

- “Ley Estatal de Protección Ambiental”, vigencia abril 2008.
- Constitución Política del Estado de Veracruz”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Yucatán.,

- “Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán”, vigencia abril 2008.
- Constitución Política del Estado de Yucatán”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Zacatecas.,

- “Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas”, vigencia abril 2008.
- Constitución Política del Estado de Zacatecas”; vigencia abril 2008
- “Código Penal del Estado”; vigencia abril 2008

Diccionarios:

Diccionario Jurídico Mexicano., “Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma México”, Ed. Porrúa, México, 1999

Palomares de Miguel Juan., “Diccionario para juristas”, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México 2003

Jurisprudencia:

Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917 - abril 2008., “IUS 2008” Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008

Otras fuentes:

Presidencia de la República, “Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012”, Diario Oficial de la Federación, 31 de mayo de 2007

Decreto que reforma, adiciona, y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente., “Exposición de motivos”, Diario Oficial de la Federación, 13 de diciembre de 1996